



REMITENTE: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3. Puerto de la Cruz

DESTINATARIOS

<u>Nombre</u>	<u>Nº colegiado</u>	<u>Colegio</u>
Ana Isabel Estelle Afonso	173	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Elena Beatriz Martinez Casañas	360	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Maria Del Pilar Gonzalez-Casanova Rodriguez	131	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Rafael Hernandez Herreros	93	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Raquel Inmaculada Guerra Lopez	191	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3802841120150001240
Orden Jurisdiccional: Civil
Procedimiento: Procedimiento ordinario 0000248/2015

RESOLUCIÓN NOTIFICADA

SENTENCIA TEXTO LIBRE ABSOLUTO



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 3
C/ Casino -Ed. Casino s/n
Puerto de la Cruz
Teléfono: 922 38 98 00
Fax.: 922 38 94 00
Email.: mixto3.ptocruz@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000248/2015
NIG: 3802841120150001240
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000046/2017
IUP: ZR2015006977

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Cesar Romero Pamparacuatro		Ana Isabel Estelle Afonso
Demandado	Francisco Javier Chavanel Seoane		Elena Beatriz Martinez Casañas
Demandado	Informaciones Canarias SA		Raquel Inmaculada Guerra Lopez
Demandado	Editorial Lancelot SL		Rafael Hernandez Herreros
Demandado	Escorpion de Jade SL		Elena Beatriz Martinez Casañas
Demandado	Faycan Publicidad SL		María Del Pilar Gonzalez- Casanova Rodriguez
Interviniente	EL MINISTERIO FISCAL		

NOTIFICADO

SENTENCIA

26-5-17

En El Puerto de la Cruz, a 26 de mayo de dos mil diecisiete.

Han sido vistos por D. Sergio Oliva Parrilla, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de La Orotava, en virtud de Prórroga de Jurisdicción aprobada por el Consejo General del Poder Judicial a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias para el conocimiento del Procedimiento Ordinario número 248/2015 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 del Puerto de la Cruz, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en el mencionado Juzgado con número 248/2015 a instancia de D. César Romero Pamparacuatro, representado por la Procuradora D^a. Ana Isabel Estelle Afonso y asistido por el Letrado D. Juan Luis Ortega Peña, contra D. Francisco Javier Chavanel Seoane, representado por la Procuradora D^a. Elena Beatriz Martínez Casañas y asistido por la Letrada D^a. Teresa Mónica Hernández Marrero, contra la entidad Informaciones Canarias S.A., representada por la Procuradora D^a. Raquel Guerra López y asistida por el Letrado D. Miguel Méndez Itarte, contra la entidad Editorial Lancelot S.L., representada por el Procurador D. Rafael Hernández Herrero y asistida por el Letrado D. Juan Antonio Ríos Suárez, contra la entidad Escorpión De Jade S.L., representada por la Procuradora D^a. Elena Beatriz Martínez Casañas y asistida por el Letrado D. Jesús García Hermosa, y contra la entidad Faycán Publicidad, representada por la Procuradora D^a. María del Pilar González Casanova Rodríguez y asistida por el Letrado D. Joaquín Cáceres Moreno, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en la persona del Ilustrísimo Sr. D. Jonay Socas Pérez, sobre la Tutela del Derecho al honor en los que se ha dictado la presente en base a los siguientes,





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Estelle Afonso, en la representación que ostenta de D. César Romero Pamparacuatro, presentó demanda de juicio ordinario contra D. Francisco Javier Chavanel Seoane, y contra las entidades Informaciones Canarias S.A., Editorial Lancelot S.L., Escorpión De Jade S.L., y Faycán Publicidad S.L., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, suplicaba que se dictara sentencia por la que se declare que los demandados han cometido una reiterada intromisión ilegítima en el derecho fundamental al derecho al honor de D. César Romero Pamparacuatro y en virtud de la misma condene:

1.1. A INFORMACIONES CANARIAS, S.A y DON FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE al pago con carácter solidario de 200.000 euros a DON CESAR ROMERO PAMPARACUATRO y:

A publicar en la edición de papel del Diario CANARIAS 7, del domingo siguiente a firmeza de la resolución y bajo el Titular en Portada y a cuatro columnas “CONDENA A CANARIAS 7 Y A FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESION DEL DERECHO AL HONOR DE DON CESAR ROMERO PAMPARACUATRO” y en página impar bien sea la 5, 7 o 9, en la parte superior de la misma y con el mismo tipo de letra con que se han publicado los artículos incluidos en la serie “LOS ESPEJOS NO TIENEN MEMORIA”, transcribir el Encabezamiento y fallo de la referida resolución.

Y a publicar en la edición digital del Diario CANARIAS7, del domingo siguiente a firmeza de la resolución y bajo el Titular en Portada y a cuatro columnas “CONDENA A “CANARIAS 7” Y A FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESION DEL DERECHO AL HONOR DE DON CESAR ROMERO PAMPARACUATRO” la reproducción íntegra de la resolución, con igual relevancia y mismo tipo de letra con que se han publicado los artículos incluidos en la serie LOS ESPEJOS NO TIENEN MEMORIA, debiendo mantenerse la publicación en Portada las 24 horas del domingo de su publicación y posteriormente, pasar a formar parte con carácter permanente de su hemeroteca, introduciendo en las informaciones sobre mi representado declaradas vulneradoras de su derecho al honor un link permanente en su parte superior “sentencia de condena a CANARIAS 7 y FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE ” que redirija al lector a la sentencia de condena.

1.2. A EDITORIAL LANCELOT, S.L y DON FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE al pago con carácter solidario de 100.000 euros a DON CESAR ROMERO PAMPARACUATRO y:

A publicar en la edición digital del Diario “LANCELOT DIGITAL.COM”, del domingo siguiente a firmeza de la resolución y bajo el Titular en Portada y a cuatro columnas “CONDENA A “LANCELOT DIGITAL.COM” Y A FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESION DEL DERECHO AL HONOR DE DON CESAR ROMERO PAMPARACUATRO” la reproducción íntegra de la resolución, con igual relevancia y mismo tipo de letra, debiendo mantenerse la publicación en Portada las 24 horas del domingo de su publicación y posteriormente, pasar a formar parte con carácter permanente de su hemeroteca, introduciendo en las informaciones sobre mi representado declaradas vulneradoras de su





derecho al honor un link permanente en su parte superior “sentencia de condena a LANCELOTDIGITAL.COM y FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE” que redirija al lector a la sentencia de condena.

1.3. A la mercantil EL ESCORPIÓN DE JADE, S.L y DON FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE al pago con carácter solidario de 200.000 euros a DON CESAR ROMERO PAMPARACUATRO y:

A la reproducción (lectura) del Encabezamiento y Fallo de la sentencia dictada con la misma cadencia de tiempo que los artículos difamatorios y bajo el Titular “CONDENA “AL ESPEJO CANARIO” Y A FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESION DEL DERECHO AL HONOR DE DON CESAR ROMERO PAMPARACUATRO” nada más comenzar y al terminar el espacio radiofónico EL ESPEJO CANARIO. Y habida cuenta de que han sido reiterados la reproducción (lectura) de los artículos difamatorios deberá realizarse un día distinto a la semana durante cinco semanas seguidas, comenzando la primera reproducción el lunes de la primera semana, continuando el martes de la segunda y así sucesivamente hasta alcanzar el viernes de la quinta semana.

1.4. A FAYCÁN PUBLICIDAD, S.L. y DON FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE al pago con carácter solidario de 150.000 euros a DON CESAR ROMERO PAMPARACUATRO y:

A la reproducción (lectura) del Encabezamiento y Fallo de la sentencia dictada con la misma cadencia que los artículos difamatorios y bajo el Titular “CONDENA “RADIO FAYCAN” Y A FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESION DEL DERECHO AL HONOR DE DON CESAR ROMERO PAMPARACUATRO” nada más comenzar y al terminar el espacio radiofónico. Y habida cuenta de que han sido reiterados la reproducción (lectura) deberá realizarse un día distinto a la semana durante cinco semanas seguidas, comenzando la primera reproducción el lunes de la primera semana, el martes de la segunda y así sucesivamente hasta alcanzar el viernes de la quinta semana.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma y de los documentos presentados al Ministerio Fiscal y a los demandados para que comparecieran y contestaran a la misma en el plazo de veinte días.

El Ministerio Fiscal contestó, interesando se dictará sentencia conforme al resultado de las pruebas practicadas.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 22.09.15, la representación procesal de D. Francisco Javier Chavanel Seoane solicitó la intervención provocada de la entidad aseguradora Mapfre Seguros de Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., para que interviniese en el proceso promovido por D. César Romero Pamparacuatro. Dándose traslado de tal petición, el actor se opuso. Por auto de fecha 19 de septiembre de 2016 se inadmitió la solicitud de intervención provocada.

Mediante escrito de fecha 12.11.2015, la representación procesal de Editorial Lancelot S.L., solicitó la intervención provocada de la entidad mercantil Corporación Lanzaroteña de Medios S.L. Dándose traslado de tal petición, el actor se opuso. Por auto de fecha 19 de septiembre de 2016 se inadmitió la solicitud de intervención provocada. Frente al mentado auto, la indicada representación procesal recurrió en reposición, dictándose auto de fecha 7 de noviembre de 2016 que desestimó el recurso.





Finalmente, mediante escrito de fecha 04.12.2015, la representación procesal de la entidad Escorpión De Jade S.L., solicitó la intervención provocada de la entidad aseguradora Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. Dándose traslado de tal petición, el actor se opuso. Por auto de fecha 19 de septiembre de 2016 se inadmitió la solicitud de intervención provocada. Frente al mentado auto, la indicada representación procesal recurrió en reposición, dictándose auto de fecha 7 de noviembre de 2016 que desestimó el recurso.

CUARTO.- Los demandados presentaron sus respectivos escritos de contestación en los que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación, suplicaban que se dictara sentencia desestimando la demanda con imposición de costas a la parte demandante.

QUINTO.- Cumplido el trámite de contestación a la demanda, se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal a la celebración de la audiencia previa que tuvo lugar el día 17.03.2017 con las finalidades previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la audiencia previa, subsistiendo litigio entre las partes, y no siendo factible el acuerdo, la representación procesal del demandante, se plantearon las siguientes excepciones procesales: Por parte de la representación procesal de D. Francisco Javier Chavanel Seoane, defecto en el modo de proponer la demanda; por parte de Editorial Lancelot S.L., falta de legitimación pasiva y falta de litisconsorcio pasivo necesario; y por parte de Faycán Publicidad, falta de legitimación activa y pasiva.

Este Juez, una vez analizadas las respectivas alegaciones, y argumentando cumplidamente las razones que le asistían en su pronunciamiento, desestimó *in voce*, las siguientes excepciones procesales: defecto en el modo de proponer la demanda y falta de litisconsorcio pasivo necesario. Frente a esta desestimación, las respectivas representaciones procesales proponentes, formularon respetuosa protesta para hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

Asimismo, respecto de las excepciones procesales planteadas por parte de Faycán Publicidad S.L. (falta de legitimación activa y pasiva), tras el previo y preceptivo traslado a las partes personadas para que alegasen lo que a sus derechos conviniese, se decidió por parte de este Juez que la resolución a tales excepciones debía recogerse en la presente Sentencia. Tras ello, la representación procesal del proponente formuló respetuosa protesta para hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

Una vez resueltas las excepciones procesales que era menester resolver en sala, se procedió a dar la palabra a las partes para el trámite de impugnación de documentos, que realizaron de la siguiente manera: la representación procesal de D. César Romero Pamparacuatro, no impugnó los documentos aportados por los demandados; la representación procesal de D. Francisco Javier Chavanel Seoane no impugnó los documentos aportados por el demandante; la representación procesal de Informaciones Canarias S.A., no impugnó los documentos en cuanto a su autenticidad, sino en cuanto a su valor probatorio; la representación procesal de Editorial Lancelot S.L., impugnó el documento número 12 acompañado con la demanda, afirmando que no habían sido redactados ni publicados por su mandante, ignorando cómo se habían publicado, su fecha y la forma de publicación; la representación procesal de Escorpión





de Jade S.L., no impugnó los documentos en cuanto a su autenticidad, sino en cuanto a su valor probatorio; y la representación procesal de Faycán Publicidad S.L. no impugnó los documentos de contrario.

Como hechos controvertidos quedaron fijados los siguientes:

1.- Las excepciones procesales pendientes de resolver en la Sentencia: falta de Legitimación Pasiva de Editorial Lancelot S.L., y la falta de legitimación activa y pasiva, *ad causam* y *ad procesum*, esgrimida por Faycán Publicidad S.L.

2. Si con las expresiones formuladas por D. Francisco Javier Chavanel Seone, objeto del presente proceso, se lesionó el derecho fundamental al honor del actor. Dentro del término expresión, deben analizarse las informaciones, las opiniones, así como el contexto en el que se formulan, y los contenidos relativos a la sintonía.

3. Si la lesión, de existir, estaba justificada por el ejercicio de los derechos, también fundamentales, a la libertad de expresión y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

3. Responsabilidad de las entidades demandadas (en parcial conexión con el primer hecho controvertido).

4. *Quantum* indemnizatorio.

5. Publicidad de la eventual sentencia estimatoria de la demanda: Formas de ejecución.

Tras la fijación de las cuestiones controvertidas, las partes propusieron los medios de prueba de los que querían valerse, siendo admitidas las siguientes: los interrogatorios de todas las partes del procedimiento, y la testifical del representante legal de Corporación Lanzaroteña de Medios S.L.

Asimismo, se admitió librar la correspondiente comunicación a la Entidad Corporación Lanzaroteña de Medios, S.L., a fin de que indicara y facilitara a este Tribunal, el nombre y circunstancias de vecindad del Representante Legal de la Entidad Editorial Lancelot, S.L., con la finalidad de proceder a la citación del mismo, para la práctica de la prueba de interrogatorio de partes.

También resultó admitida como prueba librar oficio al Consejo General Del Poder Judicial, a fin de que expida y remita a este Órgano Judicial, Certificación acreditativa de si se instó o abrió expediente disciplinario al demandante D. César Romero Pamparacuatro en el año 2.014.

Finalmente, como documental, además de dar por reproducida la obrante en los autos, resultó admitida la documental presentada por la representación procesal del demandante, bajo los ordinales 2, 3 y 7.

Respecto de la inadmisión de las restantes pruebas, la representación procesal de D. César Romero Pamparacuatro presentó tres recursos de reposición frente a las inadmisiones de las siguientes pruebas: las recogidas en el ordinal número 4 de la minuta de prueba presentada en el acto de la Audiencia Previa (páginas 16 a 18 de la minuta); los documentos recogidos bajo los ordinales 13 a 22; y la prueba solicitada bajo el ordinal 18 (página 31 de la minuta de prueba).





Habiéndose dado traslado al resto de las partes para que informasen sobre estos tres recursos, este Juez desestimó los tres recursos de reposición, formulándose respetuosa protesta.

La representación procesal de Informaciones Canarias S.A. presentó recurso de reposición frente a la inadmisión de la prueba interesada bajo el ordinal número 3 de su minuta de prueba. Habiéndose dado traslado al resto de las partes para que informasen sobre el mismo, este Juez desestimó el recurso de reposición, formulándose respetuosa protesta.

La representación procesal de Editorial Lancelot, S.L. presentó recurso de reposición frente a la inadmisión de las siguientes pruebas número 7,8 y 9 de su minuta de prueba. Habiéndose dado traslado al resto de las partes para que informasen sobre el mismo, este Juez desestimó el recurso de reposición, formulándose respetuosa protesta.

La representación procesal de Escorpión de Jade S.L. presentó recurso de reposición frente a la inadmisión de la prueba especificada en su minuta de prueba como 2a, b y c. Habiéndose dado traslado al resto de las partes para que informasen sobre el mismo, este Juez desestimó el recurso de reposición, formulándose respetuosa protesta.

La representación procesal de Faycán Publicidad S.L. presentó recurso de reposición frente a la inadmisión de la prueba recogida en su minuta con el número 4. Habiéndose dado traslado al resto de las partes para que informasen sobre el mismo, este Juez desestimó el recurso de reposición, formulándose respetuosa protesta.

Tras la admisión de las pruebas, las partes quedaron citadas para la celebración de la vista el día viernes 28 de abril de 2017, a las 10 de la mañana, dándose por concluida la Audiencia Previa.

SEXTO.- Llegado el día señalado para la vista, en el que comparecieron todas las partes, se plantearon como cuestiones previas las siguientes:

Por parte de la Letrada de D. Francisco Javier Chavanel Seoane se reprodujo la petición de aclaración al oficio remitido por parte del Consejo General del Poder Judicial, acompañando como documento a su petición, copia del acta de la comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 19 de agosto de 2014. Tras dar traslado a las partes, no se admitió la petición de aclaración al entender este Juez que la prueba admitida a esa concreta representación procesal, relativa al mencionado oficio, fue redactado por ésta, en los términos que constan en su inducta de prueba acompañada a los autos. Y ello sin perjuicio de que la representación procesal de Informaciones Canarias S.A. solicitase oficio en términos similares que fue inadmitido en la Audiencia Previa por entender este Juez que era reiterativo. Del mismo modo, se devolvió el documento anexo a tal petición al entender que su presentación resultaba extemporánea. La letrada de D. Francisco Javier Chavanel Seoane formuló respetuosa protesta.

Por parte de la entidad Editorial Lancelot S.L. e Informaciones Canarias S.A., como hecho nuevo, aludió al auto dictado por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 10 de abril de 2017, pretendiendo su incorporación a los autos. Este Juez, previo traslado a las partes para que manifestasen sus respectivas opiniones, desestimó la consideración como hecho nuevo del mentado auto, y por ende, la aportación del documento, al entender que no afectaba en nada para la presente resolución del conflicto, pues no era suficiente que el hecho nuevo haya ocurrido entre la fecha de celebración de la Audiencia





Previa y el día del Juicio, sino que tendría que tener relación con los hechos controvertidos fijados en su día, tal y como se manifestó oralmente en la vista. Frente a esta decisión, las partes proponentes formularon respetuosa protesta.

Por parte de este Juez se dio cuenta a las partes de la ausencia, justificada documentalmente, por cuestiones médicas, del representante legal de la entidad Escorpión de Jade S.L., y por imposibilidad física, al encontrarse de viaje, del testigo representante legal de Corporación Lanzaroteña de Medios S.L. Instruyendo a las partes que, tras la práctica de la restante prueba, se daría la palabra a los proponentes de sendas pruebas para que formularan alegaciones sobre la necesidad de practicar las mismas o, en su caso, manifestasen la renuncia a éstas, para proceder al trámite de conclusiones.

Practicada la prueba admitida, las partes proponentes del interrogatorio del representante legal de la entidad Escorpión de Jade S.L. renunciaron a la misma.

El representante de Editorial Lancelot S.L., proponente del testigo representante legal de Corporación Lanzaroteña de Medios S.L., entendió necesaria la práctica de esa prueba, por lo que instó la celebración de la misma como Diligencia Final.

Este Juez, de conformidad con el artículo 435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acordó la celebración de nueva vista, a los efectos de practicar, como Diligencia Final, la testifical del representante legal de Corporación Lanzaroteña de Medios S.L. y el necesario trámite de conclusiones. Consecuentemente, quedó finalizada la sesión del juicio, citando a las partes y a sus representaciones legales, así como al mencionado testigo, para el viernes 12 de mayo de 2017, a las 09.30 horas de la mañana.

SÉPTIMO.- Llegado el día 12 de mayo de 2017, comparecieron todas las partes, se practicó la testifical del representante legal de Corporación Lanzaroteña de Medios S.L. por el sistema de videoconferencia, y tras el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para el dictado de la sentencia, tal y como consta en el soporte audiovisual.

OCTAVO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las formalidades y las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Consideraciones. Estructura de la resolución.

Tras la práctica de la prueba en el plenario, y cuando las partes exponen sus conclusiones, intentando lograr, por última vez, el convencimiento de sus posicionamientos, cae el telón público, y comienza la ardua tarea del Juzgador, esa labor silenciosa que desemboca en esta líneas, y en las que siguen, y que tienen por objeto analizar si ha existido una vulneración en el honor del Sr. Romero Pamparacuatro, y si esa eventual lesión no se encuentra amparada en la libertad de expresión y de información veraz por cualquier medio de difusión que protege al Sr. Chavanel Seoane.

No es una cuestión nueva la que nos ocupa. Desde que existe la libertad de información, la libertad de expresión, la libertad de comunicar, existe el riesgo de que, amparándose en tales libertades, pueda lesionarse el honor, la intimidad, la propia imagen de una persona. Y resulta complejo, qué duda cabe, determinar cuándo una palabra, un comentario, una expresión o una





noticia, puede quedar desprotegida del amparo constitucional al ejercicio de las mencionadas libertades, y pueda quebrantar los también constitucionales derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Y en esta histórica pugna nos encontramos al redactar esta resolución.

Hilando con la primera frase del párrafo anterior, no estamos ante una cuestión nueva. Correcto. Pero sí que nos hallamos ante la apasionante tarea de determinar si el concreto honor de una persona ha sido mancillado por los demandados, y si dicha lesión, de concretarse, no se encontraba amparada en el ejercicio de sus legítimos derechos y libertades. Y en esa concreta y específica determinación, por afectar a personas físicas, seres individuales, paradójicamente, debemos afirmar que estamos ante una cuestión única, por mucha Jurisprudencia y Doctrina existente, ya que las interpretaciones jurídicas ajenas a nuestra relación fáctica, se tornan imposibles de subsumirse, porque estaban ideadas para otros hechos, para otras personas. Con ello quiero decir que la propia naturaleza de esta materia, invita a un concienzudo análisis de los hechos (informaciones, comentarios y opiniones), para determinar si los mismos, no siendo menesterosos de protección constitucional, han quebrantado el honor del actor.

Como se indica en la Sentencia 223/1992, de 14 de diciembre, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, *“presenciamos el choque frontal de dos derechos fundamentales, el que tiene como contenido la libertad de informar y aquél otro que protege el honor, desde cuya perspectiva unilateral, ahora, en una segunda fase del análisis conviene a nuestro propósito averiguar cual sea su ámbito. En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Tratado de Roma), la cual - como la fama y aun la honra- consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas en cambio intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o la difamación, lo infamante. El denominador común de todos los ataques o intromisiones legítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7, 7 L.O. 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.*

Todo ello nos sitúa en el terreno de los demás, que no son sino la gente, cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o de rechazo. El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y en definitiva, como hemos dicho en alguna otra ocasión, “dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento” (STC 185/1989). En tal aspecto parece evidente que el honor del hidalgo no tenía los mismos puntos de referencia que interesan al hombre de nuestros días. Si otrora la honestidad y recato de las mujeres (según perdura todavía en una de las acepciones del Diccionario) era un componente importante, al igual que el valor o coraje del varón, hoy como ayer son la honradez e integridad el mejor ingrediente del crédito personal en todos los sectores. Desde entonces hasta ahora el trabajo ha ido ganando terreno, desde una concepción servil a una consideración máxima en





el orden de los valores sociales”.

Tras esta breve introducción, la existencia de este fundamento jurídico previo tiene por objeto informar a las partes de la estructura de esta resolución. Esta sentencia se compondrá de diez Fundamentos Jurídicos, además del presente, que como previo no aparece específicamente numerado. La especialidad de la resolución, en comparación con el común de las sentencias, radica en que el Fundamento Jurídico primero no versará sobre las excepciones procesales planteadas por dos de los demandados (Editorial Lancelot S.L. y Faycán Publicidad S.L.) al resultar que la falta de legitimación pasiva referida debe traer como causa primaria la acreditación del hechos sostenido por el actor, esto es, la lesión a su honor no amparada por el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la información. Por esa razón, puramente organizativa y lógica, será el Fundamento Jurídico sexto el que expresamente resuelva las mencionadas excepciones procesales planteadas.

Sin más dilación, proceden los siguientes Fundamentos Jurídicos de la resolución.

PRIMERO.- Posicionamiento de las partes. Marco definitorio del litigio y apreciaciones del Juzgador.

El presente Fundamento Jurídico tiene la finalidad de explicar al lector de la Sentencia el posicionamiento de las partes. La particularidad se origina, dada la naturaleza del procedimiento, en la extensión de la demanda y contestaciones, y en la amplitud de los hechos controvertidos, por lo que se reputa absolutamente necesario e indispensable realizar una traslación de hechos muy dilatada, partiendo de la base de la propia demanda y contestaciones, extractando lo que, en síntesis, y en pertinencia, debe resaltarse.

En muchos de los casos, como veremos, por el uso de la cursiva, trasladaré al lector lo que la parte refirió en su respectivo escrito, para que no pueda quedar desprotegida en su derecho de defensa, con la sana intención, aun cuando pueda resultar proceloso y estragado, que sus explicaciones sobre los hechos controvertidos queden suficientemente justificadas. Y ello, sin perjuicio, que, en este Fundamento Jurídico, que evidentemente no puede tener por misión agotar dichos posicionamientos, simplemente se enumeren los artículos y emisiones referidas por el demandante, contenidas en su integridad en el soporte documental que adjunta a su demanda, y extractadas en determinados pasajes.

1. Perspectiva del demandante D. César Romero Pamparacuatro.

Ejercita la parte actora una acción sobre tutela del derecho al honor, en base al artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen; refiriendo en su demanda, dicho sea, en síntesis y a los efectos fundamentales que nos interesan, que *los hechos que motivan la presente demanda, versan sobre las distintas informaciones y opiniones en un ejercicio periodístico que ha supuesto una flagrante y premeditada vulneración del derecho al honor del actor como forma de pre-constituir un “estado de opinión” favorable a intereses ajenos a la libertad de información, imputándose reiteradamente actuaciones y motivaciones en los actos de mi representado absolutamente denigratorias en lo general y en lo particular.*

El demandante indica que *todas las informaciones y opiniones tienen un mismo autor - Don Francisco Javier Chavanel Seoane - bien se han difundido a través de medios periodísticos, en papel o digitales y espacios radiofónicos de los que es responsable, dirige o colabora el Sr.*





Chavanel. Esta identidad en la autoría de los comentarios o en la difusión de las informaciones, provoca que en numerosas las ocasiones el contenido de aquéllas sea el mismo, aunque publicado en distintos medios de comunicación, difiriendo únicamente en las incalificables e innecesarias expresiones que a continuación se vierten en medio radiofónico sobre el actor y el contexto denigrante en el que las mismas se incluyen.

Además, cabe destacar que el diario Canarias 7, ha contribuido especialmente al desarrollo de la campaña de desprestigio, sumándose a ella desde su posición de preeminencia en el sector editorial canario mediante la publicación de informaciones manipuladas denigratorias e innecesarias para la crítica de la actuación profesional del actor en la instrucción del caso Unión.

Determina la función de los demandados del siguiente modo: Medios de Comunicación que, o bien difunden en primer lugar, o bien replican las informaciones bajo la dirección de su inicial autor, son: El Diario Canarias 7 y su versión digital www.canarias7.es, cuya empresa editora es la mercantil Informaciones Canarias, S.S., que publica semanalmente la carta remitida por el Sr. Chavanel dentro de la serie “Los espejos no tienen memoria”, así como las informaciones publicadas en relación a la instrucción del caso Unión.

El Diario digital “lancelotdigital.com”, cuya empresa editora es la mercantil Editorial Lancelot, S.L. que replica la anterior.

El magazine radiofónico “El Espejo Canario” cuyo director es el propio Sr. Chavanel, programa que se encuentra producido por la mercantil El Escorpión De Jade, S.L., que en numerosas ocasiones da lectura a la referida carta semanal y posteriormente denigra pública y sistemáticamente la figura del actor.

Y como emisoras por cuyas frecuencias se difunde el programa de radio “El Espejo Canario”: Faycán Publicidad, S.L., sociedad adjudicataria de las frecuencias a través de las cuales se emite Radio Faycán para la isla de Gran Canaria, a través de ocho frecuencias.

Las informaciones y opiniones vertidas en primera persona por el Sr. Chavanel en distintos medios de comunicación o en aquéllos de los que es responsable, han superado en mucho los límites que constitucionalmente legitiman el libre ejercicio de las libertades de expresión y de información sobre actuaciones judiciales, pasando a constituirse en una flagrante vulneración del derecho al honor del actor a través de una campaña sistemática de destrucción personal, de su prestigio y pericia como instructor.

Se afirma que en esa campaña en la que colaboran activamente todos los medios demandados, debiendo de destacarse especialmente la unicidad en el designio denigratorio existente entre el diario Canarias 7 y el programa radiofónico El Espejo Canario, pues en numerosas ocasiones este programa comienza y termina con la lectura de los artículos que el Sr. Chavanel ha publicado en aquél dentro de la serie “Los espejos no tienen memoria”.

De igual forma, muchos de los artículos publicados por el Sr. Chavanel en el diario Canarias 7 venían precedidos en el mismo Diario por informaciones manipuladas que servían al objeto de dar cobertura falsaria al contenido de esos artículos.

Las manifestaciones formuladas por el Sr. Chavanel en los medios de comunicación escritos ya referidos, así como las que realizaron él mismo o los colaboradores del programa de radio que dirige, colabora activamente y presenta, “El Espejo Canario”, vienen a girar sobre lo que





se ha confesado por el propio demandado en numerosas ocasiones como la línea editorial de los programas que dirige: deslegitimar la instrucción judicial sobre la existencia de una conspiración político jurídica (cuyo brazo judicial sería mi representado – actuación delictiva para cualquier juez instructor-) urdida por altos dirigentes del poder ejecutivo de la nación en aquel momento pertenecientes al PSOE (Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Don José Luis Rodríguez Zapatero y Excmo. Sr. Ministro del Interior Don Alfredo Pérez Rubalcaba) que, junto a sus colaboradores insulares, habrían puesto en marcha con el exclusivo fin de eliminar rivales políticos de Canarias y lograr así que la Presidencia de la Comunidad Autónoma recayera en el candidato socialista Don Juan Fernando López Aguilar. La referida “conspiración política” necesitó según el Sr. Chavanel para ser puesta en marcha de la anuencia y colaboración activa de funcionarios públicos, entre los que incluye expresamente tanto a mandos y miembros de la UNIDAD CENTRAL OPERATIVA de la Guardia Civil como, y muy especialmente, miembros de la carrera judicial y fiscal.

En este último caso, como podrá apreciarse de los comentarios publicados, se señalaba de forma tan inequívoca como dolosa al actor, Don Cesar Romero Pamparacuatro, en su calidad de Magistrado en ejercicio, como ejecutor de la conspiración política, ajena totalmente a los deberes que impone su cargo, y con ello, haciéndole merecedor ante sí mismo y la opinión pública de la peor imputación que puede recibir un Magistrado en ejercicio, actuar con fines ajenos y bastardos a la correcta administración de justicia. Dichas imputaciones, ya de por sí injuriosas y atentatorias a la reputación profesional de funcionarios públicos, atribuían al actor la comisión de delitos sin el menor apoyo probatorio, afirmando que su actuación se vio motivada por fines espurios a la función pública que tienen encomendada, basándose en sedicentes y dirigidas interpretaciones, de forma absolutamente infundada y gratuita, causando con ello un desmedido daño tanto a su reputación como a su propia estimación.

El actor sostiene que las infundadas informaciones y las injuriosas opiniones se difundían acompañándolas de contextos informativos ultrajantes, humillantes y denigratorios, de expresiones del todo punto incompatibles con un recto y adecuado ejercicio de la libertad de expresión, teniendo por indisimulado objeto ridiculizar la figura del actor como forma de deslegitimar su actuación jurisdiccional y personal, es decir, no sólo lesionando su derecho al honor profesional sino también el personal, entendido como el que disfruta todo ciudadano que, no por ser funcionario público relacionado con un asunto de relevancia pública, debe soportar la chanza y humillación pública sobre sus apellidos, sobre sus relaciones personales y sobre su lugar de nacimiento. No a otra conclusión podremos llegar cuando las manifestaciones ofensivas se centraban no sólo en la actuación profesional de aquél, sino en aspectos inherentes a su personalidad que nada tienen que ver con el desempeño de su labor profesional, como, por ejemplo, los comentarios dedicados a su apellido, con composiciones musicales sobre el mismo.

En suma, el demandante entiende que los ataques así efectuados se articulan como una verdadera campaña de difamación continuada en el tiempo, con el único objetivo de socavar el honor y la reputación del actor, campaña en la que participan activamente y de manera coordinada todos los demandados. Y prueba de este concierto en la campaña denigratoria es la circunstancia según la cual todos los medios de comunicación demandados reproducen literalmente los mismos artículos en los que se vierten las informaciones y opiniones difamatorias, bien por escrito bien mediante su lectura en la radio. Los artículos publicados por





el Sr. Chavanel en el diario Canarias 7, en la columna periódica titulada “Los espejos no tienen memoria”, son reproducidos también y literalmente en el diario digital lancelotdigital.com. E igualmente, dichos artículos son reproducidos literalmente y de forma oral al comienzo del programa radiofónico “El Espejo Canario”, para asegurar así su mayor difusión entre los oyentes, si bien no han faltado ocasiones en que se ha reproducido tanto al principio como al final de aquél, asegurando así que, si algún oyente no lo hubiera podido escuchar al principio, pudiera hacerlo al terminar. Finalmente, también son reproducidos de forma escrita en la página web del programa de radio señalado www.elespejocanario.es, en su sección “Artículos”.

El demandante, refiere que, por la circunstancia antes puesta de manifiesto y en atención a delimitar las responsabilidades que correspondan a los distintos medios de comunicación intervinientes y corresponsables en la denunciada vulneración, se especifican las informaciones y opiniones que se difundieron en cada uno de los medios demandados, teniendo todas ellas el nexo de unión de su autoría o colaboración activa en el Sr. Chavanel.

En la demanda el actor hace referencia a cuatro bloques diferenciados. El primer bloque, que lleva por título *INFORMACIONES Y OPINIONES DENIGRATORIAS PUBLICADAS POR EL SR. CHAVANEL EN EL DIARIO CANARIAS 7, tanto en su versión papel como digital, así como en la página web www.elespejocanario.es en su sección “Artículos”, y que engloba los siguientes quince textos: 1.- 26 de enero de 2014. Artículo titulado “DESHICHAMIENTOS”; 2.- 9 de marzo de 2014. Artículo titulado “EL TESTIGO QUE VACÍA EL CASO FAYCAN”; 3.- 6 de abril de 2014. Artículo titulado “LA GRABADORA DEL CASO UNIÓN”; 4.- 27 de abril de 2014. Artículo titulado “ISLA DE IMPUTADOS Y DE ERRORES JUDICIALES”; 5.- 23 de mayo de 2014. Artículo titulado “ANTÓN, ¿TESTIGO PROTEGIDO?”; 6.- 1 de junio de 2014. Artículo titulado “DIAS CONTADOS PARA EL VINO DE LANZAROTE”; 7.- 22 de junio de 2014. Artículo titulado “LA DICTADURA LANZAROTEÑA”; 8.- 13 de julio de 2014. Artículo titulado “¿DÓNDE ESTÁN LOS JEFES?”; 9.- 17 de julio de 2014. Artículo titulado “BERRIEL, ¿SALVADOR DEL VINO DE LANZAROTE?”; 10.- 27 de julio de 2014. Artículo titulado “CREPÚSCULO DEL CASO UNIÓN”; 11.- 6 de agosto de 2014. Artículo titulado “EL SENTIDO DEL HUMOR DE LA JUEZA BARRANCOS”; 12.- 21 de agosto de 2014. Artículo titulado “YA ES EL CASO PAMPARACUATRO”; 13.- 24 de agosto de 2014. Artículo titulado “LOS 17”; 14.- 8 de septiembre de 2014. Artículo titulado “PAMPARACUATRO NO ACTUÓ SOLO”; y 15.- 29 de septiembre de 2014. Artículo titulado “LOS CONTEXTOS”.*

Además de acompañarse la integridad de los citados artículos como documental anexa a la demanda, el demandante extracta determinadas partes de los mismos y remarca expresiones o párrafos.

El segundo bloque está titulado *INFORMACIONES Y OPINIONES DIFAMATORIAS PUBLICADAS POR EL SR. CHAVANEL U OTROS COLABORADORES EN EL DIARIO “LANCELOTDIGITAL.COM”, de los cuales varios también han sido publicados en el Diario Canarias 7., y engloba los siguientes doce artículos: 1.- 27 de abril de 2014. Artículo titulado “ISLA DE IMPUTADOS Y DE ERRORES JUDICIALES”; 2.- 2 de mayo de 2014. Artículo titulado “PODER ABSOLUTO” cuya titularidad es del Sr. CHAVANEL; 3.- 12 de mayo de 2014. Artículo titulado “LA FISCALÍA DEBE INTERVENIR”; 4.- 1 de junio de 2014. Artículo titulado “DIAS CONTADOS PARA EL VINO DE LANZAROTE”; 5.- 22 de junio de 2014. Artículo titulado “LA DICTADURA LANZAROTEÑA”; 6.- 14 de julio de 2014. Artículo titulado “¿DÓNDE ESTÁN LOS*





JEFES?"; 7.- 28 de julio de 2014. Artículo titulado "CREPÚSCULO DEL CASO UNIÓN"; 8.- 6 de agosto de 2014. Artículo titulado "EL SENTIDO DEL HUMOR DE LA JUEZA BARRANCOS"; 9.- 21 de agosto de 2014. Artículo titulado "YA ES EL CASO PAMPARACUATRO"; 10.- 29 de noviembre 2014. Artículo titulado "LOS 17"; 11.- 8 de septiembre de 2014. Artículo titulado "PAMPARACUATRO NO ACTUÓ SOLO"; y 12.- 28 de septiembre de 2014. Artículo titulado "LOS CONTEXTOS".

En el mismo caso anterior, respecto de los dos artículos que solamente se publicaron en la web lancelotdigital.com, además de acompañarse la integridad de los citados artículos como documental anexa a la demanda, el demandante extracta determinadas partes de los mismos y remarca expresiones o párrafos.

El tercer bloque lleva por título *INFORMACIONES Y OPINIONES EMITIDAS EN EL PROGRAMA DE RADIO "EL ESPEJO CANARIO" POR SU DIRECTOR EL SR. CHAVANEL Y SUS COLABORADORES*. Y a su vez, se divide en dos apartados. El primero, bajo la denominación de *PRESUNTAS INFORMACIONES Y COMENTARIOS DENIGRATORIOS DEL SR. CHAVANEL Y DE LOS COLABORADORES DEL PROGRAMA QUE DIRIGE EN LOS QUE AFIRMAN QUE LA INSTRUCCIÓN DEL CASO UNIÓN FUE MOTIVADA POR UNA CONSPIRACIÓN POLÍTICA DE LA QUE FORMABA PARTE MI REPRESENTADO*, recoge transcripciones de determinados pasajes de la emisión de El Espejo Canario de los siguientes cuarenta y dos días: 28 de abril de 2014; 2 de mayo de 2014; 7 de mayo de 2014; 13 de mayo de 2014; 16 de mayo de 2014; 20 de mayo de 2014; 21 de mayo de 2014; 22 de mayo de 2014; 6 de junio de 2014; 8 de julio de 2014; 14 de julio de 2014; 16 de julio de 2014; 18 de julio de 2014; 23 de julio de 2014; 30 de julio de 2014; 31 de julio de 2014; 20 de agosto de 2014; 10 de septiembre de 2014; 11 de septiembre de 2014; 12 de septiembre; 17 de septiembre de 2014; 29 de septiembre de 2014; 1 de octubre de 2014; 2 de octubre de 2014; 13 de octubre de 2014; 14 de octubre de 2014; 15 de octubre de 2014; 16 de octubre de 2014; 17 de octubre de 2014; 20 de octubre de 2014; 23 de octubre de 2014; 6 de noviembre de 2014; 14 de noviembre de 2014; 19 de noviembre de 2014; 25 de noviembre de 2014; 26 de noviembre de 2014; 4 de diciembre de 2014; 17 de diciembre de 2014; 31 de diciembre de 2014; 7 de enero de 2015; 8 de enero de 2015; y 23 de junio de 2015.

En estas emisiones referidas, además de acompañarse la integridad de los citadas como documental anexa a la demanda, el demandante extracta determinadas partes y remarca expresiones o párrafos.

El segundo apartado, bajo el titular *UTILIZACIÓN DE EXPRESIONES VEJATORIAS E INSULTANTES INNECESARIAS PARA TRANSMITIR CUALQUIER OPINION*, engloba determinadas expresiones que entiendo vulneran el honor del actor, como la canción: "¿QUIEN ES NUESTRO JUEZ FAVORITO? *Pamparacuatro, guajira Pamparacuatro, Pamparacuatro, guajira Pamparacuatro, yo soy un hombre justiciero, que vive en Lanzarote, y antes de marcharme, los encierro entre barrotes...*", indicando que entre el día 26 de marzo de 2014 al 21 de enero de 2015 se ha emitido al menos un total de 66 veces. Asimismo, se refiere expresamente a determinados días de emisión como el 12 de septiembre de 2014; 2 de abril de 2014; 22 de abril de 2014; 20 de mayo de 2014; 17 de junio de 2014; 9 de julio de 2014; 25 de julio de 2014; 3 de septiembre de 2014; 10 de septiembre de 2014; 17 de octubre de 2014; 28 de octubre de 2014; 4 de noviembre de 2014; 7 de noviembre de 2014; 26 de noviembre de 2014; 15 de diciembre de 2014; 22 de diciembre de 2014; 9 de enero de 2015.





El demandante refiere de manera expresa los pasajes que entiende que vulneran su honor, indicando que se vinculaba al actor con la música de “Cara al Sol”, o se afirmaba que el demandante lo cantaba. Del mismo modo, el actor afirma que como documento número 16 se aporta copia del artículo de opinión publicado en la versión digital del citado Diario Canaria 7 titulado “PAMPARACUATRO... Y PARA CINCO Y SEIS”, y que entiende que tal uso de su segundo apellido vulnera su honor.

El cuarto y último bloque lleva por título *INFORMACIONES INVERACES PUBLICADAS POR EL DIARIO CANARIAS 7, VERSION PAPEL Y DIGITAL, QUE SE SUMAN A LA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO MONTADA POR LOS DEMANDADOS EN DETRIMENTO DEL HONOR DE MI REPRESENTADO*, y se indican cuatro informaciones:

1.- *El día 6 de junio de 2014, se publica en la versión papel y en la digital del Diario una información con el titular “LA JUEZA MANDA QUE SE ANALICEN LOS ORDENADORES DEL CASO UNION”.*

2.- *El día 27 de julio de 2014, se publica en la versión papel y en la digital del Diario una información con el titular “PAMPARACUATRO TUVO AL FISCAL SIN INFORMAR MAS DE DOS AÑOS”.*

3.- *El día 31 de julio de 2014, se publica en la versión papel y en la digital del Diario, con llamamiento en Portada, una información en la que se incluyen como subtítulo “ARRESTOS. NO HUBO MANDATO JUDICIAL PARA 7 INCOMUNICADOS”, y como despiece en el cuerpo de la noticia “SIETE INCOMUNICADOS SIN LA ORDEN DEL JUEZ, AL MENOS POR DIEZ HORAS”.*

4.- *El día 20 de agosto de 2014, se publica en la versión papel del Diario, con llamamiento en portada, una información en la que se incluye como titular en Portada “LA JUSTICIA REvisa CÓMO SE INSTRUYÓ EL CASO UNIÓN”, y como subtítulos “CGPJ. ABRE UN EXPEDIENTE EN BUSCA DE IRREGULARIDADES” y “JUEZ. LA ACTUACIÓN DE PAMPARACUATRO EN EL PUNTO DE MIRA”.*

El demandante, como documentos adjuntos a su demanda, acompaña copias de las mencionadas publicaciones.

En definitiva, el actor entiende que las *informaciones publicadas y las opiniones difundidas no dejan de formular hipótesis no demostradas cuyo carácter hipotético no puede justificar tan graves descalificaciones, que en nada colman las exigencias de veracidad cuando de informaciones se trata, de manera que su único significado es vulnerar la dignidad de mi representado como magistrado. Y que, en relación exclusiva a las opiniones expresadas, el Sr. Chavanel y sus colaboradores no han dudado con las mismas poner en duda de manera evidente el proceder ajustado a la ley y a los deberes profesionales de imparcialidad a los que está sujeto mi representado, resultando así vejatorias en grado sumo teniendo en cuenta el cargo que aquel ocupa.*

Sobre la indemnización solicitada, refiere que una vez *acreditada la intromisión ilegítima en el derecho al honor de mi representado, legalmente se presume la existencia de un perjuicio, notorio en este caso teniendo en cuenta las imputaciones de imparcialidad y hasta delictivas que se han hecho sin fundamento alguno a un magistrado y la reiteración de las mismas*





durante largo tiempo. Obligar a mi representado soportar las imputaciones que se le han hecho resulta del todo punto desproporcionado, sobre todo teniendo en cuenta que aquéllas llegan a tener un carácter delictuoso y se difunden con la firmeza, reiteración y rotundidad con la que se hicieron. A estas circunstancias del caso hemos de añadir la reiteración en el tiempo de las imputaciones, verdadera operación de descrédito que produce un agravio innecesario en la dignidad y el prestigio de mi representado.

En relación a la difusión alcanzada por las informaciones y las opiniones realizadas por los demandados, el actor afirma que *los artículos publicados en la edición de papel del Diario CANARIAS7, han sido también reproducidos en su formato digital, www.canarias7.es, contribuyendo así a la mayor difusión de aquéllas de una manera permanente, pues en el momento de redactar esta demanda todavía se encuentran a disposición de cualquier usuario de internet los artículos con que el Sr. Chavanel ha vulnerado el derecho al honor de mi representado.*

Por lo que respecta a El Escorpión de Jade, S.L. y a Faycán Publicidad, S.L., el demandante sostiene que *en aras de dejar constancia de la amplia difusión que el programa "EL ESPEJO CANARIO" alcanza en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, adjuntando como documento núm. 26, la impresión de la página web del citado programa en la que se puede apreciar que son 27 frecuencias de radio a través de las que se difunde dicho programa de las cuales ocho corresponden a Radio Faycán.*

Y finalmente, respecto de Radio Faycan, aporta como documento número 27, informe de audiencias, en las que se indica que es *seguida por cerca de 350.000 personas durante el último mes, y que, en enero de 2015, en el área de Telde, Radio Faycán es conocida por el 85,1 por ciento de la población. En el último mes la han seguido 56835 personas durante 38 minutos al día de media. Sobre el total de la población del área, el tiempo medio de audiencia es de 20,8 minutos, con un 21,5 por ciento de share y un GRP 24h de 12212 personas.*

2. Perspectiva de los demandados.

Frente a este despliegue fáctico del demandante, los demandados refirieron en sus contestaciones, dicho sea, en síntesis y a los efectos fundamentales que nos ocupan, lo siguiente:

2.1. Por parte de la representación procesal de D. Francisco Javier Chavanel Seoane.

El demandado, en su contestación, además de alegar la falta de concreción y especificación de los hechos, refiere que no se indicaron cuáles fueron las supuestas manifestaciones del demandado que provocaron la intromisión ilegítima al honor del demandante, llegando a afirmar que esa falta de concreción es sustituida por la introducción en los hechos de la demanda de los artículos completos o remisiones a los mismos, así como la redacción de los programas completos, pero sin indicar textualmente las expresiones que dice injuriosas y calumniosas.

Se afirma que el demandado *dirige y presenta el programa radiofónico "El espejo Canario", emitido por "Radio Faycan"; y que era colaborador del periódico Canarias 7, donde publicaba artículos de opinión, no desempeñando en la actualidad tal función y negando que fuese quien dirigía la línea editorial de dicho periódico. Sobre el programa El Espejo Canario, indicó, en su*





contestación, que es un magazine radiofónico regional, dirigido por Francisco J. Chavanel, que aborda la actualidad política, económica, social y cultural de las Islas desde el compromiso con el rigor y la pluralidad, señalando que D. Francisco Chavanel lleva desempeñando su labor de periodista, desde hace más de 30 años, dedicándose en especial a la crónica política de las Islas.

Se indica que cada una de las opiniones vertidas por Don Francisco Javier Chavanel Seone encajan dentro del derecho a la libertad de información que se le presupone a los periodistas. Siendo además esta libertad de información precisamente garante de nuestro Estado de Derecho, como en numerosas ocasiones ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional. El demandado sostiene que los hechos expuestos por el Sr. Chavanel en el ejercicio de su profesión, no sólo cumplen una finalidad informativa, sino que dada su relevancia pública y la función pública que desempeña el Sr. César Romero Pamparacuatro son objeto de numerosos titulares en distintos medios y con diferentes autores (Documento número uno, bloque de publicaciones realizadas por los diferentes medios de comunicación como consecuencia de la notoriedad que presenta la noticia).

Dejando al margen los datos referidos por el demandado sobre la historia del Caso Unión, y las razones del Juez demandante para no utilizar el sistema Atlante, así como las valoraciones de la representación procesal del demandado sobre estas circunstancias, a los efectos simples efectos de contestar a la demanda planteada de contrario, se da respuesta a determinados artículos y opiniones formuladas por el demandado en el programa El Espejo Canario.

Con referencia a los artículos de opinión publicados en Canarias 7, en síntesis, y a los efectos que interesan para la resolución de la causa, el demandado realiza las siguientes apreciaciones.

Respecto del artículo publicado el 26 de enero de 2014, titulado “Deshinchamientos”, dentro de su columna “Los espejos no tienen memoria”, así como respecto del artículo publicado el 9 de marzo de 2014, titulado “El testigo que vacía el Caso Faycan”, el demandado refiere que la afirmación de que el demandante no firmó 94 resoluciones judiciales, no sólo respeta el principio de veracidad sino que es corroborada por otros medios de comunicación y por los propios compañeros del demandante que le sucedieron en la instrucción del caso Unión, como el Auto de 2 de junio de 2014 de la Iltra, Sra. doña Silvia Muñoz (Documento número Dos, escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción por el Fiscal don Luis del Río Montesdeoca de fecha 22 de febrero de 2014 y Auto de fecha 2 de junio de 2014, dictado por la Ilma. Sra. doña Silvia Muñoz Sánchez).

Respecto del artículo publicado el día 6 de abril de 2014, titulado “La grabadora del Caso Unión”, dejando al margen las referencias a la denuncia que hizo el Sr. Espino a la UCO y a la grabadora gnome, que como parte del procedimiento de instrucción en nada interesan para resolver la presente causa, entiende el demandado que los comentarios vertidos no suponen ninguna intromisión ilegítima al derecho al honor del actor, siendo un hecho contrastado por el periodista.

Respecto del artículo del día 27 de abril de 2014, titulado “Isla de imputados y de errores judiciales”, versa sobre una crítica al reportaje emitido en por la cadena “la Sexta”, y critica asimismo, las irregularidades de la instrucción del Caso Unión, cuyo instructor fue el





demandante, el señor Pamparacuatro.

Por lo que respecta al demandante, el demandado refiere que *se queja de que dicho reportaje no contemplara algunas irregularidades que habían salido a la luz y que habían sido publicadas por los medios de comunicación. cuestionándose el por qué no se preguntan en dicho reportaje de investigación que pasó con 95 Autos del Caso Unión que no fueron firmados por el instructor el señor Pamparacuatro. También se cuestiona el por qué no se le pregunta sobre los Autos que no reconoció y que dio lugar a denunciar a su compañero en la instrucción, el Secretario, don Juan Ramón Vera Machín (Documento número Tres el programa emitido por la Sexta, bajo el título "Isla de Imputados", en formato CD). Del mismo modo, en dicho artículo se cuestiona la firma de Autos, resoluciones judiciales, por el señor Pamparacuatro, mientras disfrutaba de vacaciones. Hecho este que se acredita con el Certificado de la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 2 de agosto de 2013, donde certifica quienes fueron los Magistrados-Jueces, titulares y/o sustitutos que han desempeñado funciones jurisdiccionales en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Cinco de Arrecife. (Se adjunta como Documento número Cuatro el informe de doña María Eugenia Calamita Rodríguez, de fecha dos de agosto de 2013).*

El demandado critica en su artículo *si es adecuado, afirmando que es lego en Derecho, que se detenga a unas personas, estando el caso judicializado, por iniciativa de la UCO y sin el beneplácito de una resolución judicial previa. Y asimismo cuestiona el por qué se les detiene y se les mantiene detenidos al que menos 90 horas, a excepción de uno de ellos. Y termina el artículo haciendo una reflexión de los interrogantes que se abren sobre aspectos cruciales de la investigación, con la toma del Fiscal Ródenas a cargo del Caso, la marcha del señor Pamparacuatro a La Laguna, y un caso de corrupción que es de dominio público.*

Respecto del artículo de fecha 23 de mayo de 2014, artículo titulado "Anton, ¿Testigo protegido?", el demandado refiere que *opina sobre una presunta irregularidad del proceso, al no ser llamado a declarar don Antonio Pedro Hernández Rodríguez (conocido como Antón), después de haber sido señalado por varios de los imputados en el caso Unión, como la persona que estaba al frente del cobro de Comisiones, tras la declaración de éstos ante la Policía o ante el Juez Instructor. Asimismo, la información sobre que el señor Antón era casero del Señor Stampa, fiscal del Caso Unión también era cierta. Y además existía una denuncia por el Comité de Empresa sobre la irregularidad de la contratación de la excónyuge del señor Stampa en el Ayuntamiento de Arrecife, mientras el señor Hernández era primer Teniente de Alcalde, Concejal de Urbanismo y Presidente del PIL. (Documento número cinco declaraciones de los imputados en el Caso Unión que señalan de forma directa al señor Hernández; Documento número seis, contrato de arrendamiento formalizado entre el señor Antón y el fiscal Stampa; Documento número siete, certificado del cargo que ostentaba el señor Hernández en el Ayuntamiento; Documento número ocho, denuncia Comité de Empresa y resoluciones del acceso de la señora Crespi).*

Respecto del artículo de fecha 1 de junio de 2014, artículo titulado "Días contados para el vino de Lanzarote", se ignora las alocuciones que según la representación de la parte demandante vulneran el derecho al honor del señor Pamparacuatro (Documento Nueve, información periodística sobre las denuncias de otras bodegas).





Respecto del artículo de fecha 22 de junio de 2014, titulado “La dictadura lanzaroteña”, tras referir que existe un error en cuanto a la fecha, pues el artículo del que habla es del día 23 de junio de 2014 y no de 22 de junio de 2014, indica que de la lectura del artículo no se encuentra ninguna referencia al señor Pamparacuatro (Documento número Diez, el Informe de doña Lucía Barrancos).

Respecto del artículo del día 13 de julio de 2014, titulado ¿Dónde están los jefes?, se remite al *informe Barrancos*, donde se deja claro que el Sr. Ródenas acude a Lanzarote por el hecho de que no se tenía constancia de que los escritos del Ministerio Fiscal hubieran sido proveídos en cumplimiento del artículo 306 de la LECrim que en su apartado 1 dice: “Los Jueces de Instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente.”

En este artículo de opinión, el señor Chavanel se plantea la pregunta en el año 2014, de por qué no han actuado los superiores, es decir, el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía Provincial, a tenor de los acontecimientos, y para ello aduce al informe Barrancos y a los Autos que el señor Pamparacuatro se negó a firmar. Y es que, precisamente se produce una querrela del señor Pamparacuatro contra el secretario Judicial y una querrela del señor Secretario contra la jueza que instruía el Caso, la señor Silvia Muñoz.

Se afirma por la representación procesal del demandado, tras hacer unas referencias al Informe Barrancos, que lo que está haciendo es *informar y opinar a la luz del informe emitido por la jueza instructora de un asunto de actualidad, de la misma manera que realizan otros medios de comunicación y los colaboradores de éstos.*

Asimismo, sobre la negativa de Pamparacuatro a firmar las resoluciones judiciales, menciona como apoyo el Auto de fecha 16 de enero de 2012 dictado por D^a. María Lucía Barrancos Julián y en la comparecencia de fecha 13 de febrero de 2014, ante su Ilt. Sra. y la secretaria del Juzgado de Instancia Cinco de Arrecife, del señor Pamparacuatro, indicando que *la Sala de la Audiencia Provincial, como consecuencia de la resolución del recurso de apelación interpuesto por uno de los investigados, acuerda, con fecha 28 de febrero de 2014: “Aplicando la anterior doctrina a nuestro caso concreto, procede ante el panorama procesal que supone el hecho de que existan resoluciones judiciales donde obra la fe pública de su autenticidad pero discutida la originalidad por la falta de firma –que no su integridad ni contenido- procede insistimos en que de manera específica, se practique una diligencia que advere las resoluciones judiciales que las partes tenemos en soporte digital en el presente procedimiento. Es inaplazable por más tiempo despejar las intolerables sospechas de adulteración documental de las actuaciones. En la diligencia de volcado del disco duro de las resoluciones judiciales deberá acreditarse la autenticidad (no manipulación) y a la integridad (conservación del contenido) de los documentos de las resoluciones judiciales obrantes en la causa expuestas en el escrito del mencionado Magistrado a los efectos de garantizar el derecho fundamental de las partes afectadas. A tal fin, se interesa que por el instructor se proceda a la realización de una diligencia de volcado de los archivos informáticos que obran en el disco duro en el que el Magistrado Instructor Ilmo. Don César Romero Pamparacuatro ejecutó las resoluciones judiciales al margen del sistema Atlante, a los efectos de cotejar el archivo informático del disco duro con el el archivo de texto que obra en la causa, el reconocimiento judicial del mismo, iniciando el equipo y accediendo el juez con presencia de las partes y el secretario judicial a los diferentes archivos de texto almacenados en el disco duro. Del volcado a papel*





se levantará acta o diligencia, en la que se reflejará las personas intervinientes, se describirá lo que se ha hecho y se firmara por todos. Asimismo, si se estimase procedente por su señoría, se aconseja la realización de copia de seguridad en CD o DVD”.

Sostiene el demandado que es un artículo de relevancia para la información de un estado social y democrático de derecho que debe, por transparencia aflorar a la luz pública. (Documento número 11 comparecencia del señor Pamparacuatro ante la jueza instructora de fecha 13 de febrero de 2014).

Respecto del artículo de fecha 17 de julio de 2014, titulado “Berriel, ¿ salvador de vino de Lanzarote?”, el demandado señala que no estaba ya trabajando el señor Pamparacuatro en Lanzarote.

Respecto del artículo de fecha 27 de julio de 2014, titulado “Crepúsculo del Caso Unión”, el demandado indica que *se opina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2014, por la que sale a la luz el Informe de la Jueza Lucía Barrancos, donde el más alto Tribunal expresa “no resulta explicable que una petición formal dirigida al Secretario General del CGPJ, sea remitida al Servicio de Inspección y de lugar a unas diligencias informativas, previas a una eventual actuación disciplinaria” cuando lo que se pide es “a efectos de la defensa de sus derechos en las diligencias en las que está imputado”, ya que fue don Antonio Jerónimo Machín Ramos que el solicitó al Juzgado dicho informe, petición que fue denegada. En la segunda parte del artículo se habla de la desinformación a la que estuvo sometida la fiscalía y para ello extracta pasajes del Informe Barrancos, cuando dicho informe había trascendido y publicado por los distintos medios. Y concluye manifestando preguntándose el por qué no se ha hecho nada a raíz del Informe Barrancos que denuncia las irregularidades de la Instrucción del Caso Unión, pero en referencia concreta al señor Stampa. Continúa dicho artículo de opinión dando detalles del Caso Unión y transcribiendo parte del mismo, por lo que no existe vulneración alguna al derecho al honor del señor Pamparacuatro.*

Y termina el artículo preguntándose “dónde estuvieron los jefes”, en clara alusión a los superiores del señor Pamparacuatro y Stampa, ya que durante tres largos años el informe de la señora Lucía Barrancos no existió, teniendo que haber intervenido el Tribunal Supremo para que se tuviera acceso al mismo por parte de los investigados, reconociendo el propio Tribunal Supremo que es del todo ilógico la no aportación del mismo a los imputados cuando están en juego los derechos fundamentales de los investigados. (Documento número Doce, Sentencia del Tribunal Supremo por el que se acuerda aportar informe de la Jueza Barrancos).

Respecto del artículo publicado en fecha 6 de agosto de 2014, titulado “El sentido del humor de la Jueza Barrancos”, el demandado alega que se basa en el Informe Barrancos, en su página sexta.

El demandado realiza una crítica al email enviado por la Jueza Barrancos al señor Pamparacuatro. La pregunta que se hace es *el valor que se le asigna a dicho email después del informe previamente realizado donde se constatan las irregularidades que la instructora elevó al TSJC y tras reunión de dos días con el Fiscal Ródenas, donde se confirmó que no existía traslado de determinados Autos a Fiscalía, así como se constata que no existía la apertura de diligencias por el anterior instructor, el señor Pampacuatro, contra el ex secretario*





del PSOE, Carlos Espino, por las denuncias hacía su gestión como responsable de los Centros Turísticos, entre 2007 y 2009.

Asimismo, el demandado se hace eco del Auto dictado por la jueza, doña Silvia Muñoz, titular de Primera Instancia e Instrucción número Cinco de Arrecife, de fecha 21 de octubre de 2014 por el que se acuerda el sobreseimiento provisional de 17 personas de la pieza número 12 del Caso Unión, siguiendo el criterio de la Fiscalía, don Javier Ródenas, por ausencia de material probatorio. Entendiendo el demandado que no existe intromisión ilegítima al derecho al honor del señor Pamparacuatro.

Respecto del artículo de fecha 21 de agosto de 2014, titulado “ya es el Caso Pamparacuatro”, el demandado se hace eco de una noticia publicada por la Agencia Efe, donde se informa de que el CGPJ ordenó al promotor de Acción disciplinaria, Antonio Jesús Fonseca, que investigue la comisión de presuntas irregularidades por parte del Juez Pamparacuatro. Dentro de la libertad de opinión que le ampara constitucionalmente, se informa sobre dicha noticia publicada por la Agencia Efe (Documento número Trece, noticias sobre del Expediente abierto al Pamparacuatro por los diferentes medios de información).

Respecto del artículo de fecha 24 de agosto de 2014, titulado “Los 17”, se publica un artículo de opinión sobre el Auto de la Señora Silvia Muñoz por el cual se sobresee la causa contra 17 de los imputados en el caso Unión. Relata asimismo las imputaciones de cada uno de los 17 investigados absueltos por la Jueza, y el perfil que la instrucción llevó con cada uno de ellos. No existe ninguna intromisión al derecho al honor del señor Pamparacuatro.

Respecto del artículo de fecha 8 de septiembre de 2014, titulado “Pamparacuatro no actuó sólo”, el demandado afirma que se vuelve a hablar de la instrucción del caso y del poder desproporcionado que se dio a la UCO, hechos probados en el Informe Barrancos. Y que todo eso se hizo porque le convenía al PSOE.

En dicho artículo, según refiere el demandado, se hace eco, de nuevo de la noticia de la apertura de diligencias por el CGPJ para investigar las presuntas irregularidades cometidas por el instructor en el caso Unión. No vierte ningún comentario vejatorio ni denigrante para la honorabilidad del demandante.

Respecto del artículo publicado el día 29 de septiembre de 2014. Artículo titulado “Los contextos”, se indica la noticia de la apertura del expediente a Don César Romero Pamparacuatro que también se hizo eco el diario “LA PROVINCIA”. En la citada noticia se expone que la comisión disciplinaria del CGPJ decide, en Noviembre de 2009, abrir expediente.

El demandado vuelve a referirse al reconocimiento de la parte contraria del extravío documentación y resoluciones del proceso, y que con ese panorama han tenido que reconstruir un caso en plena instrucción; con los quebrantos que eso puede suponer. Se apoya en el Informe Barrancos y en el Informe Calamita. En este artículo de opinión, el demandado habla de la incorporación a Autos de todos los informes realizados por la jueza Lucía Barrancos, a petición del Fiscal anticorrupción, don Luís del Río. De la rueda de prensa que dio el fiscal anticorrupción y de la contextualización de dichos informes. Nada de lo que en dicho artículo se opina se aparta de la realidad de los hechos acontecidos en el seno del caso Unión, y prueba de ello es que se ocuparon de dicha noticia otros medios de comunicación, así como existe una resolución que advierte de que deben incorporarse todos los informes a





los Autos. No entendemos que parte del artículo cercena el derecho al honor del señor Pamparacuatro.

Con referencia a los artículos de opinión publicados en el diario lancelotdigital.com, en síntesis, y a los efectos que interesan para la resolución de la causa, el demandado realiza las siguientes apreciaciones.

Respecto del artículo publicado el día 2 de mayo de 2014, titulado “Poder absoluto”, el demandado afirma que *no expone nada nuevo, ni tan siquiera nombra al señor Pamparacuatro, lo que realiza es una sana crítica dentro del derecho reconocido a emitir libremente su opinión en el que afirma que su única fe reside en la propia Justicia.*

Respecto del artículo publicado el 12 de mayo de 2014, titulado “La fiscalía debe intervenir”, indica que *a raíz de los graves descubrimientos detectados durante la investigación del Caso Unión, sería conveniente, para el prestigio de la Justicia, que la Fiscalía de la provincia de Las Palmas iniciara indagaciones judiciales con el objeto de conocer si se produjeron atropellos contra los derechos fundamentales de los imputados, de tal forma que el caso pudiera estar contaminado por una serie de discutidas actuaciones.* Hace alusión el demandado que se apoya para decir eso en una rueda de prensa ofrecida por el señor Ródenas, y también se refiere al informe Barrancos y al Informe de fecha 2 de agosto de 2013, emitido por la Secretaria de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

El demandado afirma en su contestación que el Hecho Quinto de la demanda, enumera los artículos publicados en el Canarias 7 y el Diario “lancelotdigital.com”, *sin especificar qué cometarios u opiniones han vulnerado el derecho al honor del demandante, el señor Pamparacuatro, a excepción de los artículos del día 2 de mayo de 2014 y del día y 12 de mayo de 2014, donde hace un extracto de parte del artículo sin identificar cuáles son las opiniones vejatorias e injuriosas hacia el demandante.*

Por lo que concierne a las informaciones y opiniones emitidas en el programa de radio “El Espejo Canario” por su director el Sr. Chavanel y sus colaboradores. El demandado realiza las siguientes apreciaciones, en síntesis y a los efectos que resultan pertinentes para la resolución del litigio.

Respecto de las *presuntas informaciones y comentarios denigratorios del sr. Chavanel y de los colaboradores del programa que dirige en los que afirman que la instrucción del caso unión fue motivada por una conspiración política de la que formaba parte mi representado* (según el demandante), el demandado refiere que se transcriben dichos programas desde la página 67 a la página 177 de la demanda y realiza las siguientes observaciones:

- Sobre las afirmaciones de detenciones ilegales (*Comentario que se hace a partir de transcribir los programas hasta el día 28 de abril de 2014*), se indica por el demandado que *con fecha 28 de abril de 2014, se comentan las detenciones que se producen el 25 de mayo de 2009, y consta acreditado en los Autos del Caso Unión que dichas personas estuvieron detenidas más de 72 horas, y que algunos casos, los familiares no sabían dónde estaban detenidos los presuntos delincuentes.*

Sobre este particular, y en referencia a estas transcripciones, el demandado alega lo siguiente: *Asimismo, ya hemos tenido ocasión de analizar, que la certeza del paso de la instrucción del fiscal Stampa a manos del fiscal Ródenas, para cual se dio una rueda de prensa, y todo ello*





cuando sale a la luz el informe de la Jueza instructora la señora Ilma. Lucía Barrancos. Al mismo tiempo, queda acreditado, cuando se da esta información, como también hemos podido acreditar, que existían resoluciones que no estaban firmadas por el señor Pamparacuatro, como se demuestra de la documental que se aporta a la presente demanda, consistente en el Informe de la Jueza Lucía Barrancos y de las resoluciones de la Audiencia Provincial, y del fiscal anticorrupción, que instó a que se incorporaran a Autos todos los Informes, así como se le exigió al señor Pamparacuatro que ratificara las resoluciones que habían firmado supuestamente, habiendo desaparecido los originales y negándose a firmar las mismas a requerimiento de su sustituta, la jueza instructora, doña Lucía Barrancos. No se le puede atacar a mi representado el que se plantee si la UCO tiene potestades para detener, al ser lego en Derecho, pero desde luego lo que sí sabemos que, estando ante un caso judicializado, sorprende sobremanera el que no se expidiera orden judicial antes de procederse a detener a los presuntos investigados. No debemos olvidar tampoco que la instructora del caso remitió al Ministerio fiscal, después de la reunión de 16 horas, un total de 10 archivadores completos, 9 carpetillas y 20 CD encontrados en una caja y dispersos por el archivo, que constituían copias de los atestados de la UCO, que en su día nunca se remitieron al Ministerio Fiscal.

- Respecto del programa de 2 de mayo de 2014 (aunque en la contestación rece 2012, pues se entiende que se trata de un error material) se indica por el demandado que los colaboradores y personas externas al programa manifiestan su preocupación por cómo se ha llevado la instrucción del Caso Unión, habiendo entrado en antena uno de los investigados, el señor Batllori, quien manifiesta que fue detenido sin orden judicial y denuncia una posible coacción a un testigo. No estando el demandado presente, por lo que no se le puede achacar a mi representado los comentarios realizados por sus colaboradores y personas externas como intromisiones ilegítimas al derecho del honor del demandante, el señor Pamparacuatro. No existe vulneración alguna al derecho al honor por parte de mi representado, pues, como se advierte de contrario, no estaba ese día en el programa.

- En referencia al programa de 11 de septiembre de 2014, afirma que es el compañero del Canarias 7, D. Carlos de Inza quien interviene en el programa, no realizando el demandado ningún comentario que atente contra el derecho al honor del Señor Pamparacuatro, quien se remita a escuchar y analizar lo vertido por su compañero.

- En referencia al programa del 1 de octubre de 2014, entiende el demandado que no existe ninguna intromisión en el derecho al honor del señor Pamparacuatro cuando se informa de una noticia que sale en presa, sólo se preguntan los contertulios si existió o no expediente.

- Sobre los comentarios del programa de fecha 2 de octubre de 2014, el demandado hace referencias a filtraciones de la demanda en su contra, y a una reunión con el Fiscal Don Guillermo García-Panasco y el fiscal Don Javier Ródenas, sorprendiéndose de que no se haya demandado a los demás medios que han publicado las irregularidades observadas en el caso Unión, refiriendo que incluso llegó a medios de nivel nacional, donde de forma directa se le imputa al señor Pamparacuatro un delito de falsedad documental (Artículo publicado en el ABC, de fecha 15 de diciembre de 2015)

- En relación al programa de 13 de octubre de 2014, el demandado no formula alegación alguna.





- En referencia al programa del 14 de octubre de 2014, el demandado no se entiende el por qué constituye dicha opinión una intromisión ilegítima al derecho al honor del demandante.

- En referencia al programa de fecha 16 de octubre de 2014, el demandado afirma que no se hace ninguna imputación maliciosa a Pamparacuatro.

- En relación a los programas de radio de fecha 17 de octubre de 2014, de 20 de octubre de 2014, de 23 de octubre de 2014, de 6 de noviembre de 2014, de 14 de noviembre de 2014, de 19 de noviembre de 2014 y de 25 de noviembre de 2014, el demandado se limita a afirmar lo siguiente: *Dicha instrucción también la llevó el demandante, el señor Pamparacuatro, siendo que también existieron irregularidades en el proceso al no existir Auto preceptivo y sin que se diera el Juez instructor la más mínima prisa en realizar la declaración que de forma insistente perseguía el actual presidente del Gobierno para demostrar su inocencia y no contaminar las elecciones, de la misma manera que lo solicitó el propio Pamparacuatro cuando denunció al Secretario del Caso Unión por usurpación de firma.*

Sosteniendo que *de ello ya se ha hablado mucho en todos los medios de comunicación y no sólo en donde colabora mi representado, donde se recoge que no estaba firmado el Auto que autorizaba las escuchas telefónicas del teléfono del señor Clavijo* (Documento número 14 información relativa al Caso Corredor).

- En relación con la emisión del día 8 de enero de 2015 (aunque el demandado no refiere el día, pero sí la página de la demandada en la que consta), el demandado no formula alegación alguna, simplemente refiere *¿por qué se archivó el caso de Clavijo? ¿Tenía el juez que firmar el auto de las escuchas? Por supuesto que dicho Auto tenía que estar firmado.*

- En referencia al programa de radio de 23 de junio de 2015, el demandado afirma que se basa en Auto de doña Silvia Muñoz, que a requerimiento del Fiscal archiva la causa contra 17 imputados ya que no existía material probatorio, debido a la negligencia en la custodia de dicho material.

Respecto a la denominada utilización de expresiones vejatorias e insultantes innecesarias para transmitir cualquier opinión (según el demandante), entiende que, de conformidad con la STS de 15 de octubre de 2013, en su Fundamento de Derecho Cuarto, podemos deducir que no ha existido ninguna intromisión ilegítima al derecho al honor del señor Pamparacuatro.

Y finalmente, respecto de lo que el demandante denomina *informaciones inveraces publicadas por el diario Canarias 7, versión papel y digital, que se suman a la campaña de desprestigio montada por los demandados en detrimento del honor de mi representado*, el demandado realiza las siguientes observaciones: Respecto del artículo de Canarias 7, del día 6 de junio de 2014, con el título "La Jueza manda que se analicen los ordenadores del Caso Unión", el demandado argumenta que tanto el Informe Calamita como el Informe Barrancos, *acreditan la imposibilidad de que determinadas resoluciones judiciales fueran realmente firmadas por el Sr. César Romero Pamparacuatro por encontrarse en periodos de licencias o vacaciones y la cantidad de resoluciones sin firmar que encontró la Señora Barrancos al llegar al Juzgado Nº 5 de Arrecife.*

Respecto del artículo de fecha 27 de julio de 2014, titulado "Pamparacuatro tuvo al fiscal sin informar más de dos años", se afirma por el demandado que se basa en el Informe Barrancos.





Respecto del artículo del día 31 de julio de 2014, titulado “Arrestos. No hubo mandato judicial para incomunicarlos”, se afirma por el demandado que ya se ha refutado anteriormente.

Respecto del artículo de fecha 20 de agosto de 2014, titulado “La Justicia revisa como se instruyó el Caso Unión”, refiere el demandado que sobre el expediente abierto por el CGPJ al Sr. César Romero Pamparacuatro se apoya en el artículo de prensa de “La Provincia”.

El demandado, sobre las falsas imputaciones referidas por el demandante, entiende justificadas sus palabras con las pruebas aportadas con la contestación. Indica que simplemente tiene derecho a informar como periodista y la relevancia de la noticia es manifiesta; y que obviamente, el Sr. Chavanel no pudo estar detrás de todas las publicaciones. *Es imposible no referirse al Informe Barrancos porque da claridad al caso, siendo una prueba fundamental de cómo se instruyó “el caso Unión”. Y lo que es obvio, es que un email, en nada puede deslegitimar al Informe.*

Sobre la campaña de difamación de la que habla la parte demandante, a la que se ve sometido el Sr. César Romero Pamparacuatro, se indica que *no pudo ser dirigida por el demandado*, y para acreditar eso, refiere que *con la contestación se aportan innumerables artículos de prensa, incluso nacional, que nada tienen que ver con mi mandante. También ha sido comentada la Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, que sólo se refiere a una pieza del caso Unión, lo cual no legitima la instrucción completa.*

Se niega de forma expresa que las informaciones y opiniones vertidas por el Sr. Chavanel hayan superado los límites que constitucionalmente legitiman el libre ejercicio de las libertades de expresión y de información sobre actuaciones judiciales, vulneración del derecho al honor del actor. Se niega de igual modo la existencia una campaña sistemática de destrucción personal, de su prestigio y pericia como instructor del actor, y que todos los medios de comunicación donde colabora el demandado, hayan participado de una “*campaña de difamación continuada en el tiempo con el único objetivo de socavar el honor y la reputación*”.

2.2. Por parte de la representación procesal de la entidad Informaciones Canarias S.A.

La entidad demandada, en síntesis, y a los efectos fundamentales del planteamiento fáctico de este Fundamento, niega ser partícipe de ninguna campaña de desprestigio frente al actor. La entidad demandada sostiene que *se ha limitado a expresar opiniones que tanto el Sr. Chavanel como el director del medio tienen sobre la actuación del actor como instructor del Caso Unión, así como de informar sobre hechos veraces y de carácter noticiable, afirmando que son los hechos del actor, en su instrucción del Caso, los que han motivado que la entidad demandada publicase noticias y opiniones lícitas.*

Indica que su relación con el demandado Sr. Chavanel era de colaborador externo del periódico, no asalariado del mismo, negando tener vinculación empresarial con la entidad Escorpión de Jade S.L. y con Editorial Lancelot S.L., negando seguir una misma línea editorial.

Refiere que el interés del caso era público, y el demandante es un personaje público, en su condición de instructor del Caso Unión, y sometido a la crítica. Afirma en su contestación la entidad demandada que *los artículos de opinión litigiosos no constituyen conflicto entre derecho al honor y libertad de información, y por tanto no están sometidos al examen de*





veracidad.

Respecto de las cuatro noticias remarcadas por el demandante, afirma que cumplen los requisitos de veracidad, interés público y no contienen expresiones injuriosas o ultrajantes.

Estima que *no puede hablarse de campaña de descrédito cuando los artículos de opinión (16) y las informaciones (4), se publican de forma espaciada entre enero y diciembre de 2014*. Del mismo modo, entiende que en los artículos no se realiza imputación de delito alguno.

Sin entrar en las consideraciones que la entidad demandada realiza sobre el Caso Unión, refiere que *dicho procedimiento tuvo mucha trascendencia mediática en las Islas y en la península, y desde el inicio del proceso hubo quejas de los afectados por el modo de llevarse la instrucción, hasta tal punto que, según refiere la demandada, el Fiscal y el Juez del caso fueron apartados*. Indicando que las *irregularidades no han sido creadas por una campaña de difamación, sino que han sido reconocidas por el Poder Judicial*. (Bloque documental número 7 donde se recogen estas noticias). A nivel nacional el Diario El Mundo se hizo eco de estas cuestiones, como muestra el bloque documental número 8.

Sobre las irregularidades en el proceso de instrucción, *éstas se recogen en el llamado Informe Barrancos* (documento número 10). *De ese informe se hicieron eco muchos medios de comunicación*.

Del mismo modo, en el año 2014, la Fiscalía solicitó que se archivase la causa respecto 17 personas, al no existir elementos probatorios para ir a juicio, entre los cuales había alguno que estuvo, según la entidad demandada, más de 90 horas en el calabozo, hablando sobre ello varios medios, no solo la entidad demandada (bloque documental número 12).

Asimismo, sobre las firmas del juez demandante estando de vacaciones o de permisos, la entidad demandada refiere la existencia del certificado emitido por la Secretaria del Tribunal de Justicia de Canarias, Sra. Calamita (documento número 15), *que así lo acredita, haciendo referencia en el documento número 16, a las resoluciones que se dictaron en dicha situación*.

Sobre los artículos de opinión, la entidad demandada sostiene que *gozan de relevancia por la propia materia de la que tratan, las expresiones del periodista no están desvinculadas de las opiniones que se publican, el demandante es una persona pública que debe soportar la crítica, y no se le imputa ningún delito sino que es el actor el que interpreta subjetivamente las opiniones de los autores de los artículos*.

Específicamente, sobre éstos realiza las siguientes apreciaciones:

1.- 26 de enero de 2014. Artículo titulado “Deshichamientos”: La entidad demandada afirma como base fáctica suficiente el Informe Barrancos, en el que se realiza una imputación de irregularidad al actor, indicando que muchísimas resoluciones carecían de firma del Juez. Motivando que se hiciese una comparecencia para solucionar dicha cuestión (conjunto de documento número 18 y 19)

2.-9 de marzo de 2014. Artículo titulado “El testigo que vacía el Caso Faycan”: Siguiendo con lo indicado en el artículo anterior, refiere que no se realiza ninguna imputación delictiva al actor. Afirmando que el Sr. Chavanel nunca dijo que el Sr. Pamparacuatro obedecía órdenes de una asociación de jueces, sino que asemejó el comportamiento de no utilizar a Atlante, a lo ocurrido en otro caso, “Salmón”, en el que se investigada a D. José Manuel Soria.





3.-6 de abril de 2014. Artículo titulado “La grabadora del Caso Unión”: Simplemente se limita a cuestionar si en la tramitación del caso Unión se habían cumplido todas las garantías de un Estado de Derecho, justificando la pregunta del periodista sobre la causalidad de la primera guardia del demandante y la denuncia de un miembro del Partido Socialista, habida cuenta de todas las anomalías del procedimiento. Basándose en el informe Barrancos, como en el Auto de la Jueza Muñoz, en las manifestaciones que se vierten en el citado artículo.

4.- 27 de abril de 2014. Artículo titulado “Isla de imputados y de errores judiciales”: El modo de acceder al Informe Barrancos (tras obligarse por Sentencia del Tribunal Supremo) despertó alarma social, poniendo de manifiesto numerosas irregularidades en el procedimiento. En ese artículo se basa en el citado informe, y el certificado de la Secretaria del Tribunal de Justicia de Canarias, Sra. Calamita, no imputando delito alguno, sino utilizando la forma irónica en la crítica. Sobre las irregularidades y la forma de salir del demandante de ese Juzgado, otros medios publicaron noticias similares. Asimismo, se niega que se imputase ningún delito de detención ilegal, siendo una interpretación del actor.

5.- 23 de mayo de 2014. Artículo titulado “Antón, ¿testigo protegido?”: Solamente se limitó a cuestionarse la relación que tenía ese testigo con el actor. Se basa en una denuncia interpuesta el 28 de mayo de 2009 por Miguel Míguez Míguez (documento número 20) y en otras declaraciones de investigados (documento número 21), adjuntándose como documento número 22 el contrato de arrendamiento del Fiscal del caso y del Sr. Antón.

6.- 1 de junio de 2014. Artículo titulado “Días contados para el vino de Lanzarote”: Se niega haber realizado imputación de delito de coacciones, ni procedió a la denigración profesional del actor.

7.- 22 de junio de 2014. Artículo titulado “La dictadura lanzaroteña”: El periodista comparó los casos Unión y Stratus, y se basó en el informe Barrancos para hablar de las irregularidades, sin utilizar ninguna expresión injuriosa.

8.- 13 de julio de 2014. Artículo titulado “¿Dónde están los jefes?”: Llamar al Caso Unión como Caso Pamparacuatro no supone ningún ataque injurioso al actor, basándose nuevamente en el Informe Barrancos y el en Auto de D^a. Silvia Muñoz para dar sus opiniones.

9.- 17 de julio de 2014. Artículo titulado “Berriel, ¿salvador del vino de Lanzarote?”: Se refiere por la entidad demandada que en dicho artículo no se menciona al demandante.

10.- 27 de julio de 2014. Artículo titulado “Crepúsculo del Caso Unión”: La entidad demandada refiere que basándose en el informe Barrancos y en el Auto de D^a. Silvia Muñoz, se realiza una dura crítica a la caótica tramitación del proceso, sin incurrir en vejación injustificada ni denigración profesional.

11.- 6 de agosto de 2014. Artículo titulado “El sentido del humor de la Jueza Barrancos”: Según la entidad demandada, lo único que se transmitió por el periodista, a la vista del informe Barrancos, es porque si se habían cometido irregularidades no había consecuencias para los instructores, que sospechaba que había intereses políticos detrás del caso, y que había sorprendido el correo electrónico de la Jueza Barrancos al Juez demandante. Niega que se imputara delitos concretos al actor.





12.- 21 de agosto de 2014. Artículo titulado “Ya es el caso Pamparacuatro”: Se niega por la entidad demandada que el Sr. Chavanel llamase corrupto al actor, sino que se trataba de una crítica legítima sobre un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y a las consecuencias disciplinarias que, a su entender, deberían haberse impuesto al demandante.

13.-24 de agosto de 2014. Artículo titulado “Los 17”: Está fundamentado en la petición de la Fiscalía del archivo respecto 17 de los investigados, sin que contener términos injuriosos ni supone la imputación de delito alguno.

14.- 8 de septiembre de 2014. Artículo titulado “Pamparacuatro no actuó solo”: Se trata de una crítica a la instrucción del caso, haciendo referencia a la apertura de investigaciones en el seno del Consejo General del Poder Judicial frente al demandante, sin que en ningún caso imputase al actor de servir a los fines de un partido político, entiendo que dichas expresiones no eran vejatorias ni denigrantes para el demandante.

15.-29 de septiembre de 2014. Artículo titulado “Los contextos”: Se basa el periodista en la petición de la Fiscalía de incorporar a los autos el Informe Barrancos. Asimismo, sobre el expediente abierto en el Consejo General del Poder Judicial, se basa en que varias fuentes del órgano del Consejo General del Poder Judicial declararon a los medios de comunicación que el Promotor de la Acción Disciplinaria investigaría posibles irregularidades en la instrucción del “Caso Unión” (documento número 23).

16.- Artículo publicado el 19 de diciembre de 2014 por el Director de Canarias 7, y titulado “Pamparacuatro... y para cinco y seis”: Entiende la entidad demandada que en ningún caso la forma de utilizar el apellido no puede denigrar al demandante.

Respecto de los artículos con interés informativo, publicados por Canarias 7, refiere que *debe prevalecer el derecho de información sobre el derecho al honor, teniendo interés público, siendo veraces, y careciendo de expresiones injuriosas*:

1.- El día 6 de junio de 2014: “La Jueza manda que se analicen los ordenadores del Caso Unión”: Se hace eco de la petición de la Jueza D^a. Silvia Muñoz a la policía científica de analizar el ordenador en el que se realizaron los autos (documento número 24, 25 y 26). Entendiendo que cumple todos los requisitos jurisprudenciales.

2.- El día 27 de julio de 2014: “Pamparacuatro tuvo al fiscal sin informar mas de dos años”: Se basa en el informe Barrancos, cumpliendo con los requisitos jurisprudenciales.

3.- El día 31 de julio de 2014, en la que se incluyen como subtítulo “Arrestos. No hubo mandato judicial para 7 incomunicados”, y como despiece en el cuerpo de la noticia “siete incomunicados sin la orden del juez, al menos por diez horas”: Se basa en la petición de la Fiscalía del archivo respecto 17 investigados, entiendo que la irregularidad sería imputable en todo caso a la UCO.

4.- El día 20 de agosto de 2014 :“La Justicia revisa cómo se instruyó el Caso Unión”, y como subtítulos “CGPJ. Abre un expediente en busca de irregularidades” y “Juez. La actuación de Pamparacuatro en el punto de mira”: La entidad demandada refiere que se cumple con los requisitos jurisprudenciales, entiendo que el Informe Barrancos estuvo oculto, que en el mismo se indica que el anterior titular cometió irregularidades y que se inició una investigación sobre posibles irregularidades al anterior titular.





Sobre la indemnización, la demandada afirma que *resulta improcedente, siendo exorbitada, siendo muchos medios los que las publicaron solamente se dirige contra unos determinados, publicando solamente 16 artículos de opinión y cuatro informaciones en un periódico de tirada diaria*. Asimismo, *no se acredita la gravedad de la lesión, y sobre la difusión de las publicaciones, acompaña como documentos 28 y 29, que vienen a acreditar que la entidad demandada no ha tenido intención de lucrarse*.

2.3. Por parte de la representación procesal de la entidad Editorial Lancelot S.L.

La entidad demandada, en síntesis, y a los efectos fundamentales del planteamiento fáctico de este Fundamento, además de alegar la falta de legitimación pasiva (que analizaremos con suma profundidad en el Fundamento Jurídico sexto), y falta de litisconsorcio pasivo necesario (oportunamente resuelto en la Audiencia Previa), sobre los hechos, indicó que no tiene ninguna relación ni vinculación con el resto de codemandados.

Respecto al hecho quinto de la demanda, sobre la publicación de un total de doce artículos en el diario *lancelotdigital.com*, mucho de ellos publicados en el Diario Canarias 7, la entidad demandada afirma que son presuntos artículos porque lo que aporta el actor son una serie de artículos en los que ni tan siquiera consta logotipo o mención alguna al periódico digital “*lancelotdigital*”, de los que se desconoce su autor, si son meras copias, fechas de confección, fuente de obtención, y si los mismos fueron efectivamente publicados por dicho periódico digital.

Se indica por la entidad demandada que los citados artículos, si fuesen veraces y hubiesen sido publicados, ninguna responsabilidad podría exigírsele pues, por un lado, el periódico digital solo reproduce un artículo de opinión publicado en el periódico Canarias 7, y por otro lado, siendo precisamente artículos de opinión, éstos se centran en la interpretación de los hechos.

Sobre los artículos, niegan que sean atentatorios al derecho al honor del actor, y específicamente:

1.- Artículo publicado el día 27 de abril de 2014. Artículo titulado “Isla de imputados y de errores judiciales”: es un artículo de opinión consecuencia del programa televisivo de la Sexta, siendo todas las referencias a datos objetivos, sin que se atente al honor, como la referencia al auto de fecha 2 de enero de 2009 en la que el Magistrado se encontraba disfrutando de días de asueto, circunstancia acreditable. Respecto al hecho de las detenciones más allá de 72 horas, tampoco sería atentatorio a su honor, basándose en los autos de las Diligencias Previas 697/2008 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Arrecife (hoy Instancia 5), así como en las piezas de medidas personales de los afectados.

2.- Artículo publicado el día 2 de mayo de 2014. Artículo titulado “Poder absoluto”: no se nombra al actor, por lo que se desconoce la razón de que se estima atentatorio contra su honor. Sobre los autos y otras resoluciones sin firmar, refiere que fue reconocido por el propio actor.

3.-Artículo publicado el día 12 de mayo de 2014. Artículo titulado “La Fiscalía debe intervenir”: No se indica lo que resulta atentatorio, afirmando que si es por la inexistencia de diversos autos y resoluciones judiciales, se puede comprobar en el seno de las Diligencias Previas 697/2008 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Arrecife (hoy Instancia 5).





4.- Artículo publicado el día 1 de junio de 2014. Artículo titulado “Días contados para el vino de Lanzarote”: En el mismo caso que antes, el hecho de que se diga que existen resoluciones sin firmar no atenta contra su honor.

5.- Artículo publicado el día 22 de junio de 2014. Artículo titulado “La dictadura lanzaroteña”: No se realiza en la demanda ninguna referencia a qué extremo o circunstancia puede resultar atentatorio a su honor.

6.- Artículo publicado el día 14 de julio de 2014. Artículo titulado “¿Dónde están los jefes?”: Refiere que en dicho artículo el actor estima que se le imputa una servidumbre a intereses de una confabulación política, circunstancia que nada se indica en el artículo *y que solo consta en la fantasía del actor*.

7.- Artículo publicado el día 28 de julio de 2014. Artículo titulado “Crepúsculo del Caso Unión”: Al ser un artículo de opinión en nada afecta a la honorabilidad del actor, basándose el artículo en el Informe de la Jueza Barrancos.

8.- Artículo publicado el día 6 de agosto de 2014. Artículo titulado “El sentido del humor de la Jueza Barrancos”: Se trata de críticas amparadas en un artículo de opinión, entendiéndose que el propio título del artículo da a entender un tono sarcástico.

9.- Artículo publicado el día 21 de agosto de 2014. Artículo titulado “Ya es el caso Pamparacuatro”: No se está realizando una imputación de corrupción, sino es una opinión sobre la pésima instrucción.

10.- Artículo publicado el día 29 de noviembre de 2014. Artículo titulado “Los 17”: De la simple lectura, el artículo solo reseña una serie de hechos veraces, basándose en las Diligencias Previas 697/2008 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Arrecife (hoy Instancia 5). Niega que se trate de imputar la comisión de graves delitos en el ejercicio de su función jurisdiccional.

11.- Artículo publicado el día 8 de septiembre de 2014. Artículo titulado “Pamparacuatro no actuó solo”: Dicho artículo pone de manifiesto un encuentro del actor con otra persona, lo cual no es vulnerador de ninguno de los derechos que le asisten.

12.- Artículo publicado el día 28 de septiembre de 2014. Artículo titulado “Los contextos”: Sobre la incoación del expediente en el Consejo General del Poder Judicial, de ser incierta, no vulnera el honor del actor.

En suma, entiende la entidad demandada que *el actor es incapaz de indicar cuales son las razones por las que considera que dichos artículos son atentatorios contra su honor*. Asimismo, estima que *la cantidad solicitada como indemnización es arbitraria y excesiva, es a tanto alzado e imposible de justificar la razón del importe*. Finalmente, esgrime que la eventual petición de publicación de la sentencia condenatoria en *lancelotdigital.com*, *sería de imposible cumplimiento porque no es la editora del periódico digital*.

2.4. Por parte de la representación procesal de la entidad Escorpión de Jade S.L.

La entidad demandada refiere en su contestación, en síntesis y a los efectos fundamentales de este Fundamento Jurídico, esto es, el planteamiento fáctico de las partes, que *entiende que*





nos encontramos ante un conflicto entre el derecho al honor, que entiende vulnerado el actor, y el derecho a la libertad de información y a la libertad de expresión y opinión que amparan las expresiones vertidas en los programas producidos por mi mandante y, por tanto, realizadas dentro del ejercicio legítimo de estos derechos, han de ser comprendidas cualesquiera expresiones que hayan sido alegadas de contrario.

Indica que la demandada es una empresa que tiene como objeto "la realización, producción y dirección de programas y espacios periodísticos en empresas radiofónicas, televisivas, impresas digitales y webs". Por tanto, se dedica profesionalmente a la comunicación y a la información, con lo cual, cualquier conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la información y la libertad de expresión habrá de entenderse amparado por el superior interés garantizado por estos últimos derechos constitucionales.

Sostiene que las afirmaciones que hayan podido ser realizadas sobre el actor se encontrarían amparadas por el relevante interés público que ofrecen los asuntos tratados en los programas que son objeto de la demanda, en consonancia con la condición de funcionario público del actor, así como por la trascendencia pública que han suscitado sus actividades laborales. La tolerancia a la crítica de la actuación de jueces y magistrados en el desempeño de su función pública, habida cuenta del carácter no electivo y, por tanto, no sometido a otro tipo de control por parte de la ciudadanía, no puede restringirse respecto de la que cabe desarrollar contra cualquier otro tipo de servidores públicos.

Se afirma por la entidad demandada que estamos ante "informaciones y opiniones" y, por tanto, ante el libre ejercicio del derecho de opinión y crítica amparado constitucionalmente, pues ninguna de las manifestaciones formuladas por D. Francisco Javier Chavanel Seoane en el programa El espejo canario pueden considerarse un ataque al honor del actor.

Sin entrar en la reproducción de las alegaciones sobre los antecedentes del Caso Unión y las diversas opiniones sobre el actuar del demandante, que no interesan para la resolución del conflicto, se rechaza que el actor haya sido objeto de difamación, más allá del libre ejercicio del derecho de opinión y crítica amparado constitucionalmente, pues ninguna de las manifestaciones realizadas por D. Francisco Javier Chavanel Seoane en el programa El espejo canario pueden considerarse un ataque al honor del actor. Se niega que la entidad demandada haya participado en campaña alguna de desprestigio emprendida contra el actor, mucho menos 'alentada por terceros' o consistente en una "unicidad en el designio denigratorio", respecto de lo que nada prueba, pues se ha ceñido a difundir las informaciones y opiniones expresadas por el periodista D. Francisco Chavanel, con relación a la instrucción conducida por el demandante la del "Caso Unión". Asimismo, indica que no se le puede achacar a D. Francisco Chavanel el no utilizar expresiones jurídicas adecuadas en derecho, siendo como es lego en la materia, y encontrándonos ante meras críticas, a veces agudas, otras irónicas y otras más bulliciosas, sin que pueda pretenderse de contrario la limitación ex-ante del derecho a la libertad de expresión sobre unos hechos reales y verídicos con una enorme relevancia mediática en la Isla de Lanzarote, en Canarias, y también a nivel nacional, solo porque no son de su agrado o implican una crítica severa a su trabajo.

La entidad demandada sostiene que las supuestas afirmaciones realizadas por D. Francisco Javier Chavanel Seoane en el programa El espejo canario, no son otra cosa sino informaciones y también opiniones, sin que la expresión de las mismas significara o pretendieran afectar a su reputación o causarle un daño.





Se afirma por la entidad demandada, que *más allá de la relación profesional que sostiene con el codemandado, D. Francisco Javier Chavanel Seoane, no mantiene ningún tipo de relación empresarial y carece de intereses comunes con el resto de mercantiles codemandadas: Inforcasa, Editorial Lancelot, S.L. o Faycán Publicidad S.L. Dicho lo cual, y no acreditándose de contrario otra cosa, sino puro voluntarismo, no sería posible hablar de la existencia de una campaña, mucho menos cuando los soportes, el contenido de las expresiones que supuestamente constituyen una intromisión ilegítima y las fechas de las mismas resultan totalmente diferentes y distintas, al menos las atribuidas a mi mandante, respecto de cualesquiera otras.*

La demandada acompaña diversos documentos que acreditan la relevancia del caso y también de determinas críticas que recogen los argumentos del Sr. Chavanel, como *El País le dedicó sendos artículos el 13 de febrero de 2011 y el 9 de febrero de 2014, que aportamos como documentos números tres y cuatro. Pero también de críticas, como el artículo publicado en el diario nacional El Mundo el 2 de enero de 2015, que titulaba: "El juez 'estrella' de Canarias, bajo sospecha". Aportamos copia del mismo como documento número cinco. En él se recogen varios de los argumentos expresados por D. Francisco Chavanel, y que el actor considera contrarios a su honor, como que "el Consejo General del Poder Judicial tiene abierta una investigación interna", "se cometieron tantas irregularidades procesales que el juez fue trasladado de urgencia a La Laguna" o "Al embrollo judicial en torno a los dos casos de corrupción se suma una denuncia del propio Romero Pamparacuatro contra su secretario judicial de Arrecife, José Vera, por no custodiar los documentos"; y sin embargo, por lo que a esta representación le consta, no se ha demandado a este medio de comunicación.*

Entiende la demandada que la selección de transcripciones de varios fragmentos correspondientes a 42 programas de El espejo canario comprendidos entre el 28 de abril de 2014 y el 23 de junio de 2015, se reducen a pocos programas *si tenemos en cuenta que El espejo canario es un programa de frecuencia diaria, de más de cuatro horas de duración, y que los 42 clips seleccionados de contrario son una pequeña parte entre los más de 300 programas realizados en los catorce meses que se comprenden desde el primero, en abril de 2014, al último, en junio de 2015, respecto a los cuales nada de lo transcrito en el cuerpo fáctico de la demanda, según se deduce de su simple lectura o escucha, puede ser considerado atentatorio contra el honor del actor.*

Afirma en su contestación que *nos encontramos con que, de contrario no solo se afirma sin pruebas que existe una "campaña", sino que atribuye al programa de radio una "línea editorial". En el fondo está construyendo artificialmente, a partir de una serie de comentarios dispersos, una fundamentación para los ejes de la supuesta intromisión, todo ello como una construcción finalista e interpretativa, no real, sino fabricada a posteriori y ex profeso por el actor para armar y justificar su demanda. Y ello para dar a entender que se han producido unas supuestas afirmaciones, acusaciones o conclusiones, tajantes y definitivas en el sentido que anticipadamente plantea, que nunca antes han sido formuladas en El espejo canario en los términos, en la forma y con el sentido con los que se presentan en la demanda interpuesta de contrario.*

Sobre los respectivos apartados de la demanda, en especial, respecto de las denominadas *presuntas informaciones y comentarios denigratorios del Sr. Chavanel y de los colaboradores del programa que dirige en los que afirman que la instrucción del Caso Unión fue motivada por*





una conspiración política de la que formaba parte mi representado y la utilización de expresiones vejatorias e insultantes innecesarias para transmitir cualquier opinión.

1º) Con respecto a la fracción del programa del 28 de abril de 2014, *nada de lo transcrito puede resultar considerado contrario al honor del demandante. Ni se le imputan hechos o conductas ilícitas, de hecho lo único que se plantean son preguntas legítimas con relación a las detenciones ordenadas el 25 de mayo de 2009. Así, el propio actor afirma en su demanda que los demandados "desconocen que las fuerzas y cuerpos de seguridad tiene esa potestad restrictiva de la libertad individual en las condiciones establecidas legalmente".*

2º) En la selección del programa del 2 de mayo de 2014 *no interviene el codemandado y ninguno de los interlocutores que lo hacen ha sido demandado, con lo huelga entrar a analizar el contenido del mismo.*

3º) Por lo que se refiere al extracto del programa del 7 de mayo de 2014, *el codemandado se hace eco de un artículo publicado en el periódico Canarias 7 ese mismo día, que aportamos como documento número ocho, con lo cual, simplemente se ha comentado una noticia de actualidad de ese mismo día, que ha aparecido publicado en la prensa regional, siendo D. Valentín Auyanet, no el demandado, quien la comenta y formula algunas opiniones al respecto sobre las que D. Francisco Chavanel simplemente muestra su parecer. Todo ello en base a una certificación emitida por la secretaria del TSJ de Canarias cuyo contenido ha pasado a ser de público conocimiento respecto a las vacaciones o permisos laborales del actor.*

4º) En la fracción del programa del 13 de mayo de 2014 *simplemente se vuelve a hacer referencia a lo reproducido en el programa del 7 de mayo. Por tanto, estamos ante noticias y datos que ya han sido ampliamente difundidos al ser publicados en otros medios, por otros periodistas distintos, formulándose D. Francisco Chavanel las preguntas lógicas que cualquier ciudadano se realizaría al tener conocimiento de una noticia de estas características. Lo mismo sucede con las menciones al programa de La sexta, "La isla de los imputados", emitido por esa cadena en el mes de abril del año 2014.*

5º) En la recopilación del programa del 16 de mayo de 2014 *no se hace referencia al actor, sino al Fiscal D. Ignacio Stampa.*

6º) El compendio del 20 de mayo de 2014 *selecciona tres párrafos de una conversación mucho más larga entre D. Francisco Chavanel y D. Valentín Auyanet, sin que nada de lo transcrito en la demanda resulte ofensivo.*

7º) En la elección que se presenta del programa del 21 de mayo del 2014, *nuevamente se extractan varios fragmentos de una conversación más larga, en lo que lo único que se pone de manifiesto es un hecho cierto, que en el Caso Unión declararon dos imputados, D. Ubaldo Becerra y D. Antonio Machí, que en sus respectivas declaraciones mencionaron al ex Teniente de Alcalde de Arrecife, D. Antonio Pedro Hernández, como persona relacionada con actuaciones irregulares cuando era Concejal de Urbanismo y no obstante el contenido de las mismas nunca fue llamado a declarar. Respecto de lo cual, y a la vista del número de imputados, D. Francisco Chavanel simplemente se formula una pregunta lógica al respecto por las razones de ello que, además, no afectan al demandante. Se aporta para acreditarlo la declaración de D. Ubaldo Becerra y de D. José Miguel Rodríguez Sánchez como documentos*





números nueve y diez, respectivamente.

8º) Con relación al fragmento del programa del 22 de mayo de 2014, se menciona la coincidencia de la guardia del actor en Lanzarote con la primera grabación del Caso Unión, la condición de casero de D. Antonio Pedro Hernández respecto de D. Ignacio Stampa, así como las tres declaraciones que introducían al Sr. Antón (D. Antonio Pedro Hernández). En este sentido, aportamos copia del contrato de alquiler de D. Antonio Pedro Hernández a D. Ignacio Stampa como documento número once.

9º) El trozo de programa del 6 de junio de 2014 vuelve a analizar una información verídica, publicada ese mismo día por otros medios, entre otros, se hace mención al periódico Canarias 7, copia de la cual que aportamos como documento número doce, y escrito por otro periodista, relativo a que "La Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5, Silvia Muñoz, manda que se analicen los ordenadores del caso Unión". También en ese mismo periódico, días antes, el 4 de junio de 2014, se había publicado la noticia de que la Jueza Dña. Silvia Muñoz "pedía investigar el robo de autos y grabación del Caso Unión". Aportamos copia del mismo como documento número trece. A partir de este punto se formulan una serie de hipótesis y opiniones que nada tienen que ver con el actor, salvo en lo que se refiere a su oportuna presencia en Lanzarote con motivo del rodaje del reportaje de La Sexta arriba mencionado, cuando ya no estaba destinado en la Isla. Al hilo de esto, se vuelve a recordar varias circunstancias extrañas o irregulares, al menos para una persona lega en derecho, como las referencias al contenido de la noticia de abril sobre los Autos firmados o no, así como el certificado de la Sra. Secretaria del TSJ, y la mención a las detenciones realizadas anteriormente. Lo mismo ocurre con las menciones a D. Antonio Pedro Hernández.

10º) Respecto al programa del 8 de julio de 2014, se expresan unas opiniones sobre el actor relacionadas con informaciones surgidas al hilo del conocido como Informe Barrancos y de las informaciones publicadas en los medios de comunicación regional sobre las irregularidades detectadas en la tramitación de la instrucción del Caso Unión.

11º) El fragmento del 14 de julio de 2014 hace referencia a las denuncias cruzadas entre el actor y el entonces Secretario del Juzgado de Primera Instancia nº5, D. José Ramón Vera Machín, y como consecuencia de este escándalo, lógicamente, se expresan una serie de ideas y opiniones al respecto.

12º) En el compendio del 16 de julio de 2014, lo único que se menciona es que a D. Juan Francisco Rosas le propusieron ser testigo protegido, y que el Sr. Rosas no aceptó la propuesta de Pamparacuatro y del Fiscal Stampa "y tal vez sea por eso quizás, o quizás no. Lo cierto es que se urde una venganza para cerrarle la bodega al Sr. Rosas".

13º) La selección del 18 de julio de 2014 hace referencia a un dato cierto, como es el exceso en el plazo de detención de algunos de los detenidos en el seno del Caso Unión. Así como a otro hecho cierto, que un empresario, D. Miguel Míguez Míguez, denunció que a un trabajador suyo le dijeron que hablara con D. Antonio Hernández "Antón" para desbloquear un problema y poder seguir construyendo. Ante esto se expresan las oportunas dudas frente al hecho de que D. Antonio Hernández no fuera citado a declarar, planteándose la posibilidad lógica de que fuese un testigo protegido. Para acreditar la veracidad de la información ofrecida, se aporta, como documento número catorce, copia de la denuncia referida, dejando designados los





archivos del procedimiento a los efectos oportunos.

14º) El fragmento seleccionado del programa del 23 de julio de 2014 *refleja la participación de un tertulio, el periodista D. Carlos de Inza, que no está demandado, y es quien refiere y expresa las opiniones que aquí se transcriben, por tanto no habría responsabilidad alguna por las mismas.*

15º) En el extracto del 30 de julio de 2014 *simplemente se hace referencia a varios hechos ciertos, como los que aparecen reflejados en el contenido del informe de la Jueza Dña. Lucía Barrancos y a la extensión de las detenciones de alguno de los detenidos en el seno del Caso Unión por encima del plazo de 72 horas.*

16º) En la síntesis del programa del 31 de julio de 2014 *volvemos a estar ante un diálogo con otro periodista, D. Carlos Inza, que es quien aporta sus puntos de vista y opiniones al respecto. Siendo D. Carlos Inza quien expone y confirma las informaciones y opiniones luego vertidas por D. Francisco Chavanel en otras emisiones del programa El espejo canario. De hecho, es él quien afirma que hay "material de sobra como para demostrar que aquí se han cometido irregularidad de todo tipo, incluso más que irregularidades", "te quedas muy corto" o "que los documentos se predataban, las ordenes se hacían a posteriori y se predataban".*

17º) El contenido escogido del 20 de agosto de 2014 *se refiere a una noticia, un hecho cierto, como es que el CGPJ acuerda la investigación sobre la comisión de posibles irregularidades por parte del sr. Pamparacuatro y el Informe Barrancos, entrando a opinar sobre el trabajo profesional del actor a la luz del mismo, al amparo del derecho a la crítica y la libertad de opinión. Se aporta el artículo de La Provincia publicado el mismo día que recogió la noticia como documento número quince.*

18º) En la pieza del 10 de septiembre de 2014 *se da cuenta de un encuentro el pasado 5 de Agosto entre el actor y D. Carlos Espino en el Teleclub de la Santa Sport, haciendo referencia a la instrucción calamitosa, conclusión lógica producto de las informaciones que se habían publicado en la prensa y los medios hasta el momento. En concreto, se refiere a archivos y folios desaparecidos, las grabaciones que no son originales, cortadas, amputadas, los abundantes autos y providencias no firmados por el Juez y "unos cuantos documentos bis".*

19º) En el extracto del 11 de septiembre de 2014 *participa el periodista del periódico CANARIAS7, D. Carlos Inza, que es quien realiza las afirmaciones transcritas de contrario, con lo que nada se podría imputar por ellas.*

20º) En el fragmento del 12 de septiembre de 2014 *D. Francisco Chavanel vuelve a hacerse eco del Informe Barrancos, así como de lo publicado en el Canarias 7 respecto a los 3.000 folios aparecidos de improviso y "sin tener el registro debido por parte del Secretario Judicial correspondiente, por parte del Juez correspondiente". El resto de informaciones son expresadas por D. Valentín Auyanet.*

21º) El 17 de septiembre de 2014, *se refiere a la denuncia que da inicio al Caso Unión y a la grabadora, expresando unas opiniones al respecto del soporte de las mismas.*

22º) El 29 de septiembre de 2014 *se refiere a la mención a un expediente que dice el actor nunca existió, si bien fue publicado en los medios de comunicación. A estos efectos ya se ha aportado como documentos números cinco y catorce sendos artículos publicados por los diarios El Mundo y La Provincia de 2 de enero de 2015 y 20 de agosto de 2014,*





respectivamente, que afirman lo mismo.

23º) El 1 de octubre de 2014 *El actor insiste en atribuir a D. Francisco Chavanel las afirmaciones que no ha realizado, sino otro periodista, D. Carlos de Inza, además, en el programa se comenta y opina sobre una noticia aparecida el mismo día en el diario La Provincia, que aportamos como documento número dieciseis. De hecho lo único que afirma es que "la opinión pública tiene derecho a conocer esta cuestión que nos parece básica".*

24º) El extracto del 2 de octubre de 2014 *en nada afecta al actor, salvo la mención, ya comentada y contextualizada más arriba, sobre la sorprendente falta de citación de D. Antonio Hernández y la ausencia de información a la fiscalía, en el seno del Caso Unión durante un año y medio. Aportamos como documento número diecisiete, un artículo del periódico Canarias 7 del 28 de septiembre del 2014 donde se hacían eco de esta circunstancia, en concreto: "La Fiscalía de Las Palmas estuvo ausente del procedimiento del caso Unión por espacio de más de dos años, tal y como puso de manifiesto la jueza Barrancos".*

25º) El fragmento del 13 de octubre de 2014 *hace referencia a las informaciones que han sido publicadas anteriormente y son del dominio público, así como al Informe Barrancos, criticando la instrucción del Caso Unión por ello.*

26º) En el extracto del 14 de octubre de 2014 *no se realiza imputación alguna, ni se expresan otras falsedades, más que opiniones de un lego en derecho, con respecto al límite de 72 horas de detención de algunos de los detenidos en el Caso Unión, el resto, a pesar de las insinuaciones de contrario, es manifiestamente inocuo.*

27º) La pieza del 15 de octubre de 2014 *se refiere la existencia de un posible juicio nulo y se expresan unas opiniones respecto al Caso Unión, pero en modo alguno se hace partícipe de ninguna "conspiración" al actor.*

28º) En el del 16 de octubre de 2014 *se formula una crítica, y se expresan unas opiniones respecto del primer juicio derivado del Caso Unión, pero en modo alguno se hace partícipe de ninguna "conspiración" al actor.*

29º) El 17 de octubre de 2014 *se realiza un comentario o interpretación de las expresiones manifestadas por D. Emilio Moya Valdés, publicadas en diferentes medios de comunicación canarios, ya aportado como documento número dos. El resto son manifestaciones expresadas por otro contertulio, el periodista D. Carlos de Inza.*

30º) En el fragmento del 20 de octubre de 2014 *lo único sobresaliente es el hecho de resaltar que la denuncia que da origen al Caso Unión fue presentada la noche de la primera guardia del actor, lo cual es un hecho cierto, y se hace referencia al procedimiento iniciado por el CGPJ y al certificado expedido por la Sra. Secretaria del TSJ que ya hemos mencionado más arriba y que son del dominio público.*

31º) Por lo que se refiere al 23 de octubre de 2014, *se extracta una inocua frase respecto al informe de la Sra. Barrancos y a su posible conexión con el expediente disciplinario por parte del Consejo General del Poder Judicial publicado en la prensa durante el mes de Agosto.*

32º) El 6 de noviembre de 2014 *refiere un hecho cierto e inocuo, como que D. Carlos Espino "es el fundador (denunciante) del caso a través del Sr. Pamparacuatro", circunstancia lógica,*





ya que fue quien recibió la denuncia e incoó las diligencias previas producto de la misma.

33º) *En el fragmento del 14 de noviembre de 2014 se glosa un artículo publicado en el diario Canarias7 el 24 de mayo de 2014 y se expresan opiniones sobre la instrucción del Caso Unión, así como el conocido por “Caso Corredor”, que implicaba al por entonces candidato de Coalición Canaria a la presidencia del Gobierno de Canarias, D. Fernando Clavijo.*

34º) *En el del 19 de noviembre de 2014 simplemente se critica y se opina sobre el Auto que imputa a D. Fernando Clavijo y la sorprendente oportunidad de hacerlo público seis meses antes de las elecciones autonómicas, junto a una serie de comunicaciones, y pinchazos telefónicos. Recordemos que posteriormente, en abril de 2015, se sobreseyeron las actuaciones de la pieza 22 del caso Corredor por la que se imputó a D. Fernando Clavijo. Aportamos artículo del periódico digital Canarias Ahora que así lo publicó como documento número dieciocho .*

35º) *En el extracto del 25 de noviembre de 2014 se hace mención al móvil político del Caso Unión, sin que en modo alguno concurren en las expresiones u opiniones “designos vejatorios y denigrantes”.*

36º) *El 26 de noviembre de 2014 estamos ante opiniones basadas en informaciones aparecidas en la prensa y noticias periodísticas que son del dominio público.*

37º) *El 4 de diciembre de 2014 se menciona la corrupción dentro del Cuerpo Judicial y Fiscal y se refiere a la instrucción de la pieza 22 del Caso Corredor y a otro procedimiento penal que se sustancia en Lanzarote en el que es parte el actor, producto de la denuncia sobre los autos falsificados o sin su firma.*

38º) *El 17 de diciembre de 2014 se hace referencia y se comentan varios artículos periodísticos, de los diarios La Provincia y el Canarias 7, donde se informa que ha desaparecido el Auto que ordenó las escuchas a Clavijo y a otros 12 imputados. Asimismo, se recuerdan irregularidades semejantes sucedidas en la instrucción del Caso Unión, así como se plantean diferentes hipótesis sobre el Caso Corredor, incluido lo relacionado con el Auto de autorización de intervención del teléfono de D. Fernando Clavijo. Se aportan como documentos números diecinueve y veinte sendos artículos del 17 de diciembre de 2014, el arriba mencionado del Canarias7 y otro del diario digital Tenerife Ahora, que se hace eco de la noticia, y que atribuyen la autoría del Auto desaparecido al actor. Por lo tanto, de nuevo nos encontramos con una información periodística previa de la que se hacen eco en El espejo canario.*

39º) *En el extracto del 31 de diciembre de 2014 se hace mención a las resoluciones firmadas, a la denuncia presentada contra el ex-Secretario del Juzgado de Primera instancia nº5, D. José Ramón Vera Machín, a la investigación del Consejo General del Poder Judicial y a los “pecados mortales” del actor, incluido que está en manos del Consejo General del Poder Judicial.*

40º) *En el fragmento del 7 de enero de 2015 se escoge un breve fragmento en el que se mencionan las irregularidades del Caso Unión sin mayores alusiones. Incluso posteriormente, el 14 de diciembre de 2015, se publicó un artículo en la prensa nacional, en concreto en el ABC, en el cual se recogen informaciones y datos de unas Diligencias Previas, las 4062/14, que se sigue ante el Juzgado de Instrucción nº3 de Arrecife en el que se afirma lo siguiente:*





"Son varias decenas los documentos que habrían sido alterados. Solo en resoluciones judiciales hay pruebas de quince documentos "fabricados". También se habrían manipulado grabaciones telefónicas, que llegaron al juzgado con cortes". Aportamos el referido artículo como documento número veintiuno.

41º) Como pieza del 8 de enero de 2015 se ha seleccionado un breve fragmento donde se menciona que el actor está "sobre el alambre", "siendo investigado por el Consejo General del Poder Judicial, por su pésima instrucción del caso Unión" y ello en base al conocido como Informe Barrancos.

42º) La última selección se refiere al programa del 23 de junio de 2015 y ofrece una opinión sobre el origen del Caso Unión y se refiere al caos de la instrucción, según lo describe, o radiografía, en su informe la Jueza Dña. Lucía Barrancos y critica la misma por desordenada y anárquica, advirtiendo que en el caso Unión hay 22 desimputados. Los mismos adjetivos que se incluían en el artículo de La Provincia que se aportó como documento número siete.

En suma, entiende la demandada que nos encontramos principalmente frente a informaciones y a opiniones expresadas por numerosos colaboradores, no solo D. Francisco Chavanel, respecto de noticias de innegable de actualidad política y jurídica, que ocupa el interés y las primeras planas de diarios no solo regionales, sino también nacionales.

Respecto de lo que el actor refiere como la utilización de expresiones vejatorias e insultantes innecesarias para transmitir cualquier opinión. La demandada indica que la canción que reza: *Pamparacuatro, guajira Pamparacuatro, Pamparacuatro, guajira Pamparacuatro, yo soy un hombre justiciero, que vive en Lanzarote, y antes de marcharme, los encierro entre barrotes...* es una combinación entre la letra y la música de la canción "Guantanamera" fueron creados por D. Francisco Martín Pons, y se conoció en Lanzarote a finales del año 2009, cuando se convocaron varias manifestaciones y concentraciones en contra de la corrupción, donde se coreó dicha canción, pasando de la calle a la radio. Desde entonces, esta variante de la canción "Guantanamera", se difundió y divulgó, sin que en el periodo que media desde finales del 2009 a mediados del año 2014 haya supuesto ningún contratiempo ni causado ningún perjuicio.

Respecto de la utilización del segundo apellido, la demandada afirma que se trataba de una broma y queda claro el animus iocandi, a la par que pide disculpas por ello y pasa a algo serio, sin que estemos ante un escarnio o se haya denigrado al actor.

En cuanto a las afrentas a la persona del actor, la demandada sostiene que se refieren una serie frases sacadas de contexto y que en modo alguno se pueden considerar lesivas por su contenido, ni tampoco se dicen de modo ofensivo. Algunas de las expresiones reseñadas no tienen el menor atisbo de desvalor, como si se hace o no nudismo, que no es ninguna actividad denigrante, ni es objeto de escarnio público o social, lo mismo ocurre con "parecer un pistolero", o poner de fondo la canción Cara al sol. En otras de las frases entresacadas ni siquiera se puede entender dónde reside la ofensa, como la del 25 de julio, el 28 de octubre y el 4 de noviembre. En otras tantas, como se reconoce, ni siquiera es mi mandante, sino otro colaborador quien llega a realizar la mención reseñada de contrario, como ocurre en las del 3 y el 10 de septiembre, el 17 de octubre, el 4 de noviembre; o los comentarios de oyentes, como los referidos el 9 de enero de 2015. Otros claramente son un chiste, como la referencia del 7 de noviembre o del 15 de diciembre, sin que quepa apreciar en él un ánimo de escarnio.





Por último, respecto de las imputaciones delictuales, indica que *en ningún programa de El espejo canario se han realizado tales imputaciones ni afirmado lo que se pretende de contrario*. Y señala que *no procede la concesión de indemnización de tipo alguno, porque de ningún modo se ha vulnerado el derecho fundamental al honor del demandante y tampoco se ha acreditado la existencia de un daño sufrido por el actor*. No obstante, afirma que, a los solo efectos teóricos, y para el improbable caso de que por su Señoría se estimara producida una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor en el programa El Espejo Canario, resulta a todas luces desproporcionada la pretensión resarcitoria pretendida de contrario.

2.5. Y finalmente, por parte de la representación procesal de la entidad Faycán Publicidad S.L.

La entidad demandada, en síntesis y a los solos efectos de plantear su posicionamiento fáctico, esgrime que carece de legitimación activa y pasiva *ad procesum* como *ad causam*. Sobre esta excepción procesal me referiré en el Fundamento Jurídico cuarto.

Se niega por la entidad demandada que el sr. Chavanel sea responsable, dirija o colabore tanto en el presente como en el pasado con Faycan Publicidad, negando ser partícipes de una campaña de difamación. Se afirma por la entidad demandada que la única relación existente con el resto de codemandados es que *se limita a ceder a la mercantil denominada Escorpión de Jade S.L. un espacio temporal del día para la emisión por ésta de su programación, que viene a ser la emisión parcial del programa denominado el Espejo Canario, a cambio de una contraprestación económica que recibe Faycan*. Se aportan como documento uno a cinco, diversas facturas emitidas en el año 2014 por Faycan a El Escorpión de Jade S.L.

La entidad demandada refiere que la confección del programa susodicho se realiza total y absolutamente ajena a Faycan, en el que no participa ni colabora directa ni indirectamente, ni en la línea editorial, ni en ninguna otra circunstancia, desconociendo previamente el contenido de dicho programa, sin poder ejercer ninguna actividad censora, recibiendo, vía telefónica, la señal de audio en sus estudios, sin que se conozca con antelación el contenido de ese programa radiofónico.

Sobre los hechos procesales y extraprocesales que se relatan por el actor, se ignora si los mismos son ciertos, inciertos o parcialmente sesgados, rechazando las acusaciones que se vierten contra la entidad demandada al tildarse de “medio afín” o “brazo difusor”, al ser una emisora eminentemente musical que no se dedica a la investigación política ni al seguimiento de causas judiciales.

Se niega por la entidad demandada ser partícipe ni por activa ni por pasiva de una campaña de difamación. Refiere que habida cuenta que el citado programa se retransmite por otras emisoras diferentes, solo se dirige la acción contra Faycan, y se hace con la mera intención recaudatoria, entendiéndose que es *inexplicable y jurídicamente contradictorio* que se excluya de la demanda a la mayoría de emisoras de radio que retransmiten el mencionado programa, cuando éstas realizan la misma función que Faycan, pero retransmitiendo éstas la totalidad del programa El Espejo Canario, mientras que Faycan lo hacía de modo parcial.

3. Posicionamiento del Ministerio Fiscal.

En el trámite de conclusiones, el Ministerio Fiscal informó en el siguiente sentido:





1.- Mención general al conflicto entre el derecho al honor y las libertades de expresión en información.

Se hizo referencia, en alusión al derecho al honor, que no existe una categoría específica para Jueces, Fiscales, Secretarios Judiciales ni tan siquiera abogados por razón de su consideración como derecho de naturaleza eminentemente personal. Que como tal tiene una proyección *ad intra* o subjetiva, significada en la llamada propia estimación y *ad extra* o relacional referida al concepto que terceros puedan tener de la persona. En relación a esta y por lo que afecta a personas profesionales se reduce a la llamada "reputación profesional". La prensa por su parte se constituye, en palabras de la STC 105/1990 "como el vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública entendido en su más amplia acepción" y el CEDH otorga en su artículo 11.4 un valor preponderante a la libertad de expresión.

2.- Existencia de lesión del derecho al honor en el caso concreto.

Comienza el representante el Ministerio Público por exponer que tan relevante era el caso (por su índole y por el ámbito espacial en que se desarrollaba) como quien intervenía en él como personaje público señalando que dicha condición precisamente impone un sacrificio mayor de sus derechos personales, subrayando en palabras del Tribunal Constitucional, que el cargo público debe consentir las expresiones que se le dirigen porque es parte de la condición de servidor público a sueldo de los ciudadanos (el Tribunal Constitucional dice "debe tolerar" en STC 148/2001 de 27 de junio). No obstante, en el ejercicio de las libertades de expresión e información se debe cuidar no confundir la persona con el cargo que ostenta. Constituyen objeto del presente procedimiento varios artículos publicados en medios de difusión escrita y telemática así como expresiones en medios de radiodifusión.

La cuestión primera a determinar es si el contenido de todos ellos es opinión (libertad de expresión) o información (libertad de información, sujeta al contraste de veracidad). No es fácil la tarea. Como no lo es hay que acudir a la llamada "teoría del elemento preponderante" (cfr entre otras SSTC 107/1988, 105/90 o 172/90 o en el ámbito doméstico las SSAP Santa Cruz de Tenerife de 19/9/2007 o de 18/6/2008) que comporta analizar cuál es la finalidad de los actos de comunicación difundidos. En este caso entendemos que hay más opinión que información. Sin dejar de reconocer (dicho sea de paso) que el Sr. Chavanel reconoció no ser nuevo en esto del periodismo (no en vano lleva ejerciendo desde los años 80) y curiosamente sus primeros pasos se dieron en el ámbito de la crónica judicial.

Desde la perspectiva del profano, cuando un particular se sienta a leer o escuchar a Chavanel no lo hace para informarse sino para conocer su visión sobre un tema de actualidad tan en boga como el de su actuación en un caso de corrupción, de ahí la ubicación sistemática de sus artículos en el rotativo escrito y de ahí también que la primera parte de su programa de radio "El Espejo Canario" (de 8.30 a 11.00 de la mañana) estuviera dedicada a la "Tribuna de Actualidad". Es por ello por lo que se prescinde aquí del examen de la razonabilidad en el contraste de la información por el principal demandado, debiendo centrar el análisis en la correlación opinión-expresiones vertidas-derecho al honor.

En tal sentido es clara la jurisprudencia señalando que se permite la crítica en contextos de labor periodística y que ésta no tiene por qué estar exenta de cierta dosis de ironía y exageración sin amparar el derecho al insulto. Sólo si las expresiones utilizadas son





suficientes para dotar de claridad al mensaje que se pretende transmitir habrá encaje constitucional y no lesión. En el caso contrario tendremos conflicto y lesión. Y este segundo caso acontece en el caso de autos. En los artículos de opinión se llega a confundir la figura del instructor como profesional con la de la persona, afirmando que se trata del "Caso Pamparacuatro" y haciendo juegos de palabras con su apellido de los que incluso en una ocasión participa, según el escrito de demanda, el Sr. Álamo, director del rotativo Canarias 7. Es si cabe más atentatorio al derecho al honor del actor el contenido radiofónico, donde se reiteran de forma innecesaria los juegos de palabras con el apellido del actor, mencionado su origen o refiriéndose a su padre lo que constituye un ataque injustificado e innecesario. Así las cosas, existe vulneración del derecho al honor sin que las expresiones referidas vengan a estar amparadas totalmente en la libertad de expresión del principal demandado.

3.- Sujetos responsables.

El Ministerio Fiscal indicó que convenía dejar claro que no debe acogerse la petición de los codemandados de exoneración aludiendo a que por qué fueron ellos los demandados y no otros. Es el demandante, a través de la demanda, conforme al artículo 399 LEC el que delimita en el plano subjetivo el contenido de la relación jurídico procesal. No estamos en este juicio para expresar juicio probables sino para determinar en coherencia con la prueba practicada si existen razones para exonerar a las personas que el actor ha señalado como responsables del perjuicio.

Sentado esto hay que dejar claro que responsables de la lesión son por sus actos directos y materiales el Sr. Chavanel, en cuanto autor de las expresiones ofensivas y en el mismo plano su productora, la codemandada "Escorpión de Jade S.L" que en cuanto tal contribuye de manera eficiente a que el mensaje sea posible a través de la elaboración de contenidos de "El Espejo Canario". En un plano inferior Canarias 7, cuyo director conoce y asume como antes señalábamos, la línea editorial del principal demandado y publica la práctica totalidad de los contenidos, con el carácter de responsable solidario conforme al artículo 65.3 Ley de Prensa. En este punto conviene hacer mención a los dos restantes codemandados, cuya responsabilidad se discute:

En primer lugar, Lancelot. Se señala que el empleo del aviso legal como instrumento de identificación no puede ser tenido en cuenta y debe el actor saber que la entidad verdaderamente responsable es el actual socio "Corporación Lanzaroteña de Medios". Amén de lo que se expuso en la Audiencia Previa sobre la falta de legitimación y la intervención provocada de esa segunda entidad, resulta que como bien ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr entre otras STS 1261/2015 de 5 de mayo de 2016) no puede imponerse a la persona que ha sufrido el perjuicio la carga de identificar el complejo de relaciones internas del codemandado, eso es carga del demandado. Sólo basta con el aviso para identificar a quien, frente a terceros, y en el contexto de la legislación sobre prestación de servicios de información ofrece contenidos a los particulares. Pero, es más, el representante de Lancelot que depuso en la anterior sesión del juicio oral señaló que pedían al Sr. Chavanel autorización para publicar sus artículos después de la edición impresa, lo que implica un conocimiento ex ante por parte de éste del contenido a publicar. No ocurre lo mismo con Corporación Lanzaroteña, cuyo representante, en la mañana de hoy, ha dicho (además de la relación que pudiera tener con Lancelot en su fundación) que muy puntualmente leía los artículos, pero prácticamente lo desconocía, y que era una redactora la que por orden del gerente insertaba





los artículos en el medio, luego Lancelot sí conocía el contenido de la publicación y no Corporación Lanzaroteña de modo que debe decaer su motivo de oposición.

En cuanto a Radio Faycán, su director señaló que se contactó con Chavanel porque hablaba de cosas que le interesaban al pueblo, que le arrendaba un pequeño espacio que coincide con el de opinión en la primera hora de su programa y que su radio es musical y casi nadie oía el resto de contenidos. Extraño es esto con el hecho de que se relacionen con el Sr. Chavanel coincidiendo con el repunte en la difusión de artículos de opinión sobre el caso Unión (2014) y que a continuación de la primera parte de "El Espejo Canario" se incluya el espacio "Buenos Días Faycan", lo que parece un intento de arañar la audiencia del primer programa. No desconocía los contenidos y es difusor y en tal calidad debe ser considerado responsable.

4.- Sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la lesión.

Hay que estimar parcialmente. Señala El Ministerio Fiscal que en este punto la demanda adolece de elementos de sustentación para el cálculo indemnizatorio más allá de la percepción subjetiva del daño que expresó el actor en la sesión anterior. En pura teoría del daño civil hay dos conceptos de perjuicio: el daño emergente y el lucro cesante. Empezando por el segundo, no se ha acreditado, y se le preguntó expresamente si había dejado de obtener alguna clase de ingreso por consecuencia de la lesión sufrida sin que haya podido cuantificarlo, más allá de su decisión personal de no acudir a actos públicos (cursos o similares) por el dolor interno que manifestaba sentir. Es sólo el primero de los elementos del daño, el que puede emplearse. Y el artículo 9.3 LOPDH y la jurisprudencia que lo relaciona (STS de 21 de julio de 2014) señalan los criterios que han expuesto los Sres Letrados que nos han precedido en el uso de la palabra. En el caso de autos, la difusión se hace por un año, el ataque es grave sin tener un alta intensidad y el ámbito en que se desarrolla y el beneficio obtenido son muy escasos. En un caso afectante a un cargo público como el de la STS de 20 de junio de 2016 se otorgó una indemnización de 20.000 euros por expresiones reiteradas durante dos años y notablemente ofensivas. De ahí que se sea muy restrictivo en la petición de indemnización. Así pues se interesa que la distribución de la indemnización obedezca al siguiente criterio:

- El Sr. Chavanel deberá indemnizar al actor en la suma de 6000 euros.
- La entidad Informaciones Canarias SA (Canarias 7) en la suma de 5000 euros.
- La entidad "El Escorpión de Jade S.L" en la suma de 6000 euros por su eficiente contribución al perjuicio.
- La entidad "Editorial Lancelot" en la suma de 3000 euros.
- La entidad "Radio Faycán" en la suma de 3000 euros.

En cuanto a otras consecuencias de la acción de resarcimiento y en lo tocante a la difusión:

- Canarias 7 habrá de publicar en su rotativo en edición impresa en la edición del primer domingo siguiente a la publicación de la sentencia el encabezamiento y fallo de la misma. En la edición digital se insertará noticia con expresión de encabezado y fallo con link de acceso íntegro a la sentencia que estará disponible mientras se mantenga la noticia.





- Editorial Lancelot habrá de efectuar idéntica difusión que la señalada en el apartado anterior respecto de la edición digital de Canarias 7.
- El Escorpión de Jade habrá de difundir el encabezado y fallo de la sentencia mediante lectura en el espacio radiofónico "El Espejo Canario" en horario de 8.30 a 11.00 a.m el lunes inmediatamente posterior a la publicación de la sentencia.
- Radio Fayacán deberá proceder del mismo modo.

4. Marco definitorio del litigio y apreciaciones del Juzgador.

Aunque no resulta habitual que el Juzgador se pronuncie en el mismo Fundamento Jurídico en el que se plasman los posicionamientos fácticos de las partes, es menester, dado el carácter del presente conflicto del derecho al honor, por la cantidad de artículos y transcripciones de programas de radio que conforman los hechos de la demanda, realizar una serie de apreciaciones destinadas esencialmente a las partes procesales del conflicto, pero también, a los propios lectores de la Sentencia, con el fin, didáctico, de explicar los márgenes del presente litigio, dando respuesta a las dudas iniciales planteadas por alguna de las partes sobre la falta de concreción de los hechos denunciados y sobre la libertad que tiene el actor a la hora de elegir frente a quien ejercitar la presente acción que pretende la tutela de su honor.

En la Audiencia Previa, tanto este Juez como las partes, concertaron, de forma concisa y concreta, cuáles eran los hechos controvertidos que servirían de base para la proposición de la prueba (en los Antecedentes de Hecho, se deja constancia de los mismos). La determinación de los hechos controvertidos no es una cuestión baladí. Esto es así porque lleva implícito la especificación de cuál es el objeto del propio pleito y el análisis que debe realizarse por parte del Juzgador para determinar si lo que procede es la estimación o desestimación de la demanda planteada.

En este contexto es importante afirmar que la labor que realiza el Juez es el análisis de los textos y transcripciones definidas por el propio actor y que supuestamente forman parte de una campaña de desprestigio frente a su persona, fijándose por éste un espacio temporal extenso y bajo diversos soportes comunicativos.

Así, respecto de los artículos publicados en el Diario Canarias 7, en la serie de artículos que llevaba por título "Los Espejos no tienen memoria", obra del demandado Sr. Chavanel Seoane, desde el 26 de enero de 2014 ("Deshichamientos") hasta el 28 de septiembre de 2014 ("Los contextos") se publican un total de quince textos. Cabría indicar que a pesar de que el actor identificó como fecha del último de los artículos el día 29 de septiembre de 2014, comprobado el documento adjunto a la demanda, se aprecia el error del letrado del demandante, pues la fecha de publicación en el Diario Canarias 7 fue el 28 de septiembre de 2014.

Como artículo décimo sexto, aunque en este caso redactado por el Director del medio, el demandante señala el publicado el día 19 de diciembre de 2014, y titulado "Pamparacuatro... y para cinco y seis".

Respecto de los artículos publicados en el Diario lancelotdigital.com, desde el 27 de abril de 2014 ("Isla de imputados y de errores judiciales") hasta el 28 de septiembre de 2014 ("Los contextos"), con un total de 12 artículos.





Respecto de las emisiones del programa El Espejo Canario, dentro de lo que el actor engloba en el apartado de *informaciones y comentarios denigratorios del Sr. Chavanel y de los colaboradores del programa que dirige*, desde el 22 de abril de 2014 hasta el 23 de junio de 2015, con un total de cuarenta y dos emisiones correspondientes a diferentes días. Número de emisiones que se amplía si sumamos las concretas referencias que el demandante engloba dentro del apartado denominado *utilización de expresiones vejatorias e insultantes innecesarias para transmitir cualquier opinión*, cuyas fechas de emisión fueron individualizadas en el planteamiento fáctico recogido en este Fundamento Jurídico.

Y sobre las informaciones que el actor define como inveraces publicadas en el diario Canarias 7, tanto en su versión papel como digital, desde el día 6 de junio de 2014 hasta el día 20 de agosto de 2014, con un total de cuatro.

Aunque expresamente algunos demandados refieran en sus contestaciones, que resulta inseparable el presente procedimiento del análisis de la instrucción ejecutada por el actor en el caso Unión, Diligencias Previas 697/2008 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Arrecife (hoy Instancia 5), lo que no puede pretenderse es que se utilice esta vía de tutela al derecho al honor del actor, como mecanismo para realizar un enjuiciamiento paralelo sobre las regularidades o irregularidades que en dicho seno procesal se hayan podido producir.

La razón es evidente: no interesa, de modo genérico, al sano objeto de resolver el presente pleito, las circunstancias procedimentales que hayan podido tener lugar en el Caso Unión, desde el punto de vista de los aciertos o desaciertos de la propia instrucción.

Y ello, porque lo que está en juego aquí es, como veremos, si el periodista demandado que suministra informaciones y opiniones sobre el Caso Unión, traspasa la línea protegida por la libertad de expresión y la libertad de información, vulnerando el honor del actor.

Como decía, la labor de este Juez está reñida con la realización de un enjuiciamiento paralelo sobre el debido actuar del instructor del Caso Unión. Esta competencia solamente puede ser asumida por los Órganos Judiciales superiores en el ámbito penal, y en su caso, por el Consejo General del Poder Judicial. Esta realidad es una auténtica obviedad, pero que merece ser remarcada, pues estamos ante el humilde enjuiciamiento de la supuesta vulneración del honor del actor, en el seno de un procedimiento civil, en un *Juzgado de pueblo* (sin desmerecer en absoluto a la hermosa ciudad del Puerto de la Cruz) y, por tanto, resulta competencialmente inasumible realizar más apreciaciones que las que sirvan para resolver el presente conflicto. Por eso, cuando a lo largo de esta resolución se mencionen determinados elementos procedimentales de la instrucción del Magistrado en el seno de las Diligencias Previas 697/2008 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Arrecife (hoy Instancia 5) se realizarán a los solos efectos de determinar si ha existido vulneración de su honor en el tratamiento informativo realizado por los demandados, en correspondencia con el necesario juicio de ponderación que debe producirse en este tipo de resoluciones.

En otro orden de cosas, resulta necesario comentar la alegación de la representación procesal del Sr. Chavanel Seoane, en su contestación a la demanda, en la que indicó que se le causaba indefensión por la falta de concreción y especificación de los hechos, al no indicar cuáles fueron las supuestas manifestaciones del demandado que provocaron la intromisión ilegítima al honor del demandante. Engarzada, indisolublemente, con tal apreciación, en la Audiencia Previa se resolvió sobre la pretendida alegación de defecto en el modo de proponer la





demanda, en sentido desestimatorio, por entender este Juez que la demanda, en cuanto a los hechos y al *petitum* era muy clara. De hecho, tal y como se refirió en dicho acto, la contestación del Sr. Chavanel Seoane responde de manera correcta a las afirmaciones de contrario, no entendiendo que la demanda, tal y como está estructurada, cause indefensión a las partes demandadas.

No puede hablarse de indefensión, en el sentido pretendido, cuando la parte demandada sabe cuáles son los textos y transcripciones que según el actor vulneran su honor, y que forman parte de un todo que se define, dentro del término usado por el demandante, como campaña de difamación frente a su persona. Como dije, cuando la letrada del demandado habla de falta de especificación o concreción en la demanda, que podría determinarse como un defecto en el modo de proponerse, la misma no puede racionalmente asumirse, puesto que el actor realiza una correcta acotación fáctica-temporal (aunque ciertamente amplia) en relación con aquellas afirmaciones que realiza el demandado en los diferentes medios de comunicación, y que afectan a su honor.

Sobre la extensión de los textos y las transcripciones, que el actor determina como hechos vulneradores de su honor, no cabe otro calificativo que el de sumamente amplios, y, analizando lo que está denunciando, debe afirmarse que puede entenderse tal extensión, ya que se está relatando la existencia de una campaña de difamación que se extiende en el tiempo.

Aunque de esto se hablará con mayor profundidad a lo largo del Fundamento Jurídico tercero, cuarto y quinto, era menester remarcar, en este punto, que en términos de sostenibilidad de la acción ejercitada y en la no causación de indefensión a los demandados, puede pretenderse defender la existencia de una campaña de difamación y descrédito sostenida en el tiempo, especificando, como en nuestro caso, el día de inicio y de final de los artículos, con concreta identificación de los mismos, y de las emisiones del programa El Espejo Canario, con determinación del primer y último día de emisión que entiende vulnerado su honor, de la forma en la que se especifica en la demanda, con similar especificación de los días de emisión que forman parte de esa supuesta campaña de difamación.

Por tanto, en el consecuente análisis a practicar en esta resolución, deberá realizarse un juicio de ponderación primario, para, en caso de estimar preponderante el derecho al honor frente a las libertades de expresión e información, determinar, a posteriori, cuántos artículos, informaciones y emisiones de El Espejo Canario, de entre los indicados por el actor en su demanda, vulneran el honor de éste. Y situados en ese escenario jurídico, como último paso, valorar si los artículos, informaciones y las emisiones del programa de radio mencionado suponen, colectivamente o por separado, la constitución de un todo que pueda integrar, en términos jurisprudenciales, una campaña de descrédito y de difamación, tal y como sostiene el actor.

No podemos estimar que se cause indefensión en los demandados cuando ya se define por parte del actor cual es el objeto de su demanda, individualizando a posteriori, dentro de los artículos, informaciones y transcripciones del programa de radio, determinados párrafos, expresiones, que vienen a sujetar y sostener su afirmación principal sobre la existencia de una campaña de difamación y descrédito. Lo curioso del caso es que las partes demandadas (al menos la representación procesal del Sr. Chavanel Seoane, de la entidad Informaciones Canarias S.L., de la entidad El Escorpión de Jade, y de la Editorial Lancelot S.L.) realizan tal





estructura, esto es, niegan la mayor, formar parte de una campaña de difamación contra el honor del demandante (ese contexto general), defienden que no ha existido tal vulneración porque priman las libertades de expresión y de información, y posteriormente, van individualizando, por artículo, información o por día de emisión del programa de radio, para defender que, en ese concreto análisis, no se ha producido vulneración del honor del actor.

Esta forma de responder a la demanda, correlativa a la propia idiosincrasia y naturaleza de la demanda en sí, demuestra, además de resaltar la gran labor de los profesionales encargados de su redacción, que no puede hablarse en ningún caso de indefensión y menoscabo en el derecho de defensa de los demandados. Otra cuestión es que esto suponga, como ya se advirtió, la atribución de una difícil y procelosa tarea interpretativa a este Juzgador, obligándole a dar respuesta, no solamente del contexto interpretativo general que defiende el actor y al que responden los demandados, sino también debiendo descender a la concreta individualización determinada por el propio actor, y a los cuales dan también respuesta los demandados.

Para concluir con estas apreciaciones iniciales, la representación procesal de Faycan Publicidad S.L. en su contestación resaltaba que, habida cuenta que el programa El Espejo Canario se retransmite por otras emisoras diferentes, el demandante solo dirige la acción contra Faycan, con mera intención recaudatoria, entendiendo que es inexplicable y jurídicamente contradictorio que se excluya de la demanda a la mayoría de emisoras de radio que retransmiten el mencionado programa.

Sin perjuicio de dar concreta respuesta a su alegación de falta de legitimación pasiva (en los mismos términos que sostiene la Editorial Lancelot S.L.) cabría indicar que, en su acepción general, y atendiendo a la naturaleza especial de la materia, la legitimación pasiva la tiene el causante de la intromisión ilegítima en el derecho al honor, intimidad o propia imagen, y desde el plano de la responsabilidad de los medios de comunicación, por la difusión de informaciones atentatorias al honor, el Tribunal Supremo ha recordado que la misma tiene carácter "*solidario*", lo que supone que el perjudicado puede demandar a cualquiera de los solidarios o a todos ellos, a su elección.

No puede hablarse, en puridad, como inexplicable o jurídicamente contradictorio que el actor, de entre varios presuntos responsables de la difusión de las informaciones injuriosas, haya decidido dirigir la acción frente a Faycan Publicidad S.L. Y ello sin perjuicio de valorar su legitimación en el Fundamento Jurídico sexto.

Y esto es así porque debemos partir del carácter solidario de la responsabilidad de los posibles causantes del daño, y la consecuencia natural es que el demandante pueda decidir contra quién dirigir su acción, al igual que también está facultado para desistir respecto de aquellos que considerase oportuno, sin que su decisión de no dirigir sus pretensiones contra unos determinados responsables, invalide la relación jurídica procesal constituida con el resto de los demandados.

SEGUNDO.- Libertad de información y de expresión y el derecho al honor.

Para adentrarnos en el estudio de los mencionados derechos y libertades, es menester utilizar la fundamentación que, en un caso de similar naturaleza, realizó el **Excmo. Sr. Juan Antonio Xiol Ríos, en la Sentencia núm. 9/2013 de 21 enero de la Sala de lo Civil, Sección 1ª del**





Tribunal Supremo. En la mencionada resolución se expone, con suma brillantez, los siguientes postulados:

“A) El artículo 20.1.a) y d) CE , en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión, igualmente reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), porque en tanto esta se refiere a la narración de hechos, la de expresión alude a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990 y 172/1990).

No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3).

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

El artículo 18.1 CE garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE.

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria admiten la procedencia de considerar incluido en la protección del honor el prestigio profesional, tanto respecto de las personas físicas como de las personas jurídicas. Sin embargo, no siempre el ataque al prestigio profesional se traduce en una trasgresión del honor. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC, entre otras, 40/1992, de 30 de marzo, 282/2000, de 27 de noviembre, 49/2001, de 6 de febrero, y 9/2007, de 15 de enero) no son necesariamente lo mismo, desde la perspectiva de la protección constitucional, el honor de la persona y su prestigio profesional. Esta distinción, pese a sus contornos no siempre fáciles de deslindar en los casos de la vida real, no permite confundir, sin embargo, lo que constituye simple crítica a la pericia de un profesional en el ejercicio de una actividad con un atentado o lesión a su honor y honorabilidad personal. Pero ello, añade el Tribunal Constitucional, no puede llevarnos a negar rotundamente que la difusión de hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional de una persona puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando excedan de la libre crítica a la labor profesional, siempre que por su naturaleza, características





y forma en que se hace esa divulgación la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona (SSTC 76/1995, de 22 de mayo y 223/1992, de 14 de diciembre).

Reiterada doctrina de esta Sala (SSTS de 25 de marzo de 1993, 20 de diciembre de 1993; 24 de mayo de 1994; 12 de mayo de 1995; 16 de diciembre de 1996; 20 de marzo de 1997, 21 de mayo de 1997, 24 de julio de 1997, 10 de noviembre de 1997, 15 de diciembre de 1997; 27 de enero de 1998, 27 de julio de 1998 y 31 de diciembre de 1998; 22 de enero de 1999; 15 de febrero de 2000, 26 de junio de 2000; 30 de septiembre de 2003; 18 de marzo de 2004, 5 de mayo de 2004, 19 de julio de 2004, 18 de junio de 2007) admite que el prestigio profesional, que es el que tiene toda persona cuando actúa dentro del área de su actividad laboral, artística, deportiva, científica o similar y que tiene repercusión en el ámbito social forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, pero se exige, para que el ataque al mismo integre además una trasgresión del derecho fundamental, que revista un cierto grado de intensidad. No basta la mera crítica de la actividad profesional, sino que es menester la descalificación injuriosa o innecesaria del comportamiento profesional de una persona, especialmente mediante infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; cosa que dependerá de las circunstancias del caso (STC, ya citada, 9/2007).

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por la libertad de expresión.

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005, 21 de julio de 2008, RC n.º 3633/2001, 2 de septiembre de 2004, RC n.º 3875/2000, 22 de julio de 2008, 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005, 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002, 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005, 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003, 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006, y 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005).

Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

B) Cuando se trata de la libertad de expresión, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006).

Desde otra perspectiva, la ponderación de los derechos en conflicto que estamos considerando debe tener en cuenta que la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel





contra quien se dirige (SSTC 77/2009, de 23 de marzo, F 4 y 23/2010, de 27 de abril, F 3), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43).

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, 29/2009, de 26 de enero, FJ 4). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11CDFUE, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

C) La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva:

(i) La ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008 ; SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, RC n.º 2313/1997, 19 de julio de 2004, RC n.º 5106/2000, 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006), pues entonces el peso de la libertad de información e expresión es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen por aplicación de un principio que debe referirse también al derecho al honor.

En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

La libertad de expresión permite, de este modo, la crítica de las decisiones judiciales. La STEDH de 26 de abril de 1995, Prager y Oberschlick c. Austria, a propósito de la condena por difamación de unos periodistas por la publicación de un artículo en el que criticaban la actuación de unos jueces penales, estimó la demanda de los periodistas afirmando que la condena por difamación iba en contra del derecho a la libertad de expresión que garantiza el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950. En el mismo sentido, la STEDH de 6 de mayo de 2003, Perna c. Italia.

El artículo 10.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950 consagra el derecho de toda persona a la libertad de expresión y en su párrafo 2.º permite que existan restricciones en el derecho de libertad de expresión en los siguientes términos: «El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una





sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».

De lo expuesto resulta que la prevalencia en una sociedad democrática de la libertad de información y de expresión no impide que pueda ser sometida a ciertos límites, entre otros fines, para garantizar que el poder judicial cumpla adecuadamente su cometido constitucional en condiciones de autoridad y neutralidad. La actuación de los jueces y tribunales puede revestir un gran interés público y ser objeto de crítica por los medios de comunicación; pero la libertad de información y de expresión debe sujetarse a los límites impuestos por el respeto al normal desarrollo de la actividad jurisdiccional. La actividad de los tribunales ha de ser tratada con sumo rigor informativo; tanto el TEDH como el TC han resaltado que la confianza social en los Tribunales constituye un elemento esencial del sistema democrático.

La STEDH de 26 de abril de 1979, *Sunday Times*, declara que la función de juzgar exige que el público confíe en el poder judicial por lo que no pueden admitirse aquellas actuaciones que de forma absolutamente gratuita menoscaban dicha confianza. Y como puso de manifiesto la citada STEDH de 26 de abril de 1995 *Prager y Oberschlick c. Austria*, la acción del Poder Judicial como garante de la justicia, valor fundamental en un Estado de Derecho, necesita la confianza de los ciudadanos para prosperar y puede ser necesario protegerla frente a los ataques destructivos desprovistos de seriedad, sobre todo cuando el deber de reserva prohíbe a los magistrados reaccionar. En el mismo sentido, la STEDH de 24 de febrero de 1997, *Haes y Gijssels c. Bélgica*.

Según la STEDH de 16 de septiembre de 1999, *Buscemi c. Italia*, debe exigirse a las autoridades judiciales llamadas a juzgar la mayor discreción, con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales, y esta discreción debe llevarles a no utilizar la prensa, incluso cuando sea para responder a provocaciones.

De lo expuesto resulta que los miembros del Poder judicial en atención a la naturaleza de la función que desempeñan están especialmente protegidos frente a las informaciones inveraces o innecesariamente vejatorias, ya que por exigencias éticas y de regulación profesional fundadas en la necesidad de mantener su estatus de imparcialidad y neutralidad no pueden ni deben replicar a las críticas que reciban por el ejercicio de su función jurisdiccional ni, en general, hacer declaraciones sobre los asuntos judiciales en los que estén interviniendo o vayan a intervenir.

(ii) La prevalencia de la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007, 29/2009 de 26 de enero, FJ 5). Para valorar la veracidad de la información debe ponderarse el respeto a la presunción de inocencia (SSTC 219/1992, FJ 5; 28/1996, FJ 3; 21/2000, FJ 6), a la que no se opone la difusión de una información relativa





a la apertura de una investigación policial y judicial contra el autor de un presunto delito que puede afectar al interés público (STC 129/2009, de 1 de junio, FJ 2, SSTS 16 de marzo de 2001, RC n.º 3638/1995, 31 de mayo de 2001, RC n.º 1230/1996 y 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005). La protección de la libertad de información no resulta condicionada por el resultado del proceso penal, de modo que no es obstáculo que el hecho denunciado no se haya declarado probado en un proceso de esta naturaleza (STC 297/2000 y STS 24 de octubre de 2008, RC n.º 651/2003).

(iii) La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto (SSTC 112/2000, 99/2002, 181/2006, 9/2007, 39/2007, 56/2008 de 14 de abril; SSTS 18 de febrero de 2009, RC n.º 1803/04, 17 de junio de 2009, RC n.º 2185/06). El requisito de la proporcionalidad no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares o de las demás particularidades propias del lenguaje informativo oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de concisión del titular, en este se contengan expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas (STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 5)”.

TERCERO.- Prevalencia del derecho al honor sobre la libertad de información y de expresión en el caso enjuiciado.

Debe reconocerse por este Juez que la discusión jurídica que motiva el procedimiento es apasionante. Y comprendo, como no podría ser de otra manera, los posicionamientos encontrados de las partes en defensa de sus respectivos intereses, porque todos se apoyan en determinada Jurisprudencia para proclamar que les asiste la razón. Entenderán las partes la complicada tarea del Juez que debe decantar la balanza en un sentido o en otro, pues las legítimas expectativas del demandante y de los demandados pueden resultar cercenadas, si no se realiza una profundísima y exhaustiva valoración de los hechos controvertidos que han motivado el presente litigio, y su correlativa y eventual afectación al derecho al honor del demandante, y al ejercicio de la libertad de expresión y de información de los demandados.

Anticipando el final de este Fundamento Jurídico (aunque supongo que no sorprendiendo a las partes del procedimiento porque lo primero que habrán hecho, tras recibir la notificación de la sentencia, habrá sido, lógicamente, leer la parte dispositiva de esta resolución) y en aplicación de la doctrina constitucional expuesta al caso examinado, debo afirmar que, tal necesaria operación de subsunción, nos conduce a la siguiente conclusión: debe prevalecer el derecho al honor del demandante frente a la libertad de expresión y de información del demandado.

Se puede aseverar, tras el estudio de los textos y audios controvertidos, que el contenido de la mayor parte de los artículos, informaciones y manifestaciones vertidas en el programa de radio El Espejo Canario, sobre los que se proyecta la demanda, pone de manifiesto la existencia de informaciones junto con apreciaciones que pueden considerarse críticas y, en consecuencia, son aplicables a las primeras las exigencias propias de los límites a que está sujeto el derecho a la información y, a las segundas, los límites a que está sujeto el ejercicio de la libertad de expresión. Las expresiones que pueden considerarse críticas respecto a la actuación profesional del demandante van precedidas, en el terreno lógico, de la comunicación de unos hechos susceptibles de contraste con datos objetivos. Por otra parte, como comprenderán las partes y los lectores de esta resolución, tras haber leído y escuchado los hechos que nos han





conducido a este pleito, resulta indudable, al menos de partida, que las informaciones y opiniones controvertidas afectan a la reputación profesional del Sr. Romero Pamparacuatro y redundan en su descrédito. Y esto es así, añadido yo, porque ese es el efecto propio de la utilización de expresiones que equivalen a la imputación de conductas delictivas y de comportamientos éticamente reprobables, cuando tienen como destinatario a un Juez en el ejercicio de sus funciones.

1. La paradoja del sincretismo terminológico. Planteamiento teórico-práctico del conflicto.

El artículo 20.1.a) y d) de la Constitución Española reconoce el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La libertad de expresión (artículo 20.1.a de la Constitución Española) se reputa como la garantía de una opinión pública libre y bien informada, por lo que debe situarse en una posición prioritaria de las libertades del art. 20.1 de la Constitución. Y, aunque con ciertos límites, se reconoce la posición preponderante de dichas libertades sobre los derechos de la personalidad del art. 18.1 de la Constitución, en los casos de colisión de aquéllas con éstos.

Por su parte, la libertad de información (artículo 20.1.d de la Constitución Española) puede describirse como aplicación concreta de la libertad de expresión, que protege la transmisión de hechos, datos o noticias, pero no la transmisión de juicios de valor, aunque lo cierto es que en muchas ocasiones ambos elementos aparecen confundidos.

Y esa confusión, que adquiere tintes de auténtica fusión en los hechos analizados, invita a realizar una serie de reflexiones.

El comunicador informa e introduce en su relato una serie de opiniones que ayudan a transmitir y trasladar la propia noticia. En este caso, además, es el propio demandado el que en numerosas ocasiones viene a describir lo que está transmitiendo a sus oyentes, utilizando numerosos recursos terminológicos que revelan la meritada confusión. Sirvan como ejemplo las siguientes intervenciones en el programa El Espejo Canario:

- “... *El hecho de que nos insulten no es novedoso, suele pasar cada vez que estamos en un ejercicio periodístico que tiene que ver con la investigación cuando llegan a sus productos colindantes con la corrupción*”. (Emisión del programa de radio “El espejo canario”, el día 6 de junio de 2014)
- “... *Es una nota que habla del Espejo. Fundamentalmente de las investigaciones que ha efectuado el Espejo, publicadas algunas de ellas en Canarias 7, otras en Lancelot Digital, pero todas ellas, todas las informaciones han salido emitidas en este programa en relación con el caso Unión y la actuación del Juez Pamparacuatro y del Fiscal Ignacio Stampa...*”. (Emisión del programa de radio “El espejo canario”, el día 18 de julio de 2014)





- “... Estoy hablando, por lo tanto, de un señor, de un profesional de la justicia que ha trabajado en la misma línea que la clase política, en este caso, que el Partido Socialista. **Solamente lo pongo encima de la mesa como una tesis de trabajo...**” (Emisión del programa de radio “El espejo canario”, el día 14 de noviembre de 2014)
- “... están pensando en cómo se repite de nuevo la experiencia a partir del año 2015 **y mi teoría, y es mi teoría, mi teoría basada en la libertad de expresión**, es que alguien del Partido Socialista profundamente conocedor de todas aquellas penurias que le pasan al Sr. Pamparacuatro le ofreció reabrir el caso y de paso salvarle de lo que pueda suceder con la investigación en el caso Unión por parte del Consejo General del Poder Judicial”. (Emisión del programa de radio “El espejo canario”, el día 17 de diciembre de 2014)
- “... Yo no digo que esto haya pasado, yo no digo que esto haya ocurrido, yo no asevero que esto sea lo cierto, pero digo que teóricamente, **como hipótesis de trabajo se puede trabajar en esta línea** conociendo como hemos conocido la particular de manera de trabajar y de funcionar de este profesional”. (Emisión del programa de radio “El espejo canario”, el día 17 de diciembre de 2014)
- “... Señores, igual la verdad no es esa, **igual la verdad tiene que ver con mi teoría**, en el sentido de que alguien fue a buscarlo a última hora y le dijo: es conveniente imputar al candidato de Coalición Canaria, apartarlo para que se quede el Sr. Paulino Rivero y para que se quede José Miguel Pérez en ese matrimonio que nos interesa a todos”. (Emisión del programa de radio “El espejo canario”, el día 17 de diciembre de 2014)
- “... ¿Quiere que le diga **mi teoría**? Él no fue nunca por Clavijo, el caso era el tema de las máquinas tragaperras de Evaristo Rodríguez. Ese era el caso Corredor. Era el caso del mundo de la noche...” (Emisión del programa de radio “El espejo canario”, el día 17 de diciembre de 2014)
- “... **Mi teoría** es que no había caso, no había caso. El Sr. Pamparacuatro investigó el mundo de la noche de La Laguna, tal y como le habían dicho las personas que denunciaron el asunto. No seguía los pasos del Sr. Clavijo, no había caso contra el Sr. Clavijo. El caso contra el Sr. Clavijo se inventa cuando se sabe que va a ser el candidato a la Presidencia del Gobierno de Canarias en sustitución de Rivero, porque se ponen de acuerdo aquellos que quieren que Rivero siga de Presidente del Gobierno conjuntamente con el PSOE y con la gente de José Miguel Pérez, y es la gente de José Miguel Pérez, con su consentimiento la que habla con el Sr. Pamparacuatro. **Ésa es mi teoría**” (Emisión del programa de radio “El espejo canario”, el día 17 de diciembre de 2014)
- “... Señoras y señores, están tocando alguno de nosotros, algunos más, otros menos, teníamos razón o no. Pues **yo creo que teníamos razón. Teníamos razón al someter al Sr. Pamparacuatro a una crítica democrática, como es debido, porque ya**





presuponíamos que cosas que habían pasado, iban a volver a pasar". (Emisión del programa de radio "El espejo canario", el día 17 de diciembre de 2014)

- "... **La tesis de este programa es que es un Juez débil, es un Juez que está en manos del Consejo General del Poder Judicial, lo ha ayudado muchísimo hasta ahora el PSOE y es el PSOE quien ha intentado manipularlo**". (Emisión del programa de radio "El espejo canario", el día 17 de diciembre de 2014)

En los diferentes artículos que el demandado Sr. Chavanel Seoane escribe en los diarios Canarias 7 y lancelotdigital.com, también existe una confusión de términos en el mensaje que traslada a la opinión pública. Por ejemplo:

En el artículo de fecha 6 de abril de 2014, titulado "La grabadora del Caso Unión", al hablar del mencionado caso, traslada una opinión personal pero introduce nuevamente informaciones que versan sobre hechos no acreditados: *"Es posible que el fiscal Stampa se acordara de su colega y amigo César Romero Pamparacuatro, de aquellas apartadito de la circulación en un juzgado de La Palma. El PSOE lo reclama para Lanzarote. Y el TSJC rapidito, lo concede"*.

Nuevamente, en el artículo de fecha 27 de abril de 2014, titulado "Isla de imputados y de errores judiciales", utiliza un propio epígrafe que supone la transmisión al lector de una información, no de una información, al indicar: **"Documentos que Pamparacuatro firmó estando de vacaciones"**, e incluso, cuando se refiere a la situación de los detenidos, da datos concretos sobre la situación de éstos, que nada tiene que ver con el traslado al lector de una opinión: **"Todos los detenidos, a excepción de Segundo Rodríguez, estuvieron en el calabozo más de 72 horas. El que menos 90 horas. Dimas Martín cinco días completos. El político no tuvo acceso a su abogado de oficio hasta las cuarenta y ocho horas de estar en el calabozo. El escándalo llegó a rugir tanto que el 29 de mayo se presenta en Lanzarote el fiscal Javier Ródenas"**. Asimismo, al final del artículo, vuelve a referir una información, no una opinión personal: **"Al mismo tiempo el Presidente del TSJC, Antonio Castro Feliciano, repara en Pamparacuatro y le ordena trasladarse a un juzgado de La Laguna. Pamparacuatro se resistió y pidió continuar por varias vías"**.

En el artículo de fecha 12 de mayo de 2014, titulado "La fiscalía debe intervenir", se entremezclan opiniones e informaciones, como, por ejemplo, cuando indica que *"de Pamparacuatro, precisamente, hemos sabido mucho más. Autos que no se firman cuando se debió, y autos que se firmaron cuando estaba de vacaciones. Un informe de la secretaria judicial del TSJC demuestra que por quince veces el juez actuó de forma irregular. Otros le hacían su trabajo. Hubo momentos donde fiscal y juez coincidieron de vacaciones. Y hubo otros en que los que coincidieron con permiso fueron fiscal, juez, y secretario judicial"*. Llegando a indicar que **"todo lo que aquí se detalla está probado documentalmente, sin lugar alguno a la duda"**.

También en el artículo del día 23 de mayo de 2014, titulado "Antón, ¿testigo protegido?", traslada una información, no una opinión: **"Con el Juez Pamparacuatro se repite una de las conexiones: También fue su casero durante una temporada"**

El día 1 de junio de 2014, se publica un artículo titulado "Días contados para el vino de Lanzarote" en el que se refiere a un hecho en concreto, a una información, que le trasladó el





propio afectado, Sr. Rosa, según afirmó el Sr. Chavanel Seoane en el acto del Juicio. En dicho artículo se afirma que **“Pamparacuatro le propuso un trato: convertirlo en testigo protegido a cambio de delatar a los demás. Rosa respondió que lo pensaría. A la noche siguiente el juez llamó por teléfono al domicilio del empresario. Rosa le dijo que no había trato...Esas cosas no se olvidan, esas cosas se tatúan en la frente hasta que llegue la bajadita”**.

En el artículo del día 13 de julio de 2014, titulado “¿Dónde están los jefes?”, tras dar su opinión sobre la instrucción del caso, vuelve a entremezclar informaciones, como por ejemplo cuando indica que **“Pamparacuatro dejó de ser juez del caso Unión el 24 de diciembre de 2010. Ahí terminó su última comisión de servicios. El presidente del TSJC, Antonio Castro Feliciano, lo remitió a La Laguna, harto de aguantar una instrucción que ya en la época presentaba serios desajustes”**. El redactor del artículo llega a utilizar términos como **“En realidad lo sucedido fue un poco diferente”**, que poco tiene que ver con una opinión, sino con el traslado de una información, de unos hechos.

El día 24 de agosto de 2014, se publica el artículo titulado “Los 17”, en los que tras dar su opinión sobre las actuaciones del Juez, traslada información puntual sobre determinados detenidos.

En el artículo de fecha 8 de septiembre de 2014, titulado “Pamparacuatro no actuó solo”, el demandado Sr. Chavanel Seoane no da una opinión, sino que informa a sus lectores de un hecho concreto supuestamente acaecido: **“El pasado cinco de agosto el juez César Romero Pamparacuatro, instructor del ‘caso Unión’, pudo ser visto en Lanzarote, concretamente en el Teleclub de la Santa Sport, con el denunciante del caótico asunto, Carlos Espino, entonces secretario insular del PSOE”**.

En el artículo de fecha 28 de septiembre de 2014, titulado “Los contextos”, tras una serie de opiniones, traslada a los lectores una información: **“En ese contexto, tanto Del Río, como la Fiscalía, no debieran olvidar que el informe Barrancos ha tornado la opinión del CGPJ, el cual, en plena canícula, en mes inhábil, determinó abrir expediente contra el juez Pamparacuatro por su manera arbitraria de proceder en el ‘caso Unión’”**.

La cuestión de la terminología no es baladí, pues el demandado se está dirigiendo a los lectores o a los oyentes a través de sus palabras. El uso de las mismas es una herramienta para transmitir una idea, un pensamiento o una convicción, y la adjetivación del discurso debe conllevar las propias consecuencias de los términos utilizados. Así, al informar sobre el Caso Unión, se dirige a los oyentes haciéndoles saber que lo que está contando es fruto de un ejercicio periodístico.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó, en julio de 1993, la Resolución 1.003 sobre Ética del Periodismo. Ese documento versa sobre deontología profesional periodística y establece como deberes del periodista, entre otros, el de informar de manera veraz, el deber de rectificar aquellas informaciones que sean falsas o erróneas, el deber de respetar el derecho a la vida privada, la presunción de inocencia y los derechos de los menores de edad, la obligación de no promover la guerra, defender la democracia, la dignidad humana y la igualdad entre personas. Asimismo, el Código Deontológico de la Profesión Periodística de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España, destaca, entre los deberes del periodista, que el primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad, indicando que el periodista defenderá siempre el principio de la libertad de investigar y de





difundir con honestidad la información y la libertad del comentario y la crítica. Del mismo modo se señala que, sin perjuicio de proteger el derecho de los ciudadanos a estar informados, el periodista respetará el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen. Como principios rectores, el compromiso con la búsqueda de la verdad llevará siempre al periodista a informar sólo sobre hechos de los cuales conozca su origen, sin falsificar documentos ni omitir informaciones esenciales, así como a no publicar material informativo falso, engañoso o deformado.

Se destaca, dentro del mentado Código Deontológico que el periodista establecerá siempre una clara e inequívoca distinción entre los hechos que narra y lo que puedan ser opiniones, interpretaciones o conjeturas, aunque en el ejercicio de su actividad profesional no está obligado a ser neutral.

Por todo ello, cuando el demandado Sr. Chavanel Seoane afirma en su programa de radio, al hablar del caso Unión, que está en un ejercicio periodístico que tiene que ver con la investigación, está transmitiendo a todos sus oyentes que todo lo que está diciendo sobre el caso Unión, respeta las máximas periodísticas anteriores. Cabe destacar, sobre la propia terminología usada, que, en su interrogatorio, el Sr. Chavanel Seoane afirmó que tenía un equipo de investigación para dar sus noticias sobre el Caso Unión, en el programa El Espejo Canario.

No obstante, como hemos visto, a pesar de que se reconozca esa labor de investigación, unida de forma indisoluble con el término periodístico, también utiliza en sus artículos o emisiones del programa El Espejo Canario expresiones como “tesis de trabajo” o “teoría” para referirse a su visión del Caso Unión y al Caso Corredor, y la participación del demandante en las mismas. Pero en su forma de narrar los hechos, aunque refiera por su parte que son teorías (en alguna ocasión hilando las mismas con los términos de “verdad”, como por ejemplo en la emisión del programa de radio “El espejo canario”, el día 17 de diciembre de 2014) se está realizando una comunicación al oyente como si lo que se está manifestando fuese fruto de un proceso periodístico de investigación (por utilizar la terminología del demandado) y como tal, aunque hemos esbozado y analizaremos la libertad de expresión del demandado, sus comunicaciones, en muchas ocasiones responden a la idea de información, y la libertad del demandado para poder comunicar la misma, siempre que ésta sea veraz.

Son derechos diferenciados el de informar/ser informado y el de expresar una opinión, idea o pensamiento. Y así lo ha reiterado el T.C que describe la opinión como aquella emisión de ideas, juicios de valor, pensamientos y creencias (STC 6/88), mientras que la información consiste en la exposición de hechos que además sean noticiables.

Aun cuando los representantes legales de Informaciones Canarias S.A. (D. Francisco Suárez Álamo) y de Editorial Lancelot (D. Javier Bethancourt Tubau) indicaran en el plenario que lo que solicitaban al Sr. Chavanel Seoane eran artículos de opinión y no de información, en la realidad es frecuente que en los medios de comunicación aparezcan entremezclados ambos, es decir, se informe y se opine a la vez.

En la Sentencia 232/93 donde se analiza la concurrencia de una información periodística con una opinión añadida al final de la misma, el T.C matiza el requisito de veracidad cuando el medio de comunicación se hace eco de unas informaciones emitidas por un tercero. En este caso el medio debe acreditar previamente que aquellas declaraciones efectivamente se han





producido -dato objetivo- y quien las hace debe verse afectado por la veracidad -en el sentido tradicional configurado por el T.C.- es decir por aquel deber de diligencia necesario para contratar los hechos que después divulgaran. Pero además en esta sentencia el tribunal empieza por analizar en primer lugar si la noticia sometida a debate supone una intromisión en el honor del afectado para analizar, después si esta intromisión es o no ilegítima.

En la prensa escrita suelen distinguirse los comentarios de opinión de los de información, aunque mezclados con estos últimos suelen aparecer los primeros. Si como el Tribunal Constitucional afirma: *"las informaciones no suelen aparecer en estado "químicamente puro", es decir, sin incluir opiniones de su autor, en los medios hablados esta mezcla puede ser aún más dañina"*.

La finalidad de toda información, desde el punto de vista de su protección constitucional, no es otra que ayudar o contribuir a la formación de una opinión pública plural y libre. Pues bien, para contribuir a dicha formación, el destinatario -el público- tiene que saber distinguir claramente cuando se le está informando de unos hechos ciertos, determinados, objetivos y cuando el comunicador le está ofreciendo su personal manera de enjuiciarlos; porque si esto no es así aquella "formación" de la opinión pública puede quedar "deformada".

El letrado de Informaciones Canarias S.A. en el trámite de conclusiones, tras una exposición que debo destacar por la extraordinaria brillantez, hizo expresa referencia a los supuestos, como el actual, en el que libertad de información y de expresión aparecen entremezclados, citando al Tribunal Constitucional (en las sentencias 105/90 y 115/92, entre otras), e indicando que se exige que el Tribunal analice cual es el valor preponderante en cada caso. Si se trata de forma predominante de informar habrá que analizar la concurrencia de los requisitos antes examinados y si estos concurren tendremos aquel valor preferente o irradiante a que antes nos hemos referido. Si por el contrario se trata fundamentalmente de opinar, habrá que efectuar aquel juicio de ponderación sin partir de ningún valor predominante. Añado yo, que, en ese sentido, su juicio debe enmarcarse en cualquier supuesto en unas determinadas pautas de comportamiento que el art. 7 del Código Civil expresa, con carácter general, al precisar que los derechos habrán de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (STC 286/93).

Analizando las citadas Sentencias del Tribunal Constitucional, como, por ejemplo, la célebre 115/92, tras aseverar que debe analizarse cuál es el valor preponderante en cada caso, realiza una acertadísima valoración de cada libertad por separado. Esto es, realiza una ponderación sobre el conflicto planteado entre la libertad de información y el honor (determinando que debe prevalecer la libertad de información porque la misma se antoja veraz en los términos jurisprudenciales), y posteriormente realiza una ponderación sobre el conflicto entre libertad de expresión y el derecho al honor (afirmando que en ese supuesto debe prevalecer el honor, que resulta lesionado, y estimando la demanda en esa esfera).

No debemos olvidar que la *"(...) protección al derecho al honor viene determinada (...) si se trata de información de hechos, sea inveraz y si se trata de expresión de opiniones no contenga epítetos injuriosos o descalificadores (...)"* (STS de 7 de marzo de 2006).

Pues bien, partiendo de la Jurisprudencia expuesta, estimo que, en este caso, en este particular supuesto sometido a mi enjuiciamiento, debe seguirse el sistema de ponderación determinado en el Fundamento Jurídico segundo de esta resolución, proyectado por el Excmo.





Sr. Juan Antonio Xiol Ríos, en la Sentencia núm. 9/2013 de 21 enero de la Sala de lo Civil, Sección 1ª del Tribunal Supremo, en un caso, muy similar al de autos, en el que se entremezclaban opiniones e informaciones que afectaban al prestigio profesional de un Magistrado.

En conciencia, considero que dicha triple ponderación (interés público, veracidad y proporcionalidad) supone, por un lado, cumplir con el mandato jurisprudencial de necesario análisis de los derechos en conflicto, y por otro, solventar la necesidad de determinación del valor preponderante, cuando en casos como el actual, no pueden entenderse las expresiones sin el sustento de las informaciones suministradas. Precisamente por eso, al factor de la veracidad propiamente identificado con la libertad de información, se le añade el factor de la proporcionalidad, que sirve de puente de unión con la libertad de expresión, en el sentido que con la ponderación de tal factor de la proporcionalidad, se entrará a analizar si con *la transmisión de la noticia o reportaje se pudo sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto* (SSTC 112/2000, 99/2002, 181/2006, 9/2007, 39/2007, 56/2008 de 14 de abril; SSTS 18 de febrero de 2009, 17 de junio de 2009).

Es absolutamente evidente, al menos para este Juez, que, en términos de libertad de expresión, no resulta indiferente que el periodista se apoye en datos inveraces para fundamentar, sobre estos, comentarios que, por su propio significado, resulten injuriosos para el destinatario. No podemos olvidar lo que dispone el artículo 7.2 del Código Civil: *“La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”*.

Y sostengo tal aseveración, con el lógico conocimiento que a la libertad de expresión no le es exigible el requisito de la veracidad porque ni los pensamientos, ni las ideas, ni las opiniones han de ser veraces. Ahora bien, como planteaba, en el caso del derecho a informar y a expresar libremente las opiniones en relación con hechos concretos que pueden afectar derechos a terceros, el ejercicio legítimo de los mismos no dependerá de la veracidad absoluta de lo que se informa y expresa, verificada *ex post*, sino de la realización por el autor de todas las comprobaciones necesarias para establecer la veracidad de la información y de la opinión (siguiendo la interpretación que sobre esta materia tiene D. Enrique Bacigalupo Zapater, catedrático de Derecho Penal y magistrado emérito del Tribunal Supremo).

Sobre este interesante punto de análisis, existen determinados autores que sostienen que el profesional del periodismo, cuando comunica opiniones por el medio de comunicación que le sirve de soporte, debe contrastarlas, por mor de su propia naturaleza profesional, que le es consustancial. Y esta interpretación tiene su lógica si partimos de la base que el periodista contribuye a una finalidad social de máxima importancia, como es la de formar la opinión pública.

Esa necesidad de contrastación adquiere una relevancia muy considerable cuando las opiniones del periodista, amén de ser susceptibles de menoscabar el crédito ajeno, suponen la





atribución de hechos supuestamente cometidos por el destinatario de sus palabras o de sus escritos. Y esto es así, porque, transmitiendo sus comentarios con la publicidad que otorga el medio de comunicación que difunde su mensaje, se fortalece su pensamiento y se debilita el honor del afectado.

Por lo explicado, ese traslado de hechos a la opinión pública requiere una diligencia de contrastación en su grado máximo, por la afectar al prestigio de una persona, so riesgo de actuar de manera negligente, o con temerario desprecio hacia la verdad, cuando el periodista se aparta de tal exigida prudencia.

Realizadas estas apreciaciones iniciales, debo esbozar el **planteamiento teórico-práctico del conflicto**, para que el lector de la presente resolución pueda realizar una primera aproximación al marco estructural de este y el siguiente Fundamento, indicando que, como se ha adelantado, estamos en presencia de la existencia de un conflicto entre el derecho a la libertad de información y la libertad de expresión y el derecho al honor del recurrido.

A) En el caso examinado, los artículos, informaciones y los comentarios realizados en el programa El Espejo Canario sobre los que se proyecta la demanda enumerados dentro del posicionamiento del actor en el Fundamento Jurídico primero de esta resolución, afectan a la dignidad profesional del demandante.

Nos hallamos, por tanto, ante un supuesto de colisión entre el derecho al honor, en su vertiente de derecho al prestigio profesional, por una parte, y, por otra, la libertad de información y la libertad de expresión y de opinión en la medida que se utilizan expresiones de fuerte contenido crítico para calificar la actuación y cualidades profesionales de un Magistrado.

B) Desde el punto de vista abstracto, dado que estamos en presencia del ejercicio de la libertad de expresión e información:

(i) debe partirse de la prevalencia de estos derechos frente al derecho al honor del demandante;

(ii) no es suficiente para considerar que se ha lesionado el derecho al honor, que las expresiones utilizadas en el marco de la crítica a la actuación del demandante tiendan a menoscabar su reputación, ni siquiera que puedan resultar desabridas, sino que es menester aplicar la técnica de la ponderación para inferir si, atendidas las circunstancias del caso, la colisión con el derecho al honor del demandante puede invertir la posición prevalente que las libertades de información y de expresión ostentan en abstracto en una sociedad democrática teniendo en cuenta los límites aplicables a la libertad de información y expresión aplicables, según la jurisprudencia de derechos humanos y constitucional, a las actuaciones judiciales, tal como se han expuesto en el Fundamento Jurídico segundo.

C) Para la ponderación del peso relativo de los derechos fundamentales que entran en colisión debe advertirse en el caso enjuiciado que la información objeto de controversia tiene relevancia pública e interés general, debiendo, por tanto, analizar los factores de veracidad y de proporcionalidad.

D) Tras este necesario análisis, ya en el siguiente Fundamento Jurídico, realizaremos algunas consideraciones sobre la libertad de expresión y los márgenes de actuación de la crítica desarrollada por los demandados.





2. La información objeto de controversia tiene relevancia pública e interés general.

El interés general y público de la información es notorio. No solamente por lo que respecta a la Isla de Lanzarote, sino desde el plano provincial, e incluso a nivel canario, y ello en los términos del Caso Unión (principal motivación de las informaciones). Respecto del Caso Corredor, instruido por el actor en el partido Judicial de San Cristóbal de La Laguna, podríamos afirmar que también tiene una importante trascendencia pública, por la persona a la que afectaba como investigado, un candidato a presidir el Gobierno de la Comunidad Autónoma, y, por ende, el interés general y público de la propia información era también notoria.

La documental aportada por los demandados consistentes en numerosos artículos de prensa nacional y autonómica, no dejan margen a la duda de que estamos ante un caso de elevado interés público.

En suma, desde la perspectiva del interés público del asunto, el grado de afectación de la libertad de información es considerable. En estos tiempos, la actuación judicial en relación con la corrupción política constituye una cuestión de relevante interés en nuestra sociedad.

El demandante es un Magistrado que tiene relevancia pública, ya que gozaba de gran conocimiento público derivado de sus funciones como magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Arrecife (hoy Instancia 5 de Arrecife) y por la propia naturaleza de la instrucción del Caso Unión (Diligencias Previas 697/2008). Entiende este Juez, que en atención a la propia función que desempeña, el carácter público de la misma, y la relevancia de la instrucción acometida debe ser considerado un personaje público.

En el caso enjuiciado la mayor parte de la crítica se proyecta sobre la actuación profesional desplegada por el magistrado en el ejercicio de la función jurisdiccional que desempeña. La función jurisdiccional en sí misma tiene carácter público y está sujeta, en el ejercicio de la libertad de expresión, a la crítica, en los términos que han quedado expuestos en el Fundamento Jurídico segundo.

3. Análisis de los factores de veracidad y proporcionalidad.

En general, como apreciaremos a lo largo de este extenso apartado, la infracción del derecho al honor del demandante deriva de las manifestaciones contenidas en los textos y alocuciones controvertidas, que formulan, en suma, hipótesis no demostradas, en numerosas ocasiones, y en otras, partiendo de la veracidad (en su acepción jurisprudencial), las mismas resultan tan desproporcionadas, que adquieren el potencial suficiente como para lesionar el honor del demandante.

Desde una visión global de los hechos litigiosos, se advierte que de las afirmaciones, críticas y comentarios que se realizan en contra del demandante se desprende una implícita atribución de actuaciones poco dignas de un juez, que suponen un abierto quebrantamiento de su deber de imparcialidad e incluso pueden considerarse delictivas, sin fundamento alguno concreto en antecedentes o decisiones judiciales que puedan justificar tal atribución.

Como decía, la mayoría de los textos e intervenciones orales controvertidas formulan hipótesis no demostradas, y, aunque pueda ser admisible su formulación en aras de la libertad de





expresión, su carácter hipotético no puede justificar tan graves descalificaciones como las que las acompañan, que nada significan para el refuerzo de la veracidad, por lo que su único objetivo es el de la vulneración de la dignidad del juez.

A lo largo de este Fundamento Jurídico, y desde el punto de vista de la veracidad y proporcionalidad, analizaré las tesis proclamadas por el demandado Sr. Chavanel Seoane y la participación del actor en dicho entramado político, y tras analizar los elementos de verificación utilizados por el demandado Sr. Chavanel Seoane para trasladar sus informaciones, realizaremos, en cada caso particular, un juicio de proporcionalidad.

3.1. Conspiración política y participación del demandante en la misma.

Por cuestiones de lógica organizativa, debemos separar los dos casos de instrucción en los que participó el demandante, y sobre los que versan las informaciones y opiniones del demandado.

Sobre el primero de ellos, el denominado “Caso Unión”, el demandado Sr. Chavanel Seoane, tanto en los artículos publicados en el Diario Canarias 7 y lancelotdigital.com, como en su programa de radio El Espejo Canario, reitera en muchas ocasiones su visión de lo sucedido, y, como se dijo, aúna a *su tesis de trabajo o teoría*, los calificativos de información periodística.

Desde el plano de los artículos de opinión, resulta interesante analizar el artículo de fecha 23 de junio de 2014, titulado “La Dictadura Lanzaroteña”, por cuanto que es el primero en el que se refiere con más claridad a la trama política detrás del caso instruido por el demandante, afirmando que el Caso Unión tenía unos “*diseñadores*” y que lograron “*monopolizar el poder de la isla en las personas e instituciones que hoy tiranizan su vida*”, señalando que “*lo relevante es que el mando lo detenta la Fundación César Manrique, en combinación con el despacho de Manuel Fajardo Palarea (portavoz del PSOE en el Parlamento, cargo con el que José Miguel Pérez lo premió por facilitarle su llegada a la Secretaría Regional), y con terminaciones nerviosas en el ámbito de la Justicia*”.

Quiero destacar este artículo, porque a pesar de que el demandado hablaba de firmas sospechosas del Juez, ciertamente, como sostienen los demandados en sus contestaciones, el nombre del demandante no aparece de manera expresa en el artículo, y lo que es más importante en términos de libertad de expresión, no podemos entender que se vulnere el honor del actor con la mencionada indeterminación, aun cuando el uso del adjetivo *sospechoso* resulte exagerado.

Antes de la mentada fecha, sí se habían hecho alusiones a las relaciones entre el denunciante y el Partido Socialista, así, por ejemplo, en el artículo publicado el día 6 de abril de 2014, titulado “La grabadora del Caso Unión”. El citado texto, analizado el contexto general, transmite la idea al lector de la vinculación entre el Partido Socialista y el demandante, resaltando en su contenido diversas expresiones que sostienen tal realidad, como, por ejemplo “***aquellas apartadito de la circulación en un juzgado de La Palma. El PSOE lo reclama para Lanzarote. Y el TSJC rapidito, lo concede***” (...) “***Pamparacuatro era el elegido. Llega y se estrena, una “bonita” casualidad***” (...) “***Cuanto más leo y más sé del caso más me convenzo de que Espino y el PSOE dieron en la diana. Sólo faltó Pamparacuatro en la playa y Espino y Narciso Ortega, mientras, dando órdenes a conveniencia a la UCO***”.





Es a partir del artículo de fecha 21 de agosto de 2014, titulado “Ya es el caso Pamparacuatro”, cuando se está identificando al demandante, desde el mismo título del artículo. En el citado texto se indica que “*si a estas alturas ya aceptamos como verdad incontrovertible que el caso Unión se inicia en cripta socialista, por la confabulación del despacho de Manuel Fajardo (hoy portavoz del PSC en el Parlamento), con Espino (secretario del PSC en Lanzarote) de punta de lanza, con la Fundación César Manrique en la armería, y con la UCO y una serie jueces y fiscales dispuestos a tomarse la justicia por su mano, con la anuencia de Juan Fernando López Aguilar, que estaba al tanto de los detalles..., no puede sorprendernos que la ocultación del informe Barrancos haya durado casi tres años*”.

A diferencia de lo que ocurría con el artículo de fecha 23 de junio de 2014, titulado “La Dictadura Lanzaroteña”, en este texto sí existe una plena identificación del demandante, y aunque utilice el plural al hablar de jueces que están dispuestos a tomarse la justicia por su mano, con la anuencia de Juan Fernando López Aguilar, resulta palmaria la atribución al demandante de una cuota de participación política en la trama que el demandado está denunciado, al titularlo de esa forma.

Esta interrelación se torna más manifiesta en el artículo de fecha 24 de agosto de 2014, titulado “Los 17”, en la que, hablando del Sr. Dimas Martín, afirmaba que “*sin duda, es un buen candidato a pagar los sobreesfuerzos efectuados por Pamparacuatro, Stampa, la Fundación César Manrique, el despacho de Manuel Fajardo y Carlos Espino, sin olvidarnos de la UCO y de su capitán Vicente Corral Escariz, en la soberana utilización de los medios del Estado al servicio de una confabulación política*”.

El culmen de esta colaboración entre el demandante y la trama política socialista, desde el punto de vista de los artículos de opinión publicados en el Diario Canarias 7 y en lancelotdigital.com, se produce en el artículo de fecha 8 de septiembre de 2014, titulado “Pamparacuatro no actuó solo” en el que, con suma extensión, describe nuevamente su tesis, nombrando al Sr. Dívar, Presidente del Consejo General del Poder Judicial en tiempos de la instrucción del Caso Unión, al Sr. Rubalcaba, en calidad de Ministro del Interior en la mencionada época, y en tal contexto, indicó que “*cabe pensar que Pamparacuatro fue elegido por sus aspiraciones garzonitas*”. El demandado, reflexiona que “*es tan grave lo que han protagonizado seres a los que hemos incrustado en la sala de máquinas del Ejecutivo central que tengo todo el derecho del mundo para preguntar si la Justicia y la clase política piensan acabar con esta vergüenza abriéndole un expediente al señor Pamparacuatro para luego mostrarle la puerta de salida*”. Resulta patente la vinculación Juez-intereses espurios que realiza el demandado, hasta tal punto, que pide la apertura de un expediente para el demandante. Y ello, sin perjuicio, de las referencias a las denominadas *aspiraciones garzonitas*, sobre cuyas reiteradas comparaciones, al igual que con el ex Magistrado Sr. Silva, me referiré en el apartado 3.2.3 y en el siguiente Fundamento Jurídico.

En el citado artículo, nuevamente, tras afirmar que el actor tendría mucha suerte de conseguir un trabajo en un país serio, que puede incardinarse en una opinión desabrida dentro del campo de protección de la libertad de expresión, vuelve a cruzar la línea de lo permitido constitucionalmente, al indicar que “ *fueron elegidos (...) por los que querían controlar la totalidad de Lanzarote*”, entremezclando al partido socialista y a los órganos de gobierno del Poder Judicial, llegando a sostener que “*es el PSOE el que instala a Antonio Castro Feliciano en el sillón de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y es el PSOE el que apuesta por Carlos Dívar en el Consejo General del Poder Judicial*”.





No cabe duda que el demandado puede emitir las opiniones que desee, y, además, en un estado plural y democrático de derecho, resulta hasta necesario. Pero, de acuerdo con la jurisprudencia ya analizada, aunque en su fuero interno pueda tener la certeza de que esas tesis pueden sostenerse por la tardanza en la aparición pública del informe Barrancos, del que tenía conocimiento tanto el Tribunal Superior de Justicia de Canarias como el Consejo General del Poder Judicial, se reputa manifiestamente desproporcionado atribuir comportamientos que denigran a un ser humano en su prestigio profesional, y hasta personal, uniendo sus designios y voluntades a una agente externo que persigue unos fines bastardos. Y eso, no está amparado por la libertad de información ni de expresión.

Desde el plano de las emisiones del programa de radio el Espejo Canario, las afirmaciones del demandado sobre la referida tesis y la vinculación del demandante, se antojan más palmarias. Así, en la emisión del programa el día 7 de mayo de 2014, afirmó que **“quien llevaba la instrucción era la UCO y el Sr. Carlos Espino, es decir, el PSOE con Carlos Espino y probablemente con conexiones en el despacho de Manuel Fajardo y la UCO. Esos eran los que llevaban la investigación. Y Pamparacuatro y el fiscal Stampa pues hacían cosas al servicio de estos dos apóstoles. Esto es lo que se está diciendo”**.

En la emisión del programa de radio del día 21 de mayo de 2014, retomando nuevamente la tesis de la conspiración política sostiene que **“hay colaboradores necesarios como el Juez Pamparacuatro y como el Fiscal Stampa”**. Un día después, en la emisión del programa de radio del día 22 de mayo de 2014: indicó que **“...Una cuestión que me parece muy importante es que no se hubiera iniciado el Caso Unión si el Sr. Pamparacuatro no hubiese estado allí. Estaba allí porque lo fueron a buscar, y el día que empezó, el día que abrió su juzgado como juzgado de guardia, ese día fue cuando se inició la famosa denuncia por el Caso Unión”**.

En la emisión del programa del día 14 de julio de 2014 vuelve a referirse a comportamientos que objetivamente denigran el prestigio profesional de un Magistrado, al afirmar, sin rodeos que **“tanto él (el demandante) como el Fiscal Stampa prefirieron delegar sus funciones en el Secretario, José Ramón Vera Machín, o en el peor de los supuestos en la propia UCO como en este comentario quedará demostrado. Quizás ese fuera el trato. Para ustedes la gloria y para nosotros el trabajo de fontanería. Pero mandamos nosotros. El caso Unión es política de alcantarilla. Sólo es eso”**.

En la emisión del programa de radio del día 31 de julio de 2014 se afirma que existía colaboración, activa o pasiva, entre el demandante y el partido socialista, al indicar que la Fundación (César Manrique), y el Sr. Carlos Espino y el PSOE, **“fueron ellos los que pusieron en marcha el caso, son ellos los que fueron a buscar a Pamparacuatro, son ellos los que le besaron en la frente al Señor Stampa, son ellos, fueron ellos los que fueron a buscar a la UCO”**.

En la emisión del programa de radio del día 10 de septiembre de 2014, tras hacer referencia a una supuesta reunión entre el Sr. Carlos Espino y el demandante (a la que tendremos oportunidad de referirnos más adelante) vuelve a vincular al actor con la trama política, en términos que superan todo lo admisible desde el plano del ejercicio de la libertad de expresión, al afirmar que **“consta, para los que hemos seguido el drama, que Pamparacuatro ha suscitado en varias ocasiones ayuda al Partido Socialista para salir bien parado del**





entuerto. Desconocemos, sin embargo, si el Juez ha informado de lo que iba a suceder en la reunión de Agosto del Consejo General del Poder Judicial y si recurrió a Espino para frenar el golpe, como hizo tantas veces anteriormente. Es lo más probable, pero no puedo asegurarlo”.

En el citado día de emisión, se llega a manifestar por el demandado que cabía pensar que **Pamparacuatro fue elegido por sus aspiraciones “garzonitas”**. Señalando que uno de los padres de ese turbulento asunto era el Sr. Juan Fernando López.

Sobre esa vinculación y acuerdo del demandante con el denunciante del caso Sr. Espino, en la emisión del programa de radio del día 17 de septiembre de 2014, el demandado afirmó que **“es obvio que el Sr. Espino estaba de acuerdo con el Fiscal Stampa, con el Juez Pamparacuatro y con la UCO, con la Guardia Civil, que había venido exprofeso desde Madrid a apoyar las acciones logísticas del caso”**.

En la emisión del programa de radio del día 15 de octubre de 2014, sobre la participación del actor en la mentada trama política sostuvo que **“... porque si hemos defendido y hemos propugnado que aquí ha habido un acuerdo entre la Fundación César Manrique, el Partido Socialista con Carlos Espino y Manolo Fajardo a la cabeza y su despacho, en ese acuerdo también ha estado el Sr. Pamparacuatro, en ese acuerdo también ha estado el Sr. Stampa, en ese acuerdo ha estado la UCO y en ese acuerdo ha estado la UCO porque lo ha querido Zapatero...”**.

Y finalmente, en la emisión de El Espejo Canario del día 17 de octubre de 2014, sobre esta vinculación entre el demandante y la trama política organizada supuestamente por el Partido Socialista, el demandado señaló que **“... si el Sr. Pamparacuatro recibe esta crítica directa por parte del máximo responsable del Tribunal en el día de ayer, también está criticando de forma indirecta la actuación del cómplice perfecto que tuvo en su momento Pamparacuatro, el Sr. Stampa, porque los dos estuvieron juntos y los dos tomaron decisiones juntos. Es posible además que ayer hayamos sabido también, lo acaba de comentar Valentín Goyanet, que no estuvieron solos, también estuvieron en compañía de la UCO que también tomó sus propias decisiones. Es decir, aquellas cosas que nosotros aquí hemos denunciado, estamos viendo que se están cumpliendo taxativamente. Lo otro, lo del PSOE detrás y la Fundación César Manrique, ya saldrá, tiempo al tiempo”**.

Recapitemos hasta este momento. Como hemos leído, el demandado Sr. Chavanel Seoane, en su ejercicio a la libertad de expresión estima que el Caso Unión fue una operación de “limpieza” de los rivales políticos del PSOE en la isla de Lanzarote. Concretamente refiere que el Caso Unión se inicia en *la cripta socialista*, por la *confabulación del despacho de Manuel Fajardo*, con *Carlos Espino de punta de lanza*, con la *Fundación César Manrique en la armería*, y con la *UCO y una serie jueces y fiscales dispuestos a tomarse la justicia por su mano*, con la *anuencia de Juan Francisco López Aguilar, que estaba al tanto de los detalles*, llegando a describirlo como *uno de los padres de ese turbulento asunto*.

Resulta evidente, como comprenderá el lector de esta Sentencia, que el periodista está comunicando a sus oyentes que el demandante, el Juez Instructor, participa de esta operación, tildándole de *colaborador necesario* en algunos momentos (emisión del Espejo Canario de fecha 21 de mayo de 2014), afirmando que existía *un acuerdo* (emisión del Espejo Canario de fecha 15 de octubre de 2014), indicando que *sin él no hubiese habido Caso Unión* (emisión del





Espejo Canario de fecha 22 de mayo de 2014), *que nada de lo que pasó después hubiese ocurrido si en el camino se hubiesen encontrado a dos próceres con muy poco fundamento, el Juez César Romero Pamparacuatro y el Fiscal Ignacio Stampa retirado de la investigación en Junio del año 2009* (emisión del Espejo Canario de fecha 16 de octubre de 2014). Sosteniendo que el demandante *estaba al servicio de Carlos Espino y de la UCO* (emisión del Espejo Canario de fecha 7 de mayo de 2014), y afirmando que esos políticos del PSOE *fueron a buscarlo para que fuese el Juez instructor del Caso* (emisión del Espejo Canario de fecha 22 de mayo de 2014).

En el plenario, el Sr. Chavanel Seoane, matizó el término colaborador necesario, al afirmar que *“podía saberlo o no saberlo”, que “al principio es posible que no lo supiera, pero más adelante es posible que lo supiera”*. Preguntado por la parte demandante en qué se basaba para afirmar que existía un acuerdo aceptado por el demandante afirmó que se basaba *“en el sentido común”*, dada la existencia de una serie de coincidencias.

Viajando en el tiempo, debemos realizar un repaso a las manifestaciones respecto del Caso Corredor. El demandado Sr. Chavanel Seoane, en su programa de radio El Espejo Canario, reitera en varias ocasiones que el demandante, utilizando la instrucción, se plegaba a fines políticos para realizar imputaciones, que dejando al margen la patente atribución de comportamiento delictivos, suponen una manifiesta denigración de su prestigio profesional.

Así, en la emisión del programa de radio “El espejo canario”, el día 14 de noviembre de 2014, menospreciando el hacer del actor, sin que pueda entenderse amparado por la libertad de expresión puesto que le atribuye actuaciones que suponen la comisión de ilícitos penales, y por ende, menoscaban su prestigio profesional de forma grave, afirmó que *se puede destacar de la lectura de ese auto que él (el Sr. Romero Pamparacuatro) **sabía que el candidato es candidato, que estaba preocupado porque el candidato es candidato**, y que es consciente que cuatro años de secreto de sumario levantado ahora, en el mes de noviembre a seis meses de las elecciones después de la victoria del sr. Clavijo frente al sr. Rivero dentro de Coalición Canaria, significa algo importante, él es consciente de que algo llama al interrogante, de que la gente con un mínimo de inteligencia le dará vueltas a la cabeza para pensar qué es lo que ha pasado, como pensamos todos. [...] Desde el punto de vista político, es evidente que el candidato de CC está imputado, está imputado por un señor que hace justicia a su manera, como mínimo. [...] a sabiendas de que estas imputaciones tienen todo el tufo de haber sido preparadas justamente para quitar a un político de en medio”*.

Nuevamente, en el mes de diciembre del año 2014, en la emisión del programa de radio del día 17, reitera la vinculación del demandante con el Partido Socialista, sosteniendo que *ahora que llegan las elecciones y que el Partido Socialista está con la soga al cuello y que ve claramente que las intenciones de Clavijo son pactar con el Partido Popular y no con el Partido Socialista, en ese Gobierno, en ese Gobierno en el que están todavía Coalición Canaria y el Partido Socialista, están pensando en cómo se repite de nuevo la experiencia a partir del año 2015 y mi teoría, y es mi teoría, mi teoría basada en la libertad de expresión, es que alguien del Partido Socialista profundamente conocedor de todas aquellas penurias que le pasan al Sr. Pamparacuatro le ofreció reabrir el caso y de paso salvarle de lo que pueda suceder con la investigación en el caso Unión por parte del Consejo General del Poder Judicial”*.





La teoría del demandado, obviamente basada en la libertad de expresión, vulnera el honor del actor, le atribuye comportamientos absolutamente injuriosos, dada su cualidad de Magistrado Instructor del caso, sin que pueda, racionalmente, justificarse tal extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión.

Ese mismo día 17 de diciembre de 2014, el demandado, amparándose en que lo que está diciendo es su teoría, sin que tal extremo pueda servir de carta de naturaleza para decir lo que uno quiera, afirma que *“el caso contra el Sr. Clavijo se inventa cuando se sabe que va a ser el candidato a la Presidencia del Gobierno de Canarias en sustitución de Rivero, porque se ponen de acuerdo aquellos que quieren que Rivero siga de Presidente del Gobierno conjuntamente con el PSOE y con la gente de José Miguel Pérez, y es la gente de José Miguel Pérez, con su consentimiento la que habla con el Sr. Pamparacuatro. Ésa es mi teoría. Y se resucita un asunto a última hora, a conveniencia, aprovechando la debilidad del Juez con la investigación del Consejo General del Poder Judicial. Es un asunto claramente político. Entonces claro, no es que se haya olvidado, es que nunca firmó nada. ¿Por qué no firmó? Porque el caso no era el caso Clavijo, aunque es posible que tampoco firmase ninguna de las grabaciones, cuidado, es que esto es muy largo”*.

Nuevamente, recapitulemos. Como observamos, el periodista sustenta la tesis de que el Caso Corredor, en concreto la imputación realizada al Sr. Clavijo, en aquel tiempo candidato de Coalición Canaria a las elecciones autonómicas, se inventa porque se ponen de acuerdo una serie de personas para que el anterior presidente de Canarias, Sr. Rivero, también del grupo político de Coalición Canaria, siga presidiendo la Comunidad Autónoma conjuntamente con el PSOE.

El periodista, en esas alocuciones, defiende que la participación del demandante en tal engranaje viene provocada dada su situación de debilidad, por la existencia de un expediente abierto en el Consejo General del Poder Judicial, y en la búsqueda personal de solucionar ese tema, el Partido Socialista le *ofreció reabrir* el caso Corredor y *de paso salvarle de lo que pueda suceder con la investigación en el caso Unión por parte del Consejo General del Poder Judicial*. (sobre el supuesto expediente abierto al Juez D. César Romero Pamparacuatro me referiré en los siguientes apartados). El periodista argumenta, bajo tal premisa, que el demandante, en busca de protección del Partido Socialista, se inventa una imputación frente a una persona con el fin de que un concreto partido obtenga un rédito político, una especie de *quid pro quo* en el que ambos salen beneficiados. En el plenario, sobre las firmas del Caso Unión, el Sr. Chavanel Seoane, reconoció que el demandante no fue el firmante del primer auto del Caso Corredor, sino otra Jueza.

En suma, y volviendo a la interpretación conjunta de los dos casos judiciales que han sido analizados, cabría afirmar, *ad initio*, que las elucubraciones políticas no interesan en absoluto para la resolución del presente conflicto y carece de sentido entrar en esos derroteros. Ahora bien, por otro lado, al vincular en la referida trama al demandante, teniendo en cuenta el cargo que ostentaba en aquel tiempo, la propia materia y naturaleza de la instrucción que estaba acometiendo, sin olvidar las funciones constitucionales y legales que tiene asignadas, es evidente que tales referencias adquieren una relevancia y gravedad destacada.

Tras la lectura de toda la documental que acompañan los demandados en sus contestaciones, así como la admitida a lo largo del proceso, y tras escuchar los interrogatorios de las partes y





la testifical practicada, este Juez está en condiciones de afirmar que no existe ni una sola prueba que permita acreditar las aseveraciones del demandado Sr. Chavanel Seoane, sobre una supuesta vinculación del Sr. Romero Pamparacuatro en la trama política que defiende. Estamos ante auténticas hipótesis no demostradas, que, por afectar al honor y prestigio de un Magistrado, en el ejercicio de su profesión, resultan intolerables en un Estado de Derecho.

Por un lado, de acuerdo con ello, dada la peculiaridad de la información en este caso transmitida, el mínimo de diligencia exigible habría de comprender la entidad de la noticia en relación con su conexión material con el objeto de interés público que, según se afirma, existía, para evitar que el sostenimiento continuado de las tesis de la conspiración sirviera indebidamente de cobertura a meras suposiciones o rumores que resultasen absolutamente injustificados, contribuyendo con ello al desprestigio más contundente de un profesional.

Pero es que, por otro lado, tales afirmaciones, en todo caso, dejando al margen la libertad de información y la ausencia de veracidad, son manifiestamente injuriosas, pues denigran al demandante, dada su condición de Magistrado instructor de ambos casos penales, afirmando que servía a intereses de un partido político para adoptar las resoluciones, para dirigir el procedimiento.

La libertad de expresión ampara la crítica respecto de quien ostenta un cargo público, incluso la crítica molesta, acerba o hiriente, pero advirtiendo que la crítica de la conducta de una persona no permite utilizar expresiones formalmente injuriosas, como las que a mi juicio suponen la atribución de comportamientos delictivos en el actuar de un Magistrado, que quedan fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión.

Por tanto, todos los artículos y emisiones del programa El Espejo Canario en los que se vincula al magistrado como parte de la trama, por las razones expuestas, vulneran su honor y no se pueden amparar en el ejercicio de la libertad de expresión ni información. Y son los siguientes:

Artículos publicados en el Diario Canarias 7:

- Artículo publicado el día 6 de abril de 2014. Artículo titulado “LA GRABADORA DEL CASO UNIÓN”.
- Artículo de fecha 21 de agosto de 2014. Artículo titulado “YA ES EL CASO PAMPARACUATRO”.
- Artículo publicado el día 24 de agosto de 2014. Artículo titulado “LOS 17”.
- Artículo publicado el día 8 de septiembre de 2014. Artículo titulado “PAMPARACUATRO NO ACTUÓ SOLO”.

Artículos publicados en el Diario lancelotdigital.com:

- Artículo de fecha 21 de agosto de 2014. Artículo titulado “YA ES EL CASO PAMPARACUATRO”.
- Artículo publicado el día 8 de septiembre de 2014. Artículo titulado “PAMPARACUATRO



NO ACTUÓ SOLO”.

- Artículo publicado el día 29 de noviembre de 2014. Artículo titulado “LOS 17”.

Emisiones del programa El Espejo Canario, que ya han sido remarcadas en el presente apartado, con determinación exacta del párrafo en el que se produce la afección, y en las que el demandado Sr. Chavanel Seoane vincula al actor con el Partido Socialista como partícipe de la trama:

- 7 de mayo de 2014
- 21 de mayo de 2014
- 22 de mayo de 2014
- 14 de julio de 2014
- 31 de julio de 2014
- 10 de septiembre de 2014
- 17 de septiembre de 2014
- 15 de octubre de 2014
- 17 de octubre de 2014
- 17 de diciembre de 2014

En este contexto, resulta necesario realizar un **análisis de las referencias del demandado Sr. Chavanel Seoane al régimen de provisión de destinos de los Jueces y Magistrados y su conexión con la participación del demandante en la trama urdida por el Partido Socialista.**

Son destacables las referencias al régimen de provisión de destinos del magistrado demandante por parte del Sr. Chavanel Seoane. En su artículo del 6 de abril de 2014, titulado “La grabadora del caso unión”, indicó que *“Es posible que los amantes de la Verdad Absoluta echaran de menos un juez valiente y resuelto que quisiera emular a Garzón. Es posible que el fiscal Stampa se acordara de su colega y amigo César Romero Pamparacuatro, de aquellas apartadito de la circulación en un juzgado de La Palma. El PSOE lo reclama para Lanzarote. Y el TSJC rapidito, lo concede. El caso Unión empieza la noche del 4 de junio de 2008, que ¡es la primera guardia que efectúa en un juzgado conejero el juez Pamparacuatro ¡La primera. Pamparacuatro era el elegido. Llega y se estrena, una “bonita” casualidad”*.

Del mismo modo, en el artículo del 27 de abril de 2014, titulado “Isla de imputados y de errores judiciales”, afirmó que *“Al mismo tiempo el Presidente del TSJC, Antonio Castro Feliciano, repara en Pamparacuatro y le ordena trasladarse a un juzgado de La Laguna. Pamparacuatro se resistió y pidió continuar por varias vías”*.

En el artículo de fecha 13 de julio de 2014, titulado “¿Dónde están los jefes?”, refiriéndose al demandante, esgrime: *“El presidente del TSJC, Antonio Castro Feliciano, lo remitió a La*





Laguna, harto de aguantar una instrucción que ya en la época presentaba serios desajustes”.

En la emisión del programa El Espejo Canario, de fecha 28 de abril de 2014, el demandado Sr. Chavanel afirmó **“bueno, el Sr. Ródenas sustituye al Sr. Stampa y el Sr. Pamparacuatro es obligado un año después por el Sr. Castro Feliciano a que abandone la plaza y que se vaya a La Laguna pese a que él ya no quería marcharse a La Laguna”.**

En la emisión del programa El Espejo Canario, de fecha 14 de noviembre de 2014, el demandado Sr. Chavanel afirmó **“No olvidemos que el Sr. Pamparacuatro sale rebotado de ese caso porque el entonces presidente del TSJ, sr. Castro Feliciano, se niega a darle una prórroga más pese a que el caso no había finalizado, y lo envía a La Laguna”.**

Estás aseveraciones informativas, pues así se desprende del contexto en las que se formulan, trasladando a la audiencia que el demandante fue enviado a San Cristóbal de La Laguna por decisión del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, amén de no tener sustento probatorio alguno, denota un importante desconocimiento sobre el procedimiento de provisión de destinos de los Jueces y Magistrados. Omisión que podría haberse solucionado consultando fuentes jurídicas antes de trasladar a la opinión pública tales afirmaciones.

Es el propio demandado el que, sobre este particular, indica en el plenario que son manifestaciones basadas en una opinión, llegando a afirmar que *no sabía si eran verdad, pero que le resultaba llamativo*.

La regulación legal de los destinos de los Jueces y Magistrados, a la que tiene acceso todo mortal, se encuentra en el Título I del Libro IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, “De la Carrera Judicial y de la provisión de destinos”, en su Capítulo V “De la provisión de plazas en los Juzgados, en las Audiencias y en los Tribunales Superiores de Justicia”, regula la mencionada materia.

El artículo 326 de la citada ley dispone que *la provisión de destinos de la Carrera Judicial se hará por concurso, en la forma que determina esta ley, salvo los de Presidentes de las Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional y Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo*.

A su vez, el artículo 329 dispone que *los concursos para la provisión de los juzgados se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón*.

Y en desarrollo de la mentada regulación, el Reglamento de la Carrera Judicial 2/2011 (Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial), en su Título X “Procedimiento de los concursos reglados”, artículos 141 a 174.

El demandado Sr. Chavanel Seoane no tiene obligación de conocer el régimen de provisión de destinos que atañe a los jueces y magistrados titulares, pero al suministrar dicha información a la opinión pública, del modo en el que lo hace, comete, en mi modesta opinión, una gran irresponsabilidad. No podemos olvidar que, como hemos transcrito, se llega a afirmar que el demandante estaba *“apartadito de la circulación”* en un juzgado de la isla de la Palma, y tras *“reclamarlo el PSOE”*, el TSJC *“rapidito, lo concede”* (artículo del 6 de abril de 2014, titulado “La grabadora del caso unión”)

No cabe duda que se transmite a los lectores que el Juez (y, por ende, el órgano judicial





superior de Canarias) se están plegando a unos intereses bastardos de un partido político.

Esta afirmación no es aislada, sino que mantiene en las intervenciones del demandado Sr. Chavanel Seoane durante los días posteriores, y durante todo ese año 2014 y comienzos del siguiente, articulando continuamente expresiones que trasladan a la opinión pública que el Juez, con conocimiento de la trama, presta su consentimiento para esos fines.

Es menester recordar al lector de esta resolución que el demandado afirma que *sin él* (el demandante) *no hubiese habido Caso Unión*, definiéndolo como *colaborador necesario*, y afirmando, sin prueba objetiva alguna que sostuviera sus palabras, que el demandante estaba *al servicio de Carlos Espino* y, por extensión, de *los políticos del PSOE*, ya que fueron éstos los que procedieron a *buscarlo para que fuese el Juez instructor del Caso*.

En román paladino, y aunque hablaremos con mayor profundidad en el siguiente apartado, se está imputando al Juez hechos que suponen la comisión de un delito de prevaricación, la cual no resulta amparada en elementos objetivos que la demuestren, y exceden, de lo que puede estimar amparado en la libertad de expresión, al resultar objetivamente injuriosos para el destinatario, cuya condición de Juez no puede desligarse de su persona, al suponer tales hechos, meridianas imputaciones delictivas por la profesión que ejerce.

Por tanto, todos los artículos y emisiones del programa El Espejo Canario en los que se hace expresa referencia a los anteriores factores, por las razones expuestas, vulneran su honor y no se pueden amparar en el ejercicio de la libertad de expresión ni información. Y son los siguientes:

Artículos publicados en el Diario Canarias 7:

- Artículo publicado el día 6 de abril de 2014. Artículo titulado “LA GRABADORA DEL CASO UNIÓN”.
- Artículo publicado el día 27 de abril de 2014. Artículo titulado “ISLA DE IMPUTADOS Y DE ERRORES JUDICIALES”.
- Artículo publicado el día 13 de julio de 2014. Artículo titulado “¿DÓNDE ESTÁN LOS JEFES?”.

Artículos publicados en el Diario lancelotdigital.com:

- Artículo publicado el día 27 de abril de 2014. Artículo titulado “ISLA DE IMPUTADOS Y DE ERRORES JUDICIALES”.
- Artículo publicado el día 14 de julio de 2014. Artículo titulado “¿DÓNDE ESTÁN LOS JEFES?”.

Emisiones del programa El Espejo Canario, que ya han sido remarcadas en el presente apartado, con determinación exacta del párrafo en el que se produce la afección:

- 28 de abril de 2014
- 14 de noviembre de 2014



- 19 de noviembre de 2014

3.2. Elementos de verificación para trasladar la información. Juicio crítico desde la perspectiva de la veracidad y de la proporcionalidad.

En la contestación a la demanda efectuada por la representación procesal del Sr. Chavanel Seoane (así como en la de la mayoría de codemandados) se afirmaba que para trasladar la mayoría de informaciones tomó como fuente de las mismas diversas resoluciones judiciales del propio procedimiento del caso Unión, como, por ejemplo, el Informe de la Juez que sustituyó al demandante, D^a. María Lucía Barrancos Julián; el Auto de fecha 16 de enero de 2012 dictado por D^a. María Lucía Barrancos Julián; la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2014, por la que sale a la luz el Informe de la Jueza D^a. María Lucía Barrancos Julián; la comparecencia de fecha 13 de febrero de 2014, ante D^a. María Lucía Barrancos Julián y la secretaria del Juzgado de Instancia Cinco de Arrecife, del Sr. Romero Pamparacuatro; un auto de Sala de la Audiencia Provincial, como consecuencia de la resolución del recurso de apelación interpuesto por uno de los investigados, de fecha 28 de febrero de 2014; el Auto de fecha 2 de junio de 2014, dictado por la Jueza D^a. Silvia Muñoz Sánchez; y el Auto dictado por la Jueza D^a. Silvia Muñoz Sánchez de fecha 21 de octubre de 2014 por el que se acuerda el sobreseimiento provisional de 17 personas de la pieza número 12 del Caso Unión. Todos esos documentos se acompañan en la propia contestación.

El demandado, asimismo, refiere que para trasladar determinadas informaciones se apoya en el certificado de la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 2 de agosto de 2013, donde certifica quienes fueron los Magistrados-Jueces, titulares y/o sustitutos que han desempeñado funciones jurisdiccionales en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Cinco de Arrecife (Documento número cuatro el informe de doña María Eugenia Calamita Rodríguez); se apoya en las propias noticias de otros medios como la Agencia Efe, o el Diario La Provincia (Documento número trece, noticias sobre del Expediente abierto al Pamparacuatro por los diferentes medios de información); también refiere como apoyo a sus informaciones la rueda de prensa ofrecida por el señor Ródenas; su reunión con el Fiscal Don Guillermo García-Panasco y el Fiscal Don Javier Ródenas; o los testimonios de las propias personas que estuvieron detenidas más de 72 horas.

Pues bien, puede afirmarse, como punto de partida de este análisis que en algunos artículos publicados en el Diario Canarias 7 y en la web lancelotdigital.com, así como en diversas intervenciones en concretos días de emisión del programa de radio El Espejo Canario, se traslada a la opinión pública información que debe calificarse como veraz, al menos en los términos que dicha palabra implica en la tutela al honor, pues el informador se basa en ciertos documentos de entidad suficiente como para darse por cumplida la necesaria diligencia. No puede desconocerse que el demandado está informando sobre un asunto público, que tiene un interés general, y está cumpliendo, en determinados momentos, con el requisito de la veracidad.

Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007, 29/2009 de 26 de enero, FJ 5).





En este subapartado me referiré a determinados aspectos de los elementos en los cuales el demandando Sr. Chavanel Seoane versa sus informaciones. Aunque es evidente que, como ya se dijo en el Fundamento Jurídico primero, esta resolución no tiene por objeto analizar ni valorar lo instruido por el demandante (esencialmente porque ni tiene competencia para ello ni es el objeto del presente litigio), sí resulta necesario, a los propios efectos de la tutela del derecho al honor, realizar una sucinta valoración de determinados elementos para ponderar la veracidad de la información suministrada y, posteriormente, someterla al juicio de proporcionalidad.

3.2.1. El “Informe Barrancos”. Resoluciones judiciales referidas por los demandados. Desproporcionalidad como resultado de la imputación de la comisión de varios delitos, de comportamientos éticamente reprobables y de faltar a la imparcialidad.

El demandado se apoya en numerosas ocasiones en el denominado Informe Barrancos, y el mismo puede servir como fuente para trasladar a la opinión pública su contenido, porque su contenido tiene interés público. Y ello con independencia de que lo relatado por la Jueza, a posteriori, resulte confirmado o desmentido, como bien afirma la Jurisprudencia.

En el informe Barrancos se refiere la existencia de irregularidades, en la organización y formación de la causa judicial, en la instrucción del Caso Unión y se da cuenta de la existencia de ciertas resoluciones sin firmar, extremo que también aparece referido en la comparecencia de fecha 13 de febrero de 2014, ante D^a. María Lucía Barrancos Julián y la secretaria del Juzgado, del Sr. Romero Pamparacuatro. E incluso se hace expresa referencia a tal situación en el Auto de fecha 2 de junio de 2014, dictado por la Jueza D^a. Silvia Muñoz Sánchez (documentos números 10, 11 y 2, respectivamente, de la contestación del Sr. Chavanel Seoane).

En dicho Informe, se indica que, a juicio de la Jueza Barrancos, era necesario desglosar en piezas separadas, y que no se había hecho de la manera procesalmente correcta. Del mismo modo, afirmó en el citado Informe que *existían otras irregularidades como la incorporación de documentación a la causa por comparecencias o a través de declaraciones de testigos o imputados, mediante la unión de plásticos con folios, sin diligencia de constancia de lo que se une ni de su contenido o la falta de muchísimas firmas, tanto del Juez como del Secretario.*

Esta situación provoca que, partiendo del interés público del asunto, y del propio carácter del mencionado informe y del resto de resoluciones judiciales referidas, el informador pueda trasladar a la opinión pública que hubieron resoluciones sin firmar por parte del Juez instructor, y ello, aun cuando en dicho traslado de la información sea poco preciso y variante en el número de resoluciones sin firmar, entre 90 y 120, así como en la concreción de la naturaleza en sí de la resolución afectada, que podemos entender que no puede lesionar el honor del demandante cuando éste ha reconocido, con independencia de la razón de esta situación (de la que deberá encargarse la jurisdicción penal) que existían en la instrucción determinadas resoluciones sin firmar, aunque matizando que él sí había firmado los originales, ignorando dónde se encontraban dichas resoluciones. Como digo, con independencia del curso penal de las concretas circunstancias relativas a este particular, lo cierto es que, desde la perspectiva del honor del actor, no podemos entender que se vulnere el mismo cuando se refiera por el demandado que hubo resoluciones sin firmar, aunque utilice determinadas cifras cambiantes





que aportan poca precisión al trasladar la información. En este sentido, un claro ejemplo de artículo que, por las indicadas razones, no puede estimarse vulnerador del honor del actor es el publicado el día 26 de enero de 2014 en el Diario Canarias 7, que llevaba por título “Deshichamientos”, y ello con independencia de las valoraciones más o menos acertadas del articulista, que quedan a juicio del lector.

Del mismo modo, no podemos entender que se lesione el honor del actor el afirmar que existían irregularidades en su instrucción, pues así lo refiere el Informe Barrancos, con independencia de la verificación *ex post* de esta situación, cuya realidad a nuestro proceso no interesan, pues lo importante es determinar si en el momento que el demandado suministra la información de que en la instrucción existían irregularidades, en los términos referidos en el citado Informe, la información era veraz en la definición que da la jurisprudencia, y debe afirmarse que así lo era, teniendo manifiesto interés público el asunto y el propio Informe Barrancos, y no afectando al honor del Magistrado si la información se traslada en términos de respeto a la proporcionalidad.

Sobre este particular, no puede estimarse vulnerado el honor del demandante cuando se informe en los anteriores términos, o como por ejemplo sucede en la información del día 6 de junio de 2014 del Diario Canarias 7 con el titular “*La Jueza manda que se analicen los ordenadores del Caso Unión*”, y ello porque tal titular, teniendo en cuenta la propia necesidad de concisión del mismo, no supone la atribución al actor de ningún comportamiento que suponga desprestigio alguno en su actuar, ni siquiera lo que sigue al titular (“*La jueza adopta la medida de analizar qué ha pasado realmente con los autos sin la firma del juez para dar garantías jurídicas a una causa bajo sospechas graves de manipulación o falsedad de autos*”). Y ello porque en la citada información solo se refiere que existen sospechas graves de manipulación y falsedad de autos, pero en ningún caso se está diciendo que la culpa de los mismos sea del demandante, sino que se describe una situación basada en determinadas fuentes, a las que ya he hecho referencia.

Ahora bien, dicho esto, deben hacerse tres precisiones:

1.- Tanto el informe Barrancos, como las resoluciones judiciales que le siguen en el aspecto procedimental de la instrucción del Caso Unión, objetivamente no suponen la imputación, ni directa ni indirecta, de delito alguno al Juez Instructor, y ello puede decirse en el seno de este procedimiento porque no se acredita por los demandados la existencia de condena penal o disciplinaria alguna respecto del demandante por la instrucción del caso Unión.

Eso sí, cuando la Jueza D^a. María Lucía Barrancos Julián hace alusión al término irregularidades en la instrucción, y describe la situación que se encuentra al tomar posesión en el Juzgado, en su informe, que tiene interés público, como ya anticipé, lo que puede realizar el comunicador es trasladar tal informe a la opinión pública. El periodista tiene un campo de juego bastante amplio, pues el informe mencionado analiza de manera pormenorizada el estado organizativo del Caso, pero en ningún caso permite, como veremos, racionalmente, en términos jurídicos, extraer conclusiones y aseveraciones que impliquen la comisión de ilícitos penales por parte del Juez demandante.

En descargo del demandado, cabe recordar que es el propio Sr. Chavanel Seoane el que en el plenario afirmó que “*de derecho sabe lo mínimo*”, y que para trasladar informaciones de puro contenido jurídico se sirvió del asesoramiento de diversos abogados. No obstante, como





responsable de la información que suministra, debe actuar con suma prudencia, más siendo éste un profesional de experiencia dilatada, según refirió en el plenario, y habiéndose dedicado a las informaciones sobre sucesos y tribunales cuando trabajó para el Diario Canarias 7 a finales de los años ochenta.

2.- La transmisión de la noticia, por muy veraz que ésta resulte, no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende, dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto.

3.- La desproporción se torna evidente cuando, apoyándose en el mencionado Informe se traslada a la opinión pública comportamientos del demandante que suponen, de facto, la comisión de un amplio catálogo de ilícitos penales, sin que, en el mentado Informe, ni en ninguna de las resoluciones judiciales que acompañan los demandados, pueda sostenerse tal apreciación.

Precisamente, como anticipé en el título de este subapartado, especial trascendencia tiene, dentro de la ponderación desde la perspectiva de la proporcionalidad, las imputaciones delictivas que se realizan por el demandado en los diferentes medios de comunicación. No podemos perder la perspectiva, basándose en el mencionado Informe y en las resoluciones judiciales citadas, el demandado traslada a la opinión pública que la actuación jurisdiccional de un magistrado vulnera derechos constitucionales, que forma parte de un plan urdido por agentes externos con finalidades bastardas, y esto supone la imputación a un Juez de la comisión de varios delitos de especial gravedad dada la naturaleza de las funciones que desempeña.

Realizando un estudio analítico de todos los artículos y transcripciones del programa de radio de El Espejo Canario, nos encontramos con el siguiente **catálogo de imputaciones delictivas**.

Delito de detención e incomunicación ilegal.

El demandado traslada a la opinión pública que el demandante detuvo ilegalmente a parte de los investigados, afirmando que muchos de los detenidos permanecieron en dicha situación más allá del tiempo legalmente establecido.

Antes de entrar en el fondo de este estudio, cabría destacar que, entre los hechos litigiosos determinados por el demandante, existe una información, publicada el día 31 de julio de 2014, con subtítulo “Arrestos. No hubo mandato judicial para 7 incomunicados”, y como despiece en el cuerpo de la noticia “Siete incomunicados sin la orden del Juez, al menos por diez horas”, en la que, teniendo en cuenta la necesaria concisión de los titulares periodísticos, podemos aseverar, tras la lectura del mismo, que en ningún momento se está implicando al demandante en las detenciones ni en las incomunicaciones ilegales, sino a la UCO.

A diferencia de estos titulares periodísticos, el Sr. Chavanel Seoane, en sus afirmaciones, y atendiendo al contexto en las que se formulan, sí suponen una participación activa, o por omisión, del demandante en la comisión del ilícito penal de detenciones ilegales, como veremos a continuación. En este escenario, las referencias que da el demandado sobre detenciones ilegales, al implicar en la comisión de los referidos actos a aquellos que tienen que garantizar el cumplimiento de la ley, por lógica de las propias atribuciones constitucionalmente encomendadas al Juez instructor, está el hoy demandante. Debe ponerse el acento en que el





Juez, como director de la instrucción, y con independencia de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal, tiene por misión velar el cumplimiento de la ley.

En el artículo de fecha 27 de abril de 2014, titulado “Isla de imputados y de errores judiciales”, el demandado afirmó que *“todos los detenidos, a excepción de Segundo Rodríguez, estuvieron en el calabozo más de 72 horas. El que menos 90 horas. Dimas Martín cinco días completos”*. La participación del demandante en tales detenciones ilegales deriva del propio contexto del artículo, albergando dudas sobre la regularidad del auto.

Asimismo, en el programa El espejo canario del día 6 de junio de 2014, el demandado vincula directamente al demandante con las supuestas detenciones ilegales, preguntándose, a continuación, cómo no le han abierto un expediente al Juez, y lo hacía en los siguientes términos: *“... donde esas personas, la inmensa mayoría de ellas estuvieron en el calabozo por encima de las 72 horas, por lo tanto, **cometiéndose un acto ilegal por parte de aquellos señores que tienen que garantizar el cumplimiento de la ley.** ¿Cómo es posible, insistimos que no se haya abierto un expediente al Señor Pamparacuatro por su comportamiento deleznable en el tema de la Sexta? ¿Cómo es posible que el CGPJ no haya dicho esta boca es mía? ¿Quién protege a este señor, quién lo ha protegido hasta ahora?”*.

En la emisión del programa de radio del día 18 de julio de 2014, el demandado Sr. Chavanel Seoane, con suma claridad, imputa al demandante ser autor de un delito de detención ilegal, afirmando que *“tanto él como el Sr. Stampa, tanto Stampa como el Sr. Pamparacuatro no contaron bien. Se acordaron de no contar bien. Los que estaban detenidos en el calabozo, aislados, tenían que estar un máximo de setenta y dos horas en ese sitio, tal como dice la Ley. Pero no contaron bien. Se les pasó el tiempo y resulta que algunos estuvieron ochenta horas, otros ochenta y ocho y algunos estuvieron hasta cinco días. Es decir, conculcaron la Ley”*.

Asimismo, en la emisión del programa de radio del día 14 de octubre de 2014, el demandado Sr. Chavanel Seoane asevera que *“se haya metido a personas en la cárcel o en el calabozo por encima de 72 horas. Que se ha hecho un daño impune por una cuestión política, porque esto es política pura y que sea la Fiscalía quien protege esto. Yo me quedo..., ya no me puedo quedar más, porque para eso tengo la demanda que me han puesto para que me calle. Ya saben ustedes que me estoy callando, me estoy refrenando muchísimo, hago un gran esfuerzo para refrenarme y para no explicarles a ustedes qué ha pasado”*. En el contexto de tal intervención, como puede observarse con nitidez en la audición del citado día de emisión, que como documental se encuentra anexa a la presente demanda, relaciona las acusaciones de detención ilegal con el demandante, al referir que está buscando abogado para defenderse de las querellas que le presentaran por sus *actuaciones supuestamente fraudulentas*.

Estas afirmaciones que el demandante participó de manera activa, o por omisión, en la detención ilegal de muchos de los investigados, no vienen solas, sino que llega a imputarle que realizaba comunicaciones por encima del plazo máximo previsto por ley. Y lo hace de una manera directa, sin ambages de ningún tipo, como en su intervención en el programa El espejo canario del día 8 de julio de 2014, en la que afirmó que *“El que no firma los autos es usted. El que incomunica a las personas más allá de lo previsto en el código penal es usted. Todo eso lo hace usted. El que persigue, acosa a la gente, el que difama a la gente que puede ser supuestamente inocente es usted. No yo. Yo no hago nada. Yo lo que hago es registrar*





lo que usted hace”.

Del mismo modo, en el artículo de 27 de julio de 2014, “Crepúsculo del Caso Unión”, el demandado llega a preguntarse: “¿le van abrir un expediente al señor Stampa por no denunciar **los desastres perpetrados contra los legítimos derechos constitucionales de los imputados por el juez Pamparacuatro cinco años después de los desafueros?** ¿Se van abrir a sí mismos un expediente por tapar la realidad de lo sucedido?”

La gravedad de tales imputaciones al Juez instructor del caso no se acompañan de ninguna prueba objetiva que permita sostener dichas afirmaciones, por cuanto no se aporta por los demandados resolución alguna que apoye la veracidad de lo afirmado. En su contestación, como en la del resto de demandados, para sostener tales afirmaciones indicaron que se basaron en los autos del caso Unión y en los testimonios de los detenidos y de sus letrados defensores.

Se torna evidente la debilidad de la fuente de la información en tal contexto, sin que se acompañe la misma con datos objetivos que permitan sostener que determinados investigados fueron detenidos e incomunicados ilegalmente, con la gravedad que eso supone en un Estado de Derecho. A mayor gravedad de la acusación, mayor acreditación de la misma.

Se pone el acento por los demandados en la petición de la Fiscalía de archivar la causa respecto a diecisiete investigados, pero lo cierto es que esta decisión, por la propia naturaleza del proceso penal, además de ser habitual (si se antojan insuficientes las pruebas para el plenario, para evitar la llamada pena de banquillo), en nada afecta a la correcta o incorrecta instrucción del demandante, ni mucho menos, a poder sostener que, por tal consecuencia, las detenciones acordadas en su día se tornen ilegales.

En este caso, lo cierto es que las referencias a los autos del proceso del Caso Unión, y a los testimonios de los investigados, son insuficientes en el marco terminológico y jurisprudencial de la veracidad. Pero es que, aun partiendo de la fuente de acreditación de los testimonios de los detenidos, para acusar a un Juez de detención o de incomunicación ilegal, es necesario que existan más pruebas que las declaraciones de los propios afectados, pues se debe partir de la necesaria diligencia exigida al informador (para trasladar una información que menoscaba de manera grave su reputación profesional). En todo caso, como se ha afirmado, tales afirmaciones no han resultado acreditadas en el presente plenario.

Sobre las detenciones e incomunicaciones, en el acto del Juicio, el Sr. Chavanel Seoane, indicó que no está diciendo que falsificase las firmas, sino que las detenciones carecían de orden judicial, y que eso *es irregular. Que no puede decir que sean ilegales sino irregulares, que fueron más horas de lo normal.* No obstante, y en este sentido, lo cierto es que el día 6 de junio de 2014, como hemos visto, habló de actos ilegales, no de actos irregulares. Por tanto, se está trasladando a la opinión pública que la persona que debe velar por el cumplimiento y el respeto de la ley, es el primero que se aparta de su recto camino, movido por intereses espurios, formando parte de una trama política, que decide contravenir la ley y vulnerar las garantías y derechos constitucionales.

En consecuencia, desde el plano de la libertad de información, entiendo que la información suministrada sobre esta cuestión, no cumple con el nivel de diligencia que garantiza la veracidad de la misma, al transmitir insinuaciones insidiosas e infundadas, que suponen el





descrédito del Juez instructor.

Pero es que, desde el plano de la libertad de expresión, no podemos entender que los comentarios vertidos puedan estar amparados por tal ejercicio, al suponer la atribución al demandante de la comisión de actos delictivos, que son especialmente gravosos si son dirigidos hacia a un Juez, por la función que ejerce en nuestro ordenamiento, lo que supone la denigración social más absoluta, convirtiéndose las referidas opiniones en manifiestamente injuriosas, y no toleradas en el ejercicio de la libertad de expresión.

En consecuencia, todos los artículos y emisiones del programa El Espejo Canario en los que se vincula al demandante con la comisión del ilícito penal de detención e incomunicación ilegal, por las razones expuestas, vulneran su honor y no se pueden amparar en el ejercicio de la libertad de expresión ni información. Y son los siguientes:

Artículos publicados en el Diario Canarias 7:

- 27 de abril de 2014. Artículo titulado “ISLA DE IMPUTADOS Y DE ERRORES JUDICIALES”.
- Artículo publicado el día 27 de julio de 2014, “CREPÚSCULO DEL CASO UNIÓN”.

Artículos publicados en el Diario lancelotdigital.com:

- Artículo publicado el día 27 de abril de 2014. Artículo titulado “ISLA DE IMPUTADOS Y DE ERRORES JUDICIALES”.
- Artículo publicado el día 28 de julio de 2014. Artículo titulado “CREPÚSCULO DEL CASO UNIÓN”.

Emisiones del programa El Espejo Canario, que ya han sido remarcadas en el presente apartado, con determinación exacta del párrafo en el que se produce la afeción:

- 6 de junio de 2014
- 8 de julio de 2014
- 18 de julio de 2014
- 14 de octubre de 2014

Delito de prevaricación.

En el desarrollo de la mayoría de artículos y emisiones del programa de radio El Espejo Canario, se realizan aseveraciones que deslizan, casi sin rodeos, comportamientos delictivos del demandante, especialmente relacionados con el delito de prevaricación.

En este contexto y relación con un presunto trato de favor a uno de los investigados en la trama, el Sr. Rosa, se publica un artículo el día 1 de junio de 2014, titulado “Días contados para el vino de Lanzarote”, se afirma que *“Pamparacuatro **le propuso un trato: convertirlo en testigo protegido a cambio de delatar a los demás. Rosa respondió que lo pensaría. A la noche siguiente el juez llamó por teléfono al domicilio del empresario. Rosa le dijo que no había***





trato”.

Y relacionado con ello, en la emisión del programa El Espejo Canario de fecha 16 de julio de 2014, el Sr. Chavanel Seoane afirmaba: *¿Han pillado en el asunto Unión al Sr. Rosa?. No. **Lo detuvieron, lo amenazaron, le propusieron ser testigo protegido, a lo mejor igual que a Antón, entre comillas. Y el Sr. Rosa no aceptó la propuesta de Pamparacuatro y del Fiscal Stampa y tal vez sea por eso quizás, o quizás no. Lo cierto es que se urde una venganza para cerrarle la bodega al Sr. Rosa***”.

El demandado, en su intervención en el plenario, sobre este particular, indicó que esas afirmaciones se las dijo el propio Sr. Rosa, y que éste no lo denunció porque no le harían caso. Afirmó que daba por hecho lo que le dijo el Sr. Rosa.

Con independencia de que no se encuentra acreditada tal situación referenciada, con lo que no podríamos hablar ya de veracidad (no podemos estimar como diligencia mínima las propias palabras del afectado), es que, además, en cuanto a la proporcionalidad, se está trasladando a la audiencia que el demandante intentó llegar a un pacto con uno de los investigados, y que como no aceptó, se tomaron represalias contra éste. Cabe recordar que respecto al asunto *Stratus*, según reconoció el propio demandado en sala, el demandante ya no era el Juez del caso.

Siguiendo con determinadas aseveraciones que atribuyen comportamientos delictivos al actor relacionados con la prevaricación, en la emisión del programa El Espejo Canario de fecha 13 de mayo de 2014, el Sr. Chavanel Seoane afirma: *“Hay una cosa que es evidente a estas alturas: **el juez César Romero Pamparacuatro y el fiscal Ignacio Stampa han hecho de este asunto una cuestión personal, he dicho una cuestión personal, que en ocasiones no tiene nada que ver con ninguna naturaleza de carácter jurídico, se utilizan los conocimientos jurídicos, se utilizan los instrumentos del estado contra personas a las que hay que quitar de en medio, porque no gustan, porque no agradan a un sistema de funcionamiento social que controlan la Fundación Cesar Manrique, el Partido Socialista (o una parte de ese partido) por cuestiones casi siempre de carácter sectario***”.

Un juez movido por motivos personales que, *en ocasiones no tiene nada que ver con ninguna naturaleza de carácter jurídico*. Pocas frases explicitan con tanta nitidez el deshonor al que se somete al demandante, sin que pueda defenderse que le ampare la libertad de expresión, pues está atribuyéndole la comisión de un delito, sumamente grave y de mayor repulsa social, al ser realizado por un Juez en el ejercicio de sus funciones. Y esta aseveración es insoluble de la categoría profesional del destinatario de la misma (Juez), que era conocida por el emisor del comentario en aquel momento.

Hilado con lo anterior, en la emisión del programa El Espejo Canario de fecha 16 de mayo de 2014, el Sr. Chavanel Seoane afirma, hablando sobre el Fiscal Sr. Stampa, que lo que está diciendo *es de una gravedad extraordinaria*, manifestando un colaborador que “eso es *prevaricación como una casa*”, para acto seguido el Sr. Chavanel indicar que *“tan grave como lo que ha hecho Pamparacuatro en el caso que sabemos, en el caso Unión*”.

Al referirse al Caso Corredor, en la emisión del programa El Espejo Canario de fecha 14 de noviembre de 2014, el Sr. Chavanel Seoane llega a manifestar lo siguiente: *“Sres. después de haber leído el auto, conociendo quien lo firma, sabiendo por donde cojea, sabiendo quienes*





pueden ser sus amigos y quienes pueden hablar con él, (...). Pero **desde luego si se puede destacar de la lectura de ese auto que él sabía que el candidato es candidato, que estaba preocupado porque el candidato es candidato**, y que es consciente que cuatro años de secreto de sumario levantado ahora, en el mes de noviembre a seis meses de las elecciones después de la victoria del sr. Clavijo frente al sr. Rivero dentro de Coalición Canaria, significa algo importante, **él es consciente de que algo llama al interrogante, de que la gente con un mínimo de inteligencia le dará vueltas a la cabeza para pensar qué es lo que ha pasado, como pensamos todos**". Y continúa afirmando que "**estas imputaciones tienen todo el tufo de haber sido preparadas justamente para quitar a un político de en medio**". Indicando, el día 19 de noviembre de 2014, que "**lo que está persiguiendo el juez, (...) es fastidiar la imagen que pueda tener Clavijo, hacerle daño al Sr. Clavijo**".

En esta línea de aseveraciones relacionadas con el caso Corredor, el demandado está afirmando algo de suma gravedad, que el Juez está movido por intereses bastardos cuando imputa a una persona, comentario que no puede estar amparado por la libertad de expresión pues es injurioso, al imputar un hecho delictivo, a un destinatario concreto, del cual conoce perfectamente su profesión, y que tal opinión, por dirigirse a quien se dirige, supone la denigración más absoluta en su consideración profesional, al constituir tales hechos, delitos sumamente graves cometidos en el ejercicio de su labor como instructor.

Y dentro de este relato, el día 25 de noviembre de 2014, en la emisión del programa El Espejo Canario, vuelve a afirmar que, en referencia expresa al demandante, "**tal vez porque está siendo investigado, está cerrando su ciclo con este conjunto de imputaciones para el candidato de CC en las próximas elecciones, el sr. Fernando Clavijo, imputaciones que resultan de lo más sospechoso y que no se sostienen bien, pero que pudieran tener un caladito político bastante llamativo y sugerente a favor de obra, es decir, a favor de que se mantenga el pacto actual entre CC y el partido socialista con los mismos protagonistas**".

Observamos como el demandado, además de afirmar que el demandante está imputando a una persona por el mero hecho beneficiar un partido político rival (lo cual es en si mismo una imputación directa al magistrado de cometer prevaricación), da un paso más en su relato de acusaciones, sin fundamento probatorio objetivo alguno, y afirma que el demandante está realizando su función jurisdiccional *a favor de obra* (del partido socialista), tal y como defendía en el Caso Unión, esto es, como el demandante *colaboraba necesariamente* (usando las propias palabras del demandado Sr. Chavanel Seoane) en "*ese deseo del partido socialista de retirar al PIL de la circulación*" (aseveración que realiza el propio demandado ese día 25 de noviembre de 2014).

El delito de prevaricación es el más grave que puede cometer el juez en el ejercicio de su profesión, pues frustra la función jurisdiccional del Estado por la infracción del deber de hacer justicia, de aplicar el Derecho. Por tanto, todos los artículos y emisiones del programa El Espejo Canario en los que se vincula al demandante con la comisión del ilícito penal de prevaricación, por las razones expuestas, vulneran su honor y no se pueden amparar en el ejercicio de la libertad de expresión ni información. Y son los siguientes:

Artículos publicados en el Diario Canarias 7:





- Artículo publicado el día 1 de junio de 2014. Artículo titulado “DIAS CONTADOS PARA EL VINO DE LANZAROTE”. Tal y como anteriormente se ha hecho referencia.

Artículos publicados en el Diario lancelotdigital.com:

- Artículo publicado el día 1 de junio de 2014. Artículo titulado “DIAS CONTADOS PARA EL VINO DE LANZAROTE”. Por los motivos ya expuestos.

Emisiones del programa El Espejo Canario, que ya han sido remarcadas en el presente apartado, con determinación exacta del párrafo en el que se produce la afección:

- 13 de mayo de 2014
- 16 de mayo de 2014
- 16 de julio de 2014
- 14 de noviembre de 2014
- 19 de noviembre de 2014
- 25 de noviembre de 2014

Delito de cohecho.

En mi opinión, junto al delito de prevaricación, de suma gravedad cuando hablamos de un magistrado, el delito de cohecho resulta especialmente repugnante, pues supone plegarse a oscuros deseos por una recompensa económica, vulnerando los ideales y las máximas del servidor público, que debe ser un ejemplo de moralidad. Y el demandado Sr. Chavanel Seoane, en su intervención en el programa El Espejo Canario, el día 26 de noviembre de 2014, refiriéndose al demandante, le acusa directamente, de cobrar del Partido Socialista, y lo hace del siguiente modo: *“El secretario es una cosa y juez **es el que instruye** es otra. El secretario tiene sus pecados veniales y mortales, tiene unos cuantos, **pero el que instruye la causa y el que está siendo investigado por el CGPJ es él**. A quien no pueden ver los jueces es a él. **A Pamparacuatro**. El que no firma porque estaba en un barco era él. ¿y qué es lo que no firma? Registros domiciliarios muy importantes, declaraciones que se producen por parte de supuestos imputados en los que él no está. Hay 120 documentos que el sr. No firma. Pero hubo algunos que firmó, otras personas en su nombre cuando estaba en el barco pasándoselo de miedo y cantando el “Cara al sol”, por las noches.*

*¿De qué estamos hablando? De la misma porquería de siempre, de **montar un artificio para hundir a alguien que políticamente le interesa**. Por eso le pagan a éste. Éste es el espía del pequeño Nicolás del PSOE, por eso le pagan, para mantener a los suyos como sea dentro del gobierno, dentro de las tuberías públicas, para mantener a tanto desgraciado”.*

Como se dijo, se está realizando una imputación, directa, de la comisión de un delito de cohecho, la cual no resulta amparada en elementos objetivos que la demuestren, y por tanto, no puede defenderse que la libertad de expresión le protege frente a tales afirmaciones, pues son imputaciones fácticas que suponen evidente menosprecio para el destinatario, dada su condición de Juez. Condición profesional que conocía perfectamente el emisor del comentario,





y que, a pesar de tal extremo, lo traslada a la opinión pública, sin base alguna en la que apoyarse, sin la mínima diligencia que cabría suponer, y atribuyendo al demandante, en suma, la comisión de un delito especialmente grave por la condición de funcionario público.

Por tanto, la emisión del programa El Espejo Canario en la que se vincula al demandante con la comisión del ilícito penal de cohecho, por las razones expuestas, vulneran su honor y no se pueden amparar en el ejercicio de la libertad de expresión ni información: 26 de noviembre de 2014.

Delito de retardo malicioso en la Administración de Justicia.

Asimismo, el Sr. Chavanel Seoane, en su intervención en el programa El Espejo Canario, el día 4 de diciembre de 2014, acusa al demandante de cometer un delito de retardo malicioso en la Administración de Justicia: *“Ahora resulta que Clavijo le ha pedido: yo quiero Sr. Juez que me llame a declarar lo antes posible porque quiero demostrarle a usted mi inocencia. ¿Qué ha hecho el Sr. Pamparacuatro? No, no, no, no eso es un proceso largo y complicado Sr. Clavijo, no, no, no, no. Primero tengo que hacer otro tipo de pruebas, tengo que practicar una serie de diligencias que son fundamentales para el caso, tiene que hablar con los testigos. De lo que se trata es de retrasar este asunto lo más posible, retrasarlo hasta las elecciones. Yo del Sr. Clavijo me tentaría la ropa, porque es probable que este Juez lo llame a declarar una semana antes de las elecciones o dos semanas antes de las elecciones, podría ocurrir. No se extrañen ustedes. O el día antes de las elecciones. El tiempo suficiente para que la gente piense que Clavijo es efectivamente un delincuente y arrebatarse todos los votos que puedan”*.

El demandado formula dicha aseveración aduciendo que el demandante retrasa conscientemente el procedimiento para conseguir una finalidad ilegítima. Esta imputación, al igual que el resto de delitos que estamos analizando, no resulta amparada en ningún elemento objetivo que permita su demostración, y se torna objetivamente injuriosa, pues el emisor de tal comentario conoce la condición de Magistrado del destinatario, y sin la diligencia debida en estos casos, sostiene tal comportamiento del demandante frente a la audiencia pública, sometiéndole a una patente denigración de su honor, dada su indisoluble condición de Juez.

Por tanto, la emisión del programa El Espejo Canario en la que se vincula al demandante con la comisión del ilícito penal de retardo malicioso en la Administración de Justicia, por las razones expuestas, vulnera su honor y no se puede amparar en el ejercicio de la libertad de expresión ni información: 4 de diciembre de 2014.

Atribución de comportamientos éticamente reprobables y que suponen faltar al deber de imparcialidad.

En general, además de esas concretas imputaciones delictivas, el demandado Sr. Chavanel Seoane realiza una atribución genérica de comportamientos que podríamos englobar bajo el término **“corrupción judicial”** (terminología utilizada por el demandado en su intervención en el programa El Espejo Canario, el día 4 de diciembre de 2014) y que hace trasladar a la audiencia que el demandante **“está preparado para manipular verdades y convertirlas en cosas que no son”** (El Espejo Canario, en su emisión del día 4 de diciembre de 2014).

En el mismo sentido, en la emisión del El Espejo Canario de fecha 20 de agosto de 2014,





indicó: ***Yo creo, Valentín, que estamos ante uno de los casos de perversión judicial, lo digo así con estas palabras, perversión judicial, más contundentes y más bochornosos que han sucedido en este país desde que la democracia es democracia, desde que llamamos a esto democracia, es decir, es que lo de Garzón es una tontería al lado de esto, y es que lo del sr. Elpidio José Silva es una tontería al lado de esto. Son chorradas auténticas al lado de lo que estamos hablando.***

La gravedad de tales acusaciones salta a la vista del lector, resultan desproporcionadas absolutamente, y vinculan al actor con comportamientos indignos que repercuten en su descrédito al indicar que su instrucción es una perversión judicial y afirmar, en términos comparativos que *lo de Garzón o Elpidio José Silva es una tontería al lado suyo*. Sobre la comparativa con esos jueces, la cual vulnera el honor del demandante, me referiré con mayor profundidad en los siguientes apartados.

Asimismo, en este bloque de la atribución de comportamientos éticamente reprobables, en la emisión del programa de radio “El espejo canario”, del día 14 de julio de 2014, llegó a afirmar, sobre el demandante que ***“tanto él como el Fiscal Stampa prefirieron delegar sus funciones en el Secretario, José Ramón Vera Machín, o en el peor de los supuestos en la propia UCO como en este comentario quedará demostrado. Quizás ese fuera el trato. Para ustedes la gloria y para nosotros el trabajo de fontanería. Pero mandamos nosotros”***.

Como ya se indicó con anterioridad, en el necesario juicio de ponderación constitucional que viene exigiéndose por la Jurisprudencia, lo cierto es que estos comentarios, aún amparándose en la libertad de expresión, resultan manifiestamente desproporcionados con el fin social que persigue el ejercicio de tal derecho, abusando de tal libertad, y no pudiendo, en términos de protección constitucional, sostener que la libertad de expresión permite acusar a un Magistrado de realizar determinados comportamientos que, en suma, suponen la atribución de actuaciones indignas, y que por su condición de Juez, de la cual no puede desprenderse dado el contexto en el que el demandado profiere tales afirmaciones, suponen, cuando no la comisión de un delito, la asunción de actividades que merecen la mayor de las repulsas sociales.

Especial mención merece, desde esta atribución de comportamientos poco éticos relacionados con la falta de imparcialidad, las informaciones suministradas por el demandado sobre las **relaciones del demandante y un testigo protegido del Caso Unión (“Antón”)** y sobre **las supuestas reuniones entre el demandante y el Sr. Carlos Espino, denunciante del citado Caso**. Sometamos a un juicio de veracidad y proporcionalidad a tales informaciones.

A lo largo de sus intervenciones escritas y orales, el demandado llega a afirmar que el demandante y uno de los testigos protegidos (Antón) mantenían una relación arrendaticia. Por ejemplo, en su artículo de 23 de mayo de 2014, titulado “Antón, ¿testigo protegido?”, afirmó, tras resaltar las vinculaciones del mencionado testigo con el Fiscal del Caso Unión, que ***“con el Juez Pamparacuatro se repite una de las conexiones: También fue su casero durante una temporada. Es decir, los responsables de la investigación y Antón tenían trato, confianza, se pedían favores y mantenían una relación próxima y de amistad ¿Un testigo protegido? ¿Algo más o algo menos que un testigo protegido?”***





Se traslada a la opinión pública que el Instructor del caso tiene trato de confianza con un testigo protegido, indicando que se pedían favores y mantenían una relación próxima y de amistad. Para ello, engarza el dato objetivo que el testigo protegido fue casero del Juez Instructor. Esta afirmación es la que refuerza las conclusiones que le siguen.

Sin embargo, ningún dato objetivo se aporta para acreditar tal situación, negada por el demandante en su demanda.

Posteriormente, el demandado, en una de sus intervenciones en el programa El espejo canario, del día 6 de junio de 2014, hablando sobre ese particular, afirma que *“aquí se ha dicho que un señor, Antonio Pérez Hernández [...] sea dicho que este señor ha podido funcionar perfectamente como un testigo protegido por parte de Fiscal Stampa y del Juez Pamparacuatro, hemos dado nuestras explicaciones sobre esto y nuestros argumentos, **que tanto el Juez como el Fiscal vivían en casas de las que era propietario el Señor Antonio Pedro Hernández que era conocido en Lanzarote como Antón, nadie nos ha dicho lo contrario, lo hemos repetido hasta la saciedad...**”*.

Parece afirmar el demandado que el dato objetivo que permite sostener que el Juez vivía en casa propiedad del testigo protegido está sustentado en que nadie había dicho lo contrario.

El demandado está dando una información: el Juez vivía en una casa propiedad de un testigo protegido del Caso que estaba instruyendo. Esta información tiene relevancia porque la misma sirve de sustento para atribuir, a continuación, relación de amistad, tratos de favor y confianza. El oyente, partiendo de esa relación arrendaticia que refiere el demandado, consecuentemente asume que las referidas relaciones de amistad, confianza y de favores, tienen correspondencia lógica.

En su contestación a la demanda, aporta documental acreditativa de la relación arrendaticia del Fiscal Stampa y el testigo protegido, pero nada se dice ni acredita sobre la supuesta relación entre el testigo protegido y el demandante. En los mismos términos, y sin que sirva para sostener tales afirmaciones, la demandada Informaciones Canarias S.A., como documentos 20 y 21, aporta una denuncia del Sr. Miguel Miguez Miguez, y determinadas declaraciones de investigados, que en ningún momento acreditan la citada relación arrendaticia entre actor y Antón, ni la supuesta relación de amistad de ambos.

Aún cuando el demandado en el plenario reconoció que fue un error, y que pidió disculpas durante una emisión de El Espejo Canario del año 2015 (a las que no ha tenido acceso este Juez al no ser aportado por las partes), no podemos desconocer la importancia y trascendencia de la información, por la forma en la que afecta al honor del Magistrado.

Desde el plano de la libertad de información, que ésta sea veraz y contrastada es una tarea que exige desde el principio un compromiso ético. Es obligación del periodista comprobar e indagar la información para corroborar si la información es veraz. El periodista tiene que ser consciente del poder de la información que maneja, teniendo en cuenta el daño que puede causar al dar una información no comprobada.

La veracidad es la exactitud de los hechos, la cual es esencial e indispensable para la investigación de los alegatos, para saber si representan la verdad y si están en conformidad con ella, del mismo modo tener documentos que aseguren los hechos al presentarse una situación de denuncia acerca de las acciones que puedan resultar comprometedoras para una persona. Quedará luego a juicio de cada periodista valorar la veracidad de una información. No





podemos obviar que la veracidad es un deber periodístico considerado como el principal valor que se debe emplear, al estar ligado a la exactitud.

Este Juez es consciente de que dicha labor es una tarea subjetiva y difícil de por sí, pero no resulta admisible, como comprenderán, trasladar a la opinión pública una información no contrastada, con las consecuencias que eso supone para el afectado, anudando a la misma una serie de características interpersonales del Juez Instructor y del testigo protegido, que rezuman mayor credibilidad porque se apoyan en la propia información supuestamente neutra; pero que, sin ésta, se encuentran descabalgadas.

Precisamente, hilando con lo anterior, desde el plano de la libertad de expresión, la atribución de tales relaciones entre el demandante y el testigo protegido, por la condición que ostenta el demandante, que no puede deslindarse del comentario vertido por el periodista, no pueden admitirse enmarcadas en el ejercicio de la libertad de expresión. Ya se ha indicado que la crítica o comentarios que pudiesen ser admisibles dirigidos frente a cualquier profesional, cuando se dirigen a un Juez en el ejercicio de sus funciones, adquieren una relevancia especial. Y eso no significa que no puedan ser objeto de crítica, ni mucho menos, como ha quedado dicho, sino que, habida cuenta de que estamos ante una opinión basada en determinados hechos fácilmente comprobables, como el presente caso, se debe acreditar por parte del emisor de tales comentarios, que ha desplegado una diligencia mínima, que permita sostener, en términos de libertad de expresión, que el Juez tenía trato de favor con un testigo del caso que estaba instruyendo.

Pero es que en el presente caso, como vemos, no solamente estamos ante un manifiesto déficit de diligencia mínima, sino que se reconoce por el propio demandado que tal relación arrendaticia nunca existió. En correspondencia con tal extremo, debe afirmarse que la libertad de expresión no exige la categoría de veracidad, como la libertad de información, pero lo que no puede pretenderse es que puedan formularse comentarios que denigran al demandante, por su indisoluble condición de juez instructor del caso, que tengan como sustento un hecho reconocido como falso (por el propio emisor), y no se haya empleado una diligencia mínima, ante el desprestigio que eso supondría para el destinatario.

En segundo lugar, resulta importante destacar las aseveraciones sobre una supuesta reunión entre el Juez y el principal denunciante del Caso Unión. El demandado en su artículo de fecha 8 de septiembre de 2014, titulado “Pamparacuatro no actuó solo”, afirma que ***“El pasado cinco de agosto el juez César Romero Pamparacuatro, instructor del ‘caso Unión”, pudo ser visto en Lanzarote, concretamente en el Teleclub de la Santa Sport, con el denunciante del caótico asunto, Carlos Espino, entonces secretario insular del PSOE. El encuentro tuvo lugar dos semanas antes de que el Consejo General del Poder Judicial decidiera en mes inhábil, de forma inesperada, y sin estar dentro del orden del día, iniciar una investigación para conocer si hay delitos en el trabajo efectuado por el citado juez. No es la primera vez que ambos se reunían. Conviene no olvidar que el caso se inicia en verano de 2008 en la primera guardia de Pamparacuatro, es decir, acabadito de aterrizar en Lanzarote. A esa primera guardia acude Carlos Espino con la grabadora Gnome, propiedad del capitán de la UCO, Vicente Corral Ecuriz, conteniendo en su interior las palabras acusadoras del intermediario Fernando Becerra.*”**





Consta para los que hemos seguido el drama que Pamparacuatro ha solicitado en varias ocasiones ayuda al PSOE para salir bien parado del entuerto. Desconocemos, sin embargo, si el juez ya estaba informado de lo que iba a suceder en la reunión del CGPJ y recurrió a Espino para frenar el golpe como tantas veces anteriormente. Es lo más probable pero no puedo asegurarlo.”

Esta noticia, que se traslada a la opinión pública como una verdad, tampoco encuentra dato objetivo alguno que permita acreditarla. Con anterioridad a tal artículo, el demandado, en el programa El espejo canario del día 20 de agosto de 2014, llega a manifestar que *“el día 5, que no lo he comentado todavía, hubo una reunión en Lanzarote entre el sr. Carlos Espino y el sr. Pamparacuatro, **hay fotos de esa reunión**. ¿Por qué quería ver Pamparacuatro a Espino? Pues posiblemente porque ya conocía que se iba a reunir el CGPJ y probablemente para pedirle ayuda. Probablemente, estamos hablando en hipótesis porque nosotros no estuvimos allí y aparte nosotros no nos dedicamos a poner micrófonos en otros sitios, a eso se dedican ellos”*.

Como vemos, el demandado afirma en su programa que existen fotos de esa reunión, lo cual dota a su noticia de una mayor credibilidad, y así, por lógica, se transmite mayor certeza al oyente. Sin embargo, no se aporta prueba objetiva en ese sentido.

Lo llamativo de esta noticia, y de su tratamiento, acontece cuando el demandado, tras la intervención de su compañera D^a. Marían Álvarez, afirma que *“bueno, pues se reunieron para hablar de este tipo de cuestiones, se supone que, claro, Pamparacuatro desesperado le pediría al sr. Espino pues cualquier tipo de apoyo, que no pasase lo que pasó ayer en el CGPJ, pero claro, el PSOE ya no manda allí, el PSOE ya no tiene poder allí, por lo tanto estaban absolutamente vendidos. Suponemos, igual no ocurrió eso, **si no ocurrió eso que me llame Carlos Espino o que me llame Pamparacuatro y yo diré lo que ellos me digan”***.

En esta transcripción observamos, al igual que en el anterior supuesto, que el demandado transmite la noticia según su impresión. “Esto ocurrió así, y si no fue así, pues que los afectados llamen para contradecir lo dicho”. La responsabilidad del comunicador al informar a la audiencia sobre una noticia, exige un control más riguroso.

Veintiún días después de tal intervención, nuevamente en la emisión del programa El Espejo Canario, el día 10 de septiembre de 2014, comienza su intervención diciendo que *“estos son los datos”* y reitera lo ya manifestado acerca de una reunión entre el Juez Instructor del caso y el Sr. Carlos Espino, Secretario insular del Partido Socialista.

Sobre la fuente para dar tal información, en el plenario, el demandado indicó que él no vio esa foto a la que hizo referencia en la emisión del Espejo el día 20 de agosto de 2014, pero que la vio una fuente suya, a la que la calificó como A, en el argot periodístico, *“muy fiable”*. Señaló que la supuesta instantánea la había sacado un *freelance*, pero finalmente no la vendió.

Se estima que la diligencia mínima exigible no puede darse por satisfecha con tales alegaciones, pues ni siquiera vio la foto el demandado, que es el que suministra la información, sino una tercera persona, de la que se fía, pero que desconocemos su identidad. El problema aquí no radica en que sería menester escuchar a la citada fuente, sino en que, al suministrar esa información, con esos mimbres, puede resultar afectado el crédito y el honor de un profesional de la Justicia, que por las consideraciones de su cargo, y la ética que debe exigírsele, requiere una mayor contrastación de la noticia.





Este traslado de información no contrastada, como se puede apreciar de las propias alocuciones del demandado, parecen servir al fin de sostener la participación del Juez demandante en la trama política supuestamente dirigida por el Partido Socialista. La relación entre D. Carlos Espino y el Juez demandante fue destacada en numerosos pasajes por el demandado, por ejemplo, el 17 de diciembre de 2014, en la emisión del programa El Espejo Canario, señaló que *“como tantas veces he dicho en este programa, a esa guardia acude el entonces Secretario Insular del PSOE en Lanzarote, el Sr. Carlos Espino, con el objeto de denunciar el denominado caso Unión. Es obvio que el Sr. Espino estaba de acuerdo con el Fiscal Stampa, con el Juez Pamparacuatro y con la UCO, con la Guardia Civil, que había venido expreso desde Madrid a apoyar las acciones logísticas del caso”*.

No es baladí reproducir un extracto de la emisión del Espejo Canario de fecha 16 de octubre de 2014 en el que se remarca, dentro de la presunta trama, la vinculación entre D. Carlos Espino el demandante, afirmando que *“este caso no se hubiese producido sin que se hubiese puesto en marcha una conspiración entre el Partido Socialista de Lanzarote, en aquel momento dominado por el Sr. Carlos Espino y por el que hoy también lo domina Manuel Fajardo y su despacho, Manuel Fajardo, su despacho y sus medios de comunicación. (...)”*, para sostener que *“la entrada en juego de la UCO es obra fundamentalmente del Gobierno de Zapatero, por tanto es obra del que en aquel momento era el máximo responsable de la seguridad del país, el Sr. Rubalcaba al que cito por segunda vez, y nada de lo que pasó después hubiese ocurrido si en el camino se hubiesen encontrado a dos próceres con muy poco fundamento, el Juez César Romero Pamparacuatro y el Fiscal Ignacio Stampa retirado de la investigación en Junio del año 2009”*.

Estos hechos, suponen, de manera evidente, dejando a un lado el ya estudiado delito de prevaricación, la atribución de una falta al deber de imparcialidad del Juez que puede considerarse delictiva, la cual no resulta amparada en elementos objetivos que la demuestren. Desde el plano de la libertad de expresión, no puede sostenerse una pretendida protección de los mencionados comentarios, pues redundando objetivamente en el descrédito más absoluto de un profesional de la Justicia, suponen la atribución de hechos que son injuriosos para el demandante, al situarlo como parte activa de un entramado de corruptelas políticas, trasladando a la opinión pública, sin la diligencia debida en atención a la cualidad del sujeto afectado, y por tanto, de manera negligente, que el demandante ha cometido determinados comportamientos que suponen la comisión de delitos sumamente graves, por la inseparable condición de Juez, de la persona frente a la que se dirigen.

Engarzado con esta acusación de falta de imparcialidad, el demandado, en su en el artículo de 27 de julio de 2014, “Crepúsculo del Caso Unión”, directamente acusa al demandante (dentro del término funcionarios, pues se ha referido tanto al Fiscal como al Juez instantes antes) de hacer lo que le da la gana *sin que el aval de impunidad sea mínimamente tocado*, llegando a afirmar que *en este caso las pruebas nunca han importado demasiado*, para concluir preguntándose *¿Hay Caso Unión o hay Caso Pamparacuatro con su colección de cómplices?*

No podemos olvidar, como ya se dijo en el Fundamento Jurídico anterior, que los miembros del Poder Judicial en atención a la naturaleza de la función que desempeñan están especialmente





protegidos frente a las informaciones inveraces o innecesariamente vejatorias, ya que por exigencias éticas y de regulación profesional fundadas en la necesidad de mantener su estatus de imparcialidad y neutralidad no pueden ni deben replicar a las críticas que reciban por el ejercicio de su función jurisdiccional ni, en general, hacer declaraciones sobre los asuntos judiciales en los que estén interviniendo o vayan a intervenir (STEDH de 26 de abril de 1979, Sunday Times; STEDH de 26 de abril de 1995 Prager y Oberschlick c. Austria; STEDH de 24 de febrero de 1997, Haes y Gijssels c. Bélgica; y STEDH de 16 de septiembre de 1999, Buscemi c. Italia).

Por tanto, todos los artículos y emisiones del programa El Espejo Canario en los que se vincula al demandante con la comisión comportamientos éticamente reprobables y de faltar al deber de la imparcialidad, por las razones expuestas, vulneran su honor y no se pueden amparar en el ejercicio de la libertad de expresión ni información. Y son los siguientes:

Artículos publicados en el Diario Canarias 7:

- Artículo publicado el día 23 de mayo de 2014. Artículo titulado “ANTÓN, ¿TESTIGO PROTEGIDO?”.
- Artículo publicado el día 27 de julio de 2014. Artículo titulado “CREPÚSCULO DEL CASO UNIÓN”.
- Artículo publicado el día 8 de septiembre de 2014. Artículo titulado “PAMPARACUATRO NO ACTUÓ SOLO”.

Artículos publicados en el Diario lancelotdigital.com:

- Artículo publicado el día 28 de julio de 2014. Artículo titulado “CREPÚSCULO DEL CASO UNIÓN”.
- Artículo publicado el día 8 de septiembre de 2014. Artículo titulado “PAMPARACUATRO NO ACTUÓ SOLO”.

Emisiones del programa El Espejo Canario, que ya han sido remarcadas en el presente apartado, con determinación exacta del párrafo en el que se produce la afección:

- 6 de junio de 2014
- 14 de julio de 2014
- 20 de agosto de 2014
- 10 de septiembre de 2014
- 16 de octubre de 2014
- 4 de diciembre de 2014
- 17 de diciembre de 2014





3.2.2. El “Informe Barrancos”. Juicio de veracidad y proporcionalidad sobre el denominado “secuestro” del Caso Unión por parte del demandante.

El demandado Sr. Chavanel Seoane, en algunos artículos y emisiones del programa El Espejo Canario refiere que el demandante estuvo sin informar al Ministerio Fiscal un año y medio. Para sostener tal afirmación se apoya en el ya mencionado Informe Barrancos.

Aunque de manera entrecomillada, en el artículo de fecha 13 de julio de 2014 titulado “¿Dónde están los jefes?”, llegó a afirmar que ***Pamparacuatro ‘secuestró’ el caso durante año y medio, cuando Stampa fue apartado***. En el mencionado artículo, el periodista señala que *esa Fiscalía sabe algo que yo también sé: que el caso Pamparacuatro fue invisible para ellos desde que Ignacio Stampa es apartado en julio de 2009, por sus extralimitaciones con motivo de las incomunicaciones a los detenidos de junio de ese año, hasta que se le ordena a Pamparacuatro abandonar la nave, en diciembre de 2010. Es decir, durante año y medio el caso estuvo “secuestrado” por el juez. Probablemente porque Pamparacuatro y Stampa estaban juntos en la riqueza y en la pobreza, como un matrimonio que hubiese jurado fidelidad eterna, por lo que el juez en su prepotencia no perdonaba a la Fiscalía Provincial que le arrebatara a su principal afluente. La Fiscalía fue deliberadamente puenteada por el instructor, de manera que el sustituto de Stampa, Javier Ródenas, apenas tuvo información*”.

En su contestación a la demanda, sobre este particular, se remite al informe Barrancos, indicando que *se deja claro que el Sr. Ródenas acude a Lanzarote por el hecho de que no se tenía constancia de que los escritos del Ministerio Fiscal hubieran sido proveídos en cumplimiento del artículo 306 de la LECrim*.

El Sr. Chavanel Seoane afirmó en el plenario que se reunió, en Las Palmas de Gran Canaria, con los Fiscales D. Guillermo García-Panasco y D. Javier Ródenas, y que en dicha reunión le dejan claro que tenían que reconstruir el caso, porque la instrucción no era buena, utilizando otros muchos calificativos desfavorables sobre la propia instrucción. Con independencia que estos dos Fiscales no han depuesto en el Juicio para sostener dichas afirmaciones, lo cierto es que sobre las aseveraciones relativas al supuesto “secuestro” del demandante, nada dijo, más allá de indicar que se basaba en el informe Barrancos, en los mismos términos que en su contestación.

En la contestación a la demanda de Informaciones Canarias S.L., se afirma que en el Informe Barrancos se recoge una serie de pasajes en el que sostener la mentada información, concretamente, los siguientes: *“Además se ha comprobado que la gran mayoría de las diligencias de investigación solicitadas por el Ministerio Fiscal al amparo de lo dispuesto en el artículo 773.1 LECr en escritos de fecha 28 de septiembre de 2009 y de fecha 19 de julio de 2010 no fueron siquiera acordadas o rechazadas por este Juzgado” (...)* *“El Fiscal D. Javier Ródenas Molina (...) se desplazó a la sede de este Juzgado. Su presencia vino motivada, en cumplimiento del artículo 306 LECr, por el hecho de que no se tenía constancia de que los escritos del Ministerio Fiscal hubieran sido proveídos” (...)* *“se verifica que dos archivadores corresponden a la copia para el Juez y el último es la copia del Ministerio Fiscal que nunca le fue entregada” (...)* *“Asimismo se procederá a enviar al Ministerio Fiscal un total de 10 archivadores completos, 9 carpetillas y 20 CD encontrados en una caja y dispersos por el*





archivo, que constituyen copias de los atestados de la UCO, que en su día nunca se remitieron al Ministerio Público”.

Pues bien, analicemos estas afirmaciones del mencionado informe Barrancos.

En el folio 1, se afirma que *se ha comprobado que la gran mayoría de las diligencias de investigación solicitadas por el Ministerio Fiscal al amparo de lo dispuesto en el artículo 773.1 LECr en escritos de fecha 28 de septiembre de 2009 y de fecha 19 de julio de 2010 no fueron siquiera acordadas o rechazadas por este Juzgado.* El informe no dice que desde el 28 de septiembre de 2009 al 19 de julio de 2010 las Diligencias de investigación solicitadas por el Ministerio Fiscal no fueron acordadas o rechazadas. Esa interpretación no puedo compartirla. Pues de la lectura de tal pasaje, solamente entiendo que la Jueza Barrancos está poniendo en conocimiento que las Diligencias de investigación solicitadas por el Ministerio Fiscal en sus escritos de fecha 28 de septiembre de 2009 y de fecha 19 de julio de 2010, no fueron acordadas o rechazadas. Comprenderá el lector que la diferencia interpretativa es sustancial.

Del mismo modo, en el folio 2, en relación con el Ministerio Fiscal, refiere que *“su presencia vino motivada, en cumplimiento del artículo 306 LECr, por el hecho de que no se tenía constancia de que los escritos del Ministerio Fiscal hubieran sido proveídos”.* Ese párrafo del Informe no dice en ningún momento que el Juez “secuestrara” el caso o sometiera al Ministerio Fiscal a un silencio sobre lo que sucedía en la instrucción, pues, entre otras cosas, el Juez no tiene encomendada la función de proveer escritos.

Asimismo, en el folio 3, se indica que *“se verifica que dos archivadores corresponden a la copia para el Juez y el último es la copia del Ministerio Fiscal que nunca le fue entregada”* y en el folio 7: *“Asimismo se procederá a enviar al Ministerio Fiscal un total de 10 archivadores completos, 9 carpetillas y 20 CD encontrados en una caja y dispersos por el archivo, que constituyen copias de los atestados de la UCO, que en su día nunca se remitieron al Ministerio Público”.*

Estas dos afirmaciones de la Jueza Barrancos, en ningún momento, permiten sostener el llamado “secuestro” del caso por parte del demandante.

Es importante remarcar estas matizaciones, pues influyen en el correcto análisis que debe realizarse al trasladar la información a la opinión pública. Se está diciendo que el Juez del caso, conscientemente, decidió no informar al Ministerio Público durante un año y medio (más de dos años, según la información del Diario Canarias 7, de fecha 27 de julio de 2014, con el titular “Pamparacuato tuvo al fiscal sin informar más de dos años”).

Y tal afirmación carece de sustento probatorio alguno. Esa información, desde el plano del ejercicio de su libertad, es inveraz, en la propia acepción de veracidad del término jurisprudencial, porque considero que no se ha actuado, por parte del informador ni por parte del Diario Canarias 7, con la diligencia mínima necesaria para trasladar la información a la opinión pública, diligencia que alcanza una especial relevancia cuando se pone en jaque el prestigio profesional de la persona afectada por la información.

En este particular asunto estimo que, con una mínima contrastación a través de fuentes con conocimiento de causa, que pudieran ofrecer explicaciones comprensibles sobre el funcionamiento de un Juzgado, como bien podría ser la Sala de prensa del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, o abogados, o sindicatos de funcionarios de justicia, entre otros,





permitirían fácilmente deducir que el hecho no era imputable a una acción dolosa del Juez instructor, como se desliza por el demandado.

Dentro de los imponderables del día a día de un Juzgado que tiene semejante procedimiento de instrucción, y desde el marco de las hipótesis, para que el lector de la Sentencia pueda comprender la causa de tales situaciones, éstas pueden tener como origen principal la sobrecarga del propio Juzgado, algo consustancial al propio órgano judicial que asume las mencionadas Diligencias Previas, o bien pueden deberse a la ausencia de funcionarios suficientes para realizar un correcto trabajo de proveído, o, en su caso, a la falta de control de los escritos que entran en el Juzgado por parte del Letrado o Letrada de la Administración de Justicia. Pero en todo caso, la única verdad inconvertible, y desnudándose de cualquier ápice de corporativismo, por si existe la tentación de justificar este posicionamiento, el Juez siempre depende de la dación de cuenta y nunca supervisa, por sí solo, la entrada de escritos, cuya recepción corresponde a otros.

Por todo lo expuesto, este juez entiende que la información suministrada no cumple con el nivel de diligencia que garantiza la veracidad de la información, al transmitir insinuaciones insidiosas e infundadas, que suponen el descrédito del Juez instructor (SSTC 6/1988, 171/1990, 139/1995). Cabe recordar, como ya se ha dicho, que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad «cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere».

Que mayor descrédito para un Juez, por la propia función pública que ejercita, que atribuirle comportamientos que supongan la ocultación de lo instruido al Ministerio Fiscal. Debemos entender que, si bien es cierto que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal asigna al Juez de Instrucción la potestad de instruir, no es menos cierto que al Fiscal le corresponde, además del ejercicio de la acción penal, la inspección de esa instrucción y el control de legalidad de la misma.

No es una cuestión menor. El Fiscal como promotor de la acción de la justicia y en su función de custodio de la legalidad asume un papel de alta inspección en la llevanza de las actuaciones instructoras. Siendo esto una evidencia jurídica para el conocedor del proceso penal, es importante subrayar que cuando comienza la fase de instrucción, nada de lo relativo al mismo le puede ser ajeno al Fiscal. Y esto es así porque el Fiscal debe velar que las diligencias restrictivas de derechos fundamentales que pudieran acordarse respeten las máximas constitucionales, en mor de lo expresado por el Tribunal Constitucional respecto de la eficacia en la persecución del delito, cuya legitimidad es incuestionable, no puede imponerse, sin embargo, a costa de los derechos y libertades fundamentales (STC nº 341/1993, de 18 de noviembre).

Como afirma D. José Manuel Chozas Alonso, profesor titular de la Universidad Complutense de Madrid, *“los Estándares IAP declaran en su art. 4.3 que los Fiscales deberán...examinar las pruebas presentadas a fin de determinar si han sido obtenidas lícita o constitucionalmente. También las Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales en su punto 16 y las Reglas de Budapest en su punto III i y j establecen el deber de los Fiscales de excluir la prueba obtenida a través de métodos ilegales. Como acertadamente pone de relieve la Instrucción nº 2/2008 de la Fiscalía General del Estado “desde la dimensión del Fiscal como inspector de las causas, el ordenamiento regula la titularidad, el ejercicio de la acción penal y el*





desempeño de la función instructora realizando su relevancia constitucional, en tanto afecta de modo directo a las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y en cuanto supone una distribución de facultades orientada a la instauración de un sistema de control del poder dentro del aparato estatal: así, si el Juez es investido de la potestad de instruir, al Fiscal le corresponde, además de la promoción de la acción penal, la inspección de esa instrucción y el control de legalidad de la misma".

En suma, como puede comprobarse, al afirmar que el Juez ha silenciado la instrucción al Fiscal, se está generando la duda sobre la propia legalidad del proceso, pues como potestad asumida por el Ministerio Público, ese "secuestro", impide su debido control. Y aunque pudiera pensarse, en relación con el artículo de fecha 13 de julio de 2014 titulado "¿Dónde están los jefes?", que el término secuestro está entrecorillado, y pueda estar sacado de contexto, es el propio contexto el que no deja lugar a dudas de que se está desprestigiando al actor. El periodista indica que la instrucción del caso fue *invisible* desde que el Fiscal del caso, D. Ignacio Stampa, *fue apartado en julio de 2009 por sus extralimitaciones con motivo de las incomunicaciones*. Esto es, ya se pone el acento en que han existido extralimitaciones en el proceso y que fueron permitidas por el mentado fiscal. Sobre las extralimitaciones en las incomunicaciones, como ya se dijo, ninguna prueba objetiva se aporta por el demandado.

Pero sigamos con el mensaje que nos traslada el periodista. Tras afirmar que la Fiscalía ha estado desinformada de un caso en el que se han cometido extralimitaciones, y que por ese motivo fue apartado el Fiscal del caso, se afirma que esta situación se mantuvo así hasta que se le ordena al demandante abandonar el barco. E introduce un dato, aún como probabilidad, que esto ocurrió así porque el Juez y el Fiscal, ése al que acusó unas líneas antes de cometer extralimitaciones con las incomunicaciones de los detenidos, estaban *juntos en la riqueza y en la pobreza, como un matrimonio que hubiese jurado fidelidad eterna*. Cerrando tal interpretación con la afirmación de que el demandante (*en su prepotencia*) no perdonaba a la Fiscalía que hubiesen apartado al Fiscal del caso, llegando a afirmar que el instructor les había puentado deliberadamente.

Esa aseveración se sostiene en la emisión del 14 de julio de 2014, en la que se indica que "*El caso está secuestrado por Pamparacuatro. Secuestrado entre comillas. ¿Qué ocurre? Pues igual que Pamparacuatro y Stampa, que estaban juntos en la riqueza y en la pobreza como cualquier matrimonio que se hubiese jurado fidelidad eterna, el juez, en su prepotencia, no le perdonaba a la Fiscalía Provincial que le arrebataran a su principal afluente. La fiscalía fue deliberadamente puentada por el instructor. Consta en los papeles. No hay ninguna comunicación durante ese año y medio*".

Del mismo modo, en el artículo publicado el día 21 de agosto de 2014, titulado "Ya es el caso Pamparacuatro", se afirma literalmente que el "*Y en ese instante, en el momento en que entró Ródenas, la Fiscalía calló hasta el infinito, pese a que el juez les condenó a no darles ningún tipo de información durante más de un año y medio. No se explica la complacencia de esa Fiscalía con Pamparacuatro, ni con miembros suyos que no efectúan diligentemente su trabajo*". Como hemos analizado, esta aseveración se reputa inveraz, y vulnera el honor del actor, por las justificaciones anteriores.

El día 2 de octubre de 2014, en la emisión de El Espejo Canario, el Sr. Chavanel Seoane, sobre el presunto silencio del caso y la actuación de la Fiscalía, afirma que: "*Y lo que no se entiende,*





y lo vuelvo a decir una vez más, es el papelón de la Fiscalía que se convierte en la garante del caso sin haber sido el instructor del mismo. Es curiosísimo cómo se convierte en la garante del caso cuando el Sr. Pamparacuatro ni siquiera le dice nada referente a ningún movimiento judicial durante un año y medio, no porque no los hubiera si no porque no les informa que es distinto. Entonces Fiscalía no ha tenido ninguna información durante un año y medio del caso, tú no eres el Juez, eres el Fiscal, estuviste un año siguiendo atentamente al Sr. Pamparacuatro las cosas que hacía, tuviste mucho que ver en las incomunicaciones, incomunicaciones que se llevaron por delante al Sr. Stampa, que no olvidemos le destituye la Fiscalía de Las Palmas y pone en su lugar al Sr. Javier Ródenas harto de sus cosas. Y, de repente, forman un frente común para salvar un caso mediante un montón de operaciones de cirugía estética que a ver qué es lo que ha pasado con esa operación de cirugía estética -ya lo contaremos en el programa de hoy-, para intentar salvar qué, pero qué ocurre aquí. ¿Estamos hablando de un acto caníbal, hay gente a la que le gusta la sangre, hay vampiros en esa Fiscalía que lo que desean es justamente condenar, condenar, condenar porque nada más que saben hacer eso? ¿No se dan cuenta de que ha habido una vulneración evidente y clara de los derechos elementales de algunas de las personas que están en ese proceso?”.

Reafirmandome en mis conclusiones anteriores, partiendo de una fuente (el Informe Barrancos) que no permite, con la seriedad requerida, sostener las informaciones que el demandante “secuestró” el Caso Unión a la Fiscalía, se produce una transmisión de tal información inveraz, repleta de exageraciones sin fundamento, e incluyendo ciertos comentarios gratuitos, que vulnera el honor del actor, causándole un importante desprestigio profesional por las propias funciones que tiene encomendadas.

Desde el plano de la libertad de expresión, la conclusión es la misma, pues partiendo de la consecuencia, la denigración del prestigio profesional del actor, son los comentarios del demandado los que nos conducen a tal resultado, opiniones que trasladan a la generalidad, hechos cometidos por el juez que, dada su función, y de la que resulta imposible deslindarse, suponen la falta de legalidad en el proceso de instrucción, y dichas manifestaciones, por apoyarse en una fuente que no permite dichas afirmaciones, se tornan insuficientes para sostenerse, causando un descrédito en el demandante que no permite entenderse amparado por la libertad de expresión.

Por tanto, todos los artículos y emisiones del programa El Espejo Canario en los que se acusa al demandante de silenciar la instrucción al Ministerio Fiscal, por las razones expuestas, vulneran su honor y no se pueden amparar en el ejercicio de la libertad de expresión ni información. Y son los siguientes:

Artículos publicados en el Diario Canarias 7:

- Artículo publicado el día 13 de julio de 2014, titulado “¿DÓNDE ESTÁN LOS JEFES?”.
- Artículo publicado el día 21 de agosto de 2014, titulado “YA ES EL CASO PAMPARACUATRO”.

Artículos publicados en el Diario lancelotdigital.com:

- Artículo publicado el día 14 de julio de 2014, titulado “¿DÓNDE ESTÁN LOS JEFES?”.





- Artículo publicado el día 21 de agosto de 2014, titulado “YA ES EL CASO PAMPARACUATRO”.

Emisiones del programa El Espejo Canario:

- 14 de julio de 2014
- 2 de octubre de 2014

Y respecto de la **información publicada** el día 27 de julio de 2014, en la versión papel y en la digital del Diario Canarias 7, con el titular “PAMPARACUATRO TUVO AL FISCAL SIN INFORMAR MAS DE DOS AÑOS”. Por las razones ya expuestas.

3.2.3. El “Informe Calamita”. Desproporcionalidad correlativa.

El demandado Sr. Chavanel Seoane aporta como documental número cuatro el certificado de la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias D^a. María Eugenia Calamita Rodríguez, de fecha 2 de agosto de 2013, donde se certifica quienes fueron los Magistrados-Jueces, titulares y/o sustitutos que han desempeñado funciones jurisdiccionales en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Cinco de Arrecife.

En diversos pasajes de los artículos y de las emisiones del programa El Espejo Canario se hace alusión a tal informe, resaltando que se firmaron resoluciones por parte del Magistrado cuando éste disfrutaba de permisos vacacionales. Lo primero que sería menester declarar es que las informaciones suministradas sobre esta situación, con apoyo en el denominado Informe Calamita, cumple con el requisito de la veracidad, pues el informador se basa en el citado certificado para dejar constancia de que el instructor firmó resoluciones estando de vacaciones.

Ahora bien, resulta atrevido afirmar, como hace, que esto es *diabólicamente ilegal* (artículo de 2 de mayo de 2014, titulado “Poder absoluto” publicado en el Diario lancelotdigital.com). Y esto a pesar que, dada la indeterminación del destinatario, el uso del plural, y las generalizaciones, resulte difícil sostener con la claridad exigida, que el citado artículo vulnera el honor del actor. Y esto es así porque no se esté haciendo expresa referencia al Juez demandante, en ningún pasaje.

No obstante, y afectos didácticos, a pesar de lo afirmado, digo que resulta atrevido realizar afirmaciones como la de que es diabólicamente ilegal firmar estando de vacaciones, cuando se reconoce por el demandado Sr. Chavanel Seoane, tanto en su contestación como en el plenario, que es lego en derecho.

Desde el plano interpretativo, y en términos generales, este Juez estima que no puede hablarse en ningún caso de ilegalidad, como de forma tan gratuita lo hace el demandado al referirse a determinadas actuaciones del instructor. Un juez, por mucho que pueda estar puntualmente de permiso o de vacaciones, no adolece súbitamente de jurisdicción, en el propio Juzgado del que es titular. Además de esta obviedad jurídica, debe atenderse, entre otros factores, a la especial complejidad de la causa instruida, para poder hacer un juicio de valor prudente y más acertado.





Por tanto, cuando el informador traslada que estaba de permiso el instructor y, aun así, firma sus resoluciones, no incurre en falta de veracidad, al apoyarse en el mencionado Informe Calamita. Sin embargo, al afirmar, como hace, que esa concreta situación se reputa *milagrosa* (artículo de fecha 27 de abril de 2014, titulado “Isla de imputados y de errores judiciales”) llegando a deslizar, fruto de una interesada interpretación que no es conforme a derecho, que *seguramente no estuvo y firmó un garabato a la vuelta*, atribuye al actor un comportamiento poco ético que, como tendremos oportunidad de apreciar a continuación, resulta desproporcionado.

Generar dudas sobre esta concreta situación, como ya quedó dicho, que no supone, en ningún caso, que el Juez pierda su jurisdicción en el Juzgado del que es titular, resulta desproporcionado, más si se defiende, como se hace por parte del demandado, que no sabe de derecho. El uso de los calificativos en la transmisión del mensaje, como ha quedado dicho, es importante, por lo que entrar en exageraciones de tal calibre que supongan la desvirtuación del mensaje, implican que, por el elemento de la proporcionalidad, la libertad de expresión y de información decaigan en beneficio del honor del actor. Esto ocurre en el artículo de fecha 27 de abril de 2014, titulado “Isla de imputados y de errores judiciales”, en el que se pregunta cómo pudo ocurrir ese milagro, afirmando que seguramente no estuvo y firmó un garabato a la vuelta. Indicando que el Fiscal Stampa le cubre las espaldas y rubrica la actuación con fecha 7 de enero de 2009. Como vemos, traslada a la opinión pública que el demandante ha realizado una actuación ilegal porque el Fiscal le cubre las espaldas.

En los mismos términos, en el artículo de fecha 12 de mayo de 2014, publicado en Diario lancelotdigital.com, y titulado “La Fiscalía debe intervenir”, afirmaba que *“De Pamparacuatro, precisamente, hemos sabido mucho más. Autos que no se firman cuando se debió, y autos que se firmaron cuando estaba de vacaciones. Un informe de la secretaria judicial del TSJC demuestra que por quince veces el juez actuó de forma irregular. **Otros le hacían su trabajo. Hubo momentos donde fiscal y juez coincidieron de vacaciones. Y hubo otros en que los que coincidieron con permiso fueron fiscal, juez, y secretario judicial. ¿Quién entonces tomaba decisiones por los tres en su ausencia? ¿La UCO, Carlos Espino, el PSOE de Manuel Fajardo?**”*

Como podemos observar en el citado extracto, el demandado vuelve a arrojar dudas sobre la legalidad de lo actuado por el Juez, y aunque utiliza un término más correcto, terminológicamente hablando (irregular), entra en una absoluta desproporción, sirviéndose de las vacaciones y las firmas, para arrojar dudas sobre la honorabilidad del propio Juez, al preguntarse quién tomaba las decisiones en su instrucción, si la UCO, D. Carlos Espino o el Partido Socialista de D. Manuel Fajardo. Esto es, vuelve a implicar al demandante, con su actuar, de servir a intereses bastardos.

Esta situación se repite si analizamos las intervenciones del Sr. Chavanel Seoane en su programa de radio El Espejo Canario. En la emisión del día 7 de mayo de 2014, se realizan determinadas afirmaciones por parte del citado demandado que resultan del todo desproporcionadas, causando una evidente lesión en el honor del Juez. Así, al inicio de su intervención señala que *“nosotros hemos explicado en este programa y ya hemos demostrado que en tres ocasiones distintas el Sr. Pamparacuatro firmo autos estando de vacaciones, pero nuestro compañero eleva la cifra a 15, o sea, los tres que habíamos citado más 15, de momento son los que se han descubierto. Algunos se firmaron por el juez y por el secretario estando ambos ausentes, ese es ese secretario que, de repente hace muy poco, el Sr.*





*Pamparacuatro siendo tan amigo de él, el Sr. Ramón Vera Machín, lo ha denunciado intentando endilgarle todo el asunto que tiene que ver con el caso Unión, es decir, la mala instrucción del caso Unión”, tras intervenir el Sr. Valentín Auyanet, el demandado vuelva a hilar la anterior afirmación con la acusación, que supone un evidente desprestigio del demandante, de que era la UCO y el Sr. Carlos Espino quien dirigía la instrucción: **“Por decirlo más claro, quien llevaba la instrucción era la UCO y el Sr. Carlos Espino, es decir, el PSOE con Carlos Espino y probablemente con conexiones en el despacho de Manuel Fajardo y la UCO. Esos eran los que llevaban la investigación. Y Pamparacuatro y el fiscal Stampa pues hacían cosas al servicio de estos dos apóstoles. Esto es lo que se está diciendo”**.*

Cabe recordar al lector de la Sentencia, como quedó indicado al hablar en el apartado anterior la función del Ministerio Fiscal en la fase de instrucción, que es el Juez el que dirige la misma, y, por tanto, afirmar que delega dicha labor en agentes externos, que sirven a intereses bastardos, supone un desprestigio y deshonor para el demandante.

Nuevamente, en esa misma emisión, al referirse al informe de la Secretaria Judicial Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la Sra. Calamita, sobre las ausencias del juez Sr. Romero Pamparacuatro, tras que un colaborador indicase que eso podía ser una falta muy grave, incluso delito, realiza una aseveración que traspasa cualquier línea que pudiese entenderse amparada por la libertad de información o de expresión, al indicar que *“yo creo que si esto lleva consigo la utilización perversa que ha habido del caso, como también se empieza a demostrar, yo creo que esto no puede terminar poco menos de lo que terminó el Sr. Juez Garzón, bajo mi punto de vista, de modo que aquí se está poniendo una maquinaria que esto va a acabar, como ya digo, en una denuncia sólida ante el CGPJ y a ver lo que hace el Consejo con el Sr. Pamparacuatro, claro, esto no es un asunto mediático en Madrid como era el asunto de Garzón, o es el asunto de Elpidio José Silva, que tanto estorba a un partido en el gobierno, el PP en este caso, no es lo mismo, pero sin embargo lo que ha hecho Pamparacuatro es tan grave como lo que han hecho esos jueces. De modo que ¿una persona así debe continuar en la carrera judicial?, una persona que actúa de esta manera como juez y parte, que se sube a un barco para ayudar y apoyar lo que lo que van a hacer unos señores supuestamente investigadores entre comillas periodistas de La Sexta?, Y todo lo que ha pasado? Una persona que se va a un sitio, que se va a otro, y sin embargo cuando vuelve es cuando firma los autos porque son otros los que llevan realmente la investigación? Esto es muy grave”*.

Es destacable este párrafo transcrito, pues llega afirmarse que todo esto acabará en una denuncia sólida ante el Consejo General del Poder Judicial, indicando que lo que ha hecho el demandante es tan grave como lo que hicieron los Jueces Sr. Garzón y Sr. Elpidio Silva. Sobre esta comparación. El demandado Sr. Chavanel Seoane, en su interrogatorio, indicó que los comparaba con esos dos Jueces porque eran “Jueces estrella”.

Sin perjuicio de las manifestaciones del demandado, no cabe duda que lo que está trasladando a la opinión pública es una comparación con dos Jueces que han sido inhabilitados para el ejercicio de la función jurisdiccional por sendas Sentencias en las que se les condena por un delito de prevaricación. Del mismo modo, no podemos olvidar que en diferentes pasajes, exactamente en el artículo publicado el día 8 de septiembre de 2014, y en la emisión de El Espejo Canario de fecha 10 de septiembre de 2014, se dice que el demandante tiene





aspiraciones garzonitas.

En relación con esas comparaciones, qué mayor descrédito y deshonor para un Juez, en su consideración de prestigio profesional, que ser inhabilitado para el ejercicio de su profesión. Pues bien, es el demandado el que afirma que lo que hizo el demandante, es tan grave como lo que hicieron esos dos Jueces inhabilitados.

El 13 de mayo de 2014, nuevamente, en la emisión de El Espejo Canario, reitera lo manifestado en el artículo de fecha 12 de mayo de 2014, publicado en Diario lancelotdigital.com, y titulado “La Fiscalía debe intervenir”, sobre las vacaciones del Juez, siembra la duda sobre quién tomaba las decisiones en la instrucción.

Finalmente, el día 20 de octubre de 2014, nuevamente en la emisión de El Espejo Canario, el Sr. demandado, hilando las ausencias del Juez por el tema de las vacaciones, esgrime que esas ausencias que eran aprovechadas por otros para realizar detenciones, registros y ampliar las escuchas. Dicha afirmación, sin base probatoria alguna, supone una manifiesta desproporción en relación con el propio Informe denominado “Calamita”, pues con independencia de lo ya afirmado sobre que el Juez no pierde jurisdicción por estar de vacaciones, desliza que la instrucción era dirigida por otros que no eran el Juez, acusación tremendamente grave que supone una vulneración en el honor del Juez, por cuanto afecta a su prestigio profesional, sin que racionalmente pueda ampararse tales afirmaciones en la libertad de expresión, al suponer esos comentarios, atribuciones injuriosas que menoscaban su honorabilidad.

Por tanto, todos los artículos y emisiones del programa El Espejo Canario citados, por las razones expuestas, vulneran su honor y no se pueden amparar en el ejercicio de la libertad de expresión ni información. Y son los siguientes:

Artículos publicados en el Diario Canarias 7:

- 27 de abril de 2014. Artículo titulado “ISLA DE IMPUTADOS Y DE ERRORES JUDICIALES”.

Artículos publicados en el Diario lancelotdigital.com:

- Artículo publicado el día 27 de abril de 2014. Artículo titulado “ISLA DE IMPUTADOS Y DE ERRORES JUDICIALES”.
- Artículo publicado el 12 de mayo de 2014. Artículo titulado “LA FISCALÍA DEBE INTERVENIR”.

Emisiones del programa El Espejo Canario, que ya han sido remarcadas en el presente apartado, con determinación exacta del párrafo en el que se produce la afección:

- 7 de mayo de 2014
- 13 de mayo de 2014
- 20 de octubre de 2014





3.2.4. Informaciones relativas al supuesto expediente abierto al demandante por el Consejo General del Poder Judicial.

Una de las cuestiones que más llama la atención a este Juez, por la reiteración con la que el demandado Sr. Chavanel Seoane la sostiene en el tiempo, es la afirmación que el demandante tenía abierto un expediente en el Consejo General del Poder Judicial.

Para empezar este subapartado, y a lo que a nuestro procedimiento interesa, en términos procesales, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba, los demandados no han acreditado tal información. Y no lo han hecho porque no han aportado ninguna prueba que permita sostenerla.

El demandado Sr. Chavanel Seoane, en la documental número 13, incorpora, bajo el titular de *“noticias sobre el expediente abierto al Sr. Pamparacuatro”*, dos recortes de periódico. El primero, del Diario La Provincia de fecha 7 de junio de 2010, que lleva por titular *“El Poder Judicial abre un expediente al Juez del Caso Unión”*. Y el segundo, del diario.es, con el titular *“La Audiencia confirma la abstención del juez Pamparacuatro”*.

Dejando al margen el segundo de los recortes periodísticos, pues no versa sobre la cuestión controvertida, debemos centrarnos en el primero de ellos. Cabría pensar, por el titular mencionado, que el periodista se basa en dicha noticia para proclamar la apertura del mentado expediente al demandante, pero ciertamente cometeríamos un error. Si leemos con detenimiento el artículo del Diario La Provincia, lo primero que nos debe poner en alerta es la fecha del mismo, 7 de junio de 2010, pues el demandado, el día 20 de agosto de 2014, es cuando da la supuesta primicia a sus oyentes. Tras ese elemento temporal ciertamente dudoso, para los pretendidos efectos de servir como apoyo a tal información, si leemos el contenido del artículo, las dudas terminan por disiparse, ya que versa sobre la apertura de un expediente al demandante por una queja recibida por un ciudadano por la tardanza en dictar una Sentencia cuando era Juez en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de La Palma (provincia de Santa Cruz de Tenerife).

Como vemos, el periodista demandado no pudo apoyarse en tal noticia de la Provincia para afirmar que habían abierto un expediente al demandante por su instrucción del Caso Unión, pues además de porque el expediente referenciado en el Diario La Provincia data del año 2010, la causa de apertura referida fue por la tardanza en dictar una sentencia cuando desarrollaba sus funciones jurisdiccionales en la Isla de la Palma.

Ignoro si se trata de un error de la representación procesal del demandado al presentar dicho documento como prueba para sostener que el periodista podía afirmar que existía un expediente abierto en el seno del Consejo General del Poder Judicial, por la instrucción del Caso Unión (que es lo que sostiene durante mucho tiempo), pero lo cierto es que, a los pretendidos efectos, no sirve para acreditar tal información.

En su contestación a la demanda, sobre este particular, se hace referencia a la Agencia EFE, pero no se aporta documento alguno acreditativo de tal circunstancia.

Por parte de la entidad demandada Informaciones Canarias S.A., respecto a este asunto, en los bloques documentales bajo los ordinarios 7 y 8, acompaña diversos recortes de periódicos





que, supuestamente, sirven de base para sostener la mentada afirmación. Como documento número 7 se aportan dos noticias de La Provincia. La primera de fecha 20 de mayo de 2014, con el título “El Poder Judicial solicita que se investigue la instrucción del Caso Unión”, y en el que en su contenido se hace expresa referencia a una reunión de la Comisión Permanente del martes 19 de agosto de 2014, y en la que se indica que *“ha acordado solicitar al promotor de la acción disciplinaria (...) una investigación sobre la posible comisión de posibles irregularidades por parte del titular del Juzgado de Instrucción número 5 de Arrecife en el marco de la investigación del denominado Caso Unión”*. Este artículo, puramente informativo, indica la existencia de la apertura de una investigación (que no expediente) por la posibilidad de irregularidades por parte del titular del Juzgado de Instrucción número 5 en el seno del Caso Unión. Y lo hace sin mencionar al hoy demandante, Sr. Romero Pamparacuatro, porque según la noticia transcrita, en ningún momento se hace referencia a que la investigación sobre esas supuestas irregularidades se centrara en su persona.

Esta prudencia informativa se confirma en el recorte periodístico que sigue en ese bloque documental número 7, también de la Provincia, de fecha 1 de octubre de 2014, bajo el titular *“El Poder Judicial aclara que no abrió expediente por el caso Unión a Pamparacuatro”*.

Por parte de la entidad Informaciones Canarias S.A., destaca el bloque documental número 23, que recoge la noticia de la agencia EFE, de fecha 19 de agosto de 2014, que se titula *“El Promotor de la Acción Disciplinaria del CGPJ investigará las posibles irregularidades en la instrucción del Caso Unión”*. Sin embargo, en ningún momento del mentado artículo se hace referencia al demandante.

También se aporta información del Diario de Lanzarote de fecha 19 de agosto de 2014, con el titular *“El Poder Judicial pide una investigación por la instrucción del Caso Unión”*. Sin embargo, en los mismos términos que el anterior, en ningún momento del mentado artículo se hace referencia al demandante.

Asimismo, se aporta información de La Voz de Lanzarote, de fecha 19 de agosto de 2014, bajo el titular *“El Consejo General del Poder Judicial abre nueva investigación sobre la instrucción del Caso Unión”*. En pulcritud, tampoco en dicha noticia se vincula el nombre del Juez demandante con la apertura de esa investigación que refiere la Agencia EFE de agosto de 2014. Solamente se hace mención al Juez demandante para indicar que ya se abrió unas diligencias en el año 2012, que resultaron archivadas el 24 de julio de 2012 *al no encontrar motivos para intervenir ni ver irregularidades en la instrucción*.

Todos los citados documentos no pueden servir de apoyo al periodista para afirmar la existencia de expediente abierto al demandante, porque los documentos número 7 y el bloque documental número 23, en ningún momento vinculan el nombre del actor con la supuesta investigación, y porque el artículo de La Provincia de 1 de octubre de 2014 confirma que no existió tal apertura de expediente al demandante.

Respecto a los documentos que se encuentran en el bloque documental número 8 (aportado también por la entidad demandada Escorpión de Jade S.L. en el documento número 5), captura de la web El Mundo, de fecha 2 de enero de 2015, destaca el siguiente titular *“El Juez Estrella de Canarias, bajo sospecha”*, y con el subtítulo *“El CGPJ y el TSJ investigan a Romero, instructor del Caso Unión y Corredor”*.





Respecto a este artículo, lo primero que llama la atención es la fecha, esto es, enero de 2015, pues las informaciones suministradas por el periodista demandado son anteriores a la redacción del artículo de El Mundo, cuestión que ya invalida el propio soporte a los efectos de demostrar veracidad.

En segundo lugar, partiendo del propio artículo y de sus aseveraciones, por lo que respecta a la veracidad, interpretando la sentencia del Tribunal Constitucional número 232/93, ya nombrada, el requisito de la veracidad resulta matizado cuando el medio de comunicación se hace eco de unas informaciones emitidas por un tercero, como puede ser este caso, debiendo el medio acreditar previamente que aquellas declaraciones (en nuestro supuesto, la apertura del expediente) efectivamente se han producido -dato objetivo- y quien las hace (quien ha dado la primicia) debe verse afectado por la veracidad -en el sentido tradicional configurado por el T.C.- es decir por aquel deber de diligencia necesario para contratar los hechos que después divulgaran.

Precisamente, sobre esta línea de indeterminación en la persona investigada, y para dar respuesta a uno de los hechos litigiosos pretendidos por la parte demandante, entre los hechos que vulneran su honor, se refiere a la información del día 20 de agosto de 2014, publicada en la versión papel del Diario Canarias 7, con llamamiento en portada, en la que se incluye como titular en Portada “La justicia revisa cómo se instruyó el Caso Unión”, y como subtítulos “CGPJ. Abre un expediente en busca de irregularidades” y “Juez. La actuación de Pamparacuatro en el punto de mira”.

Sobre esta supuesta afectación a su honor, a diferencia de lo que analizaremos tras esta información, partiendo de la base de los términos propios de lo que es un artículo periodístico bajo un conciso titular, como punto de partida, no supone menosprecio alguno a la actuación del Juez. Y ello porque, por un lado, resulta una obviedad la expresión que la Justicia revisa como se instruyó el caso Unión, porque así se hace con todos los procedimientos, que están visados por los órganos superiores, por medio de los respectivos recursos. En el mismo sentido, si lo que se pretendiese decir es que, cuando utiliza el término Justicia, se refiere al órgano de gobierno de los Jueces, valen las siguientes argumentaciones del subtítulo “el Consejo General del Poder Judicial abre expediente en busca de irregularidades”, pues en este supuesto, no se está diciendo que se haya abierto expediente al Juez demandante, a diferencia de lo que ocurre en las intervenciones del Sr. Chavanel Seoane. Y finalmente, respecto de que la actuación del Juez Pamparacuatro está en el punto de mira, dicha aseveración no supone la atribución de ningún comportamiento delictual ni falta de ética al demandante. En el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente cuando el Juez debe enfrentarse a determinadas instrucciones con trascendencia pública, sumamente complejas, se reputa lógico que la actuación del Juez instructor esté en el punto de mira, sin que dicha aseveración, suponga, apriorísticamente, vulneración al honor del demandante.

En suma, como recapitulación hasta este punto del apartado. No puede reputarse veraz, en términos de tutela al honor, que el demandante tuviese abierto un expediente en el Consejo General del Poder Judicial. Y, es más, aunque no fuese menester acreditarlo por el demandante, éste ha probado la inexistencia de expediente alguno abierto en su contra por su gestión del Caso Unión.

El documento número 10 de su demanda, certificado de la Comisión Disciplinaria del Consejo





General del Poder Judicial, indica que: *“La Comisión Disciplinaria por la actuación de Sr. D. César Romero Pamparacuatro como titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Arrecife, no se le ha incoado expediente disciplinario alguno”*.

El documento número 25 de su demanda, certificado de la Sección de Expedientes Disciplinarios, indica que *“en las fechas en las que se solicita expedición de certificación relativa a la actuación profesional del Magistrado Juez D. César Romero Pamparacuatro durante su actuación profesional al frente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Arrecife desde el día 19 de abril de 2008 hasta el 24 de diciembre de 2010, no constan antecedentes en esta Sección ya que entró en funcionamiento en el mes de abril de 2014. En la actualidad no consta ningún expediente disciplinario relativo a dicho magistrado”*.

Estas certificaciones negativas se encuentran respaldadas por la respuesta al oficio remitido al Consejo General del Poder Judicial, sobre si se había abierto o instado expediente disciplinario al Juez D. César Romero Pamparacuatro durante el año 2014, contestando el citado órgano, que ni se le había instado ni abierto expediente disciplinario alguno.

Con estos mimbres, como comprenderá el lector de la Sentencia, resulta muy atrevido e imprudente, en primer lugar, informar que el Consejo General del Poder Judicial está investigando la actuación del demandante por su instrucción en el Caso Unión (advirtiendo que esa supuesta decisión se toma en verano de 2014, tres años y medio después que el demandante abandonara el Juzgado, y tras pasar numerosos jueces por el citado órgano y la indicada instrucción), y en segundo lugar, resulta del todo inveraz, afirmar que la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial abrió expediente al Juez demandante.

No es baladí la necesidad de que la información sea veraz, sin que ello suponga, como ya se ha repetido, que sea una realidad incontrovertible de los hechos. Se debe exigir al periodista una especial diligencia que asegure la seriedad del esfuerzo informativo; un esfuerzo que debe ser intenso, en su grado máximo, si la divulgación de la noticia, como la actual, supone un manifiesto descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere. Afirmar, sin dato objetivo alguno, que un Juez tiene abierto un expediente disciplinario en el Consejo General del Poder Judicial, supone un ataque directo, sin ambages, a su honorabilidad, desprestigiándole de manera terrible, y afectando a su respetabilidad social.

En el necesario análisis de los artículos y emisiones del programa El Espejo Canario en los que se refieren al supuesto expediente abierto al demandante, destacan dos fechas claves para poder entender la dimensión y enjundia del elemento de la veracidad y de la proporcionalidad. Estas fechas son el 20 de agosto de 2014 y el 1 de octubre de 2014. Fechas coincidentes con las noticias que sobre este particular constan en el Diario La Provincia, aportados por la entidad demandada Informaciones Canarias S.A., bajo el ordinal 7 de su documental.

El día 20 de agosto de 2014, en la emisión de El Espejo Canario, el Sr. Chavanel Seoane afirma lo siguiente: *“Lo que no esperábamos es que ayer se reuniese nada más y nada menos que la comisión permanente del CGPJ, que es el máximo órgano de los jueces en este país, para acordar nada más y nada menos que la **investigación sobre la comisión de posibles irregularidades por parte del sr. Pamparacuatro en la instrucción del caso Unión**. De modo que, a partir de ahora ya no podemos hablar solamente del caso Unión o del caso Jable, tenemos que hablar del caso Pamparacuatro, que es algo que ya habíamos dicho y que nos*





parecía más justo que este caso se llamase el caso Pamparacuatro”.

El demandado indica en su contestación que se basaba en la noticia de la Agencia EFE (que no se aporta en su contestación) y en la de la Provincia (que se aporta por la demandada Informaciones Canarias S.A., como hemos visto). Como antes se indicó, la noticia de la Provincia, en ningún momento identifica, en el texto, al Juez demandante como la persona que está siendo investigada. Hubiera sido prudente, por parte del comunicador, indicar esa acotación, o al menos, no identificar con tal contundencia que la persona investigada era el demandante, pues como hemos ya referido se debe exigir al periodista un esfuerzo intenso, en su grado máximo, si la divulgación de la noticia supone un manifiesto descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere, como ocurre con tal identificación.

Entre esa fecha y el 1 de octubre de 2014, el demandado Sr. Chavanel Seoane, bien mediante artículos publicados en el Diario Canarias 7 y lancelotdigital.com, bien en las distintas emisiones del programa El Espejo Canario, sigue haciendo referencias a tal situación.

El 8 de septiembre de 2014 publica un artículo titulado “Pamparacuatro no actuó solo” en el Diario Canarias 7 (y en lancelotdigital.com el mismo día) en el que afirmando que el demandante se había reunido con el dirigente del Partido Socialista D. Carlos Espino, a la sazón denunciante del Caso Unión, refiere que *“el encuentro tuvo lugar dos semanas antes de que el Consejo General del Poder Judicial decidiera en mes inhábil, de forma inesperada, y sin estar dentro del orden del día, iniciar una investigación para conocer si hay delitos en el trabajo efectuado por el citado juez”*.

El contexto del artículo aun supone una mayor vulneración del honor del Juez pues engarza, bajo tal inveraz premisa, que el Juez *“ha solicitado en varias ocasiones ayuda al PSOE para salir bien parado del entuerto. Desconocemos, sin embargo, si el juez ya estaba informado de lo que iba a suceder en la reunión del CGPJ y recurrió a Espino para frenar el golpe como tantas veces anteriormente. Es lo más probable pero no puedo asegurarlo”*.

Posteriormente, el demandado Sr. Chavanel Seoane, en la emisión de El Espejo Canario de fecha 10 de septiembre de 2014, también haciendo expresa mención a la mentada supuesta reunión entre el Juez y el Sr. Espino, afirma que *“el encuentro tuvo lugar dos semanas antes de que el Consejo General del Poder Judicial decidiera, en mes inhábil, de forma inesperada, sin estar dentro del Orden del Día, iniciar una investigación para conocer si hay delitos en el trabajo efectuado por el citado Juez. Para conocer si hay irregularidades o delitos”*.

En dicha intervención, vuelve a vincular al demandante con el Partido Socialista, bajo tal información, no acreditada con elementos objetivos que permitan sostenerla, en los mismos términos que en el artículo ya referido de fecha 8 de septiembre de 2014.

El 28 de septiembre de 2014, el demandado Sr. Chavanel Seoane, publicó un artículo titulado “Los contextos”, en el Diario Canarias 7 (el día 28 de septiembre en lancelotdigital.com) en el que, por primera vez, introduce el término expediente, y lo hace en los siguientes términos: *“En ese contexto, tanto Del Río, como la Fiscalía, no debieran olvidar que el informe Barrancos ha tornado la opinión del CGPJ, el cual, en plena canícula, en mes inhábil,*





determinó abrir expediente contra el juez Pamparacuatro por su manera arbitraria de proceder en el “caso Unión”.

No existía dato objetivo alguno que permitiese sostener que se había abierto expediente al demandante, pues aun cuando en el artículo de La Provincia de 20 de agosto de 2014 no se hiciese referencia expresa a que las investigaciones se centraban en el Juez D. César Romero Pamparacuatro, al menos utilizaba la expresión investigación, que por su propia naturaleza terminológica supone un paso previo a la apertura de expediente. El demandado, como vemos, sin acreditar en qué fuente o dato objetivo se basaba para referir la existencia de un expediente abierto, traslada a la opinión pública que el Juez tiene un expediente abierto en el Consejo General del Poder Judicial. Pero, además, ya identifica la causa de la apertura del expediente, pues antes de aquel momento, como hemos analizado, hacía referencia a irregularidades o delitos, a partir de este artículo de 28 de septiembre, ya traslada a los lectores del periódico que el expediente abierto al Juez fue por su manera arbitraria de proceder en el Caso Unión.

En la emisión del programa El Espejo Canario del día 29 de septiembre de 2014, el demandado, con las mismas palabras utilizadas en el artículo ya referido, indica que **“hay un expediente abierto por el Consejo General del Poder Judicial. Que no se olviden estos manipuladores”**. Como se dijo, esa afirmación del demandado no resulta veraz. No existía prueba alguna, al menos no se ha presentado por parte de los interesados, que permitiese realizar ese tipo de afirmaciones.

Y tras este breve repaso por lo sucedido entre el 20 de agosto en adelante, llegamos a la segunda fecha clave de este caso del expediente: El 1 de octubre de 2014.

Ese día se publica una información, en el Diario La Provincia, tal y como consta en la documental número 7 aportada por la entidad demandada Informaciones Canarias S.A., bajo el titular **“El Poder Judicial aclara que no abrió expediente por el caso Unión a Pamparacuatro”**.

El demandado Sr. Chavanel Seoane, en su programa El Espejo Canario, ese mismo día 1 de octubre de 2014, se hace eco de tal información, y lo hace en los siguientes términos: **“Tiene entidad y sin embargo está escondido ahí en la página de Lanzarote y dice: El Poder Judicial aclara que no abrió expediente por el caso Unión a Pamparacuatro. Okey. Bien. Entonces ¿qué pasó el día 19 de Agosto, canícula completa, que se reúne el Consejo General del Poder Judicial y sin estar en el Orden del Día aprueba la apertura de un expediente, supuestamente ahora, al Sr. Pamparacuatro? Porque hay una nota pública, una nota pública y oficial del Consejo General del Poder Judicial donde decía: Le hemos abierto un expediente al Juez Pamparacuatro por su instrucción en el caso Unión. ¿Nos acordamos de aquello o no? Carlos”**.

Ignora este Juez la existencia de esa nota pública y oficial del Consejo General del Poder Judicial a la que hace referencia el demandado, pero, en todo caso, resulta sorprendente que no se haya aportado por su representación procesal para acreditar que sus informaciones se basaban en un dato objetivo como ese.

En ese mismo día de emisión, el Sr. Chavanel Seoane, tras preguntarse porque nadie había desmentido la información tras haber pasado más de un mes, y hacer referencia a que el artículo de la Provincia se basaba en un certificado que no aparecía por ningún lado del





periódico, afirma que *“Bien, lo ha dicho él de una forma responsable y rigurosa, que sea el Consejo General del Poder Judicial o bien que sea el TSJC que aclaren esta cuestión. A quién se le abrió expediente el día 19. Oficialmente se dijo que era Pamparacuatro, lo dijeron ellos, ahora quién es, qué persona es, qué Juez es al que se le ha abierto ese expediente. Queremos saberlo. Creo que la opinión pública tiene derecho a conocer esta cuestión que nos parece básica”*.

Dejando al margen que no se acredita por el demandado que *oficialmente* se dijera que se había abierto un expediente al demandante, por no entrar en reiteraciones absurdas, el periodista se pregunta a qué persona se le ha abierto ese expediente. Es decir, **desde el día 1 de octubre de 2014, no tiene la “certeza” de que el demandante sea la persona investigada por el Consejo General del Poder Judicial.**

Pues bien, a pesar de esto, doce días después, el día 13 de octubre de 2014, en la emisión de El Espejo Canario, se afirma: *“Todos sabemos que este caso ha sido instruido, por quién ha sido instruido y en la forma que ha sido instruido. Es el caso Pamparacuatro, también es el caso Unión, si ustedes quieren, da igual. Este caso ha sido mal instruido, hasta el punto de que el Consejo General del Poder Judicial ha empezado una investigación sobre la instrucción en la que está el Sr. Pamparacuatro como el primero”*.

Como vemos, sigue vinculando de manera expresa al demandante con la supuesta investigación, a pesar que desde el 1 de octubre de 2014, la misma fuente que le sirvió para trasladar la información a la opinión pública, había afirmado que el demandante no estaba siendo investigado.

Nuevamente, y a pesar de lo ya afirmado, el día 23 de octubre de 2014, en la emisión de El Espejo Canario, se indica que *el informe de la Sra. Barrancos, como saben ustedes, fue demoledor para el futuro del Sr. Pamparacuatro al cual se le abrió un expediente en el mes de agosto, mes inhábil, por parte del Consejo General del Poder Judicial.*

En el mismo sentido, ignorando lo manifestado por el propio demandado en su intervención del 1 de octubre de 2014, cuando comunica a su audiencia que el Diario La Provincia sostiene que el demandante no está siendo investigado, según el Poder Judicial, vuelve a incidir en lo mismo, afirmando que ***estamos hablando de un juez que está siendo investigado por el CGPJ desde el pasado verano, y estamos hablando de un juez que está siendo investigado por el famoso informe de la juez Lucía Barrancos, que lo pone de vuelta y media.***

El día 19 de noviembre de 2014, en la emisión de El Espejo Canario, el demandado, hilando su presunta investigación (que le genera una presunta situación desesperada) con turbios intereses políticos (en dicha emisión del programa de radio se refiere a la trama política del Partido Socialista), afirma, sobre el demandante, que *“lo que pretenden aquéllos que alimentan y que estimulan a un juez que está a punto de abandonar la carrera judicial, debido a una investigación que se le ha abierto por su pésima instrucción del caso Unión, lo que pretenden es: primero salvar el culo a este señor que está en una posición desesperada, y segundo, utilizar sus actuaciones para liquidarlo en los medios de comunicación social, que es lo que están ya haciendo”*.

Del mismo modo, y siguiendo con la línea de suministrar a sus oyentes una información inveraz, a sabiendas de la no certeza de su afirmación, y sin importar el tremendo desprestigio





profesional que eso suponía para el demandante, el día 25 de noviembre de 2014, en el Espejo Canario, indica ***“¿Dónde está hoy el Sr. César Romero Pamparacuatro? Investigado por el CGPJ por sus actuaciones perversas en el caso Unión. Y tal vez porque está siendo investigado, está cerrando su ciclo con este conjunto de imputaciones para el candidato de CC en las próximas elecciones, el sr. Fernando Clavijo, imputaciones que resultan de lo más sospechoso y que no se sostienen bien, pero que pudieran tener un caladito político bastante llamativo y sugerente a favor de obra, es decir, a favor de que se mantenga el pacto actual entre CC y el partido socialista con los mismos protagonistas”***.

En este punto, se antoja necesario volver a resaltar que, partiendo de la base del hecho inveraz de la investigación sobre el demandante, realiza aseveraciones infundadas e insidiosas sobre las razones por las que realiza imputaciones, engarzando las mismas con la reiterada y supuesta vinculación entre el actor y el Partido Socialista. Hipótesis no acreditadas en ningún caso por los demandados, que evidentemente, redundan en el más absoluto descrédito del demandante.

El 26 de noviembre de 2014, en el Espejo Canario, el demandado Sr. Chavanel Seoane vuelve a afirmar que ***el secretario tiene sus pecados veniales y mortales, tiene unos cuantos, pero el que instruye la causa y el que está siendo investigado por el CGPJ es él. A quien no pueden ver los jueces es a él. A Pamparacuatro.***

Y reitera esta información inveraz, en la emisión de El Espejo Canario de fecha 4 de diciembre de 2014, en la que hilando su referencia con la corrupción judicial (a la que ya nos hemos referido), manifiesta que ***de aquí paso a un Juez que está instalado en estos momentos en La Laguna, que pasó por el caso Unión y que todavía sale de rositas, pese a que se ha abierto una investigación sobre lo que hizo en el caso que acabo de comentar.***

Del mismo modo, en la emisión de El Espejo Canario de 17 de diciembre de 2014, el Sr. Chavanel Seoane, sostiene, al hablar del Sr. Eligio Hernández ***“que a su vez es el abogado del Sr. Pamparacuatro en la instrucción que sigue, investigación que sigue el Consejo General del Poder Judicial para saber exactamente qué es lo que ha hecho Pamparacuatro en el caso Unión”***. Y continúa, unos minutos después, volviendo a hilar su supuesta situación de investigado con la existencia de móviles espurios por parte del demandante, en los siguientes términos: ***“ El caso contra el Sr. Clavijo se inventa cuando se sabe que va a ser el candidato a la Presidencia del Gobierno de Canarias en sustitución de Rivero, porque se ponen de acuerdo aquellos que quieren que Rivero siga de Presidente del Gobierno conjuntamente con el PSOE y con la gente de José Miguel Pérez, y es la gente de José Miguel Pérez, con su consentimiento la que habla con el Sr. Pamparacuatro. Ésa es mi teoría. Y se resucita un asunto a última hora, a conveniencia, aprovechando la debilidad del Juez con la investigación del Consejo General del Poder Judicial. Es un asunto claramente político”***

El día 31 de diciembre de 2014, en la emisión del programa El Espejo Canario, el citado demandado afirma, nuevamente, sin acreditar la existencia de pruebas objetivas que permitan sostener tal afirmación, y volviendo a hilar su *status* de presunta debilidad con intereses bastardos, que ***“este es uno de los puntos de desencuentro más importante que existen con el***





Sr. Pamparacuatro y lo que ha iniciado una investigación por parte del Consejo General del Poder Judicial, no olvidemos, investigación que se inicia en Agosto de este año, es decir en un mes de carácter inhábil, tengámoslo en cuenta. (...) La tesis de este programa es que es un Juez débil, es un Juez que está en manos del Consejo General del Poder Judicial, lo ha ayudado muchísimo hasta ahora el PSOE y es el PSOE quien ha intentado manipularlo, insisto, es el PSOE el que ha intentado manipularlo para intentar por todos los medios que Clavijo fuese desaparecido del mapa y repetir el pacto que tienen actualmente con Paulino Rivero”.

Con el nuevo año 2015, el demandado Sr. Chavanel Seoane, sigue sosteniendo la información que el demandante está siendo investigado por el Consejo General del Poder Judicial. Así, el día 7 de enero de 2015, en el programa de radio El Espejo Canario, indica que el **Sr. Pamparacuatro está siendo investigado por el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo General del Poder Judicial ha dicho, mire usted, si quiere continuar en la carrera judicial pues tendrá que hacer algo por su parte para que las cosas se hagan bien**. Al día siguiente, 8 de enero de 2015, nuevamente insiste, afirmando que **el Sr. Juez, el Sr. César Romero Pamparacuatro, está en estos momentos practicando funambulismo. Está sobre el alambre, está siendo investigado por el Consejo General del Poder Judicial, por su pésima instrucción del caso Unión**.

Sobre este asunto se refirió el demandado en el plenario, afirmando que su compañera D^a. Marián Álvarez se había puesto en contacto con fuentes del Consejo General del Poder Judicial y le había informado que lo que había ocurrido es que quedó prescrito.

A pesar de tales justificaciones, que no se encuentran respaldadas por documento alguno que permita sostenerlas, no debemos desconocer, como hemos podido comprobar, que no solamente estamos hablando, en este caso particular, de la transmisión de una información inveraz que causa un importante desprestigio y descrédito en el actor, sino que hemos comprobado, tan solo con las intervenciones del demandado en sus diferentes formatos, como ha trasladado la información con conocimiento de que la misma podría no ser del todo correcta. Algo sumamente grave.

Esto debe invitar a la reflexión, pues no estamos hablando de un día puntual, sino de una acumulación temporal que es demasiado extensa. Y más allá del subjetivo mensaje que quiera trasladar el demandado a la opinión pública con tal llamativa reiteración (que este Juez ignora), lo cierto es que, sobre esta materia, el mantenimiento en el tiempo de una información inveraz, sumamente repetida, que daña, y de qué forma, el honor de un magistrado, supone el más claro ejemplo de ataque al prestigio de un profesional del campo de la Judicatura.

No caben este tipo de comentarios bajo el manto protector de la libertad de expresión, pues el demandado, con temerario desprecio hacia la verdad, con un actuar sumamente negligente, al sostener en el tiempo este tipo de afirmaciones, está injuriando al demandante, menoscabando su honor y su fama, sin que pueda admitirse en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Por tanto, todos los artículos publicados en el Diario Canarias 7 y en lancelotdigital.com, y las emisiones del programa El Espejo Canario en los que se afirma que el demandante está siendo investigado o tiene un expediente abierto en el Consejo General del Poder Judicial, por las razones expuestas, vulneran su honor y no se pueden amparar en el ejercicio de la libertad





de expresión ni información. Y son los siguientes (remitiéndome a las explicaciones anteriores de este subapartado que ya identifica todos y cada uno de los artículo y emisiones que se narran a continuación):

Artículos publicados en el Diario Canarias 7:

- Artículo publicado el día 8 de septiembre de 2014, titulado “PAMPARACUATRO NO ACTUÓ SOLO”.
- Artículo publicado el día 28 de septiembre de 2014, titulado “LOS CONTEXTOS”.

Artículos publicados en el Diario lancelotdigital.com:

- Artículo publicado el día 8 de septiembre de 2014, titulado “PAMPARACUATRO NO ACTUÓ SOLO”.
- Artículo publicado el día 28 de septiembre de 2014, titulado “LOS CONTEXTOS”.

Emisiones del programa El Espejo Canario:

- 20 de agosto de 2014
- 10 de septiembre de 2014
- 29 de septiembre de 2014
- 1 de octubre de 2014
- 13 de octubre de 2014
- 23 de octubre de 2014
- 14 de noviembre de 2014
- 19 de noviembre de 2014
- 25 de noviembre de 2014
- 26 de noviembre de 2014
- 4 de diciembre de 2014
- 17 de diciembre de 2014
- 31 de diciembre de 2014
- 7 de enero de 2015
- 8 de enero de 2015

3.2.5. Conclusión sobre los elementos de verificación. Prevalencia del derecho al honor.

Como ya se dijo, es constante la doctrina constitucional según la cual, en el conflicto entre honor y la libertad de información y de expresión la prevalencia en abstracto de éstas sólo puede justificarse en el caso concreto mediante un juicio de ponderación ajustado a las circunstancias del caso, en el que ha de estarse a la concurrencia de los siguientes tres





presupuestos ya referidos: interés público formativo, es decir, que se trate de informaciones sobre asuntos de interés general, sea por la materia a la que aluda la noticia, o por razón de las personas afectadas; veracidad de la información, entendida como diligencia en la averiguación de los hechos, y proporcionalidad, en el sentido de que en la comunicación de las informaciones se prescindiera de insultos o de expresiones o frases inequívocamente injuriosas o vejatorias, y por tanto, innecesarias a este propósito, para cuya valoración debe estarse al contexto .

Aplicando la doctrina jurisprudencial al supuesto específico presente, en el caso de autos , aun cuando determinados hechos expuestos por los demandados se reputen veraces y entren en el ejercicio de su derecho a comunicar libremente información veraz, han añadido a su información expresiones insultantes y/o innecesarias para la labor informativa, con una manifiesta desproporcionalidad (como lo es la imputación de comportamientos delictivos o faltos de ética judicial) lo cual no queda bajo la libertad de información, protegida constitucionalmente, amén de que conllevan una descalificación personal y profesional innegable que supera, con creces, el ámbito protector de la libertad de expresión.

En el caso enjuiciado se advierte que las expresiones empleadas recogidas a lo largo de este Fundamento Jurídico suponen acusaciones graves, pues se atribuyen al demandante determinadas actuaciones que pueden ser de naturaleza delictiva vinculadas al ejercicio de su función jurisdiccional (y, por consiguiente, gravemente lesivas de la dignidad y el prestigio profesional del demandante). En efecto, la crítica formulada pone en duda de manera evidente su proceder ajustado a la ley y a los deberes profesionales de imparcialidad.

Dentro del necesario análisis jurisprudencial, con la subsunción genérica y específica al caso de autos, la valoración de estos elementos (la veracidad y proporcionalidad) lleva a una ponderación favorable al derecho al honor en detrimento de la libertad de expresión y la libertad de información.

CUARTO.- Estudio particular de determinadas expresiones. La crítica desde la perspectiva de la afectación al honor.

Establece el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 que: "*Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: (...) La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*".

El denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es "*el desmerecimiento en la consideración ajena como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas*" (STC de 14 de diciembre de 1992). Se recoge la citada idea de la inmanencia y de la trascendencia, ya que se prevé que la conducta descrita pueda lesionar la propia estimación de la persona (proyección interna del derecho al honor: inmanencia) o menoscabar su fama (proyección externa, hacia la sociedad, del derecho al honor: trascendencia).

Y en relación con el prestigio profesional como parte del derecho al honor, la STC 282/2000 de





27 de noviembre (Sala 1ª): *"En efecto, en el concepto constitucional del honor protegido por el art. 18.1 CE tiene cabida el prestigio profesional, dado que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal. En estos supuestos, los calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, la crítica vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona (STC 223/1992 de 14 de diciembre). Ello es así, añadíamos en la STC 180/1999, "porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa e innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga".*

Pues bien, de la lectura de las contestaciones de los demandados, así como de las palabras emitidas por los mismos durante el plenario, parecen ampararse en la libertad de expresión para formular las aseveraciones que podemos leer y escuchar en los distintos textos y audios del programa El Espejo Canario. Cabría indicar, al respecto, que como se dijo, la dificultad del presente caso radica, entre otros factores, en lo que he denominado sincretismo terminológico, pues la libertad de información y de expresión se fusionan de tal modo en los artículos y emisiones del programa de radio que resulta complicado saber cuándo se está informando y cuando se está opinando. Para no aburrir al lector, y sin afán de extenderme más allá de lo debido, me remito a la explicación dada en el apartado primero del Fundamento Jurídico anterior ("La paradoja del sincretismo terminológico. Planteamiento teórico-práctico del conflicto").

El Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de febrero de 2009, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, ha manifestado que la libertad de expresión que reconoce el art. 20.1 a) de la Constitución Española no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar a aquel contra quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

Ahora bien, la libertad de expresión no permite el amparo de frases y expresiones ultrajantes y ofensivas, sin relación con las ideas y opiniones que se exponen y por tanto innecesarias. Asimismo, el propio artículo referido al comienzo de este Fundamento (artículo 7.7 de Ley Orgánica 1/1982) indicaba que supondría una intromisión ilegítima al honor de una persona, la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Por tanto, teniendo en cuenta la profesión que desempeña el demandante (algo que particulariza el presente procedimiento), la atribución genérica de comportamientos éticamente reprobables, faltos de imparcialidad, suponen un ataque explícito, y sin ambages, a su dignidad. Si además de tal atribución, las palabras del demandado, tanto en su forma escrita como oral, suponen la asignación de comportamientos delictuales en el hacer del Juez, por la propia naturaleza inherente al cargo que ostenta, nos encontraríamos ante comentarios





absolutamente injuriosos, que suponen el más absoluto descrédito profesional, menoscabando la apreciación social que, en la generalidad de personas, pueda tener el demandante. Y, como comprenderán, la libertad de expresión, por mucho campo de protección que dispense al que vierte tales comentarios, no permite el acometimiento de tales situaciones.

En consecuencia, toda expresión que suponga la atribución de tales comportamientos en el demandante, vulnera su honor, tanto desde el plano de la libertad de información, como desde el plano de la libertad de expresión (atendiendo a la doble perspectiva de veracidad y proporcionalidad, como resultado del juicio de ponderación favorable al derecho al honor). Para no reiterar los pasajes en los que se produce tal vulneración al honor, me remito a los apartados 3.1. ("Conspiración política y participación del demandante en la misma"), 3.2.1. ("El Informe Barrancos". Resoluciones judiciales referidas por los demandados. Desproporcionalidad como resultado de la imputación de la comisión de varios delitos, de comportamientos éticamente reprobables y de faltar a la imparcialidad"), 3.2.2. ("El Informe Barrancos". Juicio de veracidad y proporcionalidad sobre el denominado "secuestro" del Caso Unión por parte del demandante"), 3.2.3 ("El Informe Calamita". Desproporcionalidad correlativa") y el apartado 3.2.4 ("Informaciones relativas al supuesto expediente abierto al demandante por el Consejo General del Poder Judicial").

El presente Fundamento Jurídico tiene por misión realizar un estudio de las expresiones referidas por el demandando a lo largo de sus intervenciones orales y escritas, de conformidad con lo determinado por el actor en su demanda, y en aras de resolver los hechos controvertidos que quedaron fijados por las todas las partes en la Audiencia Previa. Este estudio de las expresiones del demandado, dejando al margen las ya referidas en el fundamento jurídico anterior, busca trasladar al lector de la Sentencia, de conformidad con la Jurisprudencia reseñada, y la que se indicara a continuación, qué tipo de expresiones pueden entenderse permitidas por el ejercicio de la libertad de expresión, y cuales traspasan el ámbito de protección constitucional de tal derecho para vulnerar el honor del demandante.

1. Críticas que se deben asumir desde el plano de la libertad de expresión.

Como se indica en la STC 180/1999, *"no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor (STC 40/1992 (RTC 1992, 40)); sin perjuicio de que esa crítica, o la difusión de hechos directamente relacionados con el desarrollo o ejercicio de una actividad profesional, pueda lesionar el derecho al honor cuando exceda de la libre evaluación y calificación de una labor profesional ajena, para encubrir, con arreglo a su naturaleza, características y forma, una descalificación de la persona misma (SSTC 223/1992)".*

En suma -según la STC 180/1992- *"el derecho al honor personal prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena. Así, pues, lo perseguido por el art. 18.1 CE es la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás, y quizá no tanto la que aquélla desearía tener. Por esta razón, y según el caso, el art. 18.1 CE puede extender su protección al prestigio profesional, en tanto una descalificación de la probidad profesional de una persona puede dañar gravemente su imagen pública. No cabe duda de que*





en la actualidad la actividad laboral o profesional posee una faceta externa, de relación social, que, en cuanto tal, repercute en la imagen que de esa persona tengan los demás (STC 223/1992). Pero, por eso mismo, también la hace susceptible de ser sometida a la crítica y evaluación ajenas, únicas formas, en ocasiones, de calibrar la valía de esa actividad, sin que tal cosa suponga el enjuiciamiento de la persona que la desempeña y, en consecuencia, de su honorabilidad (AATC 544/1989, 321/1993). La protección del art. 18.1 CE sólo alcanzaría a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido".

Pues bien, en una primera aproximación a tal realidad jurisprudencial, se debe reconocer que no todos los calificativos que realiza el demandado pueden suponer un ataque al honor del magistrado. Como ya se dijo, no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal, pues la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor. Esta aseveración tiene su lógica si la interpretamos, en su conjunto, con la doctrina jurisprudencial que permite la crítica a las resoluciones judiciales. En mi modesta opinión, esta libertad para criticar las resoluciones judiciales, y por extensión, la labor profesional del Juez, es absolutamente necesaria, y tiene un profundo sentido de existencia en su conexión con los principios constitucionales a la libertad de expresión y de información, en su vertiente de opinión pública libre, en el contexto de una sociedad civil bien informada.

A lo largo de los artículos y emisiones del programa El Espejo Canario existen muchos ejemplos de críticas, estrictamente relacionadas con la instrucción realizada, así como con determinadas resoluciones dictadas por el Juez, en el ejercicio de su función jurisdiccional, que se entienden amparadas en su derecho a la libertad de expresión, aunque resulten desabridas, y puedan causar desasosiego al demandante.

Así, el demandado Sr. Chavanel Seoane en un par de ocasiones se refiere a la instrucción del Caso Unión como una *chapuza*. La Real Academia Española de la Lengua define la chapuza como una obra o trabajo, generalmente de mantenimiento, de poca importancia, y como un trabajo hecho mal y sin esmero: "*Everest de la chapuza* (artículo de 6 de abril de 2014, titulado "La grabadora del caso unión"); *al margen de las extraordinarias chapuzas cometidas durante la instrucción* (artículo de 22 de junio de 2014, titulado "La dictadura lanzaroteña").

En otros pasajes, afirma que la instrucción presenta *serios desajustes* (artículo de 13 de julio de 2014, titulado "¿Dónde están los jefes?") o que *el procedimiento está lleno de errores* (emisión del programa El Espejo Canario de fecha 2 de mayo de junio de 2014).

Del mismo modo, define la instrucción como *inasumible* (artículo de 27 de julio de 2014, titulado "Crepúsculo del caso unión"), *pésima* (artículo de 21 de agosto de 2014, titulado "Ya es el caso Pamparacuatro"), *mala* (emisión del programa El Espejo Canario de fecha 7 de mayo de junio de 2014), *detestable* (emisión del programa El Espejo Canario de fecha 14 de noviembre de 2014) o *calamitosa* (emisión del programa El Espejo Canario de fecha 10 de septiembre de 2014).





E incluso puede admitirse que el ejercicio del derecho de expresión ampara la formulación como crítica a una resolución judicial, cuando se describe un auto del demandante como *descerebrado* (emisión del programa El Espejo Canario de fecha 26 de noviembre de 2014), que en la acepción coloquial que nos ofrece la Real Academia Española de la Lengua supone una resolución *de muy escasa inteligencia*.

Además de estos calificativos, consecuentemente, como ya quedo suficientemente explicado en el apartado 3.2.1 del Fundamento Jurídico tercero, al que me remito a estos efectos, dentro de los términos que puede utilizar el demandado, al describir la instrucción, sin entender por ello que se vulnera el honor ni el prestigio del demandante, es el uso de la palabra “*irregularidades*”.

Como vemos, estamos ante valoraciones sobre la actividad jurisdiccional que se enmarcan en el ejercicio a la libertad de expresión, y, que dirigidas a una persona pública que realiza una actividad pública, supone la aceptación de que ésta pueda quedar expuesta a determinadas inquisiciones y críticas especialmente intensas e incisivas, y superiores a las que suelen resultar tolerables entre los ciudadanos del común.

Siguiendo con este hilo descriptivo, el demandado, en la emisión del programa El Espejo Canario de fecha 14 de noviembre de 2014, describe la instrucción llevada a cabo por el demandante como *un caos indescifrable, no hay nada parecido en España en la historia de la judicatura, durante todo lo que tiene que ver con la investigación del caso Unión, entre él (el demandante) y el fiscal Stampa compusieron la obra más trágica que se puede componer de un caso de corrupción en Canarias y en España*.

Este Juez entiende que el demandado, dentro de su ejercicio a la libertad de expresión está dando su opinión personal sobre el trabajo realizado por el demandante. Se está definiendo el trabajo de un Juez como un caos indescifrable, introduciendo, con una evidente exageración (pues es de suponer que el demandado no conoce todos los procesos de instrucción judicial que han existido y existen en nuestro país) que estamos ante un caso extraordinario en la historia de la judicatura y ante la obra más trágica relacionada con la corrupción en Canarias y en España.

Pues bien, aun así, y por lo que respecta a esta crítica, debo afirmar que la tolerancia a la crítica de la actuación de Jueces y Magistrados en el desempeño de su función pública, habida cuenta del carácter no electivo y, por tanto, no sometido a ningún otro tipo de control por parte de la ciudadanía, no puede restringirse en relación con la crítica que cabe desarrollar respecto de otro tipo de servidores públicos.

Asimismo, existen determinadas críticas que por no resultar claro su destinatario, ni siquiera en el contexto general del artículo o emisión, deben admitirse bajo la protección de la libertad de expresión, como por ejemplo, entre otras, el día 31 de julio de 2014, en la emisión del programa El Espejo Canario, cuando el demandado afirma que “*han hecho es una cosa que parece muchísimo a las cosas que hacía Stalin en la Unión Soviética*”.

Aunque no cabe duda, que la atribución de comportamientos que se parecen a las cosas que hacía Stalin en la Unión Soviética, supone un evidente menosprecio, no podemos afirmar que dicha referencia del plural “han hecho”, incluya al demandante. En este sentido se ha expresado el demandado en el plenario, quien indicó que se estaba refiriendo a D. Vicente Corrales y a la UCO, no al Juez.





Precisamente, por ese carácter genérico, sin determinación concreta al demandante, no puede entenderse que vulnere el honor del demandante, en ningún párrafo, ni el propio contexto, el artículo publicado el 17 de julio de 2014 en el Diario Canarias 7, titulado “Berriel, ¿salvador del vino de Lanzarote?”.

Especial mención merecen, por así exigirlo el propio demandante en su demanda, y haber quedado definido como uno de los hechos controvertidos, determinados comentarios o expresiones que podemos englobar en bajo el siguiente título: **Estudio pormenorizado de la canción utilizada en el programa El Espejo Canario sobre el demandante, y las variaciones del apellido Pamparacuatro.**

Dentro de este subapartado de análisis deben realizarse una serie de apreciaciones sobre lo que el demandante denominada *utilización de expresiones vejatorias e insultantes innecesarias para transmitir cualquier opinión*, y que, en términos generales, versan, además de determinadas expresiones que considera injuriosas, sobre dos elementos preponderantes: la canción utilizada “*¿quién es nuestro juez favorito?*” y las variaciones del apellido Pamparacuatro.

En numerosas ocasiones se reproduce en el programa de radio El espejo canario una canción que tiene como protagonista al Juez demandante. La canción reza del siguiente modo: “*Pamparacuatro, guajira Pamparacuatro, Pamparacuatro, guajira Pamparacuatro, yo soy un hombre justiciero, que vive en Lanzarote, y antes de marcharme, los encierro entre barrotos...*”

Asimismo, en el programa El espejo canario, tanto el demandado Sr. Chavanel Seoane como otros colaboradores, realizan burlas sobre el segundo apellido del demandante, sirvan como ejemplo las siguientes: “*Y digo yo, si alguien se apellida Pamparacuatro ¿hay alguien que se apellida Pamparados?*”; “*yo me imagino que habrá empezado por uno, dos tres, hasta llegar al cuatro*”; “*no lo sé, en la época de crisis hasta Pamparacincos*”; “*a lo mejor el padre se llamaba Pamparatrés*”; “*ya vamos con Pamparacuarenta*”; “*Pamparacuatro o Pamparaseis*”.

En el supuesto enjuiciado, debo llegar a la conclusión de la inexistencia del ataque al honor, al menos con la entidad suficiente y necesaria para determinar su protección jurídica tal y como aduce el demandante, constituyendo una crítica satírica y burlesca de la actividad jurisdiccional desempeñada por el Juez que, con independencia de su buen o mal gusto, no puede tener la entidad que el demandante le otorga, y se limita a unos versos o rípos descriptivos sobre determinados aspectos relacionados con su intervención, apellidos, función, o actividades (como el nudismo), en términos claramente jocosos que no van más allá de la mera burla o caricatura, y en relación a una actividad pública, y configuran por tanto una crítica a su actuación también pública y dentro de la libertad de opinión ampliamente reseñada.

Las variaciones numéricas utilizadas del segundo apellido del Juez, no pueden considerarse, en puridad, con la envidia suficiente para atentar contra honor del afectado, y ello, evidentemente, con independencia, como se ha dicho, de su buen gusto, y por supuesto de su no aceptación por parte de su destinatario. En estricta reflexión, dichos juegos de palabras con el segundo apellido del actor, buscando la gracia fácil, sumamente infantiles, describen la insignificancia de las mismas para ser merecedoras del calificativo injurioso, en términos jurisprudenciales.





En este sentido, y por las mentadas razones, este Juez entiende que no vulnera el honor del demandante, el artículo publicado el 19 de diciembre de 2014 por el Director de Canarias 7, y titulado “Pamparacuatro... y para cinco y seis”.

De la lectura de los versos de la canción señalada, con sus consiguientes explicaciones, no se puede extraer la imputación de hechos que sean afrentosos para la persona a la que se dirige, teniendo en cuenta que el demandante, como Juez que ejerce la actividad jurisdiccional, y, por ende, de carácter público, tiene que soportar cierta carga de crítica por su actuación. Del mismo modo, analizando verso a verso, y atendiendo a las explicaciones ofrecidas por los demandados (especialmente por la entidad Escorpión de Jade S.L. en su contestación), puedo afirmar que los versos orbitan sobre determinados aspectos de la función que ejerce, y que, para una persona media, que realice una lectura atenta y comprensible de los mismos, lo que se está imputando al actor es ser un hombre justiciero, que reside en Lanzarote, y que antes de marcharse, encierra entre barrotes. Estas imputaciones suponen una referencia molesta, desabrida, inquietante, pero relacionada con la actividad que ejerce sin que suponga la imputación de acto delictivo alguno (según la Real Academia Española de la Lengua el adjetivo justiciero, hace referencia a una persona *que observa y hace observar estrictamente la justicia*).

Cualquier poder del Estado, también el poder judicial, en tanto que emanado de la soberanía popular (art. 1.2 CE), debe soportar la crítica con un idéntico nivel de tolerancia incluyendo las críticas ofensivas, lacerantes o perturbadoras (STEDH de 21 de octubre de 2014 caso Murat Mural c. Turquía, § 61), las cuales pueden incluir una determinada dosis de exageración o incluso de provocación, como por ejemplo cuando el demandado se refiere al actor como *portento de la Judicatura, fenómeno, héroe, o número 1 en USA*, la propia canción analizada, el renombrar al Caso Unión como Caso Pamparacuatro, y las variaciones burlescas sobre el segundo apellido del actor (entre otras, SSTEDH de 1 de junio de 2010, caso Gutiérrez Suárez c. España, § 61, y de 15 de marzo de 2011 (TEDH 2011, 30) caso Otegi Mondragon c. España, § 54).

Y todo ello, como se ha repetido, independientemente del mal o buen gusto de las expresiones referidas, pues el único Juez que puede valorar dicha apreciación, además de la audiencia que las recibe, es la consciencia de quien las realiza.

2. Críticas y opiniones personales que no pueden ampararse en el ejercicio a la libertad de expresión y vulneran el honor del demandante.

Ahora bien, hecha la necesaria acotación anterior, es importante recordar que en este caso, la mayoría de los textos y manifestaciones denunciadas contienen referencias a hechos concretos que van en demérito del honor del demandante, con claras y precisas imputaciones (especialmente graves cuando se cometen en el ejercicio de la función judicial, con la firmeza, reiteración y rotundidad con la que se hizo en el caso de autos), más allá de una crítica periodística o de meras opiniones, y que son necesariamente ofensivas, al resultar objetivamente injuriosas y desmerecedoras en la consideración ajena de la reputación del actor.

En las emisiones de El Espejo Canario, se realizan numerosas **referencias explícitas y**





vinculaciones indirectas del demandante con el himno “Cara al Sol”.

Este Juez entiende que las referencias relativas al “Cara al Sol” (himno de la Falange Española de las JONS, e identificado con la dictadura del General Franco) encierra un contenido peyorativo para la propia dignidad del demandante, que no puede estar amparada por la libertad de expresión.

En numerosas ocasiones, el demandado afirma que el señor Pamparacuatro estaba cantando el “Cara al Sol”, y en otras ocasiones suena el referido himno cuando hablan del demandante. No cabe duda de que estamos ante un auténtico menosprecio al actor, si atendemos a las propias explicaciones del demandado en el plenario. Sobre este particular afirmó que utilizan esa sintonía musical para explicar cosas que supongan extralimitaciones y cuestiones no muy democráticas.

A diferencia de lo que ocurría con determinadas expresiones que podían estar amparadas en la transmisión de extremos burlescos, en este concreto caso, resulta del todo excesivo vincular a una persona con el inequívoco mensaje que traslada el cantar el *Cara al Sol*. El propio demandado lo reconoce al afirmar que lo utilizan para hablar de cosas que suponen extralimitaciones y cuestiones no muy democráticas. Pues bien, se está refiriendo a un Juez, no podemos olvidar ese matiz, con las funciones constitucionales que tiene asignadas, cuyo espíritu y fin primordial se encuentra en las antípodas de los valores que transmite el himno “Cara al Sol”.

El hecho de no creer que el demandante *es de derechas* (términos utilizados en el plenario por parte del Sr. Chavanel Seoane) en nada empaña el anterior análisis. En términos jurídicos, para resolver la cuestión, no afecta que una persona sea de izquierdas o de derechas, pues aquí lo que se está diciendo, por el propio demandado, no por una interpretación mía, es que engarza la música del *Cara al Sol*, con comportamientos poco democráticos y en los que se cometen extralimitaciones. Y pone la música de Cara al Sol cuando habla del demandante, Juez que, por las connotaciones de su propia función, debe velar porque no existan extralimitaciones y que no haya comportamientos poco democráticos.

Del mismo modo, al referirse que el demandante *“cantaba el Cara al Sol”*, encierra el mismo contenido peyorativo que resulta inadmisibile. Afirma el demandado en el plenario que esa situación ocurrió, en el barco de D. Antonio Zoido, que se lo había contado él, pero ciertamente, debiendo ser más prudente en el traslado de tales informaciones a la opinión pública, no se acredita la veracidad de tal afirmación.

En suma, la identificación del “Cara al Sol” con el demandante encierra, en sí misma, un contenido peyorativo que repugna al defensor de los derechos constitucionales y no resulta admisible, como regla general, en el ejercicio de la libertad de expresión (STS de 7 de junio de 2011). Por tanto, la vinculación del demandante con este tipo de comportamientos, por las razones expuestas, vulneran su honor y no se pueden amparar en el ejercicio de la libertad de expresión. Y esto ocurre en las siguientes **emisiones del programa El Espejo Canario**:

- 20 de mayo de 2014
- 10 de septiembre de 2014
- 26 de noviembre de 2014



- 22 de diciembre de 2014



Siguiendo con este hilo descriptivo, resulta interesante realizar una **breve categorización de ciertas expresiones vulneradoras del honor del demandante**, que no pueden estar amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, pues la Constitución no ampara "el derecho al insulto", ni el empleo de apelativos injuriosos utilizados con fines de menosprecio, ni las expresiones vejatorias "innecesarias" para la emisión del mensaje.

En esta línea, resulta necesario adentrarnos en la profundidad del contenido de los diversos artículos y emisiones del programa El Espejo Canario, con la finalidad de diferenciar determinadas expresiones que suponen desmerecimiento y resultan reprobables, de las innecesarias, despectivas y ofensivas, y asimismo de las difamatorias, y que las podemos englobar en tres grandes grupos, que versan sobre la labor profesional (plano interno relacionado con el respectivo proceso de instrucción), sobre el prestigio profesional (plano externo relacionado con el ejercicio de la labor jurisdiccional) y sobre las cualidades personales del demandante.

Esta categorización, que no tiene por vocación realizar innecesarias repeticiones de expresiones ya recogidas a lo largo de esta resolución, realiza un conciso repaso de aquéllas que merecen destacarse por el contenido vulnerador del honor del actor.

En primer lugar, de los quince **artículos publicados en el diario Canarias 7**, tenemos que destacar las siguientes expresiones (dejamos fuera del análisis el documento número 16, de los adjuntados por el actor [artículo décimo sexto, según la entidad demandada Informaciones Canarias S.L.], al cual ya me referí someramente en este Fundamento Jurídico):

a) Sobre su labor profesional (plano interno relacionado con el respectivo proceso de instrucción):

- ***“En su momento Pamparacuatro se negó a utilizar el sistema Atlante, siguiendo instrucciones de Jueces para la Democracia, en la época absolutamente obsesionados con cazar a José Manuel Soria en los casos Salmón y Lifeblood”*** (artículo de fecha 9 de marzo de 2014 “EL TESTIGO QUE VACÍA EL CASO FAYCAN”).

Sobre este particular, la entidad Informaciones Canarias S.L., en su contestación, afirmó que *“el Sr. Chavanel nunca afirmó que el actor obedecía órdenes de una asociación de jueces, sino que el codemandado asemejó la decisión del Sr. Pamparacuatro de no hacer uso del sistema Atlante a la decisión que, en su día, adoptó otra magistrada en el denominado Caso Salmón; en el que se investigaba, entre otros cargos políticos, a D. José Manuel Soria”*.

Entendiendo los esfuerzos defensivos de la citada entidad demandada, no cabe ninguna duda, ni de la literalidad de la expresión, ni del propio contexto del artículo, que se está afirmando por parte del Sr. Chavanel Seoane que el demandante, al tomar la decisión de no usar el sistema Atlante, estaba siguiendo instrucciones de Jueces para la Democracia.

Es palmario que dicha expresión lesiona el honor del Magistrado, en el propio contexto de la instrucción llevada a cabo, pues se traslada a la opinión pública que en la toma de decisiones sigue instrucciones de terceros, ajenos al propio proceso de instrucción, y con fines





evidentemente parciales.

- *“Pamparacuatro, en su leonera, había convertido a su juzgado en el central de Arrecife, no repartiendo los asuntos que allí llegaban; y el mismo **Pamparacuatro había protegido al principal impulsor del escándalo**, el socialista Carlos Espino, evitándole el libre peregrinar de una querrela en su contra por diversas irregularidades protagonizadas supuestamente por el político en la gestión de los Centros Turísticos” (artículo de fecha 6 de agosto de 2014 “EL SENTIDO DE HUMOR DE LA JUEZA BARRANCOS”).*

Con independencia que el demandado se apoye en el Informe Barrancos para expresar esa opinión (remitiéndome al apartado 3.2.1 del Fundamento Jurídico anterior), se está afirmando que, en seno de su labor profesional, protegió a uno de los denunciantes del Caso Unión, a la vez investigado por el Asunto Centros Turísticos, cuando esa afirmación no resulta amparada por el mentado informe, al menos en los términos y de la forma que se transmite a la opinión pública, resultando una opinión que causa desmerecimiento en el actor, y que no puede ampararse en la libertad de expresión, al injuriar al demandante, dada su inseparable condición de Juez del caso, imputándole hechos que, sin acreditarlos, menoscaba su prestigio como Magistrado del caso instruido.

b) Sobre el prestigio profesional (plano externo relacionado con el ejercicio de la labor jurisdiccional):

- *“**Tal vez Pamparacuatro perteneciera a ese tipo de jueces que algunos estaban esperando para usarlos a su antojo**” (artículo de fecha 9 de marzo de 2014 “EL TESTIGO QUE VACÍA EL CASO FAYCAN”).*

Con independencia de las justificaciones dadas por los demandados, en especial por la entidad Informaciones Canarias S.A., que afirmaba que esa expresión no suponía estar entregado a las directrices de un partido político, es evidente que tal expresión supone un menoscabo al prestigio del Juez, pues siembra la duda sobre su honorabilidad, sin apoyarse en ningún dato objetivo que permitiese tal afirmación, entendiéndose este juez que supone la utilización de una expresión vejatoria innecesaria al transmitir el mensaje, una vez analizado el contexto total del mentado artículo.

- *“No conozco en mis largos años de periodista una instrucción mínimamente parecida. **Ni las de Garzón, ni de la del juez Elpidio Silva en el “caso Blesa”, ni los casos Carmelo Padrón o Icfem, o la actuación de la Fiscalía en los casos Nòos o Bárcenas, a beneficio de inventario bien sean de la Monarquía, del Gobierno, o del PP**” (artículo de fecha 13 de julio de 2014 “¿DÓNDE ESTÁN LOS JEFES?”).*

La afectación del prestigio profesional en este caso radica en la comparación de la instrucción llevada a cabo por el demandante con la de dos magistrados que han sido inhabilitados, por Sentencia, para ejercer la función jurisdiccional, por cometer sendos delitos de prevaricación. La comparación con tales Magistrados excede de la protección que la libertad de expresión puede concederle al demandado, pues la misma, en sí, es una expresión injuriosa que causa descrédito al honor y al prestigio profesional del Juez (sirva esta explicación para el resto de





comparaciones o identificaciones del actor con los mentados ex Magistrados, en los mismos términos que lo recogido en el apartado 3.2.3. del Fundamento Jurídico tercero).

- “***Pamparacuatro sube en un barco a cámaras de la Sexta para que destrocen la reputación de los imputados que él mismo procesó después de haber sido apartado del caso***” (artículo de fecha 13 de julio de 2014 “¿DÓNDE ESTÁN LOS JEFES?”).

El hecho que lesiona el honor del demandante no radica en que se haya subido o dejado de subir en un barco a cámaras de la sexta (algo que, en todo caso, en puridad probatoria, y con la certeza necesaria, no puede entender acreditado de la visualización del reportaje del equipo de investigación de La Sexta, “La Isla de los imputados”, que como documento número 3, formato CD, acompaña la contestación del Sr. Chavanel Seoane) sino que, en relación con la instrucción del Caso Unión, realizó tal hecho *para destrozarse la reputación de los imputados*. Es evidente que, con tal afirmación, resulta dañado el honor del demandante, pues supera con creces los límites de la libertad de expresión, al imputársele la comisión de hechos que suponen un ataque directo a su prestigio profesional como Juez.

- “***Escucho últimamente en los círculos judiciales: Pamparacuatro nos humilla a todos; lo sucedido en Lanzarote es un antes y un después; no estuvimos atentos, pero ha llegado el momento de que este señor pague por lo que ha hecho... Repito: Pamparacuatro no es el único. Tiene una responsabilidad concreta en una instrucción calamitosa. (...), pese a que el fiscal que sustituyó a Stampa, Javier Ródenas, fue informado durante diecisiete horas de las barbaridades urdidas por Pamparacuatro y Stampa por la jueza Lucía Barrancos, y aún así se callaron la boca, miraron hacia otro lado, y continuaron en su labor embrutecedora de llevar a la cárcel a todos los que pudieran, sin contar para ello con los soportes probatorios imprescindibles***” (artículo de fecha 8 de septiembre de 2014 “PAMPARACUATRO NO ACTUÓ SOLO”).

Expresiones éstas que suponen un evidente menosprecio hacia el prestigio profesional del Juez, especialmente porque la humillación al demandante se ampara en lo que supuestamente ha escuchado el demandado de otros colegas de profesión, afirmando que ha *urdido barbaridades* (que van más allá del término irregularidades, como comprenderá el lector, pues la Real Academia Española de la Lengua define urdir como *maquinar y disponer cautelosamente algo contra alguien, o para la consecución de algún designio*, y barbaridad, en el sentido usado por el comunicador, como *dicho o hecho necio o temerario*), todo lo cual supone la articulación de expresiones que menoscaban el prestigio del demandante y no pueden considerarse amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión.

c) Sobre sus cualidades personales (que se antojan innecesarias para trasladar el mensaje):

- “***Pamparacuatro y Stampa. Invencibles amigos, los gallos del corral***” (artículo de fecha 27 de abril de 2014 “ISLA DE LOS IMPUTADOS Y DE ERRORES JUDICIALES”).
- “***... por lo que el juez en su prepotencia no perdonaba a la Fiscalía Provincial que le arrebatara a su principal afluente***” (artículo de fecha 13 de julio de 2014 “¿DÓNDE



ESTÁN LOS JEFES?”).



Asimismo, en segundo lugar, dejando al margen los artículos anteriormente referidos, para evitar reiteraciones innecesarias, que son también reproducidos en el **Diario lancelotdigital.com** (“Isla de los imputados y errores judiciales”; ¿Dónde están los jefes?; “El sentido del humor de la Jueza Barrancos”; y “Pamparacuatro no actuó solo”) y que vulneran el honor del actor. Entre los **artículos originales publicados en el diario lancelotdigital.com**, merecen destacarse las siguientes expresiones que vulneran el honor del actor:

a) Sobre el prestigio profesional:

- **“La secuencia final de Pamparacuatro “escribiendo” el guión del programa de la Sexta, “La isla de los imputados”, es el corolario que faltaba en este caso manipulado por intereses bastardos”** (artículo de fecha 12 de mayo de 2014 “LA FISCALÍA DEBE INTERVENIR”).

Se traslada a la opinión pública que el Juez participó activamente en el ya referido reportaje de la Sexta, cuando los demandados no han acreditado tal extremo. Además, como Juez instructor del Caso, al afirmar que el mismo estaba manipulado por intereses bastardos, sin acreditarlo, ocasiona un importante menoscabo en el prestigio del actor.

Y, en tercer lugar, merecen destacarse algunas de las expresiones formuladas por el demandado Sr. Chavanel Seoane, en las distintas **emisiones del programa de radio “El Espejo Canario”**:

a) Sobre su labor profesional:

- **“Esos eran los que llevaban la investigación. Y Pamparacuatro y el fiscal Stampa pues hacían cosas al servicio de estos dos apóstoles”** (emisión del programa El Espejo Canario del día 7 de mayo de 2014).

Se considera que, amén de la sumisión explícita del Juez demandante a los designios de la UCO y del denunciante del Caso (evidente tras analizar el contexto), se utiliza por el demandado una expresión que menoscaba de manera clara su honor, al atribuirle comportamientos claramente delictivos sin que pueda afirmarse que los mismos estén amparados por el ejercicio de la libertad de expresión.

- **“Así comienza el Caso Unión, la primera noche que llega el juez César Romero Pamparacuatro. No fue la segunda, ni la tercera, ni la cuarta ni la quinta. No. La primera vez que actúa dentro de lo que es un juzgado de guardia. Acabadito de llegar este buen hombre para hacer este trabajo, porque yo creo que vino para hacer este trabajo”** (emisión del programa El Espejo Canario del día 20 de mayo de 2014).

Dicha manifestación, aun cuando el demandado estime digna de protección bajo el amparo del ejercicio de la libertad de expresión, supone la atribución, gratuita e innecesaria, amén de injuriosa, de un comportamiento delictivo, de forma consciente, lo que agrava la propia conducta, causando desmerecimiento en el honor del actor.





- “... *El Sr. Stampa no es un elemento cualquiera. Es el que lleva la acusación. Y, a veces, como Pamparacuatro se ha sobrepasado más de la cuenta, más de lo que le exigía la ley*” (emisión del programa El Espejo Canario del día 22 de mayo de 2014).

En los mismos términos que en el anterior comentario, el demandado afirma que el Juez demandante se ha sobrepasado más de lo que exigía la ley, por tanto, está imputando al mismo la comisión de actuaciones delictivas que no pueden entenderse protegidas por el ejercicio de la libertad de expresión, al realizar de forma temeraria, y sin sustento acreditativo alguno.

- “... *Un procedimiento prostituido desde el principio por la instrucción del Sr. Pamparacuatro y por el apoyo logístico que le prestó el Fiscal del caso, el Sr. Ignacio Stampa*” (emisión del programa El Espejo Canario del día 2 de octubre de 2014).

La expresión del demandado, *procedimiento prostituido por la instrucción* del demandante, se antoja injuriosa, pues el propio término prostituido supone *deshonrar o degradar algo o a alguien abusando con bajeza de ellos para obtener un beneficio* (Real Academia Española de la Lengua). Tal afirmación, no puede estimarse digna de protección por la libertad de expresión pues, además de suponer la imputación de acto delictivo al demandante, por la propia naturaleza de la función que desempeña, causa un absoluto menosprecio y descrédito a su labor profesional.

- *¿Dónde está hoy el Sr. César Romero Pamparacuatro? Investigado por el CGPJ por sus actuaciones perversas en el caso Unión*” (emisión del programa El Espejo Canario del día 25 de noviembre de 2014).

Según la Real Academia Española de la Lengua, algo perverso implica que es *sumamente malo y que causa daño intencionadamente*. La expresión de perverso, unido al término de sus actuaciones, suponen una injuria que menoscaba el honor del actor, y que supera los límites de la libertad de expresión.

b) Sobre el prestigio profesional:

- “*Y usted ha defraudado a un montón de gente porque la ha engañado. De alguna forma la ha estafado. La ha estafado en sus principios*” (emisión del programa El Espejo Canario del día 8 de julio de 2014).

Este comentario, además de estimarse innecesario y gratuito, por la propia profundidad moral que atesora, es absolutamente injurioso, aún en términos relativos, por lo que no puede ampararse en el ejercicio de la libertad de expresión.

- “*Yo creo, Valentín, que estamos ante uno de los casos de perversión judicial, lo digo así con estas palabras, perversión judicial, más contundentes y más bochornosos que han sucedido en este país desde que la democracia es democracia, desde que llamamos a esto democracia, es decir, es que lo de Garzón es una tontería al lado de esto, y es que lo del Sr. Elpidio José Silva es una tontería al lado de esto. Son chorradas auténticas al lado de lo que estamos hablando*” (emisión del programa El





En este comentario del demandado podemos apreciar, por un lado, la atribución del calificativo perversión a la instrucción desarrollada por el demandante, pues es la persona a la que corresponde la dirección de la instrucción, sin que quepa duda alguna a quién se está refiriendo del propio contexto en el que se emplean tales expresiones. Sirvan las explicaciones anteriores sobre el término perversión para remarcar su carácter injurioso y la no posibilidad de amparo bajo la libertad de expresión. Asimismo, por otro lado, son aplicables las argumentaciones ya referidas sobre la comparación con dos Magistrados inhabilitados por Sentencia, al acreditarse que cometieron sendos delitos de prevaricación, lo que supone una injuria que menoscaba su dignidad profesional.

- ***“Últimamente escucho mucho en los círculos judiciales lo siguiente: Pamparacuatro nos humilla a todos. Lo sucedido en Lanzarote es un antes y un después, no estuvimos atentos, ha llegado el momento de que este señor pague por lo que ha hecho”*** (emisión del programa El Espejo Canario del día 10 de septiembre de 2014).

Sirvan las explicaciones dadas al analizar un comentario de las mismas características, en el artículo de fecha 8 de septiembre de 2014 “Pamparacuatro no actuó solo”.

- ***“Estoy hablando, por lo tanto, de un señor, de un profesional de la justicia que ha trabajado en la misma línea que la clase política, en este caso, que el Partido Socialista”*** (emisión del programa El Espejo Canario del día 14 de noviembre de 2014).

El análisis del contexto de la mencionada emisión, descarta por completo la posibilidad que el demandado esté hablando de la coincidencia que supone que la instrucción desarrollada por el demandante siga la misma línea del Partido Socialista, y esto es así porque en dicha emisión, antecedendo a esa conclusión del demandado, se indica que ***“si tenemos a un juez desesperado, porque está siendo investigado, cuyo abogado es el sr. Eligio Hernández, el fiscal general del estado en los tiempos de la guerra sucia socialista, con todo lo que ello significa para bien o para mal, un hombre que si no gana esa batalla interna puede quedar fuera de la carrera judicial, que en su momento le prestó un servicio impresionante al PSOE de Lanzarote para cargarse al PIL, y sobre todo pata atemorizar a los empresarios que no eran de ellos”***.

No cabe duda, por tanto, que se está imputando al Juez comportamientos que suponen la atribución de delitos, especialmente gravosos cuando los realiza en el ejercicio de su profesión, como es en este caso. Estas expresiones objetivamente injuriosas, suponen un menoscabo importante en el honor y en el prestigio del demandante.

- ***“De la misma forma defiendo y sigo defendiendo que la instrucción efectuada por el sr. Pamparacuatro en el caso Unión es detestable, y que se cargará, antes o después, todo el caso, no digo la mitad del caso, se la cargará él todo el caso, aun existiendo elementos corruptos en la trama. Y se la cargará porque ha utilizado el estado de derecho de una forma absolutamente injusta, desleal, y en contra de las leyes. Eso es lo que yo pienso”*** (emisión del programa El Espejo Canario del día 14 de



noviembre de 2014).



En los mismos términos antes indicados, el demandado, con la manifestación de esa opinión, atribuye comportamientos delictivos al actor, que, en suma, son objetivamente injuriosos contra su persona, sin que la libertad de expresión permita asumir tales aseveraciones.

- ***“Como ustedes comprenderán, después del conocimiento que los oyentes de El Espejo tienen de la personalidad de César Romero Pamparacuatro, de su forma de trabajar, no creo que nosotros fuéramos los más indicados para sacar adelante esta primicia”*** (emisión del programa El Espejo Canario del día 17 de diciembre de 2014).

El menosprecio que se le causa al demandante resulta evidente del contexto del que se extrae el párrafo anterior. El demandado, basándose en una información que se publica en el Diario Provincia, afirma que: *“La Provincia titula: Desaparece el Auto del Juez que ordenó las escuchas a Clavijo y a otros 12 imputados. Y Canarias 7 en páginas interiores comenta: El auto que autoriza las escuchas a Clavijo no está en el sumario. La Secretaria del Juzgado que es la esposa de Eligio Hernández y Eligio Hernández a su vez es el Abogado del Sr. César Romero Pamparacuatro, en esa investigación que está efectuando el Consejo General del Poder Judicial sobre su peculiar instrucción en el caso Unión, lo que viene a comentar es que le parece imposible lo que ha sucedido, que es inexplicable y totalmente anormal”*.

Unos minutos después, el demandado continúa afirmando que *“existe el Auto, pero no lo firmó, no ha desaparecido, no se ha extraviado. Extraviado es una palabra muy elegante, muy fina para dejar al Sr. Pamparacuatro bien. No se ha extraviado, existe el Auto pero no lo ha firmado. Tan sencillo como eso”*.

En el plenario, el demandado reconoció que el demandante no fue el firmante del mentado primer auto del Caso Corredor, sino la anterior Jueza del Juzgado en el que estaba el Juez D. César Romero Pamparacuatro.

Este reconocimiento del error, que puede tenerlo cualquier profesional que se dedica a esta materia, no le exime de cierta irresponsabilidad en el tratamiento de la información. Y digo esto, porque en la citada emisión del Espejo Canario, tras indicar que el auto ha desaparecido, y vincularlo con el demandante, como remarqué al comienzo, realiza la siguiente apreciación: *“Como ustedes comprenderán, después del conocimiento que los oyentes de El Espejo tienen de la personalidad de César Romero Pamparacuatro, de su forma de trabajar, no creo que nosotros fuéramos los más indicados para sacar adelante esta primicia”*.

Resulta del todo desproporcionado realizar tal aseveración, que se antoja gratuita, al referirse al actuar profesional del Juez, de una manera despectiva, trufada de menosprecio con caracteres personales (“después del conocimiento que los oyentes del Espejo tienen de la personalidad de César Romero Pamparacuatro”) que nada tienen que ver con su ejercicio profesional, lo que se torna en manifiestamente innecesario.

Además, resulta más grave tal referencia si tenemos en consideración que el demandado se basa en una información que no es veraz, como así ha reconocido, y que era fácilmente subsanable con una mínima diligencia.





- “**Este es el caso Unión contado así deprisa, rápido y corriendo sobre un personaje que si hubiese justicia en España tendría que estar ya fuera de la Justicia hace ya mucho tiempo, puesto que sus pecados son mortales, más mortales desde luego que los del Sr. Garzón y más mortales que los de Elpidio José Silva, salvo mi modesto entender**” (emisión del programa El Espejo Canario del día 31 de diciembre de 2014).

Siendo perfectamente respetable, en términos de la libertad de expresión, la opinión del demandado sobre la necesidad de que el demandante debiera estar fuera de la Justicia, lo cierto es que, al compararlo con dos Magistrados inhabilitados para el ejercicio de su profesión por la comisión de sendos delitos de prevaricación, incluye términos injuriosos que dañan el honor del actor y no pueden entenderse amparados por la libertad de expresión.

- “**Pero lo que ha habido es justamente lo contrario, se han pasado la Justicia por la entropierna y han utilizado a capricho una instrucción maquiavélica, desordenada, anárquica, indigna de personas que han estudiado Derecho para machacar a unas personas no importándoles en absoluto que la inmensa mayoría de ellos fueron completamente inocentes**” (emisión del programa El Espejo Canario del día 23 de junio de 2015).

En el contexto de la citada emisión resulta evidente que se está refiriendo al demandante, al que cita expresamente unos segundos antes. Referir que el actor se ha pasado por la entropierna a la Justicia y que ha utilizado a capricho una instrucción, tildándola de maquiavélica (*modo de proceder con astucia, doblez y perfidia*), de indigna para los que han estudiado derecho, en la que han machacado a personas inocentes, en suma, supone, a mi juicio, traspasar la línea de lo que puede estimarse amparado por el ejercicio de la libertad de expresión, causando un evidente menosprecio profesional al demandante.

c) Sobre sus cualidades personales (que se antojan innecesarias para trasladar el mensaje):

- “**yo creo que usted, Sr. Pamparacuatro, tiene un problema de prepotencia y de soberbia inusitada**” (emisión del programa El Espejo Canario del día 8 de julio de 2014).
- “**Porque es un apellido vasco, pero da la impresión de que... Vamos a ver, no es un apellido vasco, él es vasco, es un vasco, pero no de los listos**” (emisión del programa El Espejo Canario del día 12 de septiembre de 2014).
- “**próceres con muy poco fundamento**” (emisión del programa El Espejo Canario del día 16 de octubre de 2014).
- “**un caso como el Sr. Pamparacuatro que es un caso patológico en sí mismo, es un caso muy difícil que te toque**” (emisión del programa El Espejo Canario del día 14 de noviembre de 2014).

En definitiva, y siguiendo la línea de las aseveraciones fijadas en el apartado 3.2.5 del





Fundamento Jurídico anterior (“Conclusión sobre los elementos de verificación. Prevalencia del derecho al honor”), estamos ante relatos y expresiones que resultan lesivas para el demandante, y algunas innecesarias, amén de que, conexionadas y continuadas, contribuyen al descrédito y desprestigio, sobre todo profesional, del actor, traducidas en vulneración del derecho al honor, por intromisión ilegítima en el mismo, atendidas todas las circunstancias del caso, y más allá de la mera noticia y del fin informativo en una controversia de relevancia pública. Y ello, no solo desde la perspectiva de la libertad de información, sino también desde el plano de la libertad de expresión. Máxime cuando se derivan de las manifestaciones y expresiones, desproporcionadas y reiteradas, antes reseñadas, atribuciones relativas a determinadas actuaciones poco dignas al actor que deslizan casi de manera directa, y sin ambages, que ha cometido multitud de delitos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional.

El análisis y la interpretación los textos y las extensas transcripciones en su conjunto, con la ya mencionada individualización de las expresiones y de las opiniones publicadas, a efectos ilustrativos, permite afirmar que se realizan de forma desproporcional, resultando injuriosas, estimándose que muchas de ellas se antojan gratuitas e innecesarias, provocando un absoluto menoscabo en el honor y en el prestigio profesional del demandante.

QUINTO.- Corolario de los Fundamentos Jurídicos anteriores.

Tras analizar con suma profundidad los hechos que han desembocado en el presente procedimiento civil, deben realizarse dos tipos de conclusiones.

La primera, debe estar integrada por la determinación de aquellos artículos (Canarias 7 y lancelotdigital.com) y programas del Espejo Canario en los que se produjo la vulneración del honor del actor. Desde la pretensión del demandante, y teniendo en consideración las reglas jurisprudenciales referidas, se enumerarán los artículos y las emisiones que se consideran vulneradoras del honor del actor. Esta determinación es fruto de la aplicación de los ya indicados análisis, que se han recogido a lo largo de los dos anteriores Fundamentos Jurídicos y que suponen una mera traslación de lo ya definido.

La segunda conclusión, debe servirnos para realizar una concisa visión final del procedimiento, como cierre de bóveda de la valoración probatoria efectuada.

1. Determinación de los artículos e informaciones publicados en el Diario Canarias 7 y en el Diario lancelotdigital.com que lesionan el honor del demandante. Determinación de los días de emisión del programa de radio El Espejo Canario en el que se lesionó el honor del demandante.

Aun cuando hemos analizado el contexto de los artículos y emisiones del programa El Espejo Canario, como un todo, haciendo referencia a la generalidad de los temas tratados en la transmisión del mensaje, realizando individualizaciones necesarias para valorar expresiones, opiniones y la forma de transmitir específicas noticias a la audiencia por tales mecanismos vehiculares, es menester dedicar el primer aspecto de este apartado de conclusiones a realizar una detallada determinación de los concretos artículos, tanto los publicados en el Diario Canarias 7 como los publicados en el diario lancelotdigital.com, y los días de emisión del Programa el Espejo Canario, en los que se vulnera el honor y el prestigio del actor sin que quepa afirmar que dicha lesión pueda resultar amparada en los ejercicios de la libertad de expresión y la libertad de información, como de manera extensa ya se afirmó.





Del mismo modo, por las razones ya expuestas en los apartados anteriores, los artículos y las emisiones del programa el Espejo Canario que se enumeran a continuación, no superan los requisitos de veracidad y proporcionalidad exigidos, atribuyendo comportamientos éticamente reprobables, que suponen, en sí mismo, la comisión de diversos delitos, que se consideran injuriosos, y en muchas ocasiones resultan innecesarios para la traslación de un mensaje o de una opinión.

Esta ardua labor identificativa no es baladí, pues ofrecerá al lector de la sentencia una concreta identificación de artículos y emisiones del programa que se entienden vulneradores del honor del actor. Asimismo, dicha enumeración, que es una mera traslación de lo ya dispuesto en los Fundamentos Jurídicos anteriores en los que se concretaban los textos y emisiones afectados, servirá para determinar si, en función del número de artículos y emisiones afectadas, podemos llegar a la conclusión que estamos ante una auténtica campaña de descrédito, y, en segundo término, servirá para fijar, con la dificultad que eso conlleva, una indemnización proporcional, como veremos en el Fundamento Jurídico octavo.

1.1. Artículos e informaciones publicados en el Diario Canarias 7.

1.- Artículo publicado el día 9 de marzo de 2014. Artículo titulado “EL TESTIGO QUE VACÍA EL CASO FAYCAN”.

2.- Artículo publicado el día 6 de abril de 2014. Artículo titulado “LA GRABADORA DEL CASO UNIÓN”.

3.- Artículo publicado el día 27 de abril de 2014. Artículo titulado “ISLA DE IMPUTADOS Y DE ERRORES JUDICIALES”.

4.- Artículo publicado el día 23 de mayo de 2014. Artículo titulado “ANTÓN, ¿TESTIGO PROTEGIDO?”.

5.- Artículo publicado el día 1 de junio de 2014. Artículo titulado “DIAS CONTADOS PARA EL VINO DE LANZAROTE”.

6.- Artículo publicado el día 13 de julio de 2014. Artículo titulado “¿DÓNDE ESTÁN LOS JEFES?”.

7.- Artículo publicado el día 27 de julio de 2014. Artículo titulado “CREPÚSCULO DEL CASO UNIÓN”.

8.- Artículo publicado el día 6 de agosto de 2014. Artículo titulado “EL SENTIDO DEL HUMOR DE LA JUEZA BARRANCOS”.

9.- Artículo publicado el día 21 de agosto de 2014. Artículo titulado “YA ES EL CASO PAMPARACUATRO”.

10.-Artículo publicado el día 24 de agosto de 2014. Artículo titulado “LOS 17”:

11.-Artículo publicado el día 8 de septiembre de 2014. Artículo titulado “PAMPARACUATRO NO ACTUÓ SOLO”.

12.- Artículo publicado el día 28 de septiembre de 2014. Artículo titulado “LOS CONTEXTOS”.

13.- Información publicada el día 27 de julio de 2014, con el titular “PAMPARACUATRO TUVO AL FISCAL SIN INFORMAR MAS DE DOS AÑOS”.





1.2. Artículos publicados en el Diario lancelotdigital.com.

Antes de enumerar los mismos, deben hacerse dos precisiones. En primer lugar, indicar respecto a la formulación de impugnación de veracidad esgrimida por la entidad demandada Editorial Lancelot S.L. en su contestación a la demanda, que la misma se realiza sin sustento alguno. Y esto resulta así de la prueba practicada, porque, de un lado, es el Sr. Chavanel Seoane el que en su interrogatorio reconoce la autoría de los artículos y la publicación en el Diario lancelotdigital.com. Pero es que, además, por otro lado, el representante legal de Editorial Lancelot S.L., en el acto del plenario indicó que los doce artículos fueron publicados en el mentado diario digital. Ninguno de ellos, autor de los mismos, y representante legal de la entidad demandada como responsable de su publicación, ponen en duda los artículos, ni las fechas de confección, ni las fuentes de obtención, ni si los mismos fueron efectivamente publicados por dicho periódico digital, como afirmaba la representación procesal de la entidad demandada en su contestación.

En segundo lugar, el hecho que nueve de los diez artículos que vulneraron el honor del demandante, se hayan publicado con anterioridad en el Diario Canarias 7, no supone que los artículos publicados en el diario lancelotdigital.com no sean merecedores de ser declarados como lesivos del honor del actor, pues su contenido es idéntico en ambos casos, y se publicitan en su Diario digital, bajo la firma del Sr. Chavanel Seoane. En tal consideración, si los artículos publicados en Canarias 7 que contenían afirmaciones que lesionaban el prestigio profesional del demandante, y no podían ampararse en la libertad de información ni de expresión, se publicaron voluntariamente en la web lancelotdigital.com, este Diario digital asume su contenido vulnerador, y debe responder de las consecuencias de su difusión.

En suma, las afirmaciones contenidas en los artículos afectan objetivamente al honor del actor, y se han reproducido en la web lancelotdigital.com de manera voluntaria, querida y consciente. Con independencia de que no fuese suya la primaria difusión del texto que lesionaba el honor del demandante, la afección del mismo es consecuencia de las consiguientes difusiones a través de su medio digital.

Realizada tales prevenciones, procedo a la enumeración de los artículos publicados en la web lancelotdigital.com que vulneran el honor del demandante:

- 1.- Artículo publicado el día 27 de abril de 2014. Artículo titulado “ISLA DE IMPUTADOS Y DE ERRORES JUDICIALES”.
- 2.- Artículo publicado el día 12 de mayo de 2014. Artículo titulado “LA FISCALÍA DEBE INTERVENIR”.
- 3.- Artículo publicado el día 1 de junio de 2014. Artículo titulado “DIAS CONTADOS PARA EL VINO DE LANZAROTE”.
- 4.- Artículo publicado el día 14 de julio de 2014. Artículo titulado “¿DÓNDE ESTÁN LOS JEFES?”.
- 5.- Artículo publicado el día 28 de julio de 2014. Artículo titulado “CREPÚSCULO DEL CASO UNIÓN”.





6.- Artículo publicado el día 6 de agosto de 2014. Artículo titulado “EL SENTIDO DEL HUMOR DE LA JUEZA BARRANCOS”.

7.- Artículo publicado el día 21 de agosto de 2014. Artículo titulado “YA ES EL CASO PAMPARACUATRO”.

8.- Artículo publicado el día 8 de septiembre de 2014. Artículo titulado “PAMPARACUATRO NO ACTUÓ SOLO”.

9.- Artículo publicado el día 28 de septiembre de 2014. Artículo titulado “LOS CONTEXTOS”.

10.- Artículo publicado el día 29 de noviembre de 2014. Artículo titulado “LOS 17”.

1.3. Emisiones del programa El Espejo Canario.

1.- 28 de abril de 2014

2.- 7 de mayo de 2014

3.- 13 de mayo de 2014

4.- 16 de mayo de 2014

5.- 20 de mayo de 2014

6.- 21 de mayo de 2014

7.- 22 de mayo de 2014

8.- 6 de junio de 2014

9.- 8 de julio de 2014

10.- 14 de julio de 2014

11.- 16 de julio de 2014

12.- 18 de julio de 2014

13.- 31 de julio de 2014

14.- 20 de agosto de 2014

15.- 10 de septiembre de 2014

16.- 12 de septiembre de 2014

17.- 17 de septiembre de 2014

18.- 29 de septiembre de 2014

19.- 1 de octubre de 2014

20.- 2 de octubre de 2014

21.- 13 de octubre de 2014

22.- 14 de octubre de 2014

23.- 15 de octubre de 2014

24.- 16 de octubre de 2014

25.- 17 de octubre de 2014





- 26.- 20 de octubre de 2014
- 27.- 23 de octubre de 2014
- 28.- 14 de noviembre de 2014
- 29.- 19 de noviembre de 2014
- 30.- 25 de noviembre de 2014
- 31.- 26 de noviembre de 2014
- 32.- 4 de diciembre de 2014
- 33.- 17 de diciembre de 2014
- 34.- 22 de diciembre de 2014
- 35.- 31 de diciembre de 2014
- 36.- 7 de enero de 2015
- 37.- 8 de enero de 2015
- 38.- 23 de junio de 2015

1.4. Conclusiones sobre la existencia de una campaña de desprestigio contra el demandante.

Del simple recordatorio de artículos publicados en el Diario Canarias 7 y lancelotdigital.com, y de las emisiones del programa El Espejo Canario en el que se vulneró el honor del actor, se puede comprobar el largo periodo de días en los que se suministraron informaciones y se trasladaron opiniones que menoscabaron el prestigio del demandante. Esta considerable extensión en el tiempo, con lo que ello supone para el destinatario de los comentarios, se antoja sumamente grave. Además, en este caso, se da la coincidencia que el periodista demandado traslada sus comentarios por medio de la prensa escrita y de la prensa hablada, apoyándose en diversos medios de comunicación, lo que supone que sus palabras tengan un mayor eco, con la consecuente mayor trascendencia para el honor del demandante.

Con tales premisas, en puridad, se puede hablar de campaña sistemática de descrédito, ya que la Real Academia Española de la Lengua, viene definiendo tal expresión como *período de tiempo en el que se realizan diversas actividades encaminadas a un fin determinado*. Resulta evidente, analizando los textos publicados y las emisiones del programa de radio, que durante ese tiempo existió una campaña de descrédito sostenida por el demandado Sr. Chavanel Seoane, por la reiteración de comentarios y opiniones negativas sobre una misma persona, el Sr. Romero Pamparacuatro.

No obstante, resulta forzado hablar de campaña orquestada por distintos medios de comunicación, pues ni se ha practicado prueba que permita sostenerlo, ni con la prueba desplegada, se puede entender que existan relaciones comerciales de ningún tipo entre los codemandados, ni que éstos hayan prefijado unas concretas directrices destinadas a menospreciar al demandante.





El único elemento común entre todos éstos, es el periodista Sr. Chavanel Seoane, quien es el dueño y responsable de sus ideas, sin que podamos entender acreditado que, al dictado de sus artículos, o a la emisión de sus palabras, hubiese alguna persona interpuesta.

Es evidente que los medios de comunicación han contribuido a la difusión del descrédito y, por eso, deben responder solidariamente como responsables, en virtud de la Ley de Prensa e Imprenta; pero ello no debe suponer, necesariamente, que los mismos hayan ideado una estrategia preconcebida para lesionar el honor del demandante.

2. Conclusiones finales.

En resumen, de todo lo que antecede, se desprende como consecuencia inevitable, que:

1.- Pese al carácter prevalente que tienen la libertad de información y de expresión, en este caso, teniendo en cuenta los defectos que se aprecian en orden a la veracidad y proporcionalidad de las expresiones formuladas, la afectación del derecho al honor es sumamente elevada, por lo que las circunstancias concurrentes en el caso obligan a invertir el carácter prevalente que las libertades de información y de expresión ostentan frente al derecho al honor en relación con el ejercicio de la crítica sobre personas con proyección pública.

2.- Es preciso también reiterar, de otro lado, que siendo muy cierto, también conforme a jurisprudencia constante, que, tratándose de asuntos públicos, las personas con esa misma condición quedan expuestas a inquisiciones y críticas especialmente intensas e incisivas y superiores, en todo caso, a las que suelen resultar tolerables entre los ciudadanos del común –críticas que, en principio, debieran soportar esas personas involucradas en la vida pública–, no lo es menos que incluso los personajes y los servidores públicos no pierden en modo alguno, por serlo, su derecho al honor (STC 148/2001, de 27 de junio Fundamento Jurídico sexto), con el riesgo que supone admitir –lo que en modo alguno puede hacerse– que quien actúe en el escenario público quede a merced, sin límite, de cualesquiera invectivas o ultrajes que menoscaben su reputación o su buen nombre.

3.- Es de relieve advertir, en relación con esto, y por lo que importa al presente caso, que los titulares de órganos judiciales se encuentran, por lo que se refiere al ejercicio de su función, en una «singular posición» (STC 46/1998, Fundamentos Jurídicos tercero y quinto) respecto de otras autoridades públicas y, desde luego, de los actores políticos (dando respuesta a la pretendida comparación esgrimida por el letrado de la demandada Informaciones Canarias S.A. en relación con la STS 417/2016). Y esto es así, entre otras razones, porque el posible descrédito sin fundamento que pudieran llegar a sufrir dañaría, eventualmente, no sólo su honor personal, sino también, de modo inseparable, la confianza de todos en la justicia, que es condición básica del Estado de Derecho (art. 1.1 CE). Esta última consideración, como ya vimos, es también una constante en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 24 de septiembre de 2013 caso Belpietro c. Italia, párrafo 48, entre otras).

4.- Admitiendo el deber de soportar la crítica por parte de las autoridades judiciales, el sacrificio exigido a la dignidad del demandante criticado resultaría en este caso de todo punto desproporcionado por las razones que se han expuesto.

Por añadidura, la imputación de la comisión de varios delitos, especialmente graves cuando tienen lugar en el ejercicio de la función judicial, con la firmeza, reiteración y rotundidad con la





que se hizo en el caso de autos, resulta objetivamente injuriosa y desmerecedora en la consideración ajena de la reputación del demandante.

5.- Al igual que resulta imposible desligar la condición de Juez de la persona del demandante, es imposible desligar la condición de periodista del demandado Sr. Chavanel Seoane. Y aunque está jurisprudencialmente admitido que en el traslado de las opiniones no es requisito la veracidad de las mismas, a diferencia de la libertad de información, como constitucionalmente se exige (artículo 20.1 d CE), no es menos cierto que, dada la condición de periodista del emisor de tales opiniones, estando éstas basadas en determinados hechos, que suponen la atribución de específicos comportamientos que pueden menoscabar en su honor al destinatario, es exigible un mínimo de contrastación por parte del profesional de la comunicación.

Y sentado tal razonamiento, desde una perspectiva global del procedimiento, tras analizarlo con suma cautela, no cabe otra conclusión que afirmar que el periodista ha formulado opiniones sin contrastar mínimamente los hechos que han servido de impulso para el traslado de las mismas.

Pero es que, a mayor abundamiento, esa diligencia requerida, y no auditada, era de máxima intensidad porque el demandado sabía que sus comentarios, por la propia naturaleza consustancial del destinatario, y por el interés público de la materia, podrían causar un grave desprestigio profesional y afectar al honor y al crédito del demandante. Y, aun así, conociendo tales extremos, ha asumido el riesgo de formularlas, por mor de una equivocada interpretación de lo que es la libertad de expresión.

6.- En definitiva, se han producido exteriorizaciones comunicativas que lesionan gratuitamente el derecho al honor del demandante, una vez atendido el contexto de todas las informaciones y de las opiniones, el tiempo y las circunstancias en que fueron emitidas; traspasando los límites de la mera crítica, mutando, como consecuencia inevitable de tal situación, en ofensas que menoscabaron el prestigio profesional del Sr. Romero Pamparacuatro.

Precisamente, por la reiteración y extensión en el tiempo de los comentarios, como ya anticipé, puede afirmarse que, en puridad terminológica, se trató de una campaña de descrédito sostenida por el demandado Sr. Chavanel Seoane, causando, de manera innecesaria, un profundo agravio a la dignidad y al prestigio del demandante, atentando contra su fama (SSTS 18 de noviembre de 2009 y 7 de noviembre de 2011).

Y es esa reiteración en un período de tiempo notable, la que degenera en una mayor gravedad en el grado de afectación del derecho al honor, pues se intensifica el efecto injurioso por el plus de profundidad y extensión que lleva consigo la repetición, la cual contribuye a crear dudas específicas sobre la honorabilidad del Sr. Romero Pamparacuatro.

En consecuencia, este Juez, de conformidad con el parecer del Ministerio Fiscal, considera que los artículos publicados en el Diario Canarias 7 y lancelotdigital.com, y las emisiones del programa El Espejo Canario, recogidas en este Fundamento Jurídico, supusieron una intromisión en el derecho al honor del demandante, redundaron en su descrédito como profesional y supusieron un ataque a su dignidad como persona.





SEXTO.- Responsabilidad de los demandados. Especial análisis de las alegaciones sobre falta de legitimación pasiva de Editorial Lancelot S.L. y de Publicaciones Faycan S.L.

Una vez declarada la intromisión en el derecho al honor del demandante, no amparada en la libertad de expresión ni de información, se debe determinar la responsabilidad de los demandados. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 10 LEC** y el **artículo 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo de Prensa e Imprenta, la responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible a los autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario.**

No cabe duda, una vez resuelta la cuestión capital, que el demandado Sr. Chavanel Seoane, como autor de los actos vulneradores del honor del actor tiene responsabilidad por los mismos. Del mismo modo, solidariamente, la demandada Informaciones Canarias S.A., es responsable civil, respecto de los artículos que vulneran el honor del actor, publicados en el diario Canarias 7, y de la información referenciada en los Fundamentos Jurídicos anteriores, al ser la empresa editora del mentado periódico, en el que se difundían los artículos que vulneraban el honor del actor. Precisamente, la propia entidad, al contestar a la demanda, fundamento de derecho de carácter jurídico procesal único, mostró conformidad con los fundamentos de derecho sobre la legitimación esgrimidos de contrario.

Del mismo modo, no cabe duda alguna, en términos de responsabilidad civil, que la entidad Escorpión de Jade S.L. es solidariamente responsable de las intromisiones ilegítimas al honor del demandante vertidas en el programa de radio El Espejo Canario, por cuanto dicha entidad es la productora del programa radiofónico mencionado. Por parte de la entidad demandada no se pone en duda su legitimación pasiva.

Mayores dificultades presenta la determinación de la responsabilidad de las dos últimas entidades demandadas, Editorial Lancelot S.L. y Faycan Publicidad S.L., aunque, como veremos, son igualmente responsables de las intromisiones ilegítimas al honor del demandante.

1. Análisis de la legitimación pasiva de Editorial Lancelot S.L.

El actor sustenta la legitimación pasiva de la mencionada entidad, por cuanto es editora del diario digital lancelotdigital.com, en el que se han publicado determinados artículos que lesionan el honor del demandante.

La entidad demandada esgrime que no ha sido la autora de los artículos publicados, ni la editora, ni la impresora del medio en que fueron publicados y, por consiguiente, no tiene facultad alguna para el nombramiento o designación del director del medio de comunicación, y carece de legitimación para ser demanda. La demanda refiere que Lancelot Digital publica doce artículos de opinión, entre el 27 de abril de 2014 y el 29 de noviembre de 2014.

La demandada indica que en esas fechas no era la editora del periódico ni ostentaba facultad alguna de dirección, no siendo la explotadora ni responsable del dominio www.lancelotdigital.com. Reconoce la demandada que es la titular de la marca Lancelot Digital y la propietaria del dominio www.lancelotdigital.com, pero ambas marcas las poseía y las





explotaba en condición de arrendataria la entidad Corporación Lanzaroteña De Medios S.L. La demandada cedió la misma en arrendamiento en fecha 8 de marzo de 2013 (documento número uno con la contestación).

La demandada, en suma, afirma que es la titular de unos bienes materiales que tiene cedido en arrendamiento a un tercero, que es la entidad que explota y comercializa el medio digital bajo la denominación Lancelot Digital, no teniendo, ni sobre la entidad arrendataria, ni sobre la explotación y gestión del medio de comunicación, facultad alguna de dirección ni de decisión.

Para resolver esta cuestión debemos partir del hecho de que contamos con un documento que se antoja clave para resolver la presente cuestión, que fue aportado como documento número dos al contestar el demandante la intervención provocada instada por Editorial Lancelot S.L., y que fue dado por reproducido en la Audiencia Previa (el Ministerio Fiscal solicitó que se diera por reproducida la documental obrante en la causa, y entre esta documental, estaba la relativa al mentado incidente procesal).

Dicho documento recoge copia del aviso legal de la página web www.lancelotdigital.com. En el aviso legal se indica que el titular del presente Sitio es: *Razón social: EDITORIAL LANCELOT, S.L., CIF: B35297746, con Domicilio: Avda. Naos, nº50, Arrecife, 35500, Lanzarote, Las Palmas.*

Asimismo, en el punto 6.7, con el título “Derechos de los afectados” se señala que *el usuario podrá ejercer los derechos ARCO de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (L.O. 15/1999) y el RD. 1720/2007, dirigiendo un escrito, adjuntando copia de su DNI o Pasaporte, a la siguiente dirección: EDITORIAL LANCELOT, S.L., Avda. de Naos, n º50, Arrecife, 35500, Lanzarote, Las Palmas.*

Sobre este particular fue preguntado el apoderado de la demandada Editorial Lancelot S.L. D. Javier Bethancourt Tubau, quien afirmó que la explotación de la citada página web la tiene asumida la entidad Corporación Lanzaroteña de Medios S.L., por lo que debería hacerse referencia en el aviso legal, no habiéndolo comprobado.

Respecto del aviso legal, el representante legal de la entidad Corporación Lanzaroteña De Medios S.L., D. Jorge Miguel Coll González, que declaró como testigo en el plenario, afirmó que no recordaba si hubo algún cambio en el aviso legal de la web, que no sabía nada. Aunque sí informó que Editorial Lancelot les arrendó la explotación de lancelotdigital.com, en el año 2013 y no tenía posibilidad de vetar las publicaciones de la web.

Como vemos, contamos por un lado, con una entidad, Editorial Lancelot S.L., la demandada, que alega falta de legitimación pasiva porque, reconociendo que tiene la titularidad del dominio, ha arrendado la explotación de la página web www.lancelotdigital.com a la entidad Corporación Lanzaroteña de Medios S.L. La entidad demandada aporta como documento número uno con su contestación, el contrato de cesión con la entidad Corporación Lanzaroteña de Medios S.L., que supone el sustento para su alegación de falta de legitimación pasiva.

Asimismo, otro lado, ha quedado acreditado que el aviso legal de la página web señala a Editorial Lancelot S.L. como la entidad frente a las que ejercer reclamaciones, porque, amén de no impugnarse el documento en el que se contiene copia del aviso legal de la citada página





web, el propio apoderado de la entidad demandada ha afirmado que desconoce si eso es así, no negando tal circunstancia.

Pues bien, confrontando tales circunstancias, se estima que la entidad demandada tiene legitimación pasiva, *ad causam* y *ad procesum*, en el presente procedimiento. Las razones que llevan a este Juez a adoptar esta postura pueden resumirse en tres, todas ellas engarzadas internamente para llegar a la anticipada conclusión:

1.- Como hemos comprobado, el aviso legal de la web www.lancelotdigital.com indica que el titular de la misma es la entidad demandada Editorial Lancelot S.L. Sobre este punto, la propia entidad demandada reconoce la propiedad del dominio, aunque niega la responsabilidad por los artículos publicados en la web al haber cedido la explotación a la entidad Corporación Lanzaroteña de Medios S.L.

A pesar de ello, en el aviso legal, se indica, expresamente, que para que los afectados puedan ejercer sus derechos, deberán dirigirse a la entidad Editorial Lancelot S.L.

El artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de información y de comercio electrónico, indica que:

<<1. Sin perjuicio de los requisitos que en materia de información se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información estará obligado a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:

a) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en España; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.

b) Los datos de su inscripción en el Registro Mercantil en el que, en su caso, se encuentren inscritos o de aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad.

c) En el caso de que su actividad estuviese sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, los datos relativos a dicha autorización y los identificativos del órgano competente encargado de su supervisión.

d) Si ejerce una profesión regulada deberá indicar:

1.º Los datos del Colegio profesional al que, en su caso, pertenezca y número de colegiado.

2.º El título académico oficial o profesional con el que cuente.

3.º El Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo en el que se expidió dicho título y, en su caso, la correspondiente homologación o reconocimiento.

4.º Las normas profesionales aplicables al ejercicio de su profesión y los medios a través de los cuales se puedan conocer, incluidos los electrónicos.

e) El número de identificación fiscal que le corresponda.

f) Cuando el servicio de la sociedad de la información haga referencia a precios, se facilitará información clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, indicando si incluye o no los





impuestos aplicables y, en su caso, sobre los gastos de envío.

g) Los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.

2. La obligación de facilitar esta información se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet en las condiciones señaladas en el apartado 1. (...)>>.

Es evidente, por tanto, que, si el aviso legal expresamente dispone que la entidad demandada es la competente para recibir las quejas de los afectados, el actor ha obrado correctamente al demandarla. A sensu contrario, la omisión o la alteración de dicha información o las dificultades u obstáculos para acceder a ella dejaría vacía de contenido la posibilidad de conocer el mismo prestador la difusión de los contenidos difamatorios por parte del afectado, ante la imposibilidad de comunicar con él y supondría una actuación poco diligente por su parte, colaborando e incluso asumiendo la difusión de un contenido difamatorio y su prolongación en el tiempo, por su actuación omisiva. (Para una mejor comprensión de la materia, sobre la responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, recomiendo la lectura de las Sentencias del T.S. 72/2011 [Sala 1ª] de 10 de febrero, Sentencia número 805/2013, de 7 de enero, y la Sentencia num.297/2016, de fecha 5 de mayo).

2.- Partiendo de la realidad del contrato de cesión entre la entidad demandada y la entidad Corporación Lanzaroteña de medios S.L., cuya veracidad no se ha puesto en duda por ninguna de las partes, el mismo no puede ser óbice para declarar la legitimación pasiva de Editorial Lancelot S.L.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 22 de abril 1992, ya indicaba que *“del mismo modo la empresa propietaria, que actúa como soporte económico y organizativo del medio de comunicación, se halla vinculada a la responsabilidad que generan sus dependientes, empleados, representantes, o apoderados, y, entre éstos muy cualificadamente el director del medio, pues sea cual sea la relación jurídica que le vincule, externamente asume en función representativa de la empresa, en el ámbito específico de las cualidades y características del «producto» que se ofrece al público, como lo demuestra su naturaleza de cargo de confianza, en la generalidad de las empresas del sector, todo ello, conforme al principio «cuius est commodum eius est periculum»”.*

La entidad demandada, ya sea porque es la propietaria del dominio lancelotdigital.com, ya sea porque en el aviso legal aparece como la entidad a la que dirigir sus quejas, externamente asume la responsabilidad por las intromisiones al honor que se produzcan en la misma. Las relaciones internas entre la entidad Editorial Lancelot S.L. y Corporación Lanzaroteña de Medios S.L., en puridad, y a los presentes efectos, no pueden suponer la pérdida de responsabilidad de la entidad demandada.

Además de esta realidad, y entrando en el análisis del contrato suscrito entre las indicadas partes, se indica que estamos ante un contrato de arrendamiento de marca y dominio de internet.

Sobre el mencionado contrato, siguiendo la **Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas**, por el cual debe regirse el referido contrato, debe señalarse que, si no se recoge en el propio contrato, como ocurre en el analizado, el propietario de la marca aun cediendo su uso o





explotación, podrá seguir utilizándola por sí mismo (artículo 48.5 de la Ley, “*Se entenderá, salvo pacto en contrario, que la licencia no es exclusiva y que el licenciante podrá conceder otras licencias y utilizar por sí mismo la marca*”). Ninguna de las diez cláusulas que componen el contrato versa sobre la exclusividad otorgada al cesionario, por lo que, de conformidad con el citado precepto, debemos entender que el propietario de la marca y del dominio puede utilizarlo.

Asimismo, y con mayor afección a la presente discusión, para que lo firmado entre las partes tenga efecto frente a terceros de buena fe deberá ser inscrito en la Oficina Española de Patentes y de Marcas (artículo 46.3 de la citada Ley, “*Los actos jurídicos contemplados en el apartado anterior sólo podrán oponerse frente a terceros de buena fe una vez inscritos en el Registro de Marcas*”).

En la contestación a la demanda por parte de Editorial Lancelot S.L., nada se dice sobre la necesaria inscripción del contrato de cesión de uso de la marca. Debemos afirmar que esta no acreditación de la citada necesaria inscripción, supone, a mayor abundamiento, que no pueda pretenderse que los efectos internos del meritado contrato vayan más allá de las partes afectadas, por cuanto no contamos con la publicidad exigida para la extensión de los mismos a terceros de buena fe, como puede ser el actor.

Pero es que además de esa circunstancia, como se dijo, el aviso legal de la página web parece obviar lo dispuesto en el contrato de cesión, por lo que tampoco podemos asegurar que la entidad demandada haya dejado de utilizar la marca, al no estipularse que la cesión fuese, en exclusiva, y con lo que eso supone, a favor de Corporación Lanzaroteña de Medios S.L.

3.- Además de lo indicado, dirigiendo el prisma del análisis a los interrogatorios de parte, el apoderado de la entidad Editorial Lancelot S.L., D. Javier Bethancourt Tubau, con sus afirmaciones, disipa cualquier atisbo de duda sobre el desconocimiento de la citada entidad sobre los artículos publicados en la web lancelotdigital.com. El apoderado legal indicó que conocía las informaciones publicadas por lancelotdigital.com, que eran doce artículos, que fueron publicados en la citada web, que tienen el criterio para contratar con los articulistas que los artículos hayan sido publicados antes en otros medios, que el Sr. Chavanel colabora desde hace catorce años, que no piden artículos específicos sino simplemente artículos, y que solamente pedían artículos de opinión. Sobre la elección del Sr. Chavanel como articulista, afirmó que se fijaban en voces con tiempo en el periodismo, y que, sobre la difusión de los artículos, cree que de los dos mil usuarios que tiene la página web, un 0,5% leen los artículos de opinión.

Sobre las relaciones con la entidad Corporación Lanzaroteña de Medios S.L., manifestó que, tanto Editorial Lancelot S.L., como Corporación forman parte de Lancelot Medios, y no tienen una jerarquía superior sobre Corporación, sino que se dedican a productos distintos, siendo un canal más dentro de esa plataforma de medios.

El representante legal de la entidad Corporación Lanzaroteña De Medios S.L., D. Jorge Miguel Coll González, que depuso como testigo, sobre la historia de Editorial Lancelot S.L., afirmó que fue fundada por él y por sus hermanos y aún tiene una pequeña participación.





Analizando ambas declaraciones, resulta evidente el grado de conocimiento del apoderado de Editorial Lancelot S.L, sobre las particularidades de lo publicado por el Sr. Chavanel Seoane en lancelotdigital.com, que aún justificadas en el necesario conocimiento al prestar declaración como parte en el presente plenario, no sirven para explicar cómo es posible que, no teniendo el uso de la citada web, sepa qué tipo de artículos se contrataban, por qué eligieron al citado periodista, cuál era la dinámica de publicación de los artículos, o el número de lectores potenciales.

Del mismo modo, se evidencian unas manifiestas interrelaciones entre ambas entidades, que forman parte de una empresa común, siendo el representante legal de la entidad Corporación Lanzaroteña De Medios S.L., D. Jorge Miguel Coll González, uno de los fundadores de la demandada Editorial Lancelot S.L., de la que aún conserva participaciones.

Pues bien, la suma de estos tres factores, supone la acreditación de la legitimación de la entidad demandada Editorial Lancelot S.L. Por tanto, debe rechazarse la excepción procesal planteada por la demandada, y proclamar en este punto de la resolución, la legitimación *pasiva ad causam y ad procesum* de la Editorial Lancelot S.L. Y consecuentemente, como propietaria de la marca y del dominio en el que se publicitan los artículos que vulneran el honor del actor debe ser solidariamente responsable, de conformidad con la Ley de Prensa e Imprenta 14/66.

2. Análisis de la legitimación pasiva de Faycán Publicidad S.L.

El actor afirma que la legitimación pasiva de la mencionada entidad radica en que la misma es la propietaria de Radio Faycan, una emisora de radio que difunde el programa de radio “El Espejo Canario”, donde se han vertido informaciones y opiniones que lesionaron el honor del demandante.

La entidad demandada alega que carece de legitimación pasiva *ad causam y ad procesum* porque solamente se dedica a la radiodifusión y no tiene ningún medio de comunicación o imprenta a la que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo de Prensa e Imprenta. Indica en su contestación que existe falta de legitimación activa y pasiva *ad causam y ad procesum*, porque su representada no es responsable ni por activa ni por pasiva, ni directa ni indirectamente, de lo realizado por terceras personas.

Aunque le referida demandada alegue falta de legitimación activa y pasiva, tras la lectura de sus alegaciones, parece evidente que cuando se refiere a la legitimación activa, no afirma que el actor carezca de legitimación para interponer la presente demanda, sino que es Faycán Publicidad, la que carece de toda legitimación para ser parte en el proceso.

Siendo pulcros en el lenguaje jurídico, dicha referencia sobre la falta de legitimación activa es errónea, ya que tal alegación supondría entrar a valorar la figura procesal del actor y su legitimación para ejercitar la presente acción, y ese extremo no se pone en duda en ningún momento por el propio demandado, sino que aduce, simplemente, que como es una empresa de radiodifusión, sus funciones no alcanzan a cumplir con el tipo referido en el artículo 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo de Prensa e Imprenta. En todo caso, y aunque resulte innecesario, por las mencionadas razones, se proclama en este punto que el actor, evidentemente, tiene legitimación activa para ejercitar la presente acción de tutela del honor.

Siguiendo con la alegada falta de legitimación pasiva, en la contestación de Faycán, folio 3, viene a definir su relación con el resto de codemandados del siguiente modo: “*se limita a ceder a la mercantil denominada Escorpión de Jade S.L. un espacio temporal del día para la emisión*”





por ésta de su programación, que viene a ser la emisión parcial del programa denominado el *Espejo Canario*, a cambio de una contraprestación económica que recibe Faycán”.

La demandada refiere que la confección del programa susodicho se realiza total y absolutamente ajena a Faycán, en el que no participa ni colabora directa ni indirectamente, ni en la línea editorial, ni en ninguna otra circunstancia, desconociendo previamente el contenido de dicho programa, sin poder ejercer ninguna actividad censora, recibiendo, vía telefónica, la señal de audio en sus estudios, sin que se conozca con antelación el contenido de ese programa radiofónico.

Para dar respuesta a tal alegación debe atenderse a dos aspectos:

2.1. Interpretación de la letra del artículo 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo de Prensa e Imprenta y subsunción de las emisoras de radio en la misma.

En virtud del artículo 3.1. del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Siendo, por tanto, una obligación del Juez cumplir con tal necesaria interpretación, resulta patente que las emisoras de radio, aun cuando no aparecen literalmente descritas en el citado artículo 65.2 de la Ley 14/66, que simplemente se refieren a prensa e imprenta, son plenamente capaces de ser corresponsables de una intromisión al honor porque pueden colaborar en la difusión de la misma. En nuestro caso, es el propio demandado quien, al definir su relación con el resto de codemandados, está reconociendo, al menos en este punto, que cedía a la mercantil Escorpión de Jade, productora del programa *El Espejo Canario*, un espacio temporal del día para la emisión de su programación, en la que se producían las intromisiones al honor ya analizadas en los fundamentos jurídicos anteriores, y lo hacía a cambio de una contraprestación económica.

Por tanto, desde el punto de vista del primer aspecto a estudiar en esta alegación de la demandada, la Ley 14/66, es plenamente aplicable a las empresas de radiodifusión. Siendo tal que así que existen numerosas sentencias que declaran la corresponsabilidad de las emisoras de radio en litigios como el actual.

2.2. Análisis de la eventual corresponsabilidad a pesar de carecer de posibilidad de censura. Análisis de la negación sobre que el contenido vulnerador del derecho al honor se emitiese en su franja horaria de difusión.

Respecto de la responsabilidad en el caso concreto, en el ámbito del proceso civil, la Ley de Prensa prevé la responsabilidad por hecho ilícito de autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario con lo que ello implica respecto al *ius variandi* del art. 1144 del C.c.

A tal respecto cabe señalar que el artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta establece la solidaridad de los directores y editores, la jurisprudencia ha venido reconociendo la vigencia del citado artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta (STS 4 junio 2002, 6 mayo 2002 , entre otras) y más en concreto la STC de 12 noviembre 1990, al indicar que *«la responsabilidad civil solidaria, entre otros, del director del medio periodístico y de la propia empresa editora se justifica en la culpa "in eligendo" o "in vigilando" del editor o del director dado que ninguno de*





ellos son ajenos al contenido de la información y opinión que el periódico difunde. En consecuencia, ha de rechazarse que la aplicación a los recurrentes del art. 65.2 de la citada Ley, haya desconocido su derecho de libre información».

Entrando en materia, D. Domingo Montesdeoca Villegas, representante legal de la entidad demandada Faycan Publicidad S.L., sobre su relación con la productora Escorpión de Jade S.L., indicó que se trata de un contrato de palabra por el cual, a cambio de una contraprestación económica, cede un espacio en su radio para difundir el programa El Espejo Canario, allí donde no llegan, fijándose solamente la emisión de dos horas y medias de programa, porque Faycan es una emisora musical. Se niega por el Sr. Montesdeoca la existencia de cualquier tipo de relación laboral o mercantil con el Sr. Chavanel, recibiendo la emisión del programa por vía telefónica, en directo, y sin posibilidad de control por su parte.

Pues bien, debo afirmar que, a pesar de los loables intentos del letrado de la entidad Faycan Publicidad S.L. de demostrar a este Juez que su defendido carecía de legitimación pasiva en el presente litigio, se torna manifiestamente evidente su legitimación, tanto *ad causam* como *ad procesum*, y es que no puede desconocerse que su defendido se está lucrando con la difusión de un programa de radio en el que se vulnera el honor a una persona. Partiendo de esta máxima, que resulta incontestable, podría entender que el letrado contraargumentase y afirmase que, según la Jurisprudencia, para ser corresponsable, es necesario acreditar la culpa in vigilando o in eligendo de la entidad, y que como no tiene control previo del programa a emitir, ni relación laboral o mercantil con el Director del mencionado programa, racionalmente no puede atribuírsele culpa alguna en la lesión al honor del demandante.

Y en esta dialéctica sumamente interesante, debo indicar que, aun así, con respecto a que no pudo realizarse el examen previo de los programas emitidos, lo cierto es que de entenderse que la imposibilidad de controlar el contenido del programa emitido impide la aplicación del referido artículo 65.2 llevaría a considerar que es inviable la aplicación de tal precepto en el ámbito de la emisión radiofónica, salvo que se trate de programa grabados, pero el decidir si un programa es emitido en directo o grabado corresponde al medio, que es el que cede el espacio dentro de una programación definida por la propia entidad demandada, de tal manera que si se opta por la cesión de un espacio de una emisión en directo, se debe ser cauteloso en la verificación de lo que se está transmitiendo, especialmente porque lo hace bajo las siglas de su empresa, pero especialmente para no incurrir y/o evitar intromisiones ilegítimas en los derechos de terceros, debiendo tenerse en cuenta que los codemandados se benefician empresarialmente de la actividad desarrollada por el medio de difusión, no pudiendo permanecer ajenos al resultado lesivo de tal actividad por el solo motivo de no haber sido ellos de forma material los que hayan incurrido en la intromisión.

Además de este argumento, tras escuchar al representante legal de la citada entidad, mayor responsabilidad tiene la entidad que representa en la vulneración del honor del demandante, cuando la relación contractual que le une con la productora Escorpión de Jade S.L. es solamente verbal, limitándose al pago mensual de una cantidad de dinero por la cesión de un espacio en su emisión (pudiendo revocar tal posibilidad en cualquier momento), permitiendo la difusión de la vulneración del honor del actor, al despreocuparse del contenido que estaba permitiendo difundir gracias a la emisora cuya representación ostenta.





El segundo punto de análisis versa sobre la negación que el contenido vulnerador del derecho al honor se emitiese en la franja horaria de difusión habilitada por la entidad demandada. Para dar respuesta a tal alegación debemos atender a tres factores.

Primer factor. El demandado Sr. Chavanel Seoane, en su interrogatorio, definió de manera muy concreta en que parte del programa se dedicaban a la crítica política, y en la que se producían las alocuciones sobre el Caso Unión y el Caso Corredor. Así, señaló que durante la primera parte del programa, durante las dos primeras horas de la mañana se dedicaban a hablar de la actualidad política, y que también la sintonía de “cara al sol” se empleaba en ese espacio.

Segundo factor. D. Domingo Montesdeoca Villegas, representante legal de la entidad demandada Faycan Publicidad S.L., señaló que la difusión del programa El Espejo Canario se emitía parcialmente, aunque en directo, desde las 8:30 hasta las 11 de la mañana. Esto es, durante dos horas y media.

Y tercer factor. Los contenidos vulneradores del honor del actor se circunscribían, en las emisiones de El Espejo Canario, a las horas en las que se hablaba de actualidad política (incluyendo sintonías como la de “cara al sol”), lo que puede fácilmente comprobarse en los audios de las emisiones que han sido declaradas lesivas del honor del demandante, y cuya determinación horaria, además, aparece referida en la documental de transcripciones acompañada por el actor con la demanda, no impugnada por ninguna de las partes

De las treinta y ocho emisiones referidas en el Fundamento Jurídico quinto, cuya determinación horaria, como dije, aparece definida en la documental no impugnada acompañada con la demanda, solamente la emisión del día 12 de septiembre de 2014, no tiene esa concreción cronológica. No obstante, comprobado el audio del mencionado día de emisión, que obra en las actuaciones, se observa que el comentario que se estimaba lesivo para el honor del demandante se produce en el minuto 107 segundo 32. Esto es, dentro de las dos primeras horas del programa.

La suma de estos tres factores evidencia que debe entenderse acreditado que en la vulneración del honor del actor contribuyó la entidad demandada, al difundir la franja horaria del programa de radio en la que se producían los comentarios que lesionaron el honor del actor.

Por tanto, en conclusión, debe rechazarse la excepción procesal planteada por la demandada, y proclamar en este punto de la resolución, la legitimación pasiva *ad causam* y *ad procesum* de la entidad Faycan Publicidad S.L. Y consecuentemente, como empresa que difundía las diversas emisiones del programa El Espejo Canario en el que se vulneraba el honor del actor, debe ser solidariamente responsable.

SÉPTIMO.- Publicación de la Sentencia.

El art. 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dispone que *«La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:*

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado





incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad».

Sobre la idoneidad de la publicación de la sentencia a los fines a los que dicha medida aparece preordenada, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (STS 31-10-2014, Rec. 1099/2012, 10-7-2014, Rec. 106/2012 y 21 de enero de 2013, Rec. 26/2009, entre otras) que corresponde a la víctima de la intromisión ilegítima en los derechos fundamentales la petición de que se proceda a la difusión de la sentencia (STS de 16 de febrero de 1999, Rec. 1519/1995), y que el órgano jurisdiccional ante el que se formula la petición debe atender a las circunstancias concretas de cada caso (STS de 29 de abril de 2009, Rec. 977/2003) y habrá de valorar si la difusión de la sentencia es ajustada a la proporcionalidad del daño causado (SSTS de 16 de octubre de 2009, Rec. 1279/2006, con cita de otra de 30 de noviembre de 1999).

La Sentencia núm. 618/2016 de 10 octubre, de la Sección 1ª del Tribunal Supremo refiere que *“la atención a las circunstancias concretas de cada caso ha llevado a este Tribunal a afirmar que basta, por lo general, con la publicación del encabezamiento y del fallo, especialmente si se trata de publicaciones impresas (SSTS, entre otras, de 25 de febrero de 2009, Rec. 2535/2004 y 9 de julio de 2009, Rec. 2292/2005), que la publicación íntegra de la sentencia puede ser innecesaria y excesiva si «supera aquella finalidad reparadora del derecho lesionado» (STS de 16 de octubre de 2009, Rec. 1279/2006 y de 30 de noviembre de 1999, Rec. 848/1995) y, en la más reciente sentencia de 22 de mayo de 2015, Rec. 1993/2013, que «una vez satisfechos los daños morales en términos indemnizatorios, se cubre su satisfacción en sede de publicidad con el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia, pues sería desproporcionada por su extensión la íntegra publicación de ella»”.*

De la aplicación de la precedente doctrina al caso de autos, y respecto de cada una de las peticiones del actor, en función de los distintos demandados, acuerdo lo siguiente:

1. Condenar a Informaciones Canarias S.A y D. Francisco Javier Chavanel Seoane a publicar en la edición de papel del Diario CANARIAS 7, el domingo siguiente a la firmeza de la resolución, en el mismo número de página en el que obraban los artículos incluidos en la serie “Los espejos no tienen memoria”, con el mismo tamaño de la letra del título del artículo, y bajo el titular: “CONDENA A CANARIAS 7 Y A D. FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. CESAR ROMERO PAMPARACUATRO”, para a continuación transcribir el Encabezamiento y Fallo de la presente resolución, con el mismo tipo de letra que se han publicado los artículos.





Y a publicar en la edición digital del Diario CANARIAS 7, el domingo siguiente a la firmeza de la resolución y bajo el titular, con igual relevancia y mismo tipo de letra con que se han publicado los artículos incluidos en la serie “Los espejos no tienen memoria”: “CONDENA A CANARIAS 7 Y A D. FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. CESAR ROMERO PAMPARACUATRO”, para a continuación, transcribir el Encabezamiento y Fallo de la presente resolución, manteniéndose en portada durante las 24 horas siguientes. Asimismo, todos los artículos que se han estimado vulneradores del honor del actor, y que fueron publicados en la edición digital del medio, deberán contener un link permanente en su parte superior, mientras existan tales artículos en la web de la demandada, indicando “SENTENCIA DE CONDENA A CANARIAS 7 y D. FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. CESAR ROMERO PAMPARACUATRO”, que redirija al lector a la Sentencia de condena con su contenido íntegro.

Estimo que resulta proporcional y adecuado, respetando la correcta interpretación jurisprudencial del citado artículo 9.2 de la Ley Orgánica de Protección Civil del Honor, condenar a la demandada Informaciones Canarias S.A., en los mencionados términos. Si tenemos en cuenta el número de artículos e informaciones publicados que se han declarado vulneradores del honor del demandante, es lógico que se publique la indicada referencia el domingo siguiente a la firmeza de la presente resolución, día en el que, por regla general, más periódicos se venden, y ello porque fueron doce artículos, en diferentes días, más una información, la que se entiende que vulneraron el honor del actor. Esta ponderación, igualmente, nos lleva a desestimar la pretensión de que se introduzca en la portada del periódico el referido titular de condena, pues los artículos e informaciones referidas, no fueron publicadas en la portada en papel del mencionado diario.

Proporcionalidad que resulta respetada en la versión digital del Diario, pues, por un lado, entiendo que resulta ponderado que dicha referencia se mantenga durante las 24 horas siguientes al domingo después de la firmeza de la resolución, el titular que indica la existencia de la condena, y el Encabezamiento y Fallo de la Sentencia, en los mismos términos en los que se publicaban los artículos, sin que sea necesario que la Sentencia forme parte de la hemeroteca; y por otro, entiendo prudente que mientras se puedan leer los artículos que han sido declarados vulneradores del honor del actor, éstos deberán contener un link permanente, bajo el título ya descrito, que remitan al lector a la presente Sentencia, en esta ocasión, con el contenido íntegro de la misma, que deberá estar a disposición del lector, en los mismos términos que está disponible el artículo que vulnera el honor del demandante.

2. Condenar a Editorial Lancelot, S.L y D. Francisco Javier Chavanel Seoane a publicar en la edición digital del Diario “lancelotdigital.com, el domingo siguiente a la firmeza de la resolución y bajo el titular, con igual relevancia y mismo tipo de letra con que se han publicado los artículos que han vulnerado el honor del actor: “CONDENA A “LANCELOTDIGITAL.COM” Y A D. FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE DON CESAR ROMERO PAMPARACUATRO”, para a continuación, transcribir el Encabezamiento y Fallo de la presente resolución, manteniéndose en portada durante las 24 horas siguientes. Asimismo, todos los artículos que se han estimado vulneradores del honor del actor, y que fueron publicados en la edición digital del medio, deberán contener un link permanente en su parte superior, mientras existan tales artículos en la web de la demandada, indicando “SENTENCIA DE CONDENA A LANCELOTDIGITAL.COM y D. FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. CESAR ROMERO





PAMPARACUATRO”, que redirija al lector a la Sentencia de condena con su contenido íntegro.

Las razones para acordar tal medida, son las mismas que para el caso de la demandada Informaciones Canarias S.A., estimando suficiente que, en la página web del diario, el domingo siguiente a la publicación, y por 24 horas, pues así lo ha solicitado el actor, sin vincularlo al número de artículos que vulneraron el honor del mismo. Entiendo que, del mismo modo, resulta prudente que haga expresa referencia a la existencia de esta Sentencia, y al Encabezamiento y Fallo, en los mismos términos en los que se publicaban los artículos, sin que sea necesario que la Sentencia forme parte de la hemeroteca. Resulta proporcional, asimismo, que en los artículos que han sido declarados vulneradores del honor del demandante, mientras éstos estén en la citada web, se recoja un link permanente que, bajo el titular ya descrito, redirijan al lector a la presente Sentencia, que deberá ser con su contenido íntegro, por las justificaciones antes referidas.

3. A la mercantil El Escorpión de Jade, S.L y D. Francisco Javier Chavanel Seoane a la reproducción (lectura) del Encabezamiento y Fallo de la Sentencia dictada con la misma cadencia de tiempo que los artículos difamatorios y bajo el Titular “CONDENA “AL ESPEJO CANARIO” Y A FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE DON CESAR ROMERO PAMPARACUATRO” nada más comenzar y al terminar el espacio radiofónico EL ESPEJO CANARIO. Y deberá realizarse un día distinto a la semana durante cinco semanas seguidas, comenzando la primera reproducción el lunes de la primera semana, continuando el martes de la segunda y así sucesivamente hasta alcanzar el viernes de la quinta semana.

Considero que la proporcionalidad exigida por el artículo 9.2 de la Ley Orgánica de Protección Civil de Honor, se respeta de manera correcta al condenar en los citados términos. Cabe indicar que, como ha quedado indicado, fueron treinta y ocho programas en los que se vulneró el honor del demandante, por los que los días solicitados por el actor, y la forma de darse lectura, se estiman proporcionales a la finalidad de la reparación del daño.

Sobre la expresión “*con la misma cadencia de tiempo que los artículos difamatorios*”, debe entenderse que la lectura del Encabezamiento y Fallo debe realizarse de una manera tal que permita al oyente medio comprender lo que se está comunicando.

4. A Faycán Publicidad, S.L. y D. Francisco Javier Chavanel Seoane, a la reproducción (lectura) del Encabezamiento y Fallo de la sentencia dictada con la misma cadencia que los artículos difamatorios y bajo el Titular “CONDENA “RADIO FAYCAN” Y A FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE DON CESAR ROMERO PAMPARACUATRO” nada más comenzar y al terminar el espacio radiofónico. Y deberá realizarse un día distinto a la semana durante cinco semanas seguidas, comenzando la primera reproducción el lunes de la primera semana, el martes de la segunda y así sucesivamente hasta alcanzar el viernes de la quinta semana.

Sirvan las justificaciones anteriores para amparar esta decisión, al estimarse la misma proporcionada al daño ocasionado, con la que se consigue una completa reparación del perjudicado.





OCTAVO.- Concreción de la indemnización de daños y perjuicios consecuencia de la declarada intromisión.

El artículo 9.2 de la LO 1/1982 prevé que se indemnice a la persona que ha sufrido un daño (moral o material) fruto de una intromisión ilegítima. Por su parte el punto 3 del mencionado precepto establece que la *"...la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima..."*.

Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" (establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario) de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso.

La valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso.

Se trata por tanto de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.

Ahora bien, dejando a un lado las anteriores premisas, sin perjuicio de volver a retomarlas para la concreta fijación indemnizatoria, resulta sumamente interesante, a efectos ilustrativos, realizar un breve repaso jurisprudencial de cuantías indemnizatorias establecidas a favor de Magistrados cuya lesión al honor y al prestigio han sido tratadas por el Tribunal Supremo, que permitirá advertir, dentro de la dispersión, la existencia de una línea de moderación en esta clase de pronunciamientos judiciales, especialmente en los últimos quince años.

Así, la STS de 16 de febrero de 1999 de la Sala de lo Civil, siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz, relativa a un Magistrado y acusando en los medios de comunicación de tomar interés por sus asuntos particulares poniéndose de acuerdo con otro Juez, fue indemnizado en 8.000.000 pesetas; en otro caso, respecto de las acusaciones de parcialidad y de falta de abstención de un Presidente del Tribunal Superior en el enjuiciamiento de aforados, fueron valorados, en su daño moral, en 4.000.000 pesetas (STS de 17 de abril de 2000 de la Sala de lo Civil, siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta); asimismo, entre las sentencias de esta década que se han publicado y han sido promovidas por Jueces y Magistrados en defensa de su honor y prestigio, en un caso condenaron al autor de la lesión al honor en 20.000 € (por falta de veracidad en la noticia) al imputar falsamente a un Juez sendos delitos de acoso a una funcionaria judicial y a una médico forense (STS de 1 de junio de 2011 de la Sala de lo Civil, Sección 1ª, siendo Ponente la Excmo. Sra. Encarnación Roca Trías); en otro, la STS de 8 de junio de 2010 de la Sala de lo Civil, Sección 1ª, siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán, por publicar una noticia inveraz referida a un Magistrado de un Tribunal Superior de Justicia, la indemnización se fijó en 30.000 €, revocando la inicialmente concedida (120.000 €), en compensación al daño moral que supuso la





información de los medios de comunicación responsables de informar que aquél estaba imputado por delito y dentro de una campaña de acoso y censura crítica en su actividad profesional con muy graves, explícitas y persistentes descalificaciones y ofensas en distintos medios, la gran mayoría de las cuales no se estimaron por el Tribunal Supremo merecedoras de protección en atención a las circunstancias concurrentes; asimismo, destaca la Sentencia número 408/2012 de la Sala de lo Civil, Sección 1ª, del Tribunal Supremo, siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, en el que condenaron al autor de la lesión al honor en 18.000 €, por las acusaciones e insultos que contra el demandante, en su condición de juez de instrucción, profirió públicamente ante los medios de comunicación el letrado demandado; y por último, la reciente Sentencia núm. 92/2017 de 15 febrero, Sala de lo Civil, Sección 1ª Tribunal Supremo, siendo ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller, en el que condenaron al autor de la lesión al honor en 60.000 €, por ciertas expresiones proferidas por el demandado respecto de la demandante, en el curso de una rueda de prensa que había convocado, la cuales fueron publicadas en diversos medios de comunicación y se referían al dictado por la demandante de un auto en el cual acordaba el sobreseimiento provisional de unas determinadas diligencias respecto de una serie de actuaciones urbanísticas, y al mismo tiempo acordaba la continuación de la instrucción penal respecto de otras operaciones.

Pues bien, dentro de estos cánones y pautas de valoración, la intensidad del daño del sufrimiento moral infundido al actor a la vista de la intensidad y relevancia del ataque, suficiente, como ya dijimos, para revertir en el juicio de ponderación la prevalencia del honor frente a la libertad de opinión y de información, no ha quedado acreditado más allá de esa aflicción y dolor personal. Las referencias a las pérdidas de cursos y ponencias, que indicó el actor en su interrogatorio, no han quedado acreditadas. Del mismo modo, a pesar del referido dolor personal, no ha acreditado que por consecuencia del daño moral sufrido haya estado incapacitado temporalmente para el ejercicio de su profesión o para el desarrollo de sus actividades personales.

Así las cosas, al ponderar la indemnización debe valorarse, por un lado a la intensidad del ataque, grave, por la extensión temporal del mismo, y por el contenido de las expresiones e informaciones publicadas, y, por otro al contrapunto que exige el contrarrestarlo por la condición de Magistrado del actor y como tal con mayor exposición a la crítica (vid STS de 8 de junio de 2010, Fundamento Jurídico 8º), **obligan a considerar suficiente la cantidad indemnizatoria, total, de 45.000 €,** situándola, en todo caso, muy por debajo de los 650.000 € solicitados, en suma, por el demandante.

Antes de entrar en las individualizaciones procedentes, debo responder a la solicitud del Ministerio Fiscal de condenar al demandado Sr. Chavanel Seoane a abonar al actor una indemnización específica, en la suma de 6.000 euros, a diferencia de lo solicitado por la propia parte demandante, que instaba la indemnización solidaria del demandado con el resto de codemandados.

Pues bien, partiendo de la base de la responsabilidad solidaria de todos los demandados, y que el demandado Sr. Chavanel Seoane se ha servido de los soportes comunicativos del resto, resulta inseparable la imposición de una indemnización de carácter solidario entre el citado demandado, como autor de los textos y comentarios que produjeron la lesión al honor del actor, y la entidad que permitió la difusión de los mismos. No podría sustentarse una





condena a una indemnización específica sobre la persona del demandado Sr. Chavanel Seoane sin que respondiese solidariamente el resto de codemandados, por la propia naturaleza solidaria de este tipo de intromisiones al honor.

Del mismo modo, antes de especificar las indemnizaciones, debe darse respuesta a la acertadísima reflexión de la letrada del Sr. Chavanel Seoane, quien en el trámite de conclusiones argumentó que no podría condenarse solidariamente a su defendido por las denominadas informaciones publicadas por el Diario Canarias 7 y en la que no tuvo participación alguna el Sr. Chavanel Seoane.

Tiene razón la letrada. A pesar que el demandante exige una responsabilidad solidaria entre el Sr. Chavanel Seoane y la entidad Informaciones Canarias S.A., al estimarse que una sola de las informaciones (especificada en el Fundamento Jurídico quinto) es vulneradora del honor del actor, y en la redacción de la misma nada tuvo que ver el demandado Sr. Chavanel Seoane, es evidente que quien debe responder únicamente por la misma es la entidad Informaciones Canarias S.A., sin que pueda, racionalmente, hilarse responsabilidad solidaria alguna con el citado demandado.

Pues bien, sin más dilaciones, y para dar una respuesta específica a cada una de las peticiones, por la forma en las que el propio demandante estructura las mismas, es menester ir pretensión por pretensión, para fijar la concreta indemnización en cada caso:

1. Respecto de Informaciones Canarias S.A y D. Francisco Javier Chavanel Seoane, deberán abonar al actor, de manera solidaria, la suma de SEIS MIL EUROS (6.000 euros).

Partiendo de lo afirmado anteriormente, esto es, la no acreditación de daños personales o económicos más allá del evidente desprestigio profesional ocasionado, para la fijación de la presente indemnización se ha tenido en consideración, por un lado, el número de artículos que vulneran el honor del actor, doce artículos, ya especificados en el Fundamento Jurídico quinto, y la extensión en el tiempo de las publicaciones (desde el 9 de marzo de 2014 al 28 de septiembre de 2014). Asimismo, por otro lado, se atiende a los documentos número 28 y 29 presentados por la entidad demandada Informaciones Canarias S.A., relativos a la escasa de difusión de las publicaciones litigiosas, a la escasa difusión en red en atención a la media de visitas, y en atención a la auditoría OJD que acredita que no se incrementaron las ventas de los artículos litigiosos. Cifra que está muy por debajo de los 200.000 € solicitados, que considero desproporcionada.

2. Del mismo modo, como se anticipó, por la información publicada el día 27 de julio de 2014, con el titular "PAMPARACUATRO TUVO AL FISCAL SIN INFORMAR MAS DE DOS AÑOS", y que se entendía que lesionaba el honor del actor, Informaciones Canarias S.A, deberá abonar al demandante, la suma de MIL EUROS (1.000 euros). Suma que se entiende proporcional con base en las anteriores argumentaciones, partiendo de la mayor gravedad de tratarse de una información publicada en el medio, que resultó inveraz por las manifestaciones ya referenciadas en el Fundamento Jurídico tercero.

3. Respecto de la Editorial Lancelot S.L. y D. Francisco Javier Chavanel Seoane, deberán abonar al actor, de manera solidaria, la suma de CINCO MIL EUROS (5.000 euros).





En el mismo supuesto anterior, partiendo de la no acreditación de daños personales o económicos más allá del evidente desprestigio profesional ocasionado, para la fijación de la presente indemnización se ha tenido en consideración, por un lado, el número de artículos que vulneran el honor del actor, diez, y la extensión en el tiempo de las publicaciones (desde el 27 de abril de 2014 al 28 de septiembre de 2014). Por otro lado, ante la falta de acreditación del beneficio obtenido o el incremento económico acaecido por la difusión de la web www.lancelotdigital.com, así como el grado exacto de la propia difusión, y tomando en consideración las palabras del apoderado de la entidad Editorial Lancelot S.L., quien afirmó que solamente el 0,5% de los usuarios de la página leen los artículos de opinión, estimo que la cifra de cinco mil euros es la apropiada, en ponderación de todos los factores y en aras de establecer, con suma prudencia, una cifra que se ajuste a la realidad del hecho acaecido, con los anteriores imponderables. Suma que está muy por debajo de los 100.000 € solicitados, que considero desproporcionada.

4. Respecto de la mercantil El Escorpión de Jade, S.L. y D. Francisco Javier Chavanel Seoane, deberán abonar al actor, de manera solidaria, la suma de TREINTA MIL EUROS (30.000 euros).

En este supuesto, teniendo en consideración que partimos de la base de la no acreditación de daños personales o económicos más allá del palmario desprestigio profesional ocasionado al demandante, debe ponerse en correlación el elevado número de emisiones del programa El Espejo Canario en el que se realizaron afirmaciones que vulneraban el honor y el prestigio del actor, hasta treinta y ocho, en días diferentes, que se sucedieron en el tiempo desde el 28 de abril de 2014 hasta el 23 de junio de 2015. Extensión temporal que, ya de por sí, justifica un incremento indemnizatorio en relación con el resto de codemandados, así porque la mayor parte de las vulneraciones al honor del Magistrado encuentran en dichas emisiones su mayor expresión. La cifra que este Juez considera proporcional, en todo caso, está muy por debajo de los 200.000 € solicitados, que considero desproporcionada.

5. Respecto de la mercantil Faycán Publicidad S.L. y D. Francisco Javier Chavanel Seoane, deberán abonar al actor, de manera solidaria, la suma de TRES MIL EUROS (3.000 euros).

Para acordar la presente indemnización, partiendo de la no acreditación de daños personales o económicos más allá del menoscabo profesional ocasionado al demandante, tenemos en consideración la escasa difusión en la que ha participado la entidad demandada.

Faycán Publicidad S.L., en los términos de su acuerdo verbal con la productora Escorpión de Jade S.L., se comprometió a cederle un espacio en su programación para la emisión de El Espejo Canario, con una duración menor a la habitual, sirviéndose de la difusión con la que contaba la entidad demandada en la isla de Gran Canaria.

Esta difusión, tal y como se comprueba en el documento aportado por el propio demandante, la entidad Faycan se limitaba a dar cobertura de difusión en determinadas localidades de la isla de Gran Canaria, concretamente en: Las Palmas de Gran Canaria, Telde, Mogán, Vega de San Mateo, Teror, Gáldar, Agaete y la Aldea de San Nicolás.

Sobre la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, el representante legal de la entidad Faycan,





afirmó que no difundían el programa el Espejo Canario. Existiendo contradicción en este punto, ciertamente no tenemos prueba suficiente para dar por probado que la citada demandada emitiera el mencionado programa de radio en la capital grancanaria.

Cabe destacar que, de entre el listado de emisoras que distribuían el citado programa, aportado por el propio demandante, consta una bajo el nombre de El Espejo Canario, que difundía la emisión del programa en la ciudad de Las Palmas, por lo que, en principio, no parece tener sentido que, en la misma ciudad, dos emisoras distintas difundan el mismo programa de radio. No obstante, como dije, no se ha practicado prueba suficiente para dar por acreditado que Radio Faycán emitiera el programa El Espejo Canario en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

Por otro lado, debemos dar por no controvertido, al albor de la prueba practicada y del análisis de la documental obrante, que el programa El Espejo Canario se difundía, gracias a la entidad demandada, en las localidades de Telde, Mogán, Vega de San Mateo, Teror, Gáldar, Agaete y la Aldea de San Nicolás.

Hablamos, por tanto, de una audiencia potencial de 182.344 personas (fuente: Instituto Nacional de Estadística, en el año 2015). Teniendo en cuenta las eventuales audiencias de las emisoras de radio mayoritarias, tanto estatales como autonómicas, y habiéndose consolidado Radio Faycán como una emisora principalmente musical (así lo destaca su representante legal, sin que se haya practicado prueba que desvirtúe tal afirmación), la potencial audiencia de un programa de contenido no musical, dentro de una ratio de oyentes fieles, se antoja irrisoria. Dicho con el mayor de los respetos.

Por lo expuesto, no pudiendo desconocerse que Radio Faycan se limitó a la difusión del programa El Espejo Canario entre unos cuantos municipios que escasamente llegaban a los 200.000 habitantes, en el año 2015, se antoja manifiestamente desproporciona la cuantía de 150.000 euros reclamada por el demandante.

NOVENO.- Intereses.

En cuanto a los intereses, se aplicará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos a partir de la sentencia, conforme al artículo 576 de la LEC.

DÉCIMO.- Costas.

Atendiendo, por tanto, a los fundamentos jurídicos anteriores, procede la estimación parcial de la demanda. Y ello a pesar de haberse reconocido su derecho a mantener incólume el derecho al honor del demandante, pues no se han aceptado todas sus pretensiones (en especial la cuantificación de la indemnización a percibir).

Consecuentemente, nos encontramos ante una estimación parcial de la demanda que comporta el que no se haga pronunciamiento expreso sobre dichas costas de conformidad con el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no apreciarse temeridad en la oposición planteada por los demandados.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de la autoridad conferida por el pueblo español.





FALLO

Que **ESTIMANDO** parcialmente la demanda interpuesta por D. César Romero Pamparacuatro, mediante su representación procesal, contra los demandados D. Francisco Javier Chavanel Seoane, Informaciones Canarias S.A., Editorial Lancelot S.L., Escorpión de Jade S.L., y Faycán Publicidad S.L., debo:

1.- DECLARAR Y DECLARO que la información y los artículos publicados en el Diario Canarias 7, en el Diario Lancelotdigital.com, y las emisiones del programa El Espejo Canario, enumerados en el Fundamento Jurídico quinto de esta resolución, constituyen una **intromisión ilegítima en el derecho al honor de D. César Romero Pamparacuatro**; y, en consecuencia, debo:

2.- CONDENAR y CONDENO a Informaciones Canarias S.A a indemnizar a D. César Romero Pamparacuatro, la suma de MIL EUROS (1.000 euros) por los perjuicios inferidos por la información publicada.

3.- CONDENAR y CONDENO a Informaciones Canarias S.A. y a D. Francisco Javier Chavanel Seoane, a indemnizar a D. César Romero Pamparacuatro, de manera solidaria, en la suma de SEIS MIL EUROS (6.000 euros) por los perjuicios inferidos por los artículos publicados.

E igualmente se les condena a publicar en la edición de papel del Diario CANARIAS 7, el domingo siguiente a la firmeza de la resolución, en el mismo número de página en el que obraban los artículos incluidos en la serie “Los espejos no tienen memoria”, con el mismo tamaño de la letra del título del artículo, y bajo el titular: “CONDENA A CANARIAS 7 Y A D. FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. CESAR ROMERO PAMPARACUATRO”, para a continuación transcribir el Encabezamiento y Fallo de la presente resolución, con el mismo tipo de letra que se han publicado los artículos.

Y a publicar en la edición digital del Diario CANARIAS 7, el domingo siguiente a la firmeza de la resolución y bajo el titular, con igual relevancia y mismo tipo de letra con que se han publicado los artículos incluidos en la serie “Los espejos no tienen memoria”: “CONDENA A CANARIAS 7 Y A D. FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. CESAR ROMERO PAMPARACUATRO”, para a continuación, transcribir el Encabezamiento y Fallo de la presente resolución, manteniéndose en portada durante las 24 horas siguientes. Asimismo, todos los artículos que se han estimado vulneradores del honor del actor, y que fueron publicados en la edición digital del medio, deberán contener un link permanente en su parte superior, mientras existan tales artículos en la web de la demandada, indicando “SENTENCIA DE CONDENA A CANARIAS 7 y D. FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. CESAR ROMERO PAMPARACUATRO”, que redirija al lector a la Sentencia de condena con su contenido íntegro.

4.- CONDENAR y CONDENO a Editorial Lancelot S.L. y a D. Francisco Javier Chavanel Seoane, a indemnizar a D. César Romero Pamparacuatro, de manera solidaria, la suma





de CINCO MIL EUROS (5.000 euros) por los perjuicios inferidos.

E igualmente se les condena a publicar en la edición digital del Diario “lancelotdigital.com, el domingo siguiente a la firmeza de la resolución y bajo el titular, con igual relevancia y mismo tipo de letra con que se han publicado los artículos que han vulnerado el honor del actor: “CONDENA A “LANCELOTDIGITAL.COM” Y A D. FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESION DEL DERECHO AL HONOR DE DON CESAR ROMERO PAMPARACUATRO”, para a continuación, transcribir el Encabezamiento y Fallo de la presente resolución, manteniéndose en portada durante las 24 horas siguientes. Asimismo, todos los artículos que se han estimado vulneradores del honor del actor, y que fueron publicados en la edición digital del medio, deberán contener un link permanente en su parte superior, mientras existan tales artículos en la web de la demandada, indicando “SENTENCIA DE CONDENA A LANCELOTDIGITAL.COM y D. FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE D. CESAR ROMERO PAMPARACUATRO”, que redirija al lector a la Sentencia de condena con su contenido íntegro.

5.- **CONDENAR y CONDENO** a la entidad El Escorpión de Jade, S.L. y a D. Francisco Javier Chavanel Seoane, a indemnizar a D. César Romero Pamparacuatro, de manera solidaria, la suma de TREINTA MIL EUROS (30.000 euros) por los perjuicios inferidos.

E igualmente se les condena a la reproducción (lectura) del Encabezamiento y Fallo de la Sentencia dictada con la misma cadencia de tiempo que los artículos difamatorias y bajo el Titular “CONDENA “AL ESPEJO CANARIO” Y A FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE DON CESAR ROMERO PAMPARACUATRO” nada más comenzar y al terminar el espacio radiofónico EL ESPEJO CANARIO. Y deberá realizarse un día distinto a la semana durante cinco semanas seguidas, comenzando la primera reproducción el lunes de la primera semana, continuando el martes de la segunda y así sucesivamente hasta alcanzar el viernes de la quinta semana.

6.- **CONDENAR y CONDENO** a la entidad Faycán Publicidad S.L. y a D. Francisco Javier Chavanel Seoane, a indemnizar a D. César Romero Pamparacuatro, de manera solidaria, la suma de TRES MIL EUROS (3.000 euros) por los perjuicios inferidos.

E igualmente se les condena a la reproducción (lectura) del Encabezamiento y Fallo de la sentencia dictada con la misma cadencia que los artículos difamatorios y bajo el Titular “CONDENA “RADIO FAYCAN” Y A FRANCISCO JAVIER CHAVANEL SEOANE POR LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE DON CESAR ROMERO PAMPARACUATRO” nada más comenzar y al terminar el espacio radiofónico. Y deberá realizarse un día distinto a la semana durante cinco semanas seguidas, comenzando la primera reproducción el lunes de la primera semana, el martes de la segunda y así sucesivamente hasta alcanzar el viernes de la quinta semana.

7.- Todo ello, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito





presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el día siguiente de la notificación, en el que se deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC).

De conformidad con lo dispuesto en el punto 3º de la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/2009 de 3 de noviembre, **será necesario acreditar haber efectuado la consignación del depósito de 50 euros** en la Entidad de Crédito o en la Cuenta de Depósitos y Consignación del Juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia. DOY FE.

